

5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. En diversas cuentas se localizaron aportaciones que presentan fichas de depósito en copia fotostática por un total de \$1,664,654.49.

CUENTA	IMPORTE
<i>Aportaciones de Militantes</i>	<i>\$42,240.40</i>
<i>Aportaciones de Simpatizantes</i>	<i>1,537,414.09</i>
<i>Otros Financiamientos / Autofinanciamiento</i>	<i>85,000.00</i>
TOTAL	\$1,664,654.49

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Existían pólizas contables por concepto de aportaciones de militantes, que presentaban como soporte documental del depósito en la cuenta bancaria, 128 copias fotostáticas de las fichas de depósito por un total de \$44,240.40, las cuales se detallaron en el Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/778/05.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara en original las fichas de depósito detalladas en el citado Anexo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las fichas de depósito solicitadas por la autoridad electoral que a la fecha fueron entregadas por la institución bancaria a solicitud de este instituto político en copias certificadas (...) señalando que al recibir las faltantes, estas serán remitidas a la autoridad electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se observó que proporcionó 17 fichas de depósito certificadas por la institución bancaria, de su análisis se constató lo siguiente:

...

Ahora bien, respecto a las restantes 127 fichas de depósito solicitadas por un total de \$42,240.40, detalladas en el Anexo 4 del presente dictamen, aun cuando el partido señala que las remitirá a esta autoridad electoral una vez que sean entregadas por la institución bancaria correspondiente, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no han sido proporcionadas por el partido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.”

Adicionalmente, existen pólizas contables por concepto de aportaciones de simpatizantes que presentan como soporte documental recibos “RSEF-PRD-CEN”, así como copias fotostáticas de las fichas de depósito de la cuenta bancaria por un total de \$1,537,414.09, las cuales se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/812/05.

Procedió señalar al partido que proporcionó anexo a los recibos “RSEF-PRD-CEN” una o varias fichas de depósito, por lo que en el

anexo 2 del oficio número STCFRPAP/812/05 existían diferencias ya que solamente se estaban señalando las fichas observadas.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito que se detallaron en el anexo 2 del oficio número STCFRPAP/812/05 en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05, de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las fichas de depósito solicitadas por la autoridad electoral que a la fecha fueron entregadas por la institución bancaria a solicitud de este instituto político en copias certificadas (...) señalando que al recibir las faltantes, estas serán remitidas a la autoridad electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido señala que presenta las fichas de depósito solicitadas en copia certificada y que forman parte de la documentación que entregó para subsanar la observación del punto anterior, de la revisión efectuada a dicha documentación no se localizaron las fichas de depósito observadas por la autoridad electoral, las cuales se detallan en el Anexo 7 del presente dictamen. Además, procede señalar que a la fecha de la elaboración del presente dictamen el partido no ha proporcionado las fichas de depósito faltantes.

Por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la

materia, la observación se consideró no subsanada por un total de \$1,537,414.09.”

Por otra parte, de la revisión a la subcuenta “Autofinanciamiento”, se localizaron registros contables por concepto de “Ingresos por rifas y sorteos”, los cuales la autoridad electoral no pudo identificar si pertenecían a este sorteo, toda vez que en algunos casos no presentó las fichas de depósito ni referencia de los boletos vendidos, y en otros anexó copia de la ficha de depósito la cual reflejaba varias operaciones sin especificar los boletos vendidos, aunado a que no se pudieron identificar en los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria aperturada específicamente para controlar los gastos de campaña local. A continuación se indica la cuenta bancaria señalada en las pólizas contables, así como el total registrado en la subcuenta en comento.

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	SIN FICHA DE DEPÓSITO	FICHA DE DEPÓSITO EN COPIA	REFERENCIA
PI 002-000004/06-04	Ingresos por rifa	\$5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000005/06-04	Ingresos por rifa	40,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000006/06-04	Ingresos por rifa	50,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000001/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000002/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000003/07-04	Ingresos por rifa	75,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000004/07-04	Ingresos por rifa	10,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000005/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000006/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000007/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(1)
PI 002-000008/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(1)
PI 002-000010/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(1)
PI 002-000011/07-04	Ingresos por rifa	15,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000012/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000013/07-04	Ingresos por rifa	40,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000014/07-04	Ingresos por rifa	25,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000016/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000017/07-04	Ingresos por rifa	25,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000018/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000019/07-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	135,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000001/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	45,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000002/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	10,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000003/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	40,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000006/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	40,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000007/08-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000008/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	155,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	SIN FICHA DE DEPÓSITO	FICHA DE DEPOSITO EN COPIA	REFERENCIA
TOTAL		\$765,000.00			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: las fichas de depósito bancarias originales, la integración de los depósitos tanto en efectivo como en cheques, señalando con toda precisión qué boletos ampararon cada uno. Los estados de cuenta bancarios donde se identificara claramente cada uno de los depósitos por concepto de los boletos vendidos. El procedimiento o mecánica utilizado por el partido para la distribución, venta de boletos y los controles empleados para el registro y captación de los recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el Boletín A-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, párrafo 21 y el Boletín 5110 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, párrafos 5, 6, 9 y 21.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a 4 fichas de depósito por \$85,000.00 señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se presentaron nuevamente en copia fotostática. Por lo anterior, y toda vez que la normatividad es clara al establecer que es obligación del partido contar con la ficha de depósito original, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original (que soporta sus ingresos o egresos) que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

- 11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en

todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, la documentación original que sustente sus ingresos o egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus (ingresos o egresos), junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la

documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su Informe Anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos y egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los

razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos y egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de su (ingresos egresos) en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones que inciden directamente sobre los egresos de los partidos políticos, toda vez que, tratándose de copias simples, que no hacen prueba plena por sí mismas, dejan a esta autoridad imposibilitada para comprobar fehacientemente el destino de los recursos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades

políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales

acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536,06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.14%** (cero punto catorce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$499,396.35** (cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 35/100 M.N.).

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. Se localizaron 3 pólizas por concepto de cancelación de cheques por un monto de \$117,150.00, sin embargo, no presentan los cheques cancelados y los recibos “RM-PRD-CEN” presentados no corresponden a dicha cancelación.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Otros”, se observó el registro de 3 pólizas por concepto de devolución de cheques, sin embargo no señalaba qué pólizas de ingresos cancelaba. A continuación se detallan las pólizas en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS CHEQUES SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO
PD 001-000015/10-04	Cancelación por devolución de ch	-\$32,000.00	25-10-04
PD 001-000016/10-04	Comisiones y cancelación de cheq	-84,000.00	25-10-04
PD 001-000039/08-04	Cancelación de depósito	-1,150.00	18-08-04
TOTAL		-\$117,150.00	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas de ingreso (origen del movimiento) en las que registró las aportaciones efectuadas con los cheques cancelados y su respectiva documentación soporte (recibos “RM-PRD-CEN” y fichas de depósito), así como las fichas de depósito que sustituyeron los cheques cancelados con su respectivo estado de cuenta bancario en el que se reflejaran dichos depósitos o, en su caso, el juego completo de los recibos “RM-PRD-CEN” cancelados y el control de folios “CF-RM” corregido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito

Lo anterior fue notificado mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas de cancelación y las pólizas de origen que motivan la observación de la autoridad electoral antes señalada (...).”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó que las pólizas presentadas corresponden a registros de aportaciones en efectivo y no en cheque, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-PRD-CEN”					FICHA DE DEPÓSITO		
	NUM.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	ESTADO	REFERENCIA	FECHA	IMPORTE
PI-002-000058/09-04	24975	13-08-04	Ma. Guadalupe González Romero	\$2,000.00	Cancelado en copia al carbón.	594968 0	13-08-04	\$2,000.00 (Efectivo)
	24931	13-08-04	Armando Ramírez Molina	1,000.00	Cancelado en copia al carbón.	594971 3	13-08-04	2,000.00 (Efectivo)
CONCEPTO: Aportación de militantes								
PI-002-000033/09-04	1233	15-09-04	Nahum Ortega Camargo	150.00	Cancelado en original y una copia al carbón.	2412278	15-09-04	150.00 (Efectivo)
CONCEPTO: Aportación de militantes								
PI-002-000066/12-04	30966	30-12-04	Lucia Virginia Meza Guzmán	44,000.00	Cancelado en copia al carbón.	1439647	30-12-04	44,000.00 (Efectivo)
CONCEPTO: Aportación de militantes								
PI-002-000064/12-04	30965	29-12-04	Arturo Damián Cruz Mendoza	70,000.00	Cancelado en copia al carbón.	0242462	19-12-04	70,000.00 (Efectivo)
CONCEPTO: Aportación de militantes				\$117,150.00				\$118,150.00

Nota: En el control de folios “CF-RM” los recibos en comento se relacionó como cancelados.

En este sentido, procede señalar que las pólizas observadas por la cancelación de devolución de cheques de acuerdo a lo señalado en los estados de cuenta bancarios corresponden al 25 de octubre de 2004 y las pólizas presentadas por el partido como origen de los movimientos corresponden a aportaciones de militantes en efectivo, aunado a que las aportaciones por \$44,000.00 y \$70,000.00 efectuadas según fichas de depósito los días 30 y 19 de diciembre de 2004 respectivamente, se cancelaron antes de que se registraran contablemente y se depositaran en la cuenta bancaria, situación que no es posible ya que todavía no se conocían las aportaciones. Además, no se proporcionaron los recibos cancelados en juego completo.

Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que este partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala dos supuestos de regulación: 1) que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y; 2) que estén sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la ley electoral y el Reglamento.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de

referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar. Asimismo, se impone la obligación de que los controles de folios se presenten totalizados y se remitan junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en cita establecen diversos supuestos de regulación: 1) que todos los ingresos que reciba un partido por cualquier modalidad de financiamiento deben registrarse contablemente y estar sustentados en la documentación original correspondiente; 2) que los ingresos en efectivo que reciban los partidos se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, y que se manejen mancomunadamente; 3) que los recibos RM contengan una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y que coincidan con lo reportado en el control de folios respectivo, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, se localizaron 3 pólizas por concepto de cancelación de cheques por un monto de \$117,1150.00, sin embargo no se presentaron los cheques cancelados y los recibos "RM-PRD-CEN" presentados no corresponden a dicha cancelación.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de sus obligaciones de registrar contablemente sus ingresos y de sustentarlos en la documentación original correspondiente; depositar todos sus ingresos en efectivo en cuentas bancarias; llevar controles de folios de todos los recibos que impriman, de modo que se pueda verificar que existe coincidencia entre los recibos utilizados, los cancelados y los pendientes de utilizar con los controles de folios respectivos.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos mencionados del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos, por lo que se imponen la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos, de modo que coincidan con los controles de folios respectivos, a fin de conocer cuáles recibos han sido utilizados, cuáles cancelados y cuáles están pendientes de utilizar.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio solicitó al partido que presentara las pólizas de ingreso (origen del movimiento) en las que registró las aportaciones efectuadas con los cheques cancelados y su respectiva documentación soporte (recibos "RM-PRD-CEN" y fichas de depósito), así como las fichas de depósito que sustituyeron los cheques cancelados con su respectivo estado de cuenta bancario en el que se reflejaran dichos depósitos o, en su caso, el juego completo de los recibos "RM-PRD-CEN" cancelados y el control de folios "CF-RM" corregido.

En respuesta a la comunicación señalada, el partido señaló que "se presentan las pólizas de cancelación y las pólizas de origen que motivan la observación de la autoridad electoral antes señalada".

No obstante, de la verificación realizada por la Comisión de Fiscalización a la documentación proporcionada por el partido se determinó que las pólizas presentadas corresponden a registros de aportaciones en efectivo y no en cheque, por lo que la observación se consideró no subsanada.

Debe enfatizarse, que no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas, pues al momento que presenta las pólizas que corresponden a registros de aportaciones en efectivo y no en cheques, que son el origen del ingreso según la verificación, este se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el

origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar las pólizas de ingreso (origen del movimiento) en las que registró las aportaciones efectuadas con los cheques cancelados y su respectiva documentación soporte (recibos "RM-PRD-CEN" y fichas de depósito), así como las fichas de depósito que sustituyeron los cheques cancelados con su respectivo estado de cuenta bancario en el que se reflejaran dichos depósitos o, en su caso, el juego completo de los recibos "RM-PRD-CEN" cancelados y el control de

folios “CF-RM” corregido, como se lo solicitó la Comisión de Fiscalización, incurre en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 1.1, 1.2, 3.9 y 19.2, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a registrar contablemente todos los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, y a sustentar éstos en la documentación original correspondiente; a depositar en cuentas bancarias a nombre del partido todos los recursos que reciba en efectivo, y a manejarlas mancomunadamente; a procurar que los recibos RM que expidan contengan todos los requisitos de validez, y a que éstos coincidan con los controles de folios que presenten junto con sus informes anuales, y; a atender los requerimientos de autoridad cuando le solicite una información determinada.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con estas obligaciones de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, impide conocer con absoluta certeza el origen de los recursos. Al mismo tiempo, limita la posibilidad de que la autoridad electoral corrobore con cierto grado de certeza que los controles de folios que entrega el partido con su Informe Anual corresponden con los recibos utilizados, pendientes de utilizar o cancelados que expide para sustentar un determinado ingreso.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por una conducta similar en años anteriores. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

No obstante, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues las normas que se aplicaron en la revisión eran de su conocimiento desde antes del llevarla a cabo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración la conducta en que incurrió el partido tiene un monto implicado de \$117,150.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 7, 30 y 35, lo siguiente:

“7. En la varias cuentas se localizaron recibos “RM-PRD-CEN” por un total de \$1,846,047.62, que carecen de sus respectivas fichas de depósito.

CUENTA	IMPORTE
Aportaciones de Militantes:	
Comité Ejecutivo Nacional	\$516,402.60
Comités estatal de Quintana Roo	83,461.90
Comités estatal de Veracruz	71,500.00
Campaña Local de Oaxaca	2,000.00
Campaña Local de Zacatecas	256,000.00
Aportaciones de Simpatizantes:	
Comité Ejecutivo Nacional	865,099.36
	51,583.76
TOTAL	\$1,846,047.62

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“30. En la cuenta “Otros Financiamientos”, se localizó una póliza que no presenta la totalidad de las fichas de depósito por un monto de \$9,342.36.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“35. En la subcuenta “Autofinanciamiento” subsubcuenta “Rifas y Sorteos”, se observó que el partido omitió presentar fichas de depósito por un importe de \$120,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En el numeral 7, se señala lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Otros”, se observó el registro de pólizas que presentaban recibos “RM-PRD-CEN” y fichas de depósito con diversas observaciones que se detallan en el Anexo A del oficio número STCFRPAP/778/05.

En relación con la columna “Sin Ficha de Depósito”, señalada en el Anexo A del oficio número STCFRPAP/778/05, se observó el registro de pólizas que presentaban 2,026 recibos “RM-PRD-CEN” por un total de \$570,544.50, que carecían de sus respectivas fichas de depósito. En el Anexo 2 del presente dictamen (Anexo 1 oficio número STCFRPAP/778/05) se detallaron los recibos observados.

Fue procedente aclarar al partido que aún cuando presentó un escrito dirigido a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. de fecha 4 de abril de 2005, en el cual solicitaba copia certificada de una serie de fichas de depósito, esto no lo eximía de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de las fichas de depósito que amparaban los recibos señalados en el Anexo 1 (oficio número STCFRPAP/778/05), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las fichas de depósito correspondiente (sic) (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 19.2 y 20.3 el (sic) Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

...”Respecto a la diferencia por \$516,402.60, la observación no se consideró subsanada al no presentar las fichas de depósito solicitadas (Anexo 2), por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia”.

Asimismo, el partido obtuvo ingresos por aportaciones de los militantes en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales por un monto de \$170,391.90, integrados como se indica en el siguiente cuadro:

ESTADOS	APORTACIONES EN EFECTIVO
Coahuila	\$3,630.00
Durango	3,800.00
Hidalgo	1,000.00
Morelos	7,000.00
Quintana Roo	83,461.90
Veracruz	71,500.00
TOTAL	\$170,391.90

Los estados que por este concepto no obtuvieron ingresos, no aparecen en el cuadro.

Estados que fueron seleccionados

En relación con lo anterior, se realizaron las siguientes tareas: En relación con las aportaciones de militantes en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales, se realizaron las siguientes tareas:

- a) Se verificó que el control de folios “CF-RM” de cada uno de los Comités Estatales del partido, cumpliera correctamente con los requisitos establecidos en el instructivo del formato.
- b) Se verificó que los montos reportados por el partido en el control de folios “CF-RM” de cada uno de los Comités Estatales del partido, coincidieran con los saldos reflejados en las respectivas Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2004 de los Comités Estatales.

De la revisión efectuada, se observó lo que a continuación se detalla:

Operación Ordinaria Estados

Quintana Roo

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PRD-QUINTANA ROO”, sin embargo, no se localizaron sus respectivas fichas de depósito. Además, en algunos casos el nombre del aportante, la fecha y el importe reflejados en dichos recibos no coincidían con los relacionados en el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria ejercicio 2004 del Comité Estatal de Quintana Roo. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	DATOS SEGÚN						REFERENCIA
		RECIBO “RM-PRD-QUINTANA ROO”			CONTROL DE FOLIOS			
		FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PI-002-000004/ 03-04	0001	19-03-04	CASA CALZADA MAGALI	\$750.00	19-03-04	CANUL CAHUM ALEJANDRO	\$750.00	(1)
	0002	17-06-04	CÓRDOVA DE DIOS MATÍAS	130.00	17-06-04	PUC TUZ ALFONSA	130.00	(1)
PI-002-000001/ 08-04	0003	18-08-04	LIZAMA LOPEZ GLORIA ANDREA	2,498.79	18-08-04	JUÁREZ MONTES ALMA DELIA	4,997.58	(1)
	0004	18-08-04	LOPEZ PADILLA JORGE ROLANDO	2,498.79	18-08-04	RIVERO XIU ANA MARÍA DE GUADALUPE	18,000.00	(1)
PI-002-000005/ 09-04	0005	20-09-04	CÁRDENAS MAGAÑA FREDY DEL CARMEN	10,000.00	20-09-04	GÓMEZ SÁNCHEZ ANA ROSA	16,500.00	(1)
	0006	20-09-04	LEÓN DAMIAN FAUSTINO	10,000.00	21-09-04	COLLI CHUC AURELIA	8,900.00	(1)
	0007	20-09-04	LOPEZ RAMIREZ LUIS ALBERTO	10,000.00	28-09-04	POOT DZIB AURELIO	100.00	(1)
	0008	20-09-04	TUZ POOT FRANCISCO JESÚS	4,500.00	29-09-04	VARGUEZ MORENO CARMELA	500.48	(1)

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	DATOS SEGUN						REFERENCIA
		RECIBO "RM-PRD-QUINTANA ROO"			CONTROL DE FOLIOS			
		FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PI-002-000002/ 09-04	0009	21-09-04	ALONZO PAREDES EDGAR	8,900.00	04-10-04	CAAMAL KIME CARMELO	50.00	(1)
PI-002-000003/ 09-04	0026	20-09-04	HERNÁNDEZ BENÍTEZ EDILBERTO	100.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000004/ 09-04	0011	29-09-04	RIANO HERNÁNDEZ NANCY	500.48	13-10-04	CORONADO PUC DULCE MARÍA	5,991.60	(1)
PI-002-000002/ 10-04	0012	04-10-04	BARRIOS MARTÍNEZ JACOBH ISAÍAS	50.00	14-10-04	VERA ALONSO ELVA	165.24	(1)
PI-002-000003/ 10-04	0013	12-10-04	TAMAYO EK CLAUDIA PATRICIA	150.00	15-10-04	SOSA RIVERO ERIKA ARLET	543.00	(1)
PI-002-000004/ 10-04	0014	13-10-04	LIZAMA ESTRADA MARÍA DEL CARMEN	5,991.60	18-10-04	GONZÁLEZ CALDERÓN ERIKA GUADALUPE	12,000.00	(1)
PI-002-000005/ 10-04	0015	14-10-04	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL	165.24	20-10-04	CORONA HERNÁNDEZ ESPERANZA	200.00	(1)
PI-002-000006/ 10-04	0016	15-10-04	LOMELI SANTIAGO ANDREA	543.00	21-10-04	OLAN SÁNCHEZ ESPERANZA	2,041.00	(1)
PI-002-000007/ 10-04	0017	18-10-04	LOMELI TORRES CARLOS	12,000.00	25-10-04	MEDINA MAGAÑA FELICIA	6,286.00	(1)
PI-002-000008/ 10-04	0018	20-10-04	VELAZQUEZ LEMUS OSCAR ALFREDO	200.00	28-10-04	MOO FALCÓN FÉLIX	1,487.00	(1)
PI-002-000009/ 10-04	0019	21-10-04	VÁZQUEZ CALDERÓN MARÍA GUADALUPE	2,041.00	08-11-04	MAY AKE FILIBERTO	170.00	(1)
PI-002-000010/ 10-04	0020	25-10-04	KINIL NÚÑEZ HERBERTH ALBERTO	6,286.00	22-11-04	OLVERA CASTILLO GUADALUPE SALOME	4,500.00	(1)
PI-002-000011/ 10-04	0021	28-10-04	CAAMAL CHIMAL SILVANO	1,487.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000002/ 11-04	0022	08-11-04	SOLÍS GALLARDO ARMANDO	170.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000003/ 11-04	0023	22-11-04	ROSALES HERNÁNDEZ FRANCISCO	1,700.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
	0024	22-11-04	CASTRO MARÍN YARA YESENIA	2,800.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
TOTAL				\$83,461.90			\$83,311.90	

Adicionalmente, se observó que los recibos 21, 22, 23, 24 y 26 fueron relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CF-RM", sin embargo, físicamente se encontraron utilizados como se detalla en el cuadro que antecede.

En este sentido, fue pertinente señalar que la información relacionada en el control de folios "CF-RM" se desprende del propio recibo "RM" elaborado por el partido, por lo tanto, los datos de los recibos, el control de folios y la contabilidad debían coincidir.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas y los recibos citados con la respectiva ficha de depósito en original, especificando el folio correspondiente, y los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara dichos depósitos. Asimismo, presentara las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RM", así como la relación anual personalizada de los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presenta (sic) las pólizas de ingresos y recibo RM-QUINTANA ROO, control de folios CF-RM-QUINTANA ROO y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad electoral. (...)

Adicionalmente se presenta en el mismo anexo carta a la Institución Bancaria solicitando copias certificadas de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones observadas todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 3.9, 3.11, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte no proporcionó las fichas de depósito correspondientes, únicamente anexó un escrito dirigido a la Institución Bancaria solicitando las citadas fichas de depósito el cual contiene el sello de recibido del departamento de tesorería del partido, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada”.

De igual forma, el partido obtuvo ingresos por aportaciones de los militantes en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales por un

monto de \$170,391.90, integrados como se indica en el siguiente cuadro:

ESTADOS	APORTACIONES EN EFECTIVO
Coahuila	\$3,630.00
Durango	3,800.00
Hidalgo	1,000.00
Morelos	7,000.00
Quintana Roo	83,461.90
Veracruz	71,500.00
TOTAL	\$170,391.90

Los estados que por este concepto no obtuvieron ingresos, no aparecen en el cuadro.

Estados que fueron seleccionados

En relación con las aportaciones de militantes en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales, se realizaron las siguientes tareas:

- c) Se verificó que el control de folios "CF-RM" de cada uno de los Comités Estatales del partido, cumpliera correctamente con los requisitos establecidos en el instructivo del formato.
- d) Se verificó que los montos reportados por el partido en el control de folios "CF-RM" de cada uno de los Comités Estatales del partido, coincidieran con los saldos reflejados en las respectivas Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2004 de los Comités Estatales.

De la revisión efectuada, se observó lo que a continuación se detalla:

Operación Ordinaria Estados

Veracruz

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RM-PRD-VERACRUZ", sin embargo, no se localizaron las fichas de depósito correspondientes. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REGISTRO CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
--------------------------	----------------------	--------------	-----------------------------	----------------

REGISTRO CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PD 001-000002/06-04	1	21-04-04	Castillo Jiménez Gonzalo	\$3,000.00
PD 001-000003/06-04	3	22-06-04	Contreras Domínguez Roberto	3,000.00
PD 001-000004/06-04	4	22-06-04	García Soriano Reynaldo	3,000.00
PD 001-000006/06-04	5	23-06-04	García Lara Francisco	5,000.00
PD 001-000007/06-04	6	24-06-04	Gálvez Melchor Cecilia	4,000.00
PD 001-000008/06-04	7	24-06-04	Colorado Silva Manuel	5,000.00
PD 001-000009/06-04	8	24-06-04	Eugenio García Fernando	5,000.00
PD 001-000005/06-04	9	22-06-04	Arcos Fernández Arcelia	3,000.00
PD 001-000010/06-04	10	24-06-04	Contreras Domínguez Roberto	5,000.00
PD 001-000013/06-04	11	24-06-04	Álvarez Hernández José Baltazar	5,000.00
PD 001-000011/06-04	12	24-06-04	Contreras Sánchez Elsa	5,000.00
PD 001-000012/06-04	13	25-06-04	Contreras Vásquez Margarita	5,000.00
PD 001-000014/06-04	14	28-06-04	Chantres Vera Rossy Esthela	4,000.00
PD 001-000015/06-04	15	28-06-04	Díaz Landa Feliciano	5,000.00
PD 001-000016/06-04	16	29-06-04	Domínguez Casas Alicia	5,000.00
PD 001-000002/07-04	17	05-07-04	Domínguez Espinoza Víctor	3,000.00
PD 001-000003/07-04	18	06-09-04	Escobedo Álvarez Guillermina	2,000.00
PD 001-000004/07-04	19	03-07-04	Duran Vega Dulce Maria	1,500.00
TOTAL				\$71,500.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito originales que ampararan los recibos antes citados, así como los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) carta a la Institución Bancaria solicitando copias certificadas de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones observadas, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.9, 3.11, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que aun cuando presentó copia del escrito dirigido al Grupo Financiero HSBC, la norma es clara al establecer que todos los ingresos deberán estar soportados con la documentación soporte original, por lo que al no presentar las fichas de depósitos originales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada”.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro contable de una aportación en efectivo que ingresó a la cuenta bancaria del estado de Oaxaca, sin embargo, presenta como soporte documental un recibo “RM-PRD-CEN” del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que no se localizó la ficha de depósito correspondiente. El folio en comento se detalla a continuación:

REGISTRO CONTABLE	RECIBO “RM-PRD-CEN”			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI 002-00002-09-04	14443	23-09-04	Acevedo Cruz Mónica	\$2,000.00

Fue pertinente señalar que la información relacionada en el control de folios “CF-RM” se desprende del propio recibo “RM” elaborado por el partido, por lo tanto, los datos de los recibos, el control de folios y la contabilidad debían coincidir.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación al por qué utilizó un recibo “RM” del Comité Ejecutivo Nacional para la aportación que ingresó directamente a la cuenta bancaria del Comité Estatal, así como la ficha de depósito original y el estado de cuenta bancario en el que se reflejara dicho depósito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 3.9, y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que derivado de las reformas al Estatuto de este instituto político en el 2004, este (sic) establece que todas las aportaciones de militantes deberán depositarse en una cuenta concentradora (CB-CEN) a cargo de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, motivo por el cual se emitieron recibos “RM-CEN” y no así de las entidades federativas.

En algunos casos los Comités Estatales depositaron algunas cuotas en las cuentas estatales, toda vez que el mismo estatuto no fue totalmente aprobado hasta el resolutivo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de agosto de 2004.

Al respecto se presenta la póliza de ingreso, ficha de depósito original y recibo RM-OAXACA y control de folios CF-RM-OAXACA, auxiliares, balanza de comprobación y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad electoral...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido presentó las pólizas, auxiliares y la balanza de comprobación, no proporcionó la ficha de depósito correspondiente, únicamente anexó un escrito dirigido a la Institución Bancaria solicitando la ficha de depósito, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que la observación no quedó subsanada”.

De igual forma, de la revisión a la subcuenta de “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro de aportaciones en efectivo las cuales ingresaron a la cuenta bancaria del estado de Zacatecas, sin embargo, presentó como soporte documental recibos “RM-PRD-CEN” que corresponden al Comité Ejecutivo Nacional; además que carecen de sus respectivas fichas de depósito bancarias. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO “RM-PRD-CEN”	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
---------------------	----------------------------	-------	----------------------	---------

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO "RM-PRD-CEN"	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI 002-000003/06-04	950	17-06-04	Manzano Salazar Javier	\$4,000.00
	948	17-06-04	Herrera Herbert Marcelo	4,000.00
	947	17-06-04	Herrera Ascencio María del Rosario	4,000.00
	944	17-06-04	González Salas y Petricioli María Marcela	4,000.00
	941	17-06-04	Garfias Maldonado María Elba	2,000.00
	939	17-06-04	García Ochoa Juan José	4,000.00
	938	17-06-04	García laguna Eliana	4,000.00
	937	17-06-04	Franco Castan Rogelio	4,000.00
	933	17-06-04	Espinoza Pérez Luis Eduardo	4,000.00
	932	17-06-04	Ensastiga Santiago Alberto	4,000.00
	930	17-06-04	Díaz Palacios Socorro	4,000.00
	928	17-06-04	De La Peña Gómez Angélica	4,000.00
	926	17-06-04	Chávez Ruíz Adrian	4,000.00
	923	17-06-04	Camacho Solís Víctor Manuel	4,000.00
	921	17-06-04	Bautista López Héctor Miguel	4,000.00
	920	17-06-04	Avilés Najera Rosa María	2,000.00
PI 002-000003/06-04	828	17-06-04	Silva Valdez Carlos Hernán	4,000.00
	827	17-06-04	Díaz de Campo María Angélica	4,000.00
	826	17-06-04	Valdez Manso Reynaldo	4,000.00
	825	17-06-04	Ulloa Pérez Gerardo	4,000.00
	824	17-06-04	Zebadua González Emilio	4,000.00
	823	17-06-04	Tovar de la Cruz Elpidio	6,000.00
	822	17-06-04	Torres Cuadros Enrique	4,000.00
	821	17-06-04	Torreblanca Galindo Carlos Zeferino	2,000.00
	820	17-06-04	Suárez Carrera Víctor	4,000.00
	818	17-06-04	Sigala Páez Pascual	4,000.00
	817	17-06-04	Ruiz Argaiz Isidoro	4,000.00
	814	17-06-04	Pérez Medina Juan	4,000.00
	813	17-06-04	Ortega Álvarez Omar	4,000.00
	811	17-06-04	Muñoz Santini Inti	4,000.00
	810	17-06-04	Moreno Álvarez Inelvo	4,000.00
	807	17-06-04	Medina Lizalde José Luis	4,000.00
	809	17-06-04	Morales Torres Marcos	4,000.00
	14495	17-06-04	Montes de Oca Bautista Beatriz	17,000.00
	14496	17-06-04	XX Cabrera Benita	16,000.00
	14494	17-06-04	Romero Juárez Atanacio	20,000.00
14493	17-06-04	Berumen Sánchez Asunción Guadalupe	15,000.00	
14490	27-08-04	Alonso González Enedelia	15,000.00	
14487	27-08-04	Cocolan Lozano Dominga	15,000.00	
14488	27-08-04	Bermúdez Chávez Eduardo	15,000.00	
14489	27-08-04	Gómez Muñoz Elizabeth	15,000.00	
TOTAL				\$256,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación de por qué utilizó recibos "RM-PRD-CEN" del Comité Ejecutivo Nacional para aportaciones que ingresaron directamente a la cuenta bancaria del Comité Estatal, así mismo presentara, las fichas de depósito faltantes en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 1.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que derivado de las reformas al Estatuto de este instituto político en el 2004, este (sic) establece que todas las aportaciones de militantes deberán depositarse en una cuenta concentradora (CB-CEN) a cargo de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, motivo por el cual se emitieron recibos ‘RM-CEN’ y no así de las entidades federativas.

En algunos casos los Comités Estatales depositaron algunas cuotas en las cuentas estatales, toda vez que el mismo estatuto no fue totalmente aprobado hasta el resolutivo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de agosto de 2004.

Al respecto se presenta la póliza de ingreso, ficha de depósito original y recibo RM-ZACATECAS y control de folios CF-RM-ZACATECAS, auxiliares, balanza de comprobación y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad electoral...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las fichas de depósitos correspondientes.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación”.

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos

“RSEF-PRD-CEN” y fichas de depósito con diversas observaciones, las cuales se detallaron en el Anexo A oficio número STCFRPAP/812/05.

En relación con la columna “Sin Ficha de Depósito”, (Anexo A del oficio número STCFRPAP/812/05) se observó el registro de pólizas que presentan recibos “RSEF-PRD-CEN”; sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito. En el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/812/05 se detallaron los casos en comento.

Procedió aclarar que aún cuando el partido presentó un escrito dirigido a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. de fecha 4 de abril de 2005, en el cual solicitó copia certificada de una serie de fichas de depósito, esto no lo exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones que amparaban los recibos señalados en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/812/05, así como los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05, de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las fichas de deposito (sic) señaladas por la autoridad electoral y los estados de cuenta bancarios donde se reflejan dichos depósitos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“ ...

Existen fichas de depósito en copia certificada por un total de \$865,099.36, de las cuales se determinó que no soportan las aportaciones de los recibos que se detallan en el anexo 6 del presente dictamen, toda vez que durante el proceso de la revisión se había localizado el original anexo a distintas pólizas amparando recibos diferentes a los proporcionados con el escrito antes citado.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito en original, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación por un importe de \$865,099.36”.

Por último, al verificar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSEF” y anexa a los mismos los originales de las fichas de depósito correspondientes, sin embargo, existen otras pólizas con diferentes recibos “RSEF” pero con las mismas fichas de depósito en copia fotostática, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSEF”		FICHA DE DEPÓSITO EN ORIGINAL		REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSEF” (*)		FICHA DE DEPÓSITO EN COPIA FOTOSTÁTICA		
	No.	IMPORTE	No.	IMPORTE		No.	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE	
PI 002-000017/08-04	1680	\$1,149.00	7192834	\$1,149.00	PI 002-000026/08-04	2475	\$19,200.00	7192834	\$1,149.00	
	1681	2,938.00	6381166	2,938.00				6381166	2,938.00	
	1691	1,950.00	6381155	1,950.00				6381155	1,950.00	
	1696	1,449.00	6381111	1,449.00		3994	18,345.00	6381111	1,449.00	
	1697	1,449.00	6381100	1,449.00				6381100	1,449.00	
	1698	1,449.00	7192515	1,449.00				7192515	1,449.00	
	1699	1,950.00	7192537	1,950.00		2475	19,200.00	7192537	1,950.00	
	1700	1,449.00	7192812	1,449.00				7192812	1,449.00	
	1701	1,149.00	7192823	1,149.00		3994	18,345.00	7192823	1,149.00	
	1705	2,900.00	3797761	2,900.00		PI 002-000017/08-04	4394	17,600.00	3797761	2,900.00
	1706	1,950.00	7741536	1,950.00		PI 002-000027/08-04	2369	14,826.40	7741536	1,950.00
	1708	1,390.00	7288061	1,390.00		PI 002-000026/08-04	3802	10,045.00	7288061	1,390.00
	1709	1,390.00	1668359	1,390.00		PI 002-000027/08-04	2369	14,826.40	1668359	1,390.00
	1711	1,149.00	8334315	1,149.28		PI 002-000026/08-04	2475	19,200.00	8334315	1,149.28
	1712	2,938.00	7164641	2,938.00			3994	18,345.00	7164641	2,938.00
1715	1,360.00	7164663	1,360.00				7164663	1,360.00		
1718	1,950.00	1288562	1,950.00				1288562	1,950.00		
PI 002-000026/08-04	3802	10,045.00	8334304	1,396.48	2475	19,200.00	8334304	1,396.48		

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF"		FICHA DE DEPÓSITO EN ORIGINAL		REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF" (*)		FICHA DE DEPÓSITO EN COPIA FOTOSTÁTICA	
	No.	IMPORTE	No.	IMPORTE		No.	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
			7164674	1,149.00				7164674	1,149.00
			2436368	1,149.00		3994	18,345.00	2436368	1,149.00
PI 002-000017/08-04	4394	17,600.00	3143305	1,200.00				3143305	1,200.00
						4394	17,600.00		
PI 002-000019/08-04	4438	16,800.00	3259674	2,000.00	PI 002-000019/08-04	4445	17,400.00	3259674	2,000.00
			1478477	2,000.00				1478477	2,000.00
			4947239	6,400.00		4446	18,400.00	4947239	6,400.00
PI 002-000017/08-04	4452	19,300.00	7860886	600.00	PI 002-000017/08-04	4452	19,300.00	7860886	600.00
PI 002-000019/08-04	4476	17,300.00	3259663	2,000.00	PI 002-000019/08-04	4445	17,400.00	3259663	2,000.00
			1393557	2,000.00	PI 002-000017/08-04	4457	13,300.00	1393557	2,000.00
PI 002-000023/08-04	5340	9,532.00	6468209	(**)	PI 002-000023/08-04	5340	9,532.00	6468209	1,730.00
TOTAL				\$49,853.76					\$51,583.76

NOTA: (**) El recibo No. 5340 no presenta la ficha de depósito en original.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito originales que amparaban los recibos señalados en la columna Recibo "RSEF" (*), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las fichas de depósito solicitadas por la autoridad electoral que a la fecha fueron entregadas por la institución bancaria a solicitud de este instituto político en copias certificadas (...) señalando que al recibir las faltantes, estas serán remitidas a la autoridad electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido señala que presenta las fichas de depósito solicitadas en copia certificada y que formó parte de la documentación que entregó para subsanar observaciones de

puntos anteriores, de la revisión efectuada a dicha documentación no se localizaron las fichas de depósito observadas por la autoridad electoral en la presente observación.

Además, procede señalar que a la fecha de la elaboración del presente dictamen el partido no ha proporcionado las fichas de depósito faltantes.

Por tal razón, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que la observación se consideró no subsanada por un total de \$51,583.76”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 30, se señala lo siguiente:

Al verificar la cuenta “Otros Financiamientos”, subcuenta “Autofinanciamiento”, subsubcuenta “Boteos”, se observó el registro de una póliza en la cual existe una diferencia entre el importe registrado y las fichas de depósito correspondientes a la colecta realizada, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
PI 002-000037/08-04		12-08-04	3698310	\$310.00	
		12-08-04	3698475	320.00	
		12-08-04	3699322	1,860.00	
		12-08-04	3698387	390.00	
		13-08-04	4705470	3,215.00	
		13-08-04	4705580	1,620.00	
		13-08-04	5985507	875.00	
		13-08-04	3353450	1,210.00	
		13-08-04	5644474	1,209.50	
		13-08-04	3307250	1,307.00	
		13-08-04	3307139	750.00	
		13-08-04	3307128	2,026.16	

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
		13-08-04	8197354	1,845.00	
		18-08-04	8130530	90.00	
		13-08-04	3307381	60.00	
		13-08-04	4077140 (1)	100.00	
		13-08-04	1177308 (1)	20.00	
		13-08-04	8586798	450.00	
		13-08-04	0070532	1,536.50	
		13-08-04	0070543	1,490.00	
		13-08-04	3143690	2,286.00	
		13-08-04	3142777	4,024.00	
		13-08-04	3143052	4,025.00	
		13-08-04	6442250	4,020.00	
		13-08-04	3142337	810.00	
		13-08-04	3142755	1,748.00	
		13-08-04	3143085	1,747.00	
		13-08-04	7504508	1,398.00	
		13-08-04	7504387	1,680.00	
		13-08-04	9587424 (1)	1,293.00	
		13-08-04	2875807	3,850.00	
		13-08-04	4998345	1,040.00	
		13-08-04	3307711	1,390.00	
		13-08-04	3307568	1,280.00	
		13-08-04	3307656	1,750.00	
		13-08-04	2929784	760.00	
		13-08-04	2929817	1,520.00	
		16-08-04	3343802	1,016.00	
		16-08-04	8546736	2,030.00	
		16-08-04	3695318	480.00	
		16-08-04	7504904	1,215.00	
		16-08-04	1986831	6,267.50	
		13-08-04	9940293	1,173.00	
		12-08-04	5820639	949.00	
		13-08-04	5226870	1,436.00	
		13-08-04	5223229	1,065.00	
		13-08-04	9940150	1,098.00	
		13-08-04	5821706	1,260.00	
		13-08-04	5223372	1,470.00	
		13-08-04	6535804	3,660.00	
		13-08-04	5227002 (1)	3,672.00	
		13-08-04	7504453	5,555.00	
		13-08-04	3142425	1,120.00	
		13-08-04	7512890	1,220.00	
		13-08-04	3142634	1,340.00	
		13-08-04	3143129	1,312.00	
PI 002-000037/08-04		13-08-04	7512769	1,410.00	
		13-08-04	7504475 (1)	1,376.00	
		13-08-04	7519259 (1)	1,746.00	
		13-08-04	9211455	1,409.00	
		13-08-04	7504486 (1)	1,790.00	
		13-08-04	7504464 (1)	3,216.50	
		13-08-04	2740595 (1)	1,211.00	
		13-08-04	3143173 (1)	3,217.00	
		13-08-04	7054828 (1)	1,720.00	
		13-08-04	5314012	1,950.00	
		13-08-04	7197586	1,395.00	
		13-08-04	1287352	2,938.00	
		13-08-04	3789709	1,920.00	
		13-08-04	2338435 (1)	3,836.00	
		13-08-04	4565924	1,344.00	
		13-08-04	5565110	683.00	
		13-08-04	7288050 (1)	1,070.00	
		13-08-04	6381133 (1)	969.00	

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
		13-08-04	6381122 (1)	1,449.00	
		13-08-04	7164696 (1)	1,360.00	
		13-08-04	2643014 (1)	1,450.00	
		13-08-04	2756930 (1)	5,095.00	
		13-08-04	2756908 (1)	2,333.00	
		13-08-04	4566045 (1)	1,396.48	
		13-08-04	1202498 (1)	720.00	
		13-08-04	0644677 (1)	1,392.00	
		13-08-04	7005559 (1)	1,350.00	
		13-08-04	7504574	2,293.00	
		14-08-04	5558113	460.00	
		14-08-04	6533440	1,443.00	
		14-08-04	5565307	1,949.00	
		14-08-04	5718790	1,184.00	
		16-08-04	1567643	7,620.00	
		16-08-04	1567654	10,913.00	
		13-08-04	0070500	3,342.50	
		16-08-04	1567687	5,388.00	
		16-08-04	1567599	4,686.00	
		16-08-04	1567610	1,263.00	
		23-08-04	0977669	1,060.00	
		23-08-04	0977592	1,570.00	
		23-08-04	0977196	7,750.00	
		16-08-04	7504915	5,550.00	
		16-08-04	5226386	989.00	
		16-08-04	3259175	3,450.00	
		16-08-04	6890158 (1)	500.00	
		16-08-04	1163162 (1)	820.00	
		17-08-04	8183241	1,519.00	
		17-08-04	8183252	2,053.00	
		17-08-04	8183846	277.00	
		17-08-04	8183857	317.00	
		17-08-04	8183879	290.00	
		17-08-04	8183934	366.00	
		17-08-04	8183923	252.00	
		17-08-04	8183978	280.00	
		17-08-04	8183780	4,369.00	
		17-08-04	8181976	1,518.00	
		17-08-04	8182009	2,054.00	
PI 002-000037/08-04		17-08-04	6328509	7,064.00	
		17-08-04	8181943	360.00	
		17-08-04	8183835	494.00	
		17-08-04	8183770	550.00	
		17-08-04	8183791	412.00	
		17-08-04	8183824	577.00	
		17-08-04	8183758	659.00	
		17-08-04	8183384	660.00	
		17-08-04	8183660	618.00	
		17-08-04	3664617 (1)	1,400.00	
		17-08-04	1750067	853.00	
		18-08-04	0040645	2,625.00	
		23-08-04	0977042	420.00	
		30-08-04	2554211	1,050.00	
		24-08-04	0236016 (1)	850.00	
		27-08-04	3075138 (1)	360.00	
		06-08-04	8881290	1,553.00	
		06-08-04	8881631	2,423.00	
		06-08-04	8881642	3,359.00	
		09-08-04	1491028	960.00	
		09-08-04	6220423	1,861.00	
		09-08-04	5092494 (1)	5,568.65	
		12-08-04	8605861	975.00	

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
		12-08-04	0080510	3,196.00	
		12-08-04	4658390	1,240.00	
		12-08-04	2764641	1,619.00	
		12-08-04	3352074	902.00	
		12-08-04	3352020	785.00	
		12-08-04	3344605	1,230.00	
		12-08-04	5985243	1,140.00	
		12-08-04	3352129	967.00	
		12-08-04	3352118	2,045.00	
		12-08-04	3352107	2,754.00	
		12-08-04	4678564	1,313.00	
		12-08-04	4678586	1,316.00	
		12-08-04	3352085	7,405.00	
		12-08-04	3352371	1,320.00	
		12-08-04	3352382	1,315.00	
		12-08-04	3352360	2,050.00	
		13-08-04	4691060	3,101.00	
		12-08-04	8601846	6,250.00	
		12-08-04	8914367	2,027.00	
		12-08-04	8914312	6,267.00	
		12-08-04	8946168	3,673.00	
		12-08-04	8914323	4,003.00	
		12-08-04	8349517	6,851.00	
		12-08-04	0962423	1,646.00	
		12-08-04	2127675	1,061.50	
		12-08-04	2127631	1,435.00	
		12-08-04	8760873	1,540.00	
		16-08-04	3688872	1,921.00	
		16-08-04	3688641	4,178.00	
		16-08-04	3688883	2,529.00	
		16-08-04	7795645	6,472.00	
		16-08-04	7795634	1,250.00	
		16-08-04	7795612	1,150.00	
		16-08-04	7795568	1,680.00	
PI 002-000037/08-04		13-08-04	3688916	1,544.00	
		13-08-04	7795667	2,025.00	
		13-08-04	7795678	1,550.00	
		13-08-04	8483684	2,023.00	
		13-08-04	1059487	9,979.00	
		13-08-04	3688971	4,178.00	
		13-08-04	1059465	1,997.00	
		13-08-04	1691228	1,537.00	
		13-08-04	3688718	1,536.00	
		13-08-04	3688806	3,340.00	
		13-08-04	3688795	1,993.00	
		13-08-04	3688729	1,485.00	
		13-08-04	7795194	1,465.00	
		13-08-04	1691239	3,343.00	
		13-08-04	3688652	2,024.00	
		13-08-04	3688993	1,936.00	
		13-08-04	3688949	1,531.00	
		12-08-04	0928125	1,023.00	
		12-08-04	0939917	1,828.00	
		12-08-04	0928147	2,456.00	
		12-08-04	3855302	2,301.00	
		12-08-04	5823015	5,096.00	
		13-08-04	8518268	4,591.00	
		13-08-04	8518246	6,161.00	
		10-08-04	8219024	3,210.00	
TOTAL	\$420,692.65			\$411,350.29	\$9,342.36

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito que amparaban el importe de la columna “Importe sin Ficha”, así como los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara el depósito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito de la columna “Importe Sin Ficha” por \$9,342.36. El partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 35 se señala, lo siguiente:

De la revisión a la subcuenta “Autofinanciamiento”, se localizaron registros contables por concepto de “Ingresos por rifas y sorteos”, los cuales la autoridad electoral no pudo identificar si pertenecían a

este sorteo, toda vez que en algunos casos no presentó las fichas de depósito ni referencia de los boletos vendidos, y en otros anexó copia de la ficha de depósito la cual reflejaba varias operaciones sin especificar los boletos vendidos, aunado a que no se pudieron identificar en los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria aperturada específicamente para controlar los gastos de campaña local. A continuación se indica la cuenta bancaria señalada en las pólizas contables, así como el total registrado en la subcuenta en comento.

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	SIN FICHA DE DEPÓSITO	FICHA DE DEPÓSITO EN COPIA	REFERENCIA
PI 002-000004/06-04	Ingresos por rifa	\$5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000005/06-04	Ingresos por rifa	40,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000006/06-04	Ingresos por rifa	50,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000001/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000002/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000003/07-04	Ingresos por rifa	75,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000004/07-04	Ingresos por rifa	10,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000005/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000006/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000007/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(1)
PI 002-000008/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(1)
PI 002-000010/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(1)
PI 002-000011/07-04	Ingresos por rifa	15,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000012/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000013/07-04	Ingresos por rifa	40,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000014/07-04	Ingresos por rifa	25,000.00		<input type="checkbox"/>	(2)
PI 002-000016/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000017/07-04	Ingresos por rifa	25,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000018/07-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(3)
PI 002-000019/07-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	135,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000001/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	45,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000002/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	10,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000003/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	40,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000006/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	40,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000007/08-04	Ingresos por rifa	5,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
PI 002-000008/08-04	Ingresos por rifa y aportación de militantes	155,000.00	<input type="checkbox"/>		(1)
TOTAL		\$765,000.00			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: las fichas de depósito bancarias originales, la integración de los depósitos tanto en efectivo como en cheques, señalando con toda precisión qué boletos ampararon cada uno. Los estados de cuenta

bancarios donde se identificara claramente cada uno de los depósitos por concepto de los boletos vendidos. El procedimiento o mecánica utilizado por el partido para la distribución, venta de boletos y los controles empleados para el registro y captación de los recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el Boletín A-3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, párrafo 21 y el Boletín 5110 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, párrafos 5, 6, 9 y 21.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Referente a 7 fichas de depósito por un monto de \$120,000.00 señalados con (3), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no se localizaron en la documentación presentada.

En consecuencia, al omitir presentar fichas de depósito por \$120,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido de la revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 establece como obligación a cargo de los partidos la relativa a registren contablemente y sustenten en documentación comprobatoria los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en exhibir documentación comprobatoria -fichas de depósito- de los recursos que ingresaron a su patrimonio. Por lo que esta autoridad no puede asegurar que el ingreso mencionado, efectivamente haya entrado al patrimonio del partido ni que se haya depositado en una cuenta bancaria a nombre de éste.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar documentación que acredite que los ingresos mencionados accedieron al patrimonio del partido y se depositaron en cuentas a su nombre, como respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de

fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de confirmarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

Con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2002, la Resolución del Consejo General en el apartado del Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un criterio de interpretación, del artículo 1.1 del reglamento de la materia:

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia

A su vez, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Consejo General emite un criterio de interpretación de los artículos 1.1 y 11.1, en el que fija su sentido, alcance y finalidad:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra "original" para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Los criterios de interpretación antes transcritos ponen de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos. Asimismo, se aclara que la única documentación que tiene efectos probatorios plenos para soportar los ingresos y egresos del partido es la que se presenta en original, ello para que

exista seguridad de que los movimientos bancarios informados son los que efectivamente se realizaron.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Los criterios citados resultan aplicables al caso concreto en tanto enuncian la finalidad que persiguen las normas reguladoras de las obligaciones de los partidos de registrar contablemente y soportar con documentación comprobatoria en original, los ingresos en efectivo o en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria en los términos reglamentarios a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas

reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 3) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 4) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás; 5) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación de presentar documentación comprobatoria en original, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se debe evaluar la conducta del partido, consistente en abstenerse de presentar las fichas de depósito que respalden determinados ingresos a sus cuentas bancarias, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Del apartado de Conclusiones Finales, en su numeral 31, del Dictamen Consolidado, se desprende que el partido político viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar fichas de depósito de diversos ingresos que entraron a su patrimonio.

En tanto el partido viola diversos dispositivos tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, se concluye la falta presenta aspectos formales y de fondo. Como a continuación se explica:

La violación a los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo presentar fichas de depósito de diversos recursos que ingresaron a su patrimonio, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto se incumple la obligación de soportar en documentación comprobatoria original los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, y entregarla a la autoridad en caso que esta lo requiera. Por lo que el partido incurre en faltas de carácter formal al violar estas disposiciones.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria -fichas de depósito- que permitiera comprobar la entrada de diversos ingresos a su patrimonio, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político las fichas de depósito mencionadas, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar las fichas de depósito solicitadas expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la

norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política,**

que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad

fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo presentar las fichas de depósito independientemente de que la autoridad fiscalizadora las solicitó expresamente, y se impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios transcritos, tanto del Consejo General como del Tribunal Electoral, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido no entregó las fichas de depósito que justificaran sus ingresos y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar estos documento bancarios en original, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley, ya que al no presentarse físicamente las fichas de depósito en original la autoridad pudiera no tener

certeza de que el ingreso reportado en el Informe Anual sea el que efectivamente se informa y no otro de procedencia ilícita.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado, toda vez que el hecho de que el partido no haya presentado las fichas de depósito que justificaran los ingresos señalados por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado, sólo evidencia un enorme desorden administrativo y contable que redundaba en poca transparencia y dificultad para que la autoridad fiscalizadora realice con certidumbre sus funciones de verificación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus

informes, además de que la normatividad aplicada al momento de la revisión era previamente conocida por los partidos, ya que entró en vigor de modo previo a que ésta se practicara.

Por otra parte, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria**,

porque como ya se dijo la no presentación de las fichas de depósito podría implicar desconocer de modo cierto el origen del ingreso, y la posibilidad, aún remota, de que éste proviniera de algún sujeto prohibido por la norma. Además, debe tenerse en cuenta que el partido político desatendió el requerimiento de autoridad en el que solicitaba la presentación de la documentación comprobatoria y finalmente, que el monto implicado de la irregularidad es de \$1,975,389.98. En orden a estas circunstancias, debe imponerse al Partido de la revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente la reducción del **0.22%** (cero punto veintidós por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$790,155.99** (setecientos noventa mil ciento cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, se localizaron aportaciones por un total de \$214,900.00 (\$174,900.00 y \$40,000.00) que fueron depositados en efectivo y que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Referente a la columna “Aportaciones que Rebasaron los 500 S.M.G.”, del Anexo A del oficio número STCFRPAP/778/05, se

observó que existen 4 aportaciones que fueron depositadas en efectivo, sin embargo, se debieron realizar mediante cheque a nombre del partido, toda vez que rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$22,620.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI 002-000319/11-04	26825	24-11-04	Guajardo Villarreal Mary Telma	\$24,500.00
PI 002-000317/11-04	27968	24-11-04	Guajardo Villarreal Mary Telma	36,400.00
PI 002-000064/12-04	30965	29-12-04	Cruz Mendoza Arturo Damián	70,000.00
PI 002-000066/12-04	30966	30-12-04	Meza Guzmán Lucía Virginia	44,000.00
TOTAL				\$174,900.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.6 y 19.2 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan copias de las pólizas de cancelación (...) correspondientes a la observación de la autoridad electoral, señalando que las pólizas originales se encuentran el (sic) (...) este oficio, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que la observación no quedó subsanada, ya que

aun cuando el partido señala que presenta pólizas de cancelación, únicamente se localizaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento en la materia”.

Asimismo, al verificar la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Otros”, se observó el registro de dos pólizas por concepto de aportaciones de militantes que presentan el siguiente asiento contable:

NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA Y CONCEPTO	DEBE	HABER
Cuentas por Cobrar/ Deudores Diversos/ Aportaciones de Militantes	\$44,704.96	
Aportaciones de Militantes/ Aportaciones en Efectivo/ Otros		\$44,704.96
Cuotas de Otros		

Como se puede observar las aportaciones no se aplicaron en la cuenta “Bancos” sino en la cuenta “Deudores Diversos”, por lo que procedió aclarar que todos los ingresos en efectivo que recibiera el partido deberían depositarse en cuentas bancarias a nombre del mismo. A continuación se detallan los recibos que amparan dicho importe:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM”				FICHA DE DEPÓSITO		
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
PI 002-000094/12-04	27062	31-12-04	Chino Soni Hilda	\$40,000.00	(*)		
PI 002-000093/12-04	2766	29-11-04	María Sinuelinachan Martínez	45.24	2623005	13-01-05	\$45.24
	2767		María del Carmen Pam	45.24	2629033		45.24
	2768		Ignacio España Cob	45.24	2626932		45.24
	2769		Rosalva Caamal Rodríguez	45.24	2603348		45.24
	2770		Isaias Kantun Ku	45.24	2625183		45.24
	2771		Ernesto Chin Mut	45.24	2589620		45.24
	2772		Adalberto Fernández Caich	45.24	2607847		45.24
	2773		Fausta Irene Hoyos Puc	45.24	2584428		45.24
	2774		Diana Cristina Hoyos Puc	45.24	2592524		45.24
	2775		Manuel Antonio Lara Briceño	45.24	2580611		45.24
	2776		Lucila Puc Pat	45.24	2595527		45.24
	2777		Norma del Socorro Lara Briceño	45.24	2600785		45.24
	2778		Ángel Augusto Hoyos Puc	45.24	2597881		45.24
	2779		Elena del Socorro Cab Tuyub	45.24	2618836		45.24
2780	Norma Julisa Cab Tuyub	45.24	2631244	45.24			
PI 002-000093/12-04	2781	29-11-04	Filomeno Yah Pech	45.24	2586947	13-01-05	45.24
	2782		Felipa Ucan Colli	45.24	2616702		45.24
	2783		Guimer Sain Kantun Ku	45.24	2610333		45.24
	2784		Víctor Trinidad Chan May	45.24	2614667		45.24
	2785		Víctor Mariano González González	45.24	2635908		45.24
	2786		Luis Enrique Canul Barredo	45.24	2612490		45.24
	2787		Hilda Aracely González Herrera	45.24	2637866		45.24

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM"				FICHA DE DEPÓSITO		
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
	2788		Brendy Aracely Cauich Chi	45.24	2633708		45.24
	2790	30-11-04	Jorge Antonio Evan Osorio	45.24	2782880		45.24
	2791		Leily Caballero Canche	45.24	2785563		45.24
	2792		Leticia Angélica Peniche Chuc	45.24	2787378		45.24
	2793		Elmer G Coronado Alamilla	45.24	2790777		45.24
	2794		Delio Alberto Caballero Gómez	45.24	2792669		45.24
	2795		Marcos Roger Álvarez Aguilar	45.24	2794781		45.24
	2796		Rocendo Arceo Evan	45.24	2796816		45.24
	2797		Leydi Maria Puc Hoil	45.24	2798213		45.24
	2798		Donato Lozano Cob	45.24	2799896		45.24
	2799		José Isidro Jiménez Couch	45.24	2802239		45.24
	2800		Olegario Martín Sosa	45.24	2803427		45.24
	22821		Apolinar Puc Dzib	45.24	2763849		45.24
	22822		Dulce Maria Be González	45.24	2765532		45.24
	22823		María Nilma Tamayo Escamilla	45.24	2769822		45.24
	22824		Wilma Esther Peniche Chuc	45.24	2771538		45.24
	22825		María Kantu Azcorra	45.24	2773232		45.24
	22826		Pedro Candido Isidoro	45.24	2775058		45.24
	22827		Gloria Mireya Cen Ku	45.24	2776444		45.24
	22828		Filia Ferraez Tejero	45.24	2779150		45.24
	22829		Manuela de Jesús Pech Chan	45.24	2781010		45.24
	22831		Clucy Beatriz Caballero Canche	45.24	2805022		45.24
	22834		Martha María Sel Sel	45.24	2702557		45.24
	22835		Dulce Florendy Briceño Martín	45.24	2704350		45.24
	22836		Norma Beatriz Panti Balam	45.24	2706000		45.24
	22837		Nicolasa Cen Chable	45.24	2707485		45.24
	22838		Ydelfoso Sel Caamal	45.24	2708695		45.24
	22839		Ananias Cecilio Chan	45.24	2710488		45.24
	22840		Norma Margarita Cen Uluac	45.24	2712545		45.24
	22841		Efraín Uluac Martín	45.24	2713821		45.24
	22842		Aurelia Rosenda Peralta Alonzo	45.24	2717968		45.24
	22843		Gumerinda López Ochoa	45.24	2719838		45.24
	22844		Hernán Peraza Salazar	45.24	2753652		45.24
	22845		Héctor Enrique Alonzo Alonzo	45.24	2755918		45.24
	22846		Geremías Sel Pat	45.24	2757601		45.24
	22847		Miry Jocabed Cecilio Chan	45.24	2759152		45.24
	22848		Gabriel Tziu Ek	45.24	2761143		45.24
	22849		Carmen Uluac May	45.24	2809818		45.24
	22850		Lorenzo Uluac Sel	45.24	2811700		45.24
	22851		Nestor Orlando Sel Carrillo	45.24	2640055		45.24
	22852		Roman Canul Hoil	45.24	2642299		45.24
	22853		Rufino Cauich Pat	45.24	2643839		45.24
	22854		Eliseo Sel Pat	45.24	2646215		45.24
	22855		María Concepción Peraza Peralta	45.24	2648349		45.24
	22856		Simon Uluac Tun	45.24	2699092		45.24
	22857		José Marcial Dzul Cecilio	45.24	2650362		45.24
	22858		Wendy Carolina Cantotapia	45.24	2652364		45.24
	22859		Margarita Peraza Poot	45.24	2654014		45.24
	22860		Carina Tamayo Canul	45.24	2656269		45.24
	22861		Teresa Poot Tisú	45.24	2657985		45.24
	22862		Alejandro Balam Balam	45.24	2659668		45.24
	22863		María Luisa Ek May	45.24	2663078		45.24
	22864		Anastacia May Cohuo	45.24	2723160		45.24
	22865		Susana Xool Marin	45.24	2661615		45.24
	22866		Ana Gabriela Matul Ucan	45.24	2726405		45.24
	22867		Teodoro Cah Segura	45.24	2728022		45.24
PI 002-000093/12-04	22868	30-11-04	Cesar Aban Canal	45.24	2730035	13-01-05	45.24
	22869		María UCAN Tamayo	45.24	2731641		45.24
	22870		Grafila Tamayo Aban	45.24	2733082		45.24
	22871		Vicente Can Tamayo	45.24	2734545		45.24
	22872		María Concepción Aban Tamayo	45.24	2736195		45.24
	22873		Liberato Canul Aban	45.24	2737801		45.24
	22874		Feliciano Pot Ken	45.24	2739374		45.24
	22875		Fernando Aban Poot	45.24	2741519		45.24
	22876		Daniela Mutul Mukul	45.24	2746040		45.24
	22877		Leticia Uluac Mutul	45.24	2747569		45.24

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM"				FICHA DE DEPÓSITO		
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
	22878		Matilde Pacheco Mutul	45.24	2668996		45.24
	22879		Candelario Balam Panti	45.24	2670767		45.24
	22880		Elia Isabel Cecilio Panti	45.24	2674254		45.24
	22881		Felicitas Sel Uluac	45.24	2724579		45.24
	22882		Vicente Canto Briceño	45.24	2676465		45.24
	22883		María Benita Ochoa Galaz	45.24	2679479		45.24
	22884		Faustina Tapia Uluac	45.24	2683802		45.24
	22885		Graciano Heredia Dzib	45.24	2685661		45.24
	22886		Florencia Peraza Poot	45.24	2687839		45.24
	22887		Evelia Balam Panti	45.24	2689566		45.24
	22888		Carla Vanesa Sel Balam	45.24	2691326		45.24
	22889		Justo Uluac Sel	45.24	2693075		45.24
	22890		Pastora Cauich Ochoa	45.24	2694571		45.24
	22891		María Luisa Pat Tun	45.24	2696958		45.24
	22892		Modesto Cauich Aban	45.24	2749923		45.24
	22893		Sebastián Rodríguez Mukul	45.24	2751793		45.24
TOTAL				\$44,704.96			\$4,704.96

Nota: (*) No presenta ficha de depósito.

Ahora bien, respecto de los recibos que presentan fichas de depósito por un total de \$4,704.96, éstas son en copia fotostática y tienen fecha de 2005, por lo que se debió aclarar que en el Informe Anual únicamente deben ser reportados los ingresos que el partido haya obtenido durante el ejercicio objeto del presente informe.

En relación con el recibo número 27062 por un monto de \$40,000.00, se solicitó al partido que presentara la ficha de depósito bancario que lo amparaba a fin de constatar el depósito correspondiente (efectivo o cheque) toda vez que rebasó los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$22,620.00, tope establecido para las aportaciones en efectivo.

Asimismo, respecto de los recibos que presentaron fichas de depósito en copia fotostática y con fecha 2005, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, punto 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 16.1, 19.2 y 24.1. Así como la guía contabilizadora, renglón número 5 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) la póliza de aplicación contable (PI-093-DIC-2004 y PI-094-DIC-2004) por un importe de \$40,000.00 y \$4,704.96 que corresponden a las previsiones de pago de los recibos de aportaciones de militantes ‘RM’ objeto de esta observación con copia de las fichas de deposito, (sic) las cuales fueron expedidos en el ejercicio 2004, toda vez que corresponden a aportaciones de militantes durante el ejercicio 2004; asimismo se adjunto (sic) en el mismo anexo las pólizas de ingresos PI-010-ENE-2005 y PI-011-ENE-2005, (...) y estado de cuenta bancario donde se refleja el pago del citado importe.

Es importante señalar que los mismos Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados también establecen que la Revelación Suficiente se refiere a que ‘la información contable presentada en los estados financieros deben contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad; por lo mismo, es importante que la información suministrada contenga suficientes elementos de juicio y material básico para que las decisiones de los interesados estén suficientemente fundadas’ aspecto que este Instituto político ha cumplido previa la observación de la autoridad electoral”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“...

Por lo que se refiere al recibo número 27062 por un monto de \$40,000.00, al estar soportado con dos fichas de depósito por importes de \$20,000.00 cada una y haberse depositado el mismo día y por la misma persona, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Con motivo de la del nuevo Reglamento, el Consejo General aprobó el artículo 1.6 que establece que las aportaciones en efectivo que realicen los simpatizantes y militantes, que rebasen el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberán ser efectuadas mediante cheque a nombre del partido político, a saber:

“Artículo 1.6

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.”

El bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, etc). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.***

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas

mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 1.6 del Reglamento de la materia es, precisamente, la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto y que, dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

No cumplir con el artículo 1.6 del Reglamento genera la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a señalado en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, lo siguiente:

“...

Además, el artículo 1.6 del Reglamento, es claro por cuanto establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.

Del artículo en comento deriva una obligación jurídica, un deber ser, impuesto a los partidos políticos, de que las aportaciones que realicen los simpatizantes y militantes de

un partido que rebasen el tope indicado, se hagan mediante cheque; esto con el propósito de que se cumpla el objeto o razón de ser de la propia norma, es decir, de vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, mediante el mecanismo de pago que se considera más óptimo para verificar las operaciones relacionadas al control de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como en el manejo de sus recursos, esto es, mediante el uso de cheques.

...

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, por lo que se refiere al recibo número 27062 por un monto de \$40,000.00, al estar soportado con dos fichas de depósito por importes de \$20,000.00 cada una y haberse depositado el mismo día y por la misma persona, el partido también incumple con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de mérito, toda vez que, si bien es cierto dicho artículo no establece la prohibición literal de hacer más de una aportación en efectivo que no rebase la cantidad de 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federa, también lo es que eso no implica que se puedan realizar aportaciones de manera fraccionada que en su conjunto rebasen dicho límite, pues de ser así se estaría cometiendo un fraude a la ley en virtud de que mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los 500 días de salario mínimo, los partidos políticos se podrían allegar de recursos en numerario superiores al límite legal.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.
Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.
Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.”

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 1.6 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a

determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del origen de los recursos de mérito, ya que su origen se identificó y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Ahora bien, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral calificó como leve. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con

anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$214,900.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **951** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$42,980.00** (cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“9. En la cuenta “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro de 3,278 recibos “RM-PRD-CEN” que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento en la materia.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental 3,283 recibos “RM-PRD-CEN” que no cumplían con la totalidad de los datos señalados en el formato “RM” anexo al Reglamento en la materia. En el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/778/05 se detallaron los recibos observados.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara los recibos observados con la totalidad de los datos exigidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 3.8 y 19.2 del Reglamento en la materia

En consecuencia, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan copias de los 3,283 recibos objeto de esta observación (...) señalando que los originales se encuentran en (...)este oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.8, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“Referente a 2,571 recibos “RM-PRD-CEN” señalados con (2), en la columna “Referencia”, del Anexo 3 del presente dictamen, la observación se consideró no subsanada, toda vez que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato “RM” anexo al Reglamento en la materia, los cuales se detallan en el citado anexo.

Respecto a los 707 recibos “RM-PRD-CEN” restantes, señalados con (3), en la columna “Referencia”, del Anexo 3 del presente dictamen, observados por no reunir la totalidad de los datos señalados en el formato “RM”, el partido omitió presentarlos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo antes expuesto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y

de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia

en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no

*ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los

relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 3.8 del Reglamento de la materia establece que los recibos de aportaciones de militantes deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en

todas las copias. Asimismo, dentro del formato "RM, que aparece en la segunda parte del Reglamento de la materia se detallan todos los datos que deben contener los recibos de aportaciones de militantes.

"ARTÍCULO 3

...
3.8 *Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias."*

Formato "RM"

Lugar _____
Fecha _____
Bueno por \$ _____
EL COMITÉ _____

ACUSA RECIBO DE:

NOMBRE DEL APORTANTE _____
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

O RAZÓN SOCIAL: _____
DOMICILIO DEL APORTANTE _____
CLAVE DE ELECTOR _____ R.F.C. _____

NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES)
DOMICILIO _____
TELÉFONO _____

POR LA CANTIDAD DE \$ _____ (_____)
 EN EFECTIVO EN ESPECIE

BIEN APORTADO (EN SU CASO) _____
CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO (EN SU CASO) _____

CONCEPTO:
 CUOTA ORDINARIA CUOTA EXTRAORDINARIA
 APORTACIÓN DE ORGANIZACIÓN SOCIAL

_____ FIRMA DEL APORTANTE _____ FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÁREA

Todos y cada uno de los datos que deben contener los recibos de aportaciones de militantes tienen la misma importancia, pues se trata de información indispensable para que esta autoridad tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado en relación

con el origen de los ingresos, por lo que la falta de alguno de estos datos obstaculiza o impide la labor fiscalizadora.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de asentar dentro de los recibos de aportaciones de militantes la totalidad de los datos, establecida en el artículo 3.8 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos asentar en todos los recibos de aportaciones de militantes los datos que se detallan en el formato referido, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y,

en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de asentar los datos correspondientes en los recibos de aportaciones de militantes, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de asentar la totalidad de los datos correspondientes en los recibos de aportaciones de militantes, así como la obligación de atender el requerimiento de la autoridad en el sentido de subsanar la observación relativa a la falta de datos, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 3.8 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si

no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **leve** porque la falta de datos asentados en los recibos de aportaciones de militantes impide que la autoridad electoral pueda cotejar la información contenida en los mismos con la información asentada dentro del control de folios correspondiente a tales recibos, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen de los recursos que obtienen los partidos políticos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una

disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos. Sin embargo, la autoridad electoral tiene a su alcance otros instrumentos reportados por el partido que permiten cotejar la información y otorgar certeza sobre la verificación del origen de los ingresos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 3.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado previamente por este tipo de falta.

Respecto a 2,571 recibos "RM-PRD-CEN" no es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues ante el requerimiento de la autoridad presentó esos 2,571 recibos corregidos, pero aún así no subsanó la observación notificada.

Respecto a 707 recibos "RM-PRD-CEN", el partido manifestó que los presentó corregidos, pero en realidad no fueron presentados, por lo que fue omiso al requerimiento de la autoridad, lo cual solamente evidencia la falta condiciones adecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

Por lo tanto, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,792** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$81,042.82** (ochenta y un mil cuarenta y dos pesos 82/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 10 y 12 lo siguiente:

“10. En el control de folios “CF-RM” se relacionaron 135 (50, 32 y 53) recibos “RM-PRD-CEN” como cancelados y pendientes de utilizar, sin embargo, físicamente no se encontró el juego completo (original y/o dos copias al carbón) ya que sólo se localizó el original o alguna de las dos copias

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

“12. En el formato “CF-RM” se relacionaron 84 (8 y 76) recibos “RM-PRD-CEN” como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

En el numeral 10 se señala, lo siguiente:

Al verificar el expediente de los recibos “RM-PRD-CEN”, se observó lo que se detalla a continuación:

Se localizaron 567 recibos “RM-PRD-CEN” utilizados en juegos incompletos, es decir, sin el original y/o la copia al carbón correspondiente al archivo o la contabilidad, los cuales no fueron registrados contablemente. Además, en el control de folios “CF-RM” se relacionaron como utilizados, pendientes de utilizar y en varios casos cancelados. En el Anexo 5 del oficio número STCFRPAP/778/05 se detallaron los recibos observados.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los motivos del por qué no fueron registrados en su contabilidad los recibos citados en el Anexo 5 del oficio número STCFRPAP/778/05, así como las correcciones que procedieran tanto a la contabilidad como al control de folios “CF-RM”, proporcionando las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se pudiera verificar el registro de los mismos y las fichas de depósito

respectivas, asimismo, proporcionara los estados de cuenta bancarios donde se reflejara el depósito, así como el control de folios corregido o, en su caso, el juego completo de dichos recibos debidamente cancelados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan (...) las pólizas de reclasificación correspondientes a la observación de la autoridad electoral, mismas que se pueden verificar en el control de folios “CF-RM” presentado (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“....

Referente a 50 recibos “RM-PRD-CEN” señalados con (3), por un monto total de \$31,152.36 en la columna “Referencia” del Anexo 5 del presente dictamen, aun cuando en el formato “CF-RM” se relacionaron como cancelados, de su revisión física únicamente se localizó el original o alguna de las dos copias al carbón. Por tal razón, al no presentar los recibos cancelados en juego completo (original y dos copias), la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia”.

Asimismo, en el control de folios “CF-RM” se observaron 32 recibos “RM-PRD-CEN” relacionados como pendientes de utilizar; sin

embargo, físicamente no se localizó el juego completo de los mismos, faltando el original o una de las copias al carbón, en este caso la correspondiente a contabilidad. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBOS "RM-PRD-CEN" PENDIENTES DE UTILIZAR EN JUEGO INCOMPLETO								
CARECE DEL ORIGINAL	CARECEN DE LA COPIA AL CARBÓN PARA CONTABILIDAD							
28507	24555	24559	24563	24567	24572	24576	24580	24586
	24556	24560	24564	24569	24573	24577	24581	24587
	24557	24561	24565	24570	24574	24578	24583	24588
	24558	24562	24566	24571	24575	24579	24584	

Al respecto, se solicitó al partido que presentara la totalidad de los recibos detallados en el cuadro que antecede debidamente cancelados (original y dos copias), así como las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RM", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, debidamente cancelados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

"De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que la observación no quedó subsanada, ya que aun cuando señala que presenta los recibos solicitados

debidamente cancelados, se localizaron físicamente en juego incompleto, toda vez que omitió proporcionar nuevamente la copia al carbón correspondiente a contabilidad y un recibo original. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

De igual forma, en el formato “CF-RM” se observaron 53 recibos “RM-PRD-CEN” relacionados como cancelados; sin embargo, físicamente no se encontró el juego completo (original y dos copias), ya que sólo se localizó el original o alguna de las dos copias. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBOS “RM-PRD-CEN” CANCELADOS EN JUEGO INCOMPLETO							
CARECEN DE LA COPIA AL CARBÓN PARA CONTABILIDAD	CARECEN DEL ORIGINAL						
1369	21441	21547	21554	21561	21603	21706	29422
1504	21541	21548	21555	21562	21658	29251	29425
1505	21542	21549	21556	21563	21659	29391	29426
1506	21543	21550	21557	21565	21691	29392	29427
	21544	21551	21558	21566	21692	29400	29469
	21545	21552	21559	21567	21693	29419	29490
	21546	21553	21560	21568	21694	29421	29491

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el juego completo (original y dos copias) de los recibos citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, debidamente cancelados”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia al no presentar los 53 recibos “RM-PRD-CEN” cancelados en juego completo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 12 se señala lo siguiente:

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el formato “CF-RM” se observaron 8 recibos “RM-PRD-CEN” relacionados como cancelados; sin embargo, no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los folios en comento:

No. DE FOLIO
2631
2632
2633
2635
2637
2638
2639
9505

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el juego completo (original y dos copias) de los recibos citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, debidamente cancelados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar los recibos observados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.”

Adicionalmente, en el formato control de folios “CF-RM” se observaron 4,435 recibos “RM-PRD-CEN” relacionados como pendientes de utilizar; sin embargo, no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. En el siguiente cuadro se detallan los folios en comento:

RECIBOS “RM-PRD-CEN” RELACIONADOS EN EL CONTROL DE FOLIOS COMO PENDIENTES DE UTILIZAR Y QUE NO FUERON LOCALIZADOS FÍSICAMENTE				
LOS FOLIOS	DEL FOLIO	AL FOLIO	DEL FOLIO	AL FOLIO
598, 801, 803	1358	1364	24918	24929
806, 808, 812	934	936	27180	27184
815, 816, 819	1373	1379	27195	27204
829, 853	1401	1500	30690	30700
919, 922, 924	2181	2190	31260	31300

RECIBOS “RM-PRD-CEN” RELACIONADOS EN EL CONTROL DE FOLIOS COMO PENDIENTES DE UTILIZAR Y QUE NO FUERON LOCALIZADOS FÍSICAMENTE				
LOS FOLIOS	DEL FOLIO	AL FOLIO	DEL FOLIO	AL FOLIO
925, 927, 929	2201	2250	31315	31350
931, 940, 942	2301	2350	31367	31500
943, 945, 946	2401	2450	31502	31510
949, 1301, 1302	2651	2700	31512	31650
1370, 1371, 1750	2751	2765	31701	31900
2093, 2110, 2121	2801	2850	32001	32408
2458, 2492, 3489	6751	7050	32410	32450
3705, 3929, 5579	10591	10613	32501	32522
11135, 15591, 16027	10642	10853	32530	32550
16030, 16049, 16053	10855	11010	32658	32678
16055, 16063, 17038	16035	16039	32693	32700
17275, 24492, 24845	16123	16580	32751	32850
25029, 25090, 25108	17421	18220	32852	32900
25109, 25123, 25126	18641	18779	32913	32950
25138, 25930, 26783	21442	21500	32977	33000
26836, 26940, 28618	21721	21970	34001	34100
31364, 31952, 32594	24907	24916	34116	34250
32599, 34103				

Nota: Los recibos “RM-PRD-CEN” tienen impreso el año 2004.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los recibos citados en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados, así como el control de folios “CF-RM” corregido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los 4,465 recibos observados por la autoridad electoral (...) los cuales esta (sic) debidamente cancelados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

“En relación con los 76 recibos “RM-PRD-CEN” restantes, se detallan a continuación:

RECIBOS “RM-PRD-CEN” RELACIONADOS EN EL CONTROL DE FOLIOS COMO CANCELADOS QUE NO SE LOCALIZARON EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
LOS FOLIOS	DEL FOLIO	AL FOLIO
801, 803, 806, 808, 812, 815, 816, 819, 829, 919, 922, 924, 925, 927, 929, 931, 940, 942, 943, 945, 946, 949, 1301, 1302.	1358	1364
2093, 2110, 2121, 2458, 2492, 3489, 3705, 3929, 5579, 11135, 16027, 16030, 16049, 16053, 16055, 16063, 17038, 17275, 24492, 24845, 25029, 25090, 25123, 25126, 25138, 25930, 26783.	934	936
26836, 26940, 28618, 31364, 31952, 32594, 32599, 34103.	1373	1379

Aun cuando se presentó el control de folios “CF-RM” en el cual se relacionaron como cancelados, estos no fueron localizados. En consecuencia, al no proporcionar los recibos antes citados en juego completo y cancelados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar. Asimismo, se impone la obligación de que los controles de folios se presenten totalizados y se remitan junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en comento establecen diversas obligaciones: 1) que los recibos RM se apeguen a los requisitos establecidos en el reglamento, lo que implica que se presenten debidamente requisitados, y que coincidan con lo reportado en el control de folios respectivo, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) que los partidos entreguen a la autoridad la información que solicite, para verificar lo que el partido informó.

En el caso concreto, el partido reportó en sus controles de folios “CF-RM” 219 recibos como cancelados, sin embargo, físicamente no se encontró el juego completo (original y/o dos copias al carbón) ya que sólo se localizó el original o alguna de las dos copias.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de sus obligaciones de llevar controles de folios de todos los recibos que impriman, de modo que se pueda verificar que exista coincidencia entre los recibos utilizados, los cancelados y los pendientes de utilizar con los controles de folios respectivos, así como la relativa a atender los requerimientos de autoridad en los casos que solicite documentación comprobatoria de sus ingresos.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos mencionados del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos, por lo que se imponen claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos, de modo que coincidan con los controles de folios respectivos, a fin de conocer cuáles recibos han sido utilizados, cuáles cancelados y cuáles están pendientes de utilizar.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio solicitó al partido que presentara la totalidad de los recibos observados debidamente cancelados (original y dos copias), así como las correcciones que procedieran al control de folios “CF-RM”.

En respuesta a la comunicación señalada, el partido presentó los recibos cancelados, Sin embargo, no presentó los juegos completos de los recibos observados, ya que en algunas ocasiones presentó el original sin las copias o viceversa. Por lo que la observación no pudo considerarse subsanada.

En este sentido, hay que hacer notar que no es suficiente que el partido presente los recibos cancelados, utilizados o pendientes de utilizar físicamente. Es necesario que presente el juego completo (original y dos copias) así como las adecuaciones pertinentes al

control de folios, de modo que si el recibo físicamente está utilizado, cancelado o pendiente de utilizar, ello se refleje en el formato correspondiente a control de folios.

Adicionalmente, para acreditar que el recibo soporta una determinada aportación, que ha sido cancelado o que está pendiente de utilizar, es necesario que éste se presente en original y dos copias, pues en virtud de esta circunstancia la autoridad está en posibilidad de saber quién fue el aportante, con qué motivo se hizo la aportación y cuál fue su importe, y para qué órgano se hizo la misma, es decir para el CEN o para los órganos locales.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas, pues al momento que presenta juegos incompletos de los recibos impresos y expedidos, la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen

importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido no presentó los juegos completos de los recibos observados con las correcciones pertinentes en los controles de folios, como se lo solicitó la Comisión de Fiscalización, incurre en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 3.9 y 19.2 del Reglamento, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a procurar que los recibos RM que expidan contengan todos los requisitos de validez, y a que éstos coincidan con los controles de folios que presenten junto con sus informes anuales, y; a atender los requerimientos de autoridad cuando le solicite una información determinada.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con estas obligaciones de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas impide conocer con plena certeza el origen de los recursos así como su importe. Adicionalmente, se limita la labor de la autoridad de corroborar con cierto grado de certeza que los controles de folios que entrega el partido con su Informe Anual corresponden con los recibos utilizados, pendientes de utilizar o cancelados que expide para sustentar un determinado ingreso.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya ha sido sancionado por una conducta similar en años anteriores, por lo que conoce las consecuencias de esta conducta antijurídica. De hecho, con motivo de la revisión de Informes Anuales y de Campaña del año 2003, el partido fue sancionado por una conducta similar. La sanciones que se aplicaron en ese momento fueron las siguientes: grave ordinaria y medianamente grave, respectivamente.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues las normas que se aplicaron en la revisión eran de su conocimiento desde antes del llevarla a cabo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, que se ha desatendido el requerimiento de la Comisión de Fiscalización solicitando la documentación comprobatoria del ingreso, y tomando en consideración que la conducta en que incurrió el partido se calificó de modo previo como de gravedad ordinaria, este Consejo General llega a la convicción de que, a fin de lograr una debida disuasión, la falta de calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$18,096.00** (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. En el formato “CF-RM” se observaron 54 folios “RM-PRD-CEN” relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron registrados contablemente ni se localizaron físicamente.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el formato “CF-RM” se observaron 91 folios “RM-PRD-CEN” relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron registrados contablemente ni se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los folios en comento:

SEGÚN CONTROL DE FOLIOS					REFERENCIA
No. DE CONSECUTIVO	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
1	3	12-01-04	Agundez Montaña Narciso	\$6,302.96	(2)
2	44	12-01-04	García Medina Amalia Dolores	6,302.96	(2)
3	61	12-01-04	Magaña Martínez Sergio Augusto	6,302.96	(2)
4	131	10-02-04	Agundez Montaña Narciso	6,374.00	(2)
5	167	10-02-04	García Medina Amalia Dolores	6,374.00	(2)
6	184	10-02-04	Magaña Martínez Sergio Augusto	6,374.00	(2)
7	247	10-02-04	Agundez Montaña Narciso	71.05	(2)
8	286	10-02-04	García Medina Amalia Dolores	71.05	(2)
9	307	10-02-04	Magaña Martínez Sergio Augusto	71.05	(2)
10	380	10-03-04	Agundez Montaña Narciso	6,416.80	(2)
11	416	10-03-04	García Medina Amalia Dolores	6,416.80	(2)
12	433	10-03-04	Magaña Martínez Sergio Augusto	6,416.80	(2)
13	495	10-04-04	Agundez Montaña Narciso	6,416.80	(2)
14	547	10-04-04	Magaña Martínez Sergio Augusto	6,416.80	(2)
15	610	10-05-04	Agundez Montaña Narciso	6,416.80	(2)
16	661	10-05-04	Magaña Martínez Sergio Augusto	6,416.80	(2)

SEGÚN CONTROL DE FOLIOS					REFERENCIA
No. DE CONSECUTIVO	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
17	711	14-05-04	Daniel López Nelio Santiago	8,399.17	(2)
18	1720	29-10-04	De la Cruz Correa Juana	45.24	(2)
19	1721	27-10-04	Bautista Chávez Carlos	45.24	(2)
20	1722	24-10-04	Trejo Arias José Luis	45.24	(2)
21	1723	29-10-04	Toledo Alva Eliseo Moises	45.24	(2)
22	1724	27-10-04	Rodríguez Aguilar Juan	45.24	(2)
23	1725	29-10-04	Cruz Duran Zeferino	45.24	(2)
24	1726	29-10-04	De la O Alba Marco Antonio	45.24	(2)
25	1727	27-10-04	De la Cruz de la Cruz Norberto Arnulfo	45.24	(2)
26	1728	29-10-04	De la O Hidalgo Alejandro	45.24	(2)
27	1729	29-10-04	Pillado Ruiz Rasalio José	45.24	(2)
28	1738	22-10-04	De la Cruz de la Cruz Javier	45.24	(2)
29	13824	30-11-04	Ortega Saenz Luis Alberto	45.00	(1)
30	13825	30-11-04	Mayorga García Maria del Carmen	45.00	(1)
31	13826	30-11-04	Jimenez Martínez Maria Demetria	45.00	(1)
32	13827	30-11-04	Domínguez Jiménez Maria Guadalupe	45.00	(1)
33	13828	30-11-04	Aguilar Palma Maria Magdalena	45.00	(1)
34	13829	30-11-04	García García Miguel Ángel	45.00	(1)
35	13830	30-11-04	Rodríguez Rodríguez Nohemi	45.00	(1)
36	13831	30-11-04	González Orozco Plutarco	45.00	(1)
37	13832	30-11-04	Lugo Hernández Rosalba	45.00	(1)
38	13833	30-11-04	Aguilar Zavala Silvia	45.00	(1)
39	13834	30-11-04	Gómez Díaz Bulmaro	45.00	(1)
40	13835	30-11-04	Cruz Olvera David	45.00	(1)
41	13836	30-11-04	Hernández Cortes Fabiola	45.00	(1)
42	13837	30-11-04	Islas Weber Martha Marina	45.00	(1)
43	13838	30-11-04	Espinosa Rivera Norma Lilia	45.00	(1)
44	13839	30-11-04	García Castillo Rosa Mariaç	45.00	(1)
45	13840	30-11-04	Fuentes Ávila Sandra	45.00	(1)
46	13841	30-11-04	Hernández Pérez Silvia Araceli	45.00	(1)
47	13842	30-11-04	Hernández Cortes Yeni	45.00	(1)
48	13843	30-11-04	Hernández Cruz Alberto	45.00	(1)
49	13844	30-11-04	Gómez Guerrero Alicia	45.00	(1)
50	13845	30-11-04	Hernández Hernández Cirilo	45.00	(1)
51	13846	30-11-04	Cervantes Zamitiz Alma Delia	45.00	(1)
52	13847	30-11-04	Meneses Maturano Claudia	45.00	(1)
53	13848	01-12-04	Sánchez Vargas Crescencio Graciano	45.00	(1)
54	13849	01-12-04	Hernández Moreno Elizabeth	45.00	(1)
55	13850	02-12-04	Soto Gómez Elia	45.00	(1)
56	13851	03-12-04	Tellez Palma Ezequiel	45.00	(1)
57	13852	03-12-04	Uribe Ramírez Flavio	45.00	(1)
58	13853	08-12-04	Ordaz Sánchez Indra Slavia	45.00	(1)
59	13854	08-12-04	Rojo Moreno Ivan	45.00	(1)
60	13855	10-12-04	Martínez Monroy Jeaneth	45.00	(1)
61	13856	10-12-04	Valencia Díaz Jaime	45.00	(1)
62	13857	28-12-04	Martínez Aguilera Javier	45.00	(1)
63	13858	28-12-04	Espinoza Acosta José Luis	45.00	(1)
64	13860	28-12-04	Lara Melo Juana	45.00	(1)
65	14497	28-05-04	Coronel Barrera Adela	15,000.00	(2)
66	14500	28-05-04	Gabriel Ávila Artemio	10,000.00	(2)
67	24099	26-10-04	Muza Simón Latifa	8,000.00	(2)
68	25016	12-08-04	Hernández Torres Marco Arturo	949.00	(2)
69	25017	12-08-04	Rojas Sánchez Rene Fernando	949.00	(2)
70	25110	13-08-04	Mecias Vargas Rene	1,519.00	(2)
71	26854	29-11-04	Castro Chamu Sara	500.00	(2)
72	26966	14-12-04	Ortega Martínez Jesús	11,684.93	(2)
73	26968	14-12-04	Soto Sánchez Antonio	11,684.93	(2)
74	26969	14-12-04	Ojeda Zubieta Cesar Raúl	11,684.93	(2)
75	26970	12-12-04	Cruz López Oscar	11,684.93	(2)
76	26971	14-12-04	Moreno Brizuela Elías Miguel	11,684.93	(2)
77	26972	14-12-04	Santisteban Ruiz Antonio	11,684.93	(2)
78	26973	14-12-04	Ríos Álvarez Serafín	11,684.93	(2)

SEGÚN CONTROL DE FOLIOS					REFERENCIA
No. DE CONSECUTIVO	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
79	26974	14-12-04	Chavarria Barrera A.	11,684.93	(2)
80	26975	14-12-04	Sodi de laa Tijera Demetrio	11,684.93	(2)
81	26976	14-12-04	Melgoza Radillo Rafael	11,684.93	(2)
82	26978	14-12-04	Escandon Cadenas Rutilio Cruz	11,684.93	(2)
83	26979	14-12-04	Cárdenas Hernández Raymundo	11,684.93	(2)
84	26980	14-12-04	Burgos Ochoa Leticia	11,684.93	(2)
85	27014	14-12-04	Ramirez García Ma. del Carmen	11,684.93	(2)
86	31951	16-08-04	Castillo Juárez Laura Itzel	20,840.00	(2)
87	32597	13-08-04	Segovia Cruz José del Carmen	50.00	(2)
88	32598	13-08-04	Arteaga Gutiérrez Rodolfo	50.00	(2)
89	32600	13-08-04	Aguilar Lugo Lilia Concepción	50.00	(2)
90	35105	31-12-04	Bautista López Héctor Miguel	6,416.80	(2)
TOTAL				\$321,591.26	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los motivos del por qué no fueron registrados contablemente los recibos citados en el cuadro que antecede, así como las correcciones que procedieran tanto a su contabilidad como al control de folios, proporcionando las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se pudiera verificar su registro. Asimismo, proporcionara las fichas de depósito respectivas y los estados de cuenta bancarios donde constara el depósito, así como el control de folios "CF-RM" corregido o, en su caso, el juego completo de dichos recibos debidamente cancelados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los 91 recibos observados por la autoridad electoral los cuales están cancelados, motivo por el cual no existe aplicación contable para dichos recibos (...) lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a los 54 recibos restantes señalados con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que presenta los recibos cancelados, motivo por el cual no existe aplicación contable, de la revisión realizada no se localizaron dichos recibos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman para las

campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar. Asimismo, se impone la obligación de que los controles de folios se presenten totalizados y se remitan junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en comento establecen diversas obligaciones: 1) que los recibos RM se apeguen a los requisitos establecidos en el reglamento, lo que implica que se presenten debidamente requisitados, y que coincidan con lo reportado en el control de folios respectivo, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y; 2) que los partidos entreguen a la autoridad la información que solicite, para verificar lo que el partido informó.

En el caso concreto, se observaron diversos folios “RM-PRD-CEN” relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron registrados contablemente ni se localizaron físicamente.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de sus obligaciones de llevar controles de folios de todos los recibos que impriman, de modo que se pueda verificar que exista coincidencia entre los recibos utilizados, los cancelados y los pendientes de utilizar con los controles de folios respectivos, así como la relativa a atender los requerimientos de autoridad en los casos que solicite documentación comprobatoria de sus ingresos.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos mencionados del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora

cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos por vía de las aportaciones de sus militantes, por lo que se impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos, de modo que coincidan con los controles de folios respectivos, a fin de conocer cuáles recibos han sido utilizados, cuáles cancelados y cuáles están pendientes de utilizar.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio solicitó al partido se solicitó al partido que presentara los motivos del por qué no fueron registrados contablemente los recibos observados, así como las correcciones que procedieran tanto en su contabilidad como en el control de folios, proporcionando las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se pudiera verificar su registro. Asimismo, que proporcionara las fichas de depósito respectivas y los estados de cuenta bancarios donde constara el depósito, así como el control de folios "CF-RM" corregido o, en su caso, el juego completo de dichos recibos debidamente cancelados.

En respuesta a la comunicación señalada, el partido manifestó lo siguiente: "Se presentan los 91 recibos observados por la autoridad electoral los cuales están cancelados, motivo por el cual no existe aplicación contable para dichos recibos".

Tal respuesta no fue considerada satisfactoria por la Comisión, con base en el siguiente argumento: "Por lo que se refiere a los 54 recibos restantes señalados con (2), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que presenta los recibos cancelados, motivo por el cual no existe aplicación contable, de la revisión realizada no se localizaron dichos recibos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada."

En este sentido, hay que hacer notar que no es suficiente que el partido manifieste la presentación o su intención de presentar los recibos cancelados para subsanar la observación formulada por la Comisión. Es necesario que presente el juego completo (original y dos copias) de los recibos "RM" físicamente, así como las adecuaciones pertinentes al control de folios, de modo que si el recibo está utilizado, cancelado o pendiente de utilizar, ello se

refleje en el formato correspondiente a control de folios y esta situación pueda corroborarse directamente al compulsar el recibo presentado (en original y dos copias) con la relación de recibos que contenga el control de folios.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas, pues al momento que se abstiene de presentar físicamente los recibos "RM" respectivos, la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos efectivamente cancelados, utilizados y pendientes de utilizar, toda vez que no se localizaron físicamente, de modo que la compulsas con el control de folios de los mismos no pudo verificarse.

Por lo tanto, en vista de que el partido no presentó físicamente los recibos observados con las correcciones pertinentes en los controles de folios, como se lo solicitó la Comisión de Fiscalización, incurre en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 3.9 y 19.2 del Reglamento, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a procurar que los recibos RM que expidan contengan todos los requisitos de validez, y a que éstos coincidan con los controles de folios que presenten junto con sus informes anuales, y; a atender los requerimientos de autoridad cuando le solicite una información determinada.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con estas obligaciones de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, impide conocer con plena certeza el origen de los recursos, dado que se impiden que la autoridad electoral corrobore con cierto grado de certeza que los controles de folios que entrega el partido con su Informe Anual corresponden con los recibos utilizados, pendientes de utilizar o cancelados que expide para sustentar un determinado ingreso.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya ha sido sancionado por una conducta similar en años anteriores, por lo que conoce las consecuencias de esta conducta antijurídica. De hecho, con motivo de la revisión de Informes de Campaña del año 2003, el partido fue sancionado por una conducta similar. La sanción en ese momento se calificó como medianamente grave.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues las normas que se aplicaron en la revisión eran de su conocimiento desde antes de llevarla a cabo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el

partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, que se ha desatendido el requerimiento de la Comisión de Fiscalización que solicitó la documentación comprobatoria del ingreso, y tomando en consideración que la conducta en que incurrió el partido se calificó de modo previo como medianamente grave, este Consejo General llega a la convicción de que, a fin de lograr una debida disuasión, la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

“13. El partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria formato (RM) de los Comités Estatales de Hidalgo, Quintana Roo y Veracruz.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.5, y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria (RM-PRD-QUINTANA ROO).

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el escrito mediante el cual informó a la autoridad electoral de la impresión de los folios de los recibos de aportaciones, indicando el total de recibos impresos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales antes citados, 3.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no haber informado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los recibos “RM-PRD-QUINTANA ROO” el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en*

los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente,**

con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de

que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Aunado a lo anterior, el artículo 3.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de

permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 3.5 del Reglamento aplicable señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal Electoral; y, 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato “RM”.

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, que presentara el acuse de recibido de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones, indicando el total de recibos impresos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo,

partido no presente el acuse de recibo solicitado, si realizó aclaración alguna al respecto.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley."

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Sin embargo, este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral,

reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de entrega del acuse de recibo que le fue solicitado para acreditar que hubiera realizado la notificación correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no entregó el acuse de recibo que le fue solicitado para acreditar que hubiera realizado la de la notificación correspondiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, ni realizó aclaración alguna, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

“14. Se observó que los datos de 19 recibos “RM” no coinciden con los reflejados en el control de folios CF-RM-QUINTANA ROO.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PRD-QUINTANA ROO”, sin embargo, no se localizaron sus respectivas fichas de depósito. Además, en algunos casos el nombre del aportante, la fecha y el importe reflejados en dichos recibos no coincidían con los relacionados en el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria ejercicio 2004 del Comité Estatal de Quintana Roo. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	DATOS SEGÚN						REFERENCIA
		RECIBO “RM-PRD-QUINTANA ROO”			CONTROL DE FOLIOS			
		FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PI-002-000004/ 03-04	0001	19-03-04	CASA CALZADA MAGALI	\$750.00	19-03-04	CANUL CAHUM ALEJANDRO	\$750.00	(1)
PI-002-000002/ 06-04	0002	17-06-04	CÓRDOVA DE DIOS MATÍAS	130.00	17-06-04	PUC TUZ ALFONSA	130.00	(1)
PI-002-000001/ 08-04	0003	18-08-04	LIZAMA LÓPEZ GLORIA ANDREA	2,498.79	18-08-04	JUÁREZ MONTES ALMA DELIA	4,997.58	(1)
	0004	18-08-04	LÓPEZ PADILLA JORGE ROLANDO	2,498.79	18-08-04	RIVERO XIU ANA MARÍA DE GUADALUPE	18,000.00	(1)
PI-002-000005/ 09-04	0005	20-09-04	CÁRDENAS MAGAÑA FREDY DEL CARMEN	10,000.00	20-09-04	GÓMEZ SÁNCHEZ ANA ROSA	16,500.00	(1)
	0006	20-09-04	LEÓN DAMIAN FAUSTINO	10,000.00	21-09-04	COLLI AURELIA CHUC	8,900.00	(1)
	0007	20-09-04	LÓPEZ RAMÍREZ LUIS ALBERTO	10,000.00	28-09-04	POOT AURELIO DZIB	100.00	(1)
	0008	20-09-04	TUZ FRANCISCO JESÚS	4,500.00	29-09-04	VARGUEZ MORENO CARMELA	500.48	(1)
PI-002-000002/ 09-04	0009	21-09-04	ALONZO PAREDES EDGAR	8,900.00	04-10-04	CAAMAL KIME CARMELO	50.00	(1)
PI-002-000003/ 09-04	0026	20-09-04	HERNÁNDEZ BENÍTEZ EDILBERTO	100.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000004/ 09-04	0011	29-09-04	RIANO HERNÁNDEZ NANCY	500.48	13-10-04	CORONADO PUC DULCE MARÍA	5,991.60	(1)
PI-002-000002/ 10-04	0012	04-10-04	BÁRRIOS MARTÍNEZ JACOBH ISAÍAS	50.00	14-10-04	VERA ALONSO ELVA	165.24	(1)
PI-002-000003/ 10-04	0013	12-10-04	TAMAYO EK CLAUDIA PATRICIA	150.00	15-10-04	SOSA RIVERO ERIKA ARLET	543.00	(1)
PI-002-000004/ 10-04	0014	13-10-04	LIZAMA ESTRADA MARÍA DEL CARMEN	5,991.60	18-10-04	GONZÁLEZ CALDERÓN ERIKA GUADALUPE	12,000.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	DATOS SEGUN						REFERENCIA
		RECIBO "RM-PRD-QUINTANA ROO"			CONTROL DE FOLIOS			
		FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PI-002-000005/ 10-04	0015	14-10-04	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL	165.24	20-10-04	CORONA HERNÁNDEZ ESPERANZA	200.00	(1)
PI-002-000006/ 10-04	0016	15-10-04	LOMELI SANTIAGO ANDREA	543.00	21-10-04	OLAN SÁNCHEZ ESPERANZA	2,041.00	(1)
PI-002-000007/ 10-04	0017	18-10-04	LOMELI TORRES CARLOS	12,000.00	25-10-04	MEDINA MAGAÑA FELICIA	6,286.00	(1)
PI-002-000008/ 10-04	0018	20-10-04	VELAZQUEZ LEMUS OSCAR ALFREDO	200.00	28-10-04	MOO FALCÓN FÉLIX	1,487.00	(1)
PI-002-000009/ 10-04	0019	21-10-04	VÁZQUEZ CALDERÓN MARÍA GUADALUPE	2,041.00	08-11-04	MAY FILIBERTO AKE	170.00	(1)
PI-002-000010/ 10-04	0020	25-10-04	KINIL NÚÑEZ HERBERTH ALBERTO	6,286.00	22-11-04	OLVERA CASTILLO GUADALUPE SALOME	4,500.00	(1)
PI-002-000011/ 10-04	0021	28-10-04	CAAMAL CHIMAL SILVANO	1,487.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000002/ 11-04	0022	08-11-04	SOLÍS GALLARDO ARMANDO	170.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000003/ 11-04	0023	22-11-04	ROSALES HERNÁNDEZ FRANCISCO	1,700.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
	0024	22-11-04	CASTRO MARÍN YARA YESENIA	2,800.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
TOTAL				\$83,461.90			\$83,311.90	

Adicionalmente, se observó que los recibos 21, 22, 23, 24 y 26 fueron relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CF-RM", sin embargo, físicamente se encontraron utilizados como se detalla en el cuadro que antecede.

En este sentido, fue pertinente señalar que la información relacionada en el control de folios "CF-RM" se desprende del propio recibo "RM" elaborado por el partido, por lo tanto, los datos de los recibos, el control de folios y la contabilidad debían coincidir.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas y los recibos citados con la respectiva ficha de depósito en original, especificando el folio correspondiente, y los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara dichos depósitos. Asimismo, presentara las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RM", así como la relación anual personalizada de los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presenta (sic) las pólizas de ingresos y recibo RM-QUINTANA ROO, control de folios CF-RM-QUINTANA ROO y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad electoral. (...)

Adicionalmente se presenta en el mismo anexo carta a la Institución Bancaria solicitando copias certificadas de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones observadas todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 3.9, 3.11, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, aun cuando presentó el control de folios y la relación anual personalizada no realizó las correcciones correspondientes, ya que los 19 recibos señalados con (1) en la columna “Referencia”, en el cuadro que antecede siguen sin coincidir con los del control de folios y la citada relación totalizada por persona u organización social. Por lo tanto, la observación quedo no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar. Asimismo, se impone la obligación de que los controles de folios se presenten totalizados y se remitan junto con los informes anuales.

El artículo 3.11 del Reglamento, establece diversos supuestos de regulación: 1) que el órgano de finanzas de cada partido lleve un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia, de modo que sea posible conocer el monto acumulado de las cuotas obligatorias de cada afiliado, así como de las aportaciones de cada organización social y de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña; 2) que se especifiquen las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie, para lo cual será necesario presentar una relación totalizada por personas u organizaciones sociales, que deberá incluir un desglose de cada cuota o aportación efectuada. En el caso de las personas físicas los nombres deben aparecer el apellido paterno, el materno y el nombre; 3) los registros a que se hace alusión deben presentarse en medios impresos y magnéticos a la Comisión de Fiscalización junto con el Informe.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en

todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en comento establecen diversas obligaciones: 1) que los recibos RM se apeguen a los requisitos establecidos en el reglamento, lo que implica que se presenten debidamente requisitados, y que coincidan con lo reportado en el control de folios respectivo, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) que en caso que los recursos provengan de cuotas o aportaciones de militantes, organizaciones sociales o candidatos, se presente un registro o relación que permita conocer el importe de la aportación o bien, se aclare si ésta es en especie; 3) la relación de aportaciones debe presentarse junto con el Informe Anual, totalizada, por persona u organización social e incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones efectuadas, perfectamente identificadas; 4) que los partidos entreguen a la autoridad la información que solicite, para verificar lo que el partido informó.

En el caso concreto, se observó que los datos de 19 recibos no coinciden con los reflejados en el control de folios CF-RM-QUINTANA ROO.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de llevar controles de folios que coincidan con la relación de recibos RM, totalizada por persona u organización social, así como la relativa a atender los requerimientos de autoridad en los casos que solicite documentación comprobatoria de sus ingresos.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos mencionados del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, pues en razón de ellos, la autoridad fiscalizadora puede conocer con certeza el origen de la aportación o cuota respectiva, su importe. Asimismo, la presentación de los recibos RM con la

totalidad de requisitos establecidos y de conformidad con los controles de folios, permite que la Comisión verifique cuáles recibos han sido utilizados, cuáles cancelados y cuáles están pendientes de utilizar.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio solicitó al partido que presentara las pólizas y los recibos observados con la respectiva ficha de depósito en original, especificando el folio correspondiente, y los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara dichos depósitos. Asimismo, presentara las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RM", así como la relación anual personalizada de los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la comunicación señalada, el partido señaló que presentaba las pólizas de ingresos y recibo RM-QUINTANA ROO, control de folios CF-RM-QUINTANA ROO y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad electoral, así como la carta dirigida a la Institución Bancaria solicitando copias certificadas de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones observadas

Tal respuesta no fue considerada satisfactoria por la Comisión, en virtud de que aun cuando presentó el control de folios y la relación anual personalizada no se realizaron las correcciones correspondientes, ya que los recibos observados siguieron sin coincidir con los del control de folios y relación totalizada por persona u organización social. Por lo tanto, la observación quedo no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito."

En este sentido, hay que hacer notar que la respuesta del partido no fue suficiente para subsanar la observación de la autoridad fiscalizadora, pues aún después de recibir sus aclaraciones y documentación comprobatoria, esta autoridad verificó que la inconsistencia entre el control de folios RM y la relación totalizada por persona u organizaciones sociales persistía.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la

veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión, pues al momento existen inconsistencias entre los controles de folios y las relaciones de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz. Asimismo, si el origen del recurso y el monto que se reflejan en la relación son veraces o no.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada

uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos efectivamente cancelados, utilizados y pendientes de utilizar, toda vez que no se localizaron físicamente, de modo que la compulsas con el control de folios de los mismos no pudo verificarse.

Por lo tanto, en vista de que el partido presentó 19 recibos "RM" que no coinciden con los reflejados en el control de folios CF-RM-QUINTANA ROO, incurre en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a procurar que los recibos RM que expidan contengan todos los requisitos de validez,

que éstos coincidan con los controles de folios que presenten junto con sus informes anuales; que los controles de folios coincidan con las relaciones de aportaciones de personas u organizaciones sociales, y atienda los requerimientos de autoridad cuando le solicite una información determinada.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con estas obligaciones de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, impide conocer con plena certeza el origen de los recursos, dado que se impiden que la autoridad electoral corrobore con cierto grado de certeza lo que ampara una relación de aportaciones de personas y organizaciones sociales con lo que se reporta en los controles de folios, de modo que no se tiene certeza del origen de la aportación ni de su importe y fecha. Tampoco se puede saber, con seguridad qué recibos fueron utilizados, cuáles están pendientes de utilizar o fueron cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar

la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por una conducta similar en años anteriores, por lo que no se presenta el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues las normas que se aplicaron en la revisión eran de su conocimiento desde antes de llevarla a cabo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral,

para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia, pero que se ha desatendido el requerimiento de la Comisión de Fiscalización solicitando la documentación comprobatoria del ingreso, y tomando en consideración que esta falta podría impedir conocer el origen definitivo del ingreso, este Consejo General llega a la convicción de que, a fin de lograr una debida disuasión, la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

“15. En el Comité Estatal de Quintana Roo se localizaron 5 recibos “RM” con número de folio 21, 22, 23, 24 y 26; como utilizados, sin embargo, en el control de folios se relacionaron como cancelados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PRD-QUINTANA ROO”, sin embargo, no se localizaron sus respectivas fichas de depósito. Además, en algunos casos el nombre del aportante, la fecha y el importe reflejados en dichos recibos no coincidían con los relacionados en el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria ejercicio 2004 del Comité Estatal de Quintana Roo. A continuación de detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	DATOS SEGÚN						REFERENCIA
		RECIBO “RM-PRD-QUINTANA ROO”			CONTROL DE FOLIOS			
		FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PI-002-000004/ 03-04	0001	19-03-04	CASA CALZADA MAGALI	\$750.00	19-03-04	CANUL CAHUM ALEJANDRO	\$750.00	(1)
PI-002-000002/ 06-04	0002	17-06-04	CÓRDOVA DE DIOS MATÍAS	130.00	17-06-04	PUC TUZ ALFONSA	130.00	(1)
PI-002-000001/ 08-04	0003	18-08-04	LIZAMA LÓPEZ GLORIA ANDREA	2,498.79	18-08-04	JUÁREZ MONTES ALMA DELIA	4,997.58	(1)
	0004	18-08-04	LÓPEZ PADILLA JORGE ROLANDO	2,498.79	18-08-04	RIVERO XIU ANA MARÍA DE GUADALUPE	18,000.00	(1)
PI-002-000005/ 09-04	0005	20-09-04	CÁRDENAS MAGAÑA FREDY DEL CARMEN	10,000.00	20-09-04	GÓMEZ SÁNCHEZ ANA ROSA	16,500.00	(1)
	0006	20-09-04	LEÓN DAMIAN FAUSTINO	10,000.00	21-09-04	COLLI CHUC AURELIA	8,900.00	(1)
	0007	20-09-04	LÓPEZ RAMÍREZ LUIS ALBERTO	10,000.00	28-09-04	POOT DZIB AURELIO	100.00	(1)
	0008	20-09-04	TUZ POOT FRANCISCO JESÚS	4,500.00	29-09-04	VARGUEZ MORENO CARMELA	500.48	(1)
PI-002-000002/ 09-04	0009	21-09-04	ALONZO PAREDES EDGAR	8,900.00	04-10-04	CAAMAL KIME CARMELO	50.00	(1)
PI-002-000003/ 09-04	0026	20-09-04	HERNÁNDEZ BENÍTEZ EDILBERTO	100.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000004/ 09-04	0011	29-09-04	RIANO HERNÁNDEZ NANCY	500.48	13-10-04	CORONADO PUC DULCE MARÍA	5,991.60	(1)

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	DATOS SEGUN						REFERENCIA
		RECIBO "RM-PRD-QUINTANA ROO"			CONTROL DE FOLIOS			
		FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PI-002-000002/ 10-04	0012	04-10-04	BARRIOS MARTÍNEZ JACOBH ISAÍAS	50.00	14-10-04	VERA ALONSO ELVA	165.24	(1)
PI-002-000003/ 10-04	0013	12-10-04	TAMAYO EK CLAUDIA PATRICIA	150.00	15-10-04	SOSA RIVERO ERIKA ARLET	543.00	(1)
PI-002-000004/ 10-04	0014	13-10-04	LIZAMA ESTRADA MARÍA DEL CARMEN	5,991.60	18-10-04	GONZÁLEZ CALDERÓN ERIKA GUADALUPE	12,000.00	(1)
PI-002-000005/ 10-04	0015	14-10-04	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL	165.24	20-10-04	CORONA HERNÁNDEZ ESPERANZA	200.00	(1)
PI-002-000006/ 10-04	0016	15-10-04	LOMELI SANTIAGO ANDREA	543.00	21-10-04	OLAN SÁNCHEZ ESPERANZA	2,041.00	(1)
PI-002-000007/ 10-04	0017	18-10-04	LOMELI TORRES CARLOS	12,000.00	25-10-04	MEDINA MAGAÑA FELICIA	6,286.00	(1)
PI-002-000008/ 10-04	0018	20-10-04	VELAZQUEZ LEMUS OSCAR ALFREDO	200.00	28-10-04	MOO FALCÓN FÉLIX	1,487.00	(1)
PI-002-000009/ 10-04	0019	21-10-04	VÁZQUEZ CALDERÓN MARÍA GUADALUPE	2,041.00	08-11-04	MAY AKE FILIBERTO	170.00	(1)
PI-002-000010/ 10-04	0020	25-10-04	KINIL NÚÑEZ HERBERTH ALBERTO	6,286.00	22-11-04	OLVERA CASTILLO GUADALUPE SALOME	4,500.00	(1)
PI-002-000011/ 10-04	0021	28-10-04	CAAMAL CHIMAL SILVANO	1,487.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000002/ 11-04	0022	08-11-04	SOLIS GALLARDO ARMANDO	170.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
PI-002-000003/ 11-04	0023	22-11-04	ROSALES HERNÁNDEZ FRANCISCO	1,700.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
	0024	22-11-04	CASTRO MARIN YARA YESENIA	2,800.00		PENDIENTE DE UTILIZAR		(2)
TOTAL				\$83,461.90			\$83,311.90	

Adicionalmente, se observó que los recibos 21, 22, 23, 24 y 26 fueron relacionados como pendientes de utilizar en el formato "CF-RM", sin embargo, físicamente se encontraron utilizados como se detalla en el cuadro que antecede.

En este sentido, fue pertinente señalar que la información relacionada en el control de folios "CF-RM" se desprende del propio recibo "RM" elaborado por el partido, por lo tanto, los datos de los recibos, el control de folios y la contabilidad debían coincidir.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas y los recibos citados con la respectiva ficha de depósito en original, especificando el folio correspondiente, y los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara dichos depósitos. Asimismo, presentara las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RM", así como la relación anual personalizada de los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presenta (sic) las pólizas de ingresos y recibo RM-QUINTANA ROO, control de folios CF-RM-QUINTANA ROO y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad electoral. (...)

Adicionalmente se presenta en el mismo anexo carta a la Institución Bancaria solicitando copias certificadas de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones observadas todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 3.9, 3.11, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a los recibos 21, 22, 23, 24 y 26 señalados con el (2) en la columna “Referencia”, el partido presentó una nueva versión del control de folios, en la cual dichos recibos se relacionaron como cancelados, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados, por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar. Asimismo, se impone la obligación de que los controles de folios se presenten totalizados y se remitan junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en comento establecen diversas obligaciones: 1) que los recibos RM se apeguen a los requisitos establecidos en el reglamento, lo que implica que se presenten debidamente

requisitados, y que coincidan con lo reportado en el control de folios respectivo, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) que los partidos entreguen a la autoridad la información que solicite, para verificar lo que el partido informó.

En el caso concreto, se localizaron 5 recibos "RM" con número de folio 21, 22, 23, 24 y 26 como utilizados, sin embargo, en el control de folios se relacionaron como cancelados.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de llevar controles de folios que coincidan con la relación de recibos RM, a fin de que se pueda verificar cuáles recibos fueron cancelados; cuál fue el número total de recibos impresos; cuáles recibos fueron utilizados y por qué monto, y cuáles fueron los recibos pendientes de utilizar.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos mencionados del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, pues en razón de ellos, la autoridad fiscalizadora tiene una herramienta de compulsas conforme a la cual puede conocer si el ingreso que reporta el partido en un formato o relación, coincide con la documentación que físicamente ampara el mismo. Por tal motivo, la presentación de los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos y de conformidad con los controles de folios, permite que la Comisión verifique cuáles recibos han sido utilizados, cuáles cancelados y cuáles están pendientes de utilizar, de modo que puede saber con certeza absoluta el origen, monto y naturaleza del ingreso respectivo.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio solicitó al partido que presentara las pólizas y los recibos citados con la respectiva ficha de depósito en original, especificando el folio correspondiente, y los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara dichos depósitos. Asimismo, presentara las correcciones que procedieran al control de folios "CF-RM", así como la relación anual personalizada de los

mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la comunicación señalada, el partido señaló que presentaba las pólizas de ingresos y recibo RM-QUINTANA ROO, control de folios CF-RM-QUINTANA ROO y estado de cuenta de la aportación observada por la autoridad electoral. Adicionalmente se presenta en el mismo anexo carta a la Institución Bancaria solicitando copias certificadas de las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones observadas

Tal respuesta no fue considerada satisfactoria por la Comisión, en virtud de que si bien el partido presentó una nueva versión del control de folios, en la cual los recibos a los recibos 21, 22, 23, 24 y 26 se relacionaron como cancelados, físicamente se detectó que estaban utilizados,. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

En este sentido, hay que hacer notar que la respuesta del partido no fue suficiente para subsanar la observación de la autoridad fiscalizadora, pues aún después de recibir sus aclaraciones y documentación comprobatoria, esta autoridad verificó que la inconsistencia entre el control de folios RM y los recibos que se verificaron físicamente persistía.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales.

No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión, pues al momento que existen inconsistencias entre los controles de folios y los recibos "RM" que entrega físicamente el partido, la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz. Asimismo, si el origen del recurso y el monto que se reflejan en la relación es veraz o no.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que

expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados, utilizados y pendientes de utilizar, toda vez que no se localizaron físicamente, de modo que la compulsión con el control de folios de los mismos no pudo verificarse.

Por lo tanto, en vista de que el partido presentó 5 recibos "RM" que no coinciden con los reflejados en el control de folios, dado que se relacionan como cancelados y sin embargo físicamente aparecen como utilizados, incurre en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 3.9 y 19.2 del Reglamento, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a procurar que los recibos RM que expidan contengan todos los requisitos de validez, que éstos coincidan con los controles de folios que presenten junto con sus informes anuales, y; atienda los requerimientos de autoridad cuando le solicite una información determinada.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con estas obligaciones de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, impide conocer con plena certeza el origen de los recursos, dado que se impiden que la autoridad electoral corrobore con cierto grado de certeza lo que amparan los recibos de aportaciones de militantes con lo que se reporta en los controles de folios, de modo que no se tiene certeza del origen de la aportación ni de su importe y fecha. Tampoco se puede saber, con seguridad, qué recibos fueron utilizados, cuáles están pendientes de utilizar o fueron cancelados, pues al momento que no coincide el control de folios con los recibos "RM" que se revisan físicamente, se tiene una duda fundada respecto de la legalidad de la aportación.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya ha sido sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes de Campaña en el año 2003. La falta se calificó en aquel momento como medianamente grave, por lo que no se presenta el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político

presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues las normas que se aplicaron en la revisión eran de su conocimiento desde antes de llevarla a cabo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, pero se ha desatendido el requerimiento

de la Comisión de Fiscalización al solicitar la documentación comprobatoria del ingreso, y tomando en consideración que esta falta podría impedir conocer el origen definitivo del ingreso y su monto, este Consejo General llega a la convicción de que, a fin de lograr una debida disuasión, la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

“16. El partido relacionó 19 recibos “RM-PRD-CEN” por un total de \$245,086.00 como utilizados en el control de folios “CF-RM”, sin embargo, dicho importe fue reclasificado a la cuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, por lo que no se tiene certeza de que los datos reportados en el citado control sean correctos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.9, 3.11 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido presentó la última versión del control de folios “CF-RM” del Comité Ejecutivo Nacional, de su verificación se determinó que el total reflejado coincide con el saldo reportado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Militantes, Aportaciones en Efectivo”, como se detalla a continuación:

SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04	CONTROL DE FOLIOS “CF-RM” PRESENTADO POR EL PARTIDO
\$16,452,402.13	\$16,452,402.13

Sin embargo, y toda vez que el partido no presentó la totalidad de los recibos “RM” que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios, como se mencionó en puntos anteriores, se procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos “RM” presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose lo siguiente:

ESTADO	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04	CONTROL DE FOLIOS “CF-RM” PRESENTADO POR EL PARTIDO CON ESCRITO SF/457/05 (B)	BASE DE DATOS SEGÚN AUDITORIA	DIFERENCIA	DIFERENCIA
	(A)		(C)	(A-C)	(B-C)
Comité Ejecutivo Nacional	\$15,849,317.57	\$15,849,317.57	\$15,849,317.57	\$0.00	\$0.00
Campañas Locales de:					
Baja California	\$0.00	\$0.00	\$245,086.00	-\$245,086.00	-\$245,086.00
Chihuahua	197,100.00	197,100.00	197,100.00	0.00	0.00
Oaxaca	2,000.00	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00
Tamaulipas	20,000.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00
Zacatecas	383,984.56	383,984.56	383,984.56	0.00	0.00
Subtotal	\$603,084.56	\$603,084.56	\$848,170.56	0.00	0.00
TOTAL	\$16,452,402.13	\$16,452,402.13	\$16,697,488.13	-\$245,086.00	-\$245,086.00

En este sentido procede señalar que por iniciativa propia el partido reclasificó la diferencia de \$245,086.00, a la cuenta “Transferencias de Recursos no Federales” sin presentar pólizas ni auxiliares contables, sin embargo, inicialmente en la campaña local de Baja California, se reportó dicho importe en la cuenta “Financiamiento

Privado, Aportación de Militantes, Aportaciones en Efectivo” la cual, durante el periodo de la revisión la autoridad electoral constató que dicho importe se registró en la contabilidad de la mencionada campaña y que se encontraba soportada con pólizas de ingresos con su respectiva documentación soporte, en este caso, recibos “RM-PRD-CEN” con la totalidad de los requisitos establecidos, mismos que se relacionaron como utilizados en el control de folios “CF-RM”. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO “RM”	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI 002-000003/07-04	14461	06-07-04	Contreras Mendoza Susana	\$1,000.00
PI 002-000006/07-04	14462	31-07-04	Zacarías Torres Carlos Alfonso	20,000.00
PI 002-000006/07-04	14463	31-07-04	Escobedo Gómez Araceli	19,000.00
PI 002-000006/07-04	14464	31-07-04	Esparza Rodríguez Azalea	18,000.00
PI 002-000006/07-04	14465	31-07-04	Pérez Flores Blanca Edith	16,766.00
PI 002-000033/06-04	14466	22-06-04	Santiago Gutiérrez Cecilia	1,000.00
PI 002-000038/06-04	14467	29-06-04	Cortes Rosales Claudia	15,000.00
PI 002-000010/07-04	14468	05-07-04	Ruiz Pérez Claudia Antonia	10,000.00
PI 002-000011/07-04	14469	05-07-04	García y León Francisca Atilana	18,000.00
PI 002-000011/07-04	14470	05-07-04	Loera Díaz Gabriel	14,000.00
PI 002-000011/07-04	14471	05-07-04	Hurtado Pérez Héctor René	15,000.00
PI 002-000012/07-04	14472	06-07-04	Pérez Torres Javier	10,000.00
PI 002-000013/07-04	14473	08-07-04	Escobedo de la Torre Jesús Miguel	13,000.00
PI 002-000013/07-04	14474	08-07-04	Loera Díaz Jorge Antonio	12,000.00
PI 002-000014/07-04	14475	13-07-04	Wenses Félix José Efraín	10,000.00
PI 002-000015/07-04	14476	13-07-04	Escobedo de la Torre José Fernando	10,000.00
PI 002-000018/07-04	14477	26-07-04	López García Marco Antonio	21,320.00
PI 002-000019/07-04	14478	26-07-04	Zamudio Almada Maruluz	6,000.00
PI 002-000020/07-04	14479	27-07-04	Escobedo Gómez Miguel Ángel	15,000.00
TOTAL				\$245,086.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Los recibos que se relacionan en la última versión del control de folios “CF-RM” correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional

continúan relacionados como utilizados, por lo tanto, la autoridad electoral consideró que el movimiento contable que realizó el partido es erróneo aunado a que no se le solicitó dicho movimiento, ya que como se mencionó inicialmente los recibos se observaron físicamente como utilizados y registrados y toda vez que el partido no modificó el control de folios correspondiente, se concluye que es erróneo, por lo que no se tiene la certeza de que los datos reportados en el multicitado control de folios y en la relación totalizada por persona u organización social, sean correctos.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.9 y 3.11 del Reglamento en la materia.”

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 3.9 y 3.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar. Asimismo, se impone la obligación de que los controles de folios se presenten totalizados y se remitan junto con los informes anuales.

El artículo 3.11 del Reglamento, establece diversos supuestos de regulación: 1) que el órgano de finanzas de cada partido lleve un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia, de modo que sea posible conocer el monto acumulado de las cuotas obligatorias de cada afiliado, así como de las

aportaciones de cada organización social y de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña; 2) que se especifiquen las características del bien aportado en el caso de las aportaciones en especie, para lo cual será necesario presentar una relación totalizada por personas u organizaciones sociales, que deberá incluir un desglose de cada cuota o aportación efectuada. En el caso de las personas físicas los nombres deben aparecer el apellido paterno, el materno y el nombre; 3) los registros a que se hace alusión deben presentarse en medios impresos y magnéticos a la Comisión de Fiscalización junto con el Informe.

Los preceptos en comento establecen diversas obligaciones: 1) que los recibos RM se apeguen a los requisitos establecidos en el reglamento, lo que implica que se presenten debidamente requisitados, y que coincidan con lo reportado en el control de folios respectivo, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) que en caso que los recursos provengan de cuotas o aportaciones de militantes, organizaciones sociales o candidatos, se presente un registro o relación que permita conocer el importe de la aportación o bien, se aclare si ésta es en especie; 3) la relación de aportaciones debe presentarse junto con el Informe Anual, totalizada, por persona u organización social e incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones efectuadas, perfectamente identificadas.

En el caso concreto, el partido relacionó 19 recibos "RM-PRD-CEN" por un total de \$245,086.00 como utilizados en el control de folios "CF-RM", sin embargo, dicho importe fue reclasificado a la cuenta "Transferencias de Recursos no Federales", por lo que no se tiene certeza de que los datos reportados en el citado control sean correctos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de llevar controles de folios que coincidan con la relación de recibos RM, totalizada por persona u organización social.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos mencionados del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora,

pues en razón de ellos, la autoridad fiscalizadora puede conocer con certeza el origen de la aportación o cuota respectiva y su importe. Asimismo, la presentación de los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos y de conformidad con los controles de folios, permite que la Comisión verifique cuáles recibos han sido utilizados, cuáles cancelados y cuáles están pendientes de utilizar, de modo que se conoce con toda claridad, en caso que la haya, el origen, naturaleza y monto de la aportación respectiva.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización no pudo informar al partido de la irregularidad de mérito, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por el partido político para atender una observación previa, y una vez que ha concluido el periodo en que la Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, ésta se ve impedida de hacer las observaciones correspondientes al partido.

Los razonamientos principales por lo que la Comisión de Fiscalización considera que se actualiza el incumplimiento parte del hecho de que por iniciativa propia el partido reclasificó la diferencia observada por la autoridad de \$245,086.00, a la cuenta "Transferencias de Recursos no Federales" sin presentar pólizas ni auxiliares contables, sin embargo, inicialmente en la campaña local de Baja California, se reportó dicho importe en la cuenta "Financiamiento Privado, Aportación de Militantes, Aportaciones en Efectivo" la cual, durante el periodo de la revisión la autoridad electoral constató que dicho importe se registró en la contabilidad de la mencionada campaña y que se encontraba soportada con pólizas de ingresos con su respectiva documentación soporte, en este caso, recibos "RM-PRD-CEN" con la totalidad de los requisitos establecidos, mismos que se relacionaron como utilizados en el control de folios "CF-RM".

Por tanto, los recibos que se relacionan en la última versión del control de folios "CF-RM" correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional continúan relacionados como utilizados, por lo tanto, la autoridad electoral consideró que el movimiento contable que realizó el partido es erróneo, ya que los recibos se observaron físicamente como utilizados y registrados no se reflejan en el control de folios correspondiente, por lo que se concluye que los datos reportados en el multicitado control de folios y en la relación totalizada por persona u organización social, son incorrectos

En este sentido, hay que hacer notar que en vista que los recursos reflejados en la transferencia se reclasificaron contablemente sin que esta autoridad estuviera enterada y, al momento de reportar el ingreso correspondiente en los controles de folios se detectó que no había coincidencia entre éstos y los recibos relacionados en éste, la autoridad fiscalizadora se ve impedida para conocer con certeza cuál es el origen y naturaleza del ingreso, por lo que la falta se actualiza.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión, pues al momento existen inconsistencias entre los controles de folios y las relaciones de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, más cuando esa inconsistencia deriva de una reclasificación contable que no se enteró a la autoridad fiscalizadora, ésta se ve imposibilitada de conocer con certeza si lo reflejado en los recibos y lo reportado en los controles de folios es veraz. Asimismo, no se puede saber con absoluta seguridad si el origen del recurso que se refleja en la relación es veraz o no.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés

público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos efectivamente cancelados, utilizados y pendientes de utilizar, toda vez que no se

localizaron físicamente, de modo que la compulsa con el control de folios de los mismos no pudo verificarse.

Por lo tanto, en vista de que el partido relacionó 19 recibos “RM-PRD-CEN” por un total de \$245,086.00 como utilizados en el control de folios “CF-RM”, sin embargo, dicho importe fue reclasificado a la cuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, por lo que no se tiene certeza de que los datos reportados en el citado control sean correctos.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por los artículos 3.9 y 3.11 del Reglamento, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a procurar que los recibos RM que expidan contengan todos los requisitos de validez, que éstos coincidan con los controles de folios que presenten junto con sus informes anuales; que los controles de folios coincidan con las relaciones de aportaciones de personas u organizaciones sociales, de modo que se tenga claridad respecto de la identidad del aportante, el monto de la aportación y el destino de la misma.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con estas obligaciones de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, impide conocer con plena certeza el origen de los recursos, dado que se impiden que la autoridad electoral corrobore con cierto grado de certeza lo que ampara una relación de aportaciones de personas y organizaciones sociales con lo que se reporta en los controles de folios, de modo que no se tiene certeza del origen de la aportación, de su naturaleza y destino. Tampoco se puede saber con seguridad, qué recibos fueron utilizados, cuáles están pendientes de utilizar o fueron cancelados, dado que el partido informó su utilización en el control de folios, sin embargo realizó reclasificaciones contables que impiden tener certeza de que este hecho ocurrió tal como relata el partido infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por una conducta similar en años anteriores, por lo que no se presenta el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido, en la mayor parte de los casos, se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

trae aparejadas, pues las normas que se aplicaron en la revisión eran de su conocimiento desde antes de llevarla a cabo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia, pero que esta falta podría impedir conocer el origen definitivo del ingreso; que la falta derivó de una reclasificación contable que realizó el partido sin informar previamente de ello a la autoridad, y que el monto implicado de la falta asciende a la cantidad de \$245,086.00, este Consejo General llega a la convicción de que, a fin de lograr una debida disuasión, la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario

general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“18. Al comparar los controles de folios “CF-RM” contra la relación por persona, del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Ejecutivos Estatales de los estados de Hidalgo, Durango, Coahuila, Morelos, Quintana Roo y Veracruz, se determinó que no coinciden.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización notificó diversas observaciones al partido político en relación con asuntos diversos, entre los que se encontraban los controles de folios “CF-RM-CEN” y “CF-RM-ESTADOS”. Como respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, el partido presentó nuevas versiones de los controles de folios “CF-RM-CEN” y “CF-RM-ESTADOS”.

Al revisar dichos controles de folios contra la relación por persona, que presentó el partido como última versión, se observó que no coinciden, como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	“CF-RM- CONSECUTIVO”	RELACIÓN POR PERSONA	
Comité Ejecutivo Nacional	\$16,452,402.13	\$16,697,488.13	\$245,086.00
Subtotal			\$245,086.00
CEE Hidalgo	\$1,000.00	\$3,000.00	\$2,000.00
CEE Durango	3,800.00	11,400.00	7,600.00
CEE Coahuila	3,630.00	10,890.00	7,260.00
CEE Morelos	7,000.00	21,000.00	14,000.00
CEE Quintana Roo	83,461.90	250,385.70	166,923.80
CEE Veracruz	71,500.00	214,500.00	143,000.00
Subtotal	\$170,391.90	\$511,175.70	\$340,783.80
TOTAL	\$16,622,794.03	\$17,208,663.83	\$585,869.80

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento en la materia.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“ARTÍCULO 15

...

15.2 *Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.”*

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan

integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el presente caso el partido incumplió el citado artículo 15.2 por las siguientes razones:

- I. No coinciden las cifras reportadas en el "CF-RM-CONSECUTIVO" del CEN contra el importe según la relación por persona, reportado dentro del informe anual por un monto de \$245,086.00.
- II. No coinciden las cifras reportadas en el "CF-RM-CONSECUTIVO" de los Comités Estatales de Hidalgo, Durango, Coahuila, Morelos, Quintana Roo y Veracruz; contra el importe según la relación por persona, reportado dentro del informe anual por un monto acumulado de \$340,783.80.

- III. No coinciden las cifras reportadas en el “CF-RM-CONSECUTIVO” del CEN y de los Comités Estatales de Hidalgo, Durango, Coahuila, Morelos, Quintana Roo y Veracruz; contra el importe según la relación por persona, reportado dentro del informe anual por un monto total de \$585,869.80.

Dentro de los Considerandos del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES*, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

“Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la

Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de lo reportado en el informe en la relación por persona con los controles de folios "CF-RM-CEN" y "CF-RM-ESTADOS", se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de los instrumentos contables pertinentes, como lo son los controles de folios, por lo que la no coincidencia implica que el partido no reportó algún ingreso o gasto en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o gasto que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a

cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 15.2 se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse **grave** en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, en especial lo asentado en los controles de folios, establecida en el artículo 15.2 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o

prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En el caso concreto el partido político reportó importes en los controles de folios “CF-RM-CONSECUTIVO” del CEN y de los Comités Estatales de Hidalgo, Durango, Coahuila, Morelos, Quintana Roo y Veracruz; que no coinciden con los importes reflejados en la relación por persona de cada uno de dichos Comités, por lo que el importe total de las diferencias asciende a \$585,869.80. De lo anterior se desprende que el partido político llevó una inadecuada contabilidad que se reflejó en la información reportada a la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues la contabilidad del ejercicio 2004 no se reflejó adecuadamente en la información presentada por el partido.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del

código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque en primer lugar, la no coincidencia entre los informes y los instrumentos contables correspondientes hacen suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes presentados, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances del artículo 15.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado previamente por este tipo de falta.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues al modificar los

importes reportados a raíz de diversas observaciones notificadas por la autoridad electoral, se generó la falta de coincidencia entre las cifras reportadas. Asimismo, debe considerarse que la falta de coincidencia entre los controles de folios y la relación por persona implicó una diferencia acumulada de \$585,869.80.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

“19. Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se localizó una póliza en la cual el importe registrado no coincide con su soporte documental, en este caso, recibos “RSEF-PRD-CEN” por un monto de \$2,602.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas, de las cuales el importe registrado en las mismas no coincide con el total del soporte documental presentado, en este caso recibos “RSEF-PRD-CEN”, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE SEGÚN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DIFERENCIA	REFERENCIA
PI 002-000014/08-04	\$51,730.24	\$51,776.24	\$46.00	(1)
PI 002-000015/08-04	168,392.55	168,266.80	-125.75	(1)
PI 002-000016/08-04	1,567,728.20	1,567,368.23	-359.97	(1)
PI 002-000017/08-04	3,611,598.09	3,611,559.58	-38.51	(1)
PI 002-000019/08-04	1,241,306.63	1,236,295.56	-5,011.07	(1)
PI 002-000023/08-04	216,715.00	216,629.00	-86.00	(1)
PI 002-000026/08-04	411,169.00	461,217.00	50,048.00	(2)
PI 002-000033/08-04	108,721.54	108,565.11	-156.43	(1)
TOTAL	\$7,377,361.25	\$7,421,677.52	\$44,316.27	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes mencionadas con la totalidad de los recibos y con sus respectivas fichas de depósito en original, así como los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 4.8, 4.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con los recibos de aportación de simpatizantes “RSEF” correspondientes (...) y las fichas de depósito originales y los estados de cuenta se presentan (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 4.8, 4.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a la diferencia señalada con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó la póliza PI-002-000026/08-04, el importe registrado en la misma continúa sin coincidir con el total del soporte documental, en este caso recibos “RSEF-PRD-CEN”, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE SEGÚN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DIFERENCIA
PI 002-000026/08-04	\$411,169.00	\$408,567.00	\$2,602.00

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por dicho monto, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- ...*
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*
- ...”*

De lo antes expuesto se desprende que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función

fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

De lo anterior se desprende que, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, señala lo siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la**

documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 1.1 del reglamento de la materia dispone que los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En tanto que el artículo 4.8 del reglamento aplicable establece la obligación de los partidos de expedir los recibos de aportaciones de simpatizantes en forma consecutiva, entregando el original a la persona física o moral que efectúa la aportación, una copia al órgano de finanzas del partido y otra copia al comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que recibió la aportación. Asimismo, el citado precepto dispone que los recibos deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y que deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

De los artículos antes señalados se desprenden obligaciones que deben ser cumplidas por los partidos políticos tales como registrar los ingresos contablemente, soportarlos con la documentación comprobatoria correspondiente y conservar una copia de los recibos que amparan las aportaciones recibidas en poder del órgano de finanzas del partido.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación soporte de la póliza PI 002-000026/08-04. En específico, la documentación original que amparara un monto de \$2,602.00.

Cabe destacar que en el caso de la falta de documentación comprobatoria de ingresos, la irregularidad es de especial relevancia, toda vez que la falta de comprobación de un ingreso no permite a la autoridad realizar su labor de fiscalización y verificar la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes, los topes de las aportaciones, así como su correcta contabilización como ingreso a las arcas del partido y su adecuada comprobación de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Cabe recordar que, la normatividad electoral dispone una serie de requisitos claramente establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de la materia, con base en los cuales los partidos políticos deben contabilizar sus aportaciones, mismas que deben estar respaldadas por recibos debidamente foliados, expedidos en forma consecutiva y contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el reglamento aplicable.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político omita entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus ingresos, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control y ejercicio de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran obligados a dar cumplimiento a los deberes que le imponen tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el reglamento de la materia; en el caso concreto, las derivadas de la debida comprobación de los ingresos relacionados con aportaciones de simpatizantes, es decir, las provenientes del financiamiento privado.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de la documentación comprobatoria de sus ingresos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez

que se somete a un procedimiento de revisión. Asimismo, se tiene en cuenta que el monto de la documentación comprobatoria de los ingresos no presentada por el partido asciende a \$2,602.00.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **87** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,903.00** (tres mil novecientos tres pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por no presentar la documentación soporte de ingresos por un monto de \$2,602.00, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20. Adicionalmente, existen 16 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$45,815.00, que no se identificó en que pólizas se registraron.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16.1 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas, de las cuales el importe registrado en las mismas no coincide con el total del soporte documental presentado, en este caso recibos “RSEF-PRD-CEN”, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE SEGÚN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DIFERENCIA	REFERENCIA
PI 002-000014/08-04	\$51,730.24	\$51,776.24	\$46.00	(1)
PI 002-000015/08-04	168,392.55	168,266.80	-125.75	(1)
PI 002-000016/08-04	1,567,728.20	1,567,368.23	-359.97	(1)
PI 002-000017/08-04	3,611,598.09	3,611,559.58	-38.51	(1)
PI 002-000019/08-04	1,241,306.63	1,236,295.56	-5,011.07	(1)
PI 002-000023/08-04	216,715.00	216,629.00	-86.00	(1)
PI 002-000026/08-04	411,169.00	461,217.00	50,048.00	(2)
PI 002-000033/08-04	108,721.54	108,565.11	-156.43	(1)
TOTAL	\$7,377,361.25	\$7,421,677.52	\$44,316.27	

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas antes mencionadas con la totalidad de los recibos y con sus respectivas fichas de depósito en original, así como los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 4.8, 4.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con los recibos de aportación de simpatizantes “RSEF” correspondientes (...) y las fichas de deposito originales y los estados de cuenta se presentan (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 4.8, 4.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

“Respecto a las diferencias señaladas con (1), en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, la observación se consideró subsanada, toda vez que las citadas pólizas coinciden con su respectivo soporte documental, en este caso recibos ‘RSEF-PRD-CEN’.

Respecto a la diferencia señalada con (2), en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó la póliza PI-002-000026/08-04, el importe registrado en la misma continúa sin coincidir con el total del soporte documental, en este caso recibos ‘RSEF-PRD-CEN’, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE SEGÚN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DIFERENCIA
PI 002-000026/08-04	\$411,169.00	\$408,567.00	\$2,602.00

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por dicho monto, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

Al respecto, cabe recordar que, la observación antes señalada ya fue analizada en el inciso anterior de la presente resolución. Ahora bien, respecto de la irregularidad que se por esta vía se resuelve, la cual deriva de la documentación analizada en el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización estimó lo siguiente:

“Adicionalmente, al verificar inicialmente los registros contables que amparan la cuenta ‘Aportaciones de Simpatizantes’ hizo una base de datos con la documentación

proporcionada por el partido, relacionando cada uno de los recibos que soportaban cada una de las pólizas registradas. Ahora bien, de la revisión a la documentación presentada por el partido anexa a la respuesta del oficio enviado por la autoridad electoral, se observó que algunos de los recibos que originalmente soportaban las pólizas fueron intercambiados entre éstas con la finalidad de integrar las diferencias detalladas en el primer cuadro de esta observación, desconociendo esta autoridad el registro contable de 16 recibos que inicialmente acompañaban a la póliza de ingresos PI-002-000026/08-04 por un monto de \$45,815.00, toda vez que éstos no fueron localizados en la documentación presentada, ni en la base de datos actualizada con la modificación del soporte documental de las pólizas, aunado a que de la revisión al control de folios 'CF-RSEF' se relacionaron como utilizados. A continuación se detallan los recibos no localizados:

PÓLIZA CONTABLE EN LA QUE SE REGISTRARON INICIALMENTE	RECIBO			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-002-000026/08-04	2441	12-08-04	Aguilar Sandoval Marta	\$200.00
	3679	13-08-04	Azpeitia Hernández Ignacio	1,200.00
	3680	12-08-04	Arroyo Del Muro Pastora Alicia	1,800.00
	3689	13-08-04	Bazan Tenorio Fidel	1,800.00
	3693	12-08-04	Castro Díaz Trinidad	2,100.00
	3696		Arciniega Evangelista Javier	1,800.00
	3703		Calderón Cabrera Hilda Euridice	2,400.00
	3709		Buendía Godínez Arturo Octavio	3,050.00
	3724	27-08-04	Calderón García Rene	15,500.00
	3738	13-08-04	Castillo Telero José Lenin	1,600.00
	3776	12-08-04	Calderón Marquez Jorge A.	2,400.00
	3811	16-08-04	Araiza Huaracha Rigoberto	1,500.00
	3907	13-08-04	Alemán Arias Francisco	1,470.00
	3958		Atliano Carsi Rodrigo Iván	1,950.00
	3971		Arroyo Borja Alfonso	5,095.00
	3987		Baca Jiménez Alicia	1,950.00
TOTAL				\$45,815.00

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.1 y 16.1 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 16.1 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.1 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento deben ser registrados contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Es decir, el artículo 1.1 antes señalado impone a los partidos políticos la obligación de registrar en su contabilidad la totalidad de sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 16.1 del reglamento aplicable establece que los informes anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, consignado en ellos los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe. Asimismo, dispone que todos los ingresos y los gastos que se reporten deben ser registrados en la contabilidad nacional del partido.

De lo antes expuesto se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a las siguientes obligaciones: 1) presentar sus informes dentro de los sesenta días siguientes a término del ejercicio que se reporte; 2) reportar en sus informes la totalidad de los ingresos y gastos realizados en el ejercicio que se informa; y 3) registrar en su contabilidad la totalidad de los ingresos y gastos.

En el caso de la irregularidad que ahora se analiza, de conformidad con lo señalado por la Comisión de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar la identificación de los registros contables de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, consignadas en 16 recibos REF-RPD-CEN por un importe de \$45,815.00.

Es decir, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 16.1 del reglamento de la materia, toda vez que los ingresos no fueron registrados contablemente y en consecuencia no reportó la totalidad de sus ingresos del ejercicio

objeto del informe, conducta que se traduce en la imposibilidad de la autoridad electoral de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Cabe recordar que, la obligación de los partidos de reportar en sus informes la totalidad de sus ingresos y gastos efectuados en el ejercicio que se revisa es fundamental para la fiscalización que por mandato de ley la autoridad electoral esta obligada a realizar. Al respecto, basta recordar que el propio código electoral federal dispone que en el informe anual los partidos deben reportar los ingresos y gastos totales que realizaron durante el ejercicio objeto del informe. Obligación que fue plasmada en el Reglamento de la materia en su artículo 16.1.

En conclusión, los artículo 1.1 y 16.1 del reglamento de la materia, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de reportar en sus informes la totalidad de sus ingresos, así como realizar los registros contables correspondientes que le fueron observados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer los registros contables y la documentación que los ampara, ya que sin ello la autoridad fiscalizadora se vería imposibilitada para cumplir con las obligaciones que la ley establece encaminadas a verificar el manejo de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Como se indica en el Dictamen de mérito, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político presentó 16 recibos RESEF-PRD-CEN, por un importe de \$45,815.00 de los cuales no le fue posible identificar las pólizas en las que fueron registrados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16.1 del reglamento de la materia.

Por lo tanto, el partido incumple dispositivos de carácter reglamentario, toda vez que la violación al artículo citado en el

párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para constatar la veracidad de lo reportado por el partido en el rubro de aportaciones de simpatizantes en efectivo, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de identificar las pólizas en las que se realizaron los registros correspondientes.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en registrar contablemente la totalidad de sus ingresos obtenidos por concepto de aportaciones de simpatizantes, por un monto total de \$45,815.00, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que incumple con su obligación de presentar la totalidad de los registros de sus ingresos, impidiendo que la autoridad electoral cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con la totalidad de la documentación que soportara los registros contables correspondientes y los propios registros.

Al respecto, cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta

días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—*De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—

*Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.
Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”*

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran obligados a dar cumplimiento a los deberes que le imponen tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el reglamento de la materia; en el caso concreto, las derivadas de los registros contables de sus ingresos relacionados con aportaciones de simpatizantes, es decir, las provenientes del financiamiento privado.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave especial** la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de la documentación comprobatoria de sus ingresos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que se somete a un procedimiento de revisión. Asimismo, se tiene en cuenta que el monto de los 16 recibos RSEF-PRD-CEN de los cuales no se localizó las pólizas en que fueron registradas asciende a \$45,815.00.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **152** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$6,872.25** (seis mil ochocientos setenta y dos pesos 25/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“21. El partido presentó 20 recibos “RSEF-PRD-CEN”, sin la totalidad de los datos establecidos en el formato RSEF anexo al Reglamento en la materia.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas contables que presentan como soporte documental recibos “RSEF-PRD-CEN” que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en el formato “RSEF” anexo al Reglamento en la materia. En el anexo 5 del oficio número STCFRPAP/812/05 se detallaron los recibos observados.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos observados con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05, de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar 20 recibos solicitados que se detallan en el Anexo 8 del presente dictamen con la totalidad de los datos establecidos en el formato “RSEF” anexo al Reglamento en la materia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y

de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

De lo antes transcrito se desprende que el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es,

la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Por su parte, el artículo 4.8 del reglamento de la materia establece la obligación de los partidos de expedir los recibos de aportaciones de simpatizantes en forma consecutiva, entregando el original a la persona física o moral que efectúa la aportación, una copia al órgano de finanzas del partido y otra copia al comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que recibió la aportación. Asimismo, el citado precepto dispone que los recibos deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y que deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Al respecto, el formato “RSEF” (recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo) establece los siguientes requisitos: número de folio; lugar y fecha de expedición; monto aportado; identificación del comité receptor; nombre del aportante —apellido paterno, materno y nombres— o razón social y domicilio del aportante; clave de elector; registro federal de contribuyentes y, las firmas tanto del aportante, como del funcionario autorizado del área.

De los artículos antes señalados se desprenden obligaciones que deben ser cumplidas por los partidos políticos tales como entregar a al Comisión de Fiscalización la información y documentación que esta le solicite respecto de sus ingresos y egresos y requisitar de conformidad con lo establecido en el formato “RSEF” los recibos que el partido expide en los casos en los que recibe aportaciones de simpatizantes en efectivo.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar a la Comisión de Fiscalización 20 recibos “RESEF-PRD-CEN” sin la totalidad de los requisitos antes señalados, mismos que se encuentran visibles en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado correspondiente al citado partido.

Al respecto, cabe señalar que los documentos que presente un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente, deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas en la normatividad correspondiente, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

De conformidad con la información que se desprende del Anexo 8 del Dictamen correspondiente los datos que el partido omitió requisitar en los recibos correspondientes son los siguientes:

	NO. DE FOLIO	DOMICILIO	SIN FIRMA DEL APORTANTE	SIN CLAVE DE ELECTOR	SIN R.F.C.	SIN CANTIDAD EN EL RECIBO
1	522	X				
2	598		X			
3	599		X			
4	600		X			
5	601		X			
6	602		X			
7	603		X			

8	605		X			
9	606		X			
10	608		X			
11	609		X			
12	611		X			
13	612		X			
14	613		X			
15	615		X			
16	1049	X		X	X	
17	1476			X	X	
18	1485			X	X	
19	1497			X	X	
20	1782					X

De lo anterior se desprende que 14 recibos carecen de la firma de la persona que realizó la aportación, al respecto es importante recordar que la firma de la persona que realiza la aportación es un requisito indispensable de la certeza de que dichos pagos han sido realizados de acuerdo con los sujetos que establece la norma, a saber la persona que efectuó la aportación.

Asimismo se observa que un recibo carece del domicilio del aportante; uno más del domicilio, calve de elector y RFC; tres carecen de la clave de elector y del RFC y, finalmente, uno carece del monto aportado.

Ahora bien, en ningún procedimiento de autoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes cantidades de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de documentos que no cumplen con los requisitos previamente establecidos para comprobar sus ingresos, sino que han de cumplir con la normatividad aplicable o, en su caso, justificar las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, en tanto que si bien es cierto que los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto no los hace ineficaces para demostrar el ingreso en cuestión, sin embargo, la falta de la totalidad de lo requerido por los formatos correspondientes evidencia que el partido no llevó a cabo un adecuado registro al momento de expedir los recibos en comento.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el momento de expedir los documentos que amparan sus ingresos.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que se somete a un procedimiento de revisión.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, lo cual no sucedió pues el partido omitió dar respuesta alguna a la observación realizada por la citada Comisión.

De la misma forma, se tiene en cuenta que el total de los recibos observados que no cuentan con la totalidad de los requisitos es menor comparada con el volumen de recibos que el partido expidió por concepto de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, durante el ejercicio 2004. Al tiempo que se tiene en cuenta que durante la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al año 2003, el partido fue sancionado por una falta similar a la que por esta vía se resuelve.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una

multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues, debe recordarse que este Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y que le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

“22. En el control de folios “CF-RSEF” se relacionaron 6 (1 y 5) recibos “RSEF-PRD-CEN”, como utilizados, sin embargo, físicamente se encuentran cancelados en juego completo.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el expediente de los recibos “RSEF-PRD-CEN”, se observó lo siguiente:

En el formato “CF-RSEF” se observaron recibos “RSEF-PRD-CEN” relacionados como utilizados, sin embargo, físicamente se localizaron como cancelados o pendientes de utilizar (en juego completo). Adicionalmente algunos recibos se encuentran firmados por la persona que autoriza la aportación. En el anexo 6 del oficio número STCFRPAP/812/05 se detallaron los casos en comento.

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran en el control de folios “CF-RSEF” y presentara los recibos antes citados debidamente cancelados (original y dos copias) o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los recibos ‘RSEF’ objeto de esta observación debidamente cancelados (...) mismos que podrán verificarse (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a 585 recibos “RSEF-PRD-CEN”, la observación se consideró subsanada, toda vez que se presentaron los recibos en comento debidamente cancelados en juego completo, asimismo, en la nueva versión del control de folios “CF-RSEF” se relacionaron como cancelados.

Por lo que se refiere al recibo restante, aun cuando se presentó cancelado en juego completo, en el control de folios “CF-RSEF” se relacionó como utilizado, como a continuación se detalla:

DATOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF”				ESTADO DEL RECIBO “RSEF-PRD-CEN”
No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
2578	26-08-04	Polanco Monterrubio Jacinto	\$5,514.00	Cancelado en juego completo.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por el citado recibo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, en el Control de Folios “CF-RSEF” se observaron 5 recibos “RSEF-PRD-CEN” relacionados como utilizados, sin embargo, físicamente se localizó el juego completo como cancelado. A continuación se detallan los recibos en comento:

No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
2262	31-08-04	Pereyra Nieto José Luis	\$9,532.00
2271	23-08-04	Pereyra Nieto José Luis	11,193.00
2579	31-08-04	Pereyra Nieto José Luis	9,532.00
2588	27-08-04	Pereyra Nieto José Luis	11,193.00
3630	30-08-04	Pereyra Nieto José Luis	4,008.00
TOTAL			\$45,458.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los 5 recibos señalados por la autoridad electoral (...) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.8, 4.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que aún cuando se presentan los cinco recibos “RSEF-PRD-CEN” cancelados y en juego completo, al verificar en las nuevas versiones de los controles de folios “CF-RSEF” consecutivo y personalizado, se relacionaron como utilizados. Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento

administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de

*audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Aunado a lo anterior, el artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece a los partidos políticos la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, a efecto de permitir que la autoridad electoral fiscalizadora verifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, para lo cual dispone que dichos controles deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 4.9 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) que dicho control deberá especificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en relacionar en el control de folios los recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que en el control de folios “CF-RSEF” presentado por el partido, se observaron recibos “RSEF-PRD-CEN” relacionados como utilizados. Sin embargo, físicamente se localizaron como cancelados (en juego completo).

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político, que realizara las correcciones que procedieran en el control de folios “CF-RSEF” y presentara los recibos antes citados debidamente cancelados (original y dos copias) o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, aun cuando presentó los recibos

que le fueron observados observados, cancelado en juego completo, en el control de folios “CF-RSEF” se observaron relacionados como utilizados.

Cabe destacar que la observación realizada por la autoridad electoral incluía el requerimiento de que realizara las correcciones que procedieran en el control de folios “CF-RSEF” y presentara los recibos antes citados debidamente cancelados (original y dos copias) o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo que en el presente caso no sucedió, ya que aún cuando presentó los recibos cancelados en juego completo, en el control de folios “CF-RSEF” se relacionaron como utilizados.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en facilitar a la autoridad su revisión y permitirle que arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto

precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto que con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, también es cierto que ésta tuvo a la vista los recibos cancelados en juego completo, aún caundo éstos fueron relaiconados en el control de folios como utilizados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de forma**, toda vez que afecta de manera directa la compulsas entre lo reportado en el control de folios y los recibos cancelados, lo que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral. Sin embargo, se insiste en que la falta cometida por el partido debe ser calificada como leve, calificación que se sostiene en las siguientes consideraciones:

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber entregado los recibos observados en jergos completos, debidamente cancelados.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de corrección del control de folios referido.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido de la Revolución Democrática se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no realizó las correcciones a su control de folios; sin embargo debe tomarse en consideración que entregó el jergo completo (original y dos copias), los recibos que le fueron observados debidamente cancelados.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

“23. En el control de folios “CF-RSEF” se relacionaron 2 (1 y 1) recibos “RSEF-PRD-CEN” como cancelados, sin embargo, físicamente no se localizaron.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 4.8 y 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el control de folios “CF-RSEF” se observaron recibos “RSEF-PRD-CEN” relacionados como utilizados, sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral, además de que no se localizó el registro contable correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
152	13-08-04	Gómez Saldivar Norberto	\$2,000.00
1689	13-08-04	Galindo Martínez Maria de la Luz	*
TOTAL			\$2,000.00

* El control de folios no presenta importe

En consecuencia, se solicitó al partido que señalara los motivos del por qué no fueron registrados los recibos en comento o, en su caso, realizara las correcciones que procedieran tanto a su contabilidad como al control de folios “CF-RSEF” o, en su caso, presentara las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se pudieran verificar dichas correcciones y que además presentara las respectivas fichas de depósito que amparaban la aportación, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito en comento o, en su caso, el juego completo de los recibos antes

citados debidamente cancelados, el control de folios “CF-RSEF” corregido y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 4.8, 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, de la revisión al control de folios “CF-RSEF”, se verificó que el recibo número 1689 se relacionó como cancelado, sin embargo, no se localizó el juego completo debidamente cancelado en la documentación presentada a la autoridad electoral.

...

En consecuencia, al no presentar la documentación y realizar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, la observación se consideró no subsanada. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 4.8, 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

En el control de folios “CF-RSEF” se observaron tres recibos “RSEF-PRD-CEN” como cancelados, sin embargo, no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los recibos en comento:

No. DE RECIBO
865
1128
1720

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los recibos citados en el cuadro que antecede en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados, así como el control de folios “CF-RSEF” corregido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

Artículo 4.8

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Artículo 4.9

“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en

cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05, de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los 2 recibos señalados por la autoridad electoral (...). Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.8, 4.9, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como parcialmente subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“...

Respecto al recibo número 1720, no proporcionó el juego completo debidamente cancelado. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en

los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 4.8, 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del

propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos

o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la **segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar

documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de

mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En cuanto al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

De igual forma, el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia dispone que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva; que el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúe la aportación; que una copia será remitida al órgano de finanzas del partido y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso; así como los requisitos que deberán contener los recibos de las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas por los simpatizantes.

Asimismo, el artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece a los partidos políticos la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, a efecto de permitir que la autoridad electoral fiscalizadora verifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de

utilizar, para lo cual dispone que dichos controles deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Por lo que se refiere al artículo 16.1 del Reglamento de mérito, éste establece, entre otras cosas, que en sus informes anuales los partidos políticos deben reportar todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional, utilizando para tal efecto el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia señala: 1) la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

El artículo 4.8 del referido Reglamento, establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de expedir los recibos en forma consecutiva; 2) la obligación de entregar el original a la persona física o moral que efectúe la aportación, remitir una copia al órgano de finanzas del partido y conservar otra copia en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso; 3) los requisitos que deberán contener los recibos de las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas por los simpatizantes.

El artículo 4.9 del citado Reglamento, señala los siguientes supuestos: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) la obligación de que dicho control especifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

El artículo 16.1 del Reglamento aplicable, dispone lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de reportar en sus informes anuales todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos

observados, en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados, así como el control de folios “CF-RSEF” corregido.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara los recibos observados, en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados, así como el control de folios “CF-RSEF” corregido.

Asimismo, consta en el referido Dictamen, que con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes diversas observaciones; observándose que respecto de la presente observación no presentó aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización procedió a revisar el control de folios “CF-RSEF”, observando que el recibo número 1689 se relacionó como cancelado, sin embargo, no se localizó el juego completo debidamente cancelado en la documentación presentada a la autoridad electoral. Respecto al recibo número 152 no presenta modificación alguna a lo observado inicialmente.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar los recibos observados en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados, así como el control de folios “CF-RSEF” corregido.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de

entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, concretamente respecto del destino que pudiera haberse dado a los recibos observados, toda vez que no se pudo constatar que los mismos efectivamente se hubieran cancelados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, absteniéndose de hacer las aclaraciones correspondientes y la entrega de la documentación solicitada.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

“24. En el control de folios “CF-RSEF” se relacionó un recibo “RSEF-PRD-CEN” como utilizado, sin embargo, físicamente no se localizó, ni se registró contablemente.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8 y 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el control de folios “CF-RSEF” se observaron recibos “RSEF-PRD-CEN” relacionados como utilizados, sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral, además de que no se localizó el registro contable correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
152	13-08-04	Gómez Saldivar Norberto	\$2,000.00
1689	13-08-04	Galindo Martínez Maria de la Luz	*
TOTAL			\$2,000.00

* El control de folios no presenta importe

En consecuencia, se solicitó al partido que señalara los motivos del por qué no fueron registrados los recibos en comento o, en su caso, realizara las correcciones que procedieran tanto a su contabilidad como al control de folios “CF-RSEF” o, en su caso, presentara las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se pudieran verificar dichas correcciones y que además presentara las respectivas fichas de depósito que amparaban la aportación, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito en comento o, en su caso, el juego completo de los recibos antes citados debidamente cancelados, el control de folios “CF-RSEF” corregido y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 4.8, 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49

de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

Artículo 49-A

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 1.2

“Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que

presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta”.

Artículo 4.8

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Artículo 4.9

“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales”.

Artículo 16.1

“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas ‘D’)”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos

responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

No obstante lo anterior, de la revisión al control de folios “CF-RSEF”, se verificó que el recibo número 1689 se relacionó como cancelado, sin embargo, no se localizó el juego completo debidamente cancelado en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Respecto al recibo número 152 no presenta modificación alguna a lo observado inicialmente.

En consecuencia, al no presentar la documentación y realizar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, la observación se consideró no subsanada. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 4.9, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los

informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia

en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no

*ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*****

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los

relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral Federal establece que los partidos deberán reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

De igual forma, el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia dispone que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva; que el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúe la aportación; que una copia será remitida al órgano de finanzas del partido y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso; así como los requisitos que deberán contener los recibos de las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas por los simpatizantes.

Asimismo, el artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece a los partidos políticos la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, a efecto de permitir que la autoridad electoral fiscalizadora verifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, para lo cual dispone que dichos controles deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Por lo que se refiere al artículo 16.1 del Reglamento de mérito, éste establece, entre otras cosas, que en sus informes anuales los partidos políticos deben reportar todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional, utilizando para tal efecto el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia señala: 1) la obligación de los partidos de

reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del citado Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

El artículo 4.8 del referido Reglamento, establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de expedir los recibos en forma consecutiva; 2) la obligación de entregar el original a la persona física o moral que efectúe la aportación, remitir una copia al órgano de finanzas del partido y conservar otra copia en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso; 3) los requisitos que deberán contener los recibos de las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas por los simpatizantes.

El artículo 4.9 del citado Reglamento, señala los siguientes supuestos: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en

las campañas electorales federales; 2) la obligación de que dicho control especifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

El artículo 16.1 del Reglamento aplicable, dispone lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de reportar en sus informes anuales todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el recibo que le fue observado, registrarlo contablemente y presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se pudieran verificar dichos registros, así como la respectiva ficha de depósito que amparara la aportación y el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito correspondiente a una cuenta del propio partido o, en su caso, el juego completo del recibo antes citado debidamente cancelado, el control de folios "CF-RSEF" corregido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año, que señalara los motivos del por qué no fue registrado el recibo en comento o, en su caso, realizara las correcciones que procedieran tanto a su contabilidad como al control de folios "CF-RSEF" o, en su caso, presentara las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se pudieran verificar dichas correcciones y que además presentara la respectiva ficha de depósito que ampararan la aportación, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito en comento o, en su caso, el juego completo del recibo antes citado debidamente cancelado, el control de folios "CF-RSEF" corregido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación

referentes al oficio antes citado; observándose que respecto de la presente observación no presentó aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización procedió a revisar el control de folios “CF-RSEF”, sin embargo, no presentó modificación alguna a lo observado inicialmente.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de manifestar los motivos por los cuales no registró el recibo observado; realizar las correcciones a su contabilidad y al control de folios “CF-RSEF”; presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se pudieran verificar dichas correcciones y presentar la respectiva ficha de depósito que amparara la aportación, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito en comento o; en su caso, el juego completo del recibo antes citado debidamente cancelado, el control de folios “CF-RSEF” corregido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002,

se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, concretamente respecto del destino que pudieran haberse dado a los ingresos amparados por el recibo observado (\$2,000.00), toda vez que no se pudo constatar que dichos recursos hubieran sido depositados en una cuenta a nombre del partido, ya que omitió presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se pudieran verificar dichas correcciones y presentar la respectiva ficha de depósito que amparara su depósito, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito en comentario, o en su caso presentar el juego completo del recibo antes citado debidamente cancelado, y el control de folios "CF-RSEF" corregido.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización; y que el monto implicado en la presente observación es de \$2,000.00.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos,

particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, absteniéndose de hacer las aclaraciones correspondientes y la entrega de la documentación solicitada.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26. Existen 6 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un total de \$50,972.00 cancelados en juego completo y relacionados en el control de folios como utilizados.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Control de Folios “CF-RSEF”

Al cotejar los importes reportados en dos de los formatos “CF-RSEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo (operación ordinaria) del Comité Ejecutivo Nacional, contra los saldos que refleja la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

ESTADO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF”	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	
Comité Ejecutivo Nacional	\$11,885,895.71	\$11,847,795.71	\$38,100.00
Campaña Local de Zacatecas	0.00	38,100.00	-38,100.00
TOTAL	\$11,885,895.71	\$11,885,895.71	\$0.00

NOTA: Únicamente se detallaron los Comités y Campañas Locales que reflejaban saldo en esta cuenta.

Convino aclarar que los formatos “RSEF” amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios “CF-RSEF”, por lo que estos montos deben coincidir con los registros contables del partido. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las modificaciones correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido presentó los formatos “CF-RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional y de la campaña local de Zacatecas corregidos, por lo tanto, al coincidir las cifras reflejadas en dichos formatos con la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, la observación se consideró subsanada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido presentó la última versión del control de folios “CF-RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional, de su verificación se determinó que el total reflejado coincide con el saldo reportado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, como se detalla a continuación:

SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO
\$11,847,795.71	\$11,847,795.71

Sin embargo, y toda vez que el partido no presentó la totalidad de los recibos “RSEF” que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios, como se mencionó en puntos anteriores, se procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos “RSEF” presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose lo siguiente:

CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO (A)	BASE DE DATOS SEGÚN AUDITORIA (B)	DIFERENCIA (A-B)
\$11,847,795.71	\$11,844,907.31	\$2,888.40

Ahora bien, la diferencia señalada en el cuadro que antecede se debe a las siguientes razones:

6 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un total de \$50,972.00 físicamente cancelados en juego completo no fueron contabilizados y relacionados en el control de folios como utilizados. Señalados con (1) en la columna referencia del Anexo 9 del presente dictamen.

Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.

...

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece a los partidos políticos la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, a efecto de permitir que la autoridad electoral fiscalizadora verifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, para lo cual dispone que dichos controles deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas:

El artículo 4.9 señala como supuestos de regulación los siguientes:

1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) que dicho control deberá especificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en relacionar en el control de folios los recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que se localizaron físicamente 6 recibos "RSEF-PRD-CEN" cancelados en juego completo, por un total de \$50,972.00, mismos que fueron relacionados en el de folios "CF-RSEF" presentado por el partido, como utilizados.

Asimismo, consta en el referido Dictamen que mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las modificaciones correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, aclarándole que los formatos "RSEF" amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios "CF-RSEF", por lo que estos montos debían coincidir con los registros contables del partido.

Que el partido atendió el requerimiento de la autoridad electora; sin embargo y toda vez que no presentó la totalidad de los recibos "RSEF" que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos "RSEF" presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose que saldo según Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2004 y el del Control de folios "CF-RSEF" presentado por el partido no coincidían.

En conclusión, la norma señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos

impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en facilitar a la autoridad su revisión y permitirle que arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Sin embargo, no hay duda de que el partido tenía la obligación de elaborar el control de folios “CF-RSEF” con base en los recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por

los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz. Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**”

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que el partido omitió registrar contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que el partido trató de subsanar la observación que inicialmente se le dio a conocer, de donde se desprende que tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad; y que el monto implicado en la presente observación es de \$50,972.00.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de controles adecuados.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la

que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento la irregularidad de donde se derivó la presente observación, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, y a pesar de haber atendido el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, de la documentación presentada para atender su requerimiento se determinó la observación en estudio.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

“27. Se localizaron 19 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un total de \$71,305.00, físicamente utilizados y relacionados en el control de folios como utilizados que no fueron registrados contablemente.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Control de Folios “CF-RSEF”

Al cotejar los importes reportados en dos de los formatos “CF-RSEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo (operación ordinaria) del Comité Ejecutivo Nacional, contra los saldos que refleja la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004,

específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

ESTADO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF”	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	
Comité Ejecutivo Nacional	\$11,885,895.71	\$11,847,795.71	\$38,100.00
Campaña Local de Zacatecas	0.00	38,100.00	-38,100.00
TOTAL	\$11,885,895.71	\$11,885,895.71	\$0.00

NOTA: Únicamente se detallaron los Comités y Campañas Locales que reflejaban saldo en esta cuenta.

Convino aclarar que los formatos “RSEF” amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios “CF-RSEF”, por lo que estos montos deben coincidir con los registros contables del partido. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las modificaciones correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido presentó los formatos “CF-RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional y de la campaña local de Zacatecas corregidos, por lo tanto, al coincidir las cifras reflejadas en dichos formatos con la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, la observación se consideró subsanada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido presentó la última versión del control de folios “CF-RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional, de su verificación se determinó que el total reflejado coincide con el saldo reportado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de

2004, específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, como se detalla a continuación:

SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO
\$11,847,795.71	\$11,847,795.71

Sin embargo, y toda vez que el partido no presentó la totalidad de los recibos “RSEF” que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios, como se mencionó en puntos anteriores, se procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos “RSEF” presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose lo siguiente:

CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO (A)	BASE DE DATOS SEGÚN AUDITORIA (B)	DIFERENCIA (A-B)
\$11,847,795.71	\$11,844,907.31	\$2,888.40

Ahora bien, la diferencia señalada en el cuadro que antecede se debe a las siguientes razones:

...

19 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un total de \$71,305.00, físicamente utilizados y relacionados en el control de folios como utilizados, no fueron registrados contablemente. Señalados con (2) en la columna referencia del anexo 9 del presente dictamen.

Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.

...

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha

observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas:

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en registrarse contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

En conclusión, la norma señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de registrarse contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

La finalidad de la señalada es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de registrar todos los ingresos en efectivo como es especie, que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Sin embargo, no hay duda de que el partido tenía la obligación de registrar contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta

días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que el partido omitió registrar contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que el partido trató de subsanar la observación que inicialmente se le dio a conocer, de donde se desprende que tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad; y que el monto implicado en la presente observación es de \$71,305.00.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de controles adecuados.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento la irregularidad de donde se derivó la presente observación, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, y a pesar de haber atendido el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, de la documentación presentada para atender su requerimiento se determinó la observación en estudio.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

“28. Existen 6 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un total de \$119,100.00, físicamente utilizados, registrados contablemente y relacionados en el control de folios “CF-RSEF” como cancelados. Señalados con (3) en la columna referencia del anexo 9 del presente dictamen.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Control de Folios “CF-RSEF”

Al cotejar los importes reportados en dos de los formatos “CF-RSEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo (operación ordinaria) del Comité Ejecutivo Nacional, contra los saldos que refleja la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

ESTADO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF”	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	
Comité Ejecutivo Nacional	\$11,885,895.71	\$11,847,795.71	\$38,100.00
Campaña Local de Zacatecas	0.00	38,100.00	-38,100.00
TOTAL	\$11,885,895.71	\$11,885,895.71	\$0.00

NOTA: Únicamente se detallaron los Comités y Campañas Locales que reflejaban saldo en esta cuenta.

Convino aclarar que los formatos “RSEF” amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios “CF-RSEF”, por lo que estos montos deben coincidir con los registros contables del partido. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las modificaciones correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido presentó los formatos “CF-RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional y de la campaña local de Zacatecas corregidos, por lo tanto, al coincidir las cifras reflejadas en dichos formatos con la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, la observación se consideró subsanada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido presentó la última versión del control de folios “CF-RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional, de su verificación se determinó que el total reflejado coincide con el saldo reportado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, como se detalla a continuación:

SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO
\$11,847,795.71	\$11,847,795.71

Sin embargo, y toda vez que el partido no presentó la totalidad de los recibos “RSEF” que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios, como se mencionó en puntos anteriores, se procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos “RSEF” presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose lo siguiente:

CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO (A)	BASE DE DATOS SEGÚN AUDITORIA (B)	DIFERENCIA (A-B)
\$11,847,795.71	\$11,844,907.31	\$2,888.40

Ahora bien, la diferencia señalada en el cuadro que antecede se debe a las siguientes razones:

...

6 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un total de \$119,100.00, físicamente utilizados, registrados contablemente, fueron relacionados en el control de folios “CF-RSEF” como cancelados. Señalados con (3) en la columna referencia del anexo 9 del presente dictamen.

Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.

...

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece a los partidos políticos la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, a efecto de permitir que la autoridad electoral fiscalizadora verifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, para lo cual dispone que dichos controles deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas:

El artículo 4.9 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) que dicho control deberá especificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la

autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en relacionar en el control de folios los recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que se localizaron 6 recibos RSEF-PRD-CEN”, por un total de \$119,100.00, registrados contablemente, y sin embargo se relacionaron como cancelados en el control de folios “CF-RSEF” presentado por el partido.

Asimismo, consta en el referido Dictamen que mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las modificaciones correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, aclarándole que los formatos “RSEF” amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios “CF-RSEF”, por lo que estos montos debían coincidir con los registros contables del partido.

Que el partido atendió el requerimiento de la autoridad electora; sin embargo y toda vez que no presentó la totalidad de los recibos “RSEF” que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos “RSEF” presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose que saldo según Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2004 y el del Control de folios “CF-RSEF” presentado por el partido no coincidían.

En conclusión, la norma señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación

de elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en facilitar a la autoridad su revisión y permitirle que arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Sin embargo, na hay duda de que el partido tenía la obligación de elaborar el control de folios "CF-RSEF" con base en los recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO

ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que el partido omitió registrar contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que el partido trató de subsanar la observación que inicialmente se le dio a conocer, de donde se desprende que tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad; y que el monto implicado en la presente observación es de \$119,100.00.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de controles adecuados.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento la irregularidad de donde

se derivó la presente observación, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, y a pesar de haber atendido el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, de la documentación presentada para atender su requerimiento se determinó la observación en estudio.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y

que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

“29. Se localizaron 2 recibos “RSEF-PRD-CEN” que presentan diferencias con las cifras relacionadas en control de folios por un total de \$288.60.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Control de Folios “CF-RSEF”

Al cotejar los importes reportados en dos de los formatos “CF-RSEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo (operación ordinaria) del Comité Ejecutivo Nacional, contra los saldos que refleja la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de la cuenta contable “Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo”, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

ESTADO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF”	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	

ESTADO	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS "CF-RSEF"	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	
Comité Ejecutivo Nacional	\$11,885,895.71	\$11,847,795.71	\$38,100.00
Campaña Local de Zacatecas	0.00	38,100.00	-38,100.00
TOTAL	\$11,885,895.71	\$11,885,895.71	\$0.00

NOTA: Únicamente se detallaron los Comités y Campañas Locales que reflejaban saldo en esta cuenta.

Convino aclarar que los formatos "RSEF" amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios "CF-RSEF", por lo que estos montos deben coincidir con los registros contables del partido. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las modificaciones correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido presentó los formatos "CF-RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional y de la campaña local de Zacatecas corregidos, por lo tanto, al coincidir las cifras reflejadas en dichos formatos con la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, la observación se consideró subsanada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"El partido presentó la última versión del control de folios "CF-RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional, de su verificación se determinó que el total reflejado coincide con el saldo reportado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de la cuenta contable "Financiamiento Privado, Aportaciones de Simpatizantes, Aportaciones en Efectivo", como se detalla a continuación:

SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- 12-04	CONTROL DE FOLIOS “CF- RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO
\$11,847,795.71	\$11,847,795.71

Sin embargo, y toda vez que el partido no presentó la totalidad de los recibos “RSEF” que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios, como se mencionó en puntos anteriores, se procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos “RSEF” presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose lo siguiente:

CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO POR EL PARTIDO (A)	BASE DE DATOS SEGÚN AUDITORIA (B)	DIFERENCIA (A-B)
\$11,847,795.71	\$11,844,907.31	\$2,888.40

Ahora bien, la diferencia señalada en el cuadro que antecede se debe a las siguientes razones:

...

2 recibos “RSEF-PRD-CEN”, presentan diferencias con las cifras relacionadas en control de folios por un total de \$288.60. Señalados con (4) en la columna referencia del anexo 9 del presente dictamen.

Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 4.9, 4.11 y 15.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.

...

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece a los partidos políticos la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, a efecto de permitir que la autoridad electoral fiscalizadora verifique los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, para lo cual dispone que dichos controles deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas:

El artículo 4.9 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, correspondiente al comité ejecutivo nacional, de los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales; 2) que dicho control deberá especificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) la obligación de presentar el control a la autoridad electoral junto con el informe anual, o bien, cuando le sea solicitado.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en relacionar en el control de folios los recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que se localizaron dos folios "RSEF-PRD-CEN" que presentan diferencias

con las cifras relacionadas en el control de folios "CF-RSEF" presentado por el partido, por un total de \$288.60.

Asimismo, consta en el referido Dictamen que mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las modificaciones correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran, aclarándole que los formatos "RSEF" amparan la totalidad de los ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, los cuales se registran contablemente y son relacionados uno por uno en el Control de Folios "CF-RSEF", por lo que estos montos debían coincidir con los registros contables del partido.

Que el partido atendió el requerimiento de la autoridad electora; sin embargo y toda vez que no presentó la totalidad de los recibos "RSEF" que soportaran las modificaciones realizadas por el partido al citado control de folios procedió a comparar la información reportada en dicho control contra la base de datos elaborada por la autoridad electoral, la cual se realizó con los recibos "RSEF" presentados durante el proceso de revisión y mediante los escritos de contestación del partido, determinándose que saldo según Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2004 y el del Control de folios "CF-RSEF" presentado por el partido no coincidían.

En conclusión, la norma señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en

tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en facilitar a la autoridad su revisión y permitirle que arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Sin embargo, no hay duda de que el partido tenía la obligación de elaborar el control de folios “CF-RSEF” con base en los recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—*De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión*

documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que el partido omitió registrar contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función

fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que el partido trató de subsanar la observación que inicialmente se le dio a conocer, de donde se desprende que tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad; y que el monto implicado en la presente observación es de \$288.60.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de controles adecuados.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento la irregularidad de donde se derivó la presente observación, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, y a pesar de haber atendido el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, de la documentación presentada para atender su requerimiento se determinó la observación en estudio.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **amonestación pública**.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

“31. En la cuenta “Otros Financiamientos”, se localizaron 29 fichas de depósito en copia fotostática por un total de \$51,280.63.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la cuenta “Otros Financiamientos”, subcuenta “Autofinanciamiento”, subsubcuenta “Boteos”, se observó el registro de una póliza en la cual existe una diferencia entre el importe registrado y las fichas de depósito correspondientes a la colecta realizada, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
PI 002-000037/08-04		12-08-04	3698310	\$310.00	
		12-08-04	3698475	320.00	
		12-08-04	3699322	1,860.00	
		12-08-04	3698387	390.00	
		13-08-04	4705470	3,215.00	
		13-08-04	4705580	1,620.00	
		13-08-04	5985507	875.00	
		13-08-04	3353450	1,210.00	
		13-08-04	5644474	1,209.50	
		13-08-04	3307250	1,307.00	
		13-08-04	3307139	750.00	
		13-08-04	3307128	2,026.16	
		13-08-04	8197354	1,845.00	
		18-08-04	8130530	90.00	
		13-08-04	3307381	60.00	
		13-08-04	4077140 (1)	100.00	
		13-08-04	1177308 (1)	20.00	
		13-08-04	8586798	450.00	
		13-08-04	0070532	1,536.50	
		13-08-04	0070543	1,490.00	
		13-08-04	3143690	2,286.00	
		13-08-04	3142777	4,024.00	
		13-08-04	3143052	4,025.00	
		13-08-04	6442250	4,020.00	
		13-08-04	3142337	810.00	
		13-08-04	3142755	1,748.00	
		13-08-04	3143085	1,747.00	
		13-08-04	7504508	1,398.00	
		13-08-04	7504387	1,680.00	

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
		13-08-04	9587424 (1)	1,293.00	
		13-08-04	2875807	3,850.00	
		13-08-04	4998345	1,040.00	
		13-08-04	3307711	1,390.00	
		13-08-04	3307568	1,280.00	
		13-08-04	3307656	1,750.00	
		13-08-04	2929784	760.00	
		13-08-04	2929817	1,520.00	
		16-08-04	3343802	1,016.00	
		16-08-04	8546736	2,030.00	
		16-08-04	3695318	480.00	
		16-08-04	7504904	1,215.00	
		16-08-04	1986831	6,267.50	
		13-08-04	9940293	1,173.00	
		12-08-04	5820639	949.00	
		13-08-04	5226870	1,436.00	
		13-08-04	5223229	1,065.00	
		13-08-04	9940150	1,098.00	
		13-08-04	5821706	1,260.00	
		13-08-04	5223372	1,470.00	
		13-08-04	6535804	3,660.00	
		13-08-04	5227002 (1)	3,672.00	
		13-08-04	7504453	5,555.00	
		13-08-04	3142425	1,120.00	
		13-08-04	7512890	1,220.00	
		13-08-04	3142634	1,340.00	
		13-08-04	3143129	1,312.00	
PI 002-000037/08-04		13-08-04	7512769	1,410.00	
		13-08-04	7504475 (1)	1,376.00	
		13-08-04	7519259 (1)	1,746.00	
		13-08-04	9211455	1,409.00	
		13-08-04	7504486 (1)	1,790.00	
		13-08-04	7504464 (1)	3,216.50	
		13-08-04	2740595 (1)	1,211.00	
		13-08-04	3143173 (1)	3,217.00	
		13-08-04	7054828 (1)	1,720.00	
		13-08-04	5314012	1,950.00	
		13-08-04	7197586	1,395.00	
		13-08-04	1287352	2,938.00	
		13-08-04	3789709	1,920.00	
		13-08-04	2338435 (1)	3,836.00	
		13-08-04	4565924	1,344.00	
		13-08-04	5565110	683.00	
		13-08-04	7288050 (1)	1,070.00	
		13-08-04	6381133 (1)	969.00	
		13-08-04	6381122 (1)	1,449.00	
		13-08-04	7164696 (1)	1,360.00	
		13-08-04	2643014 (1)	1,450.00	
		13-08-04	2756930 (1)	5,095.00	
		13-08-04	2756908 (1)	2,333.00	
		13-08-04	4566045 (1)	1,396.48	
		13-08-04	1202498 (1)	720.00	
		13-08-04	0644677 (1)	1,392.00	
		13-08-04	7005559 (1)	1,350.00	
		13-08-04	7504574	2,293.00	
		14-08-04	5558113	460.00	
		14-08-04	6533440	1,443.00	
		14-08-04	5565307	1,949.00	
		14-08-04	5718790	1,184.00	
		16-08-04	1567643	7,620.00	
		16-08-04	1567654	10,913.00	
		13-08-04	0070500	3,342.50	

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
		16-08-04	1567687	5,388.00	
		16-08-04	1567599	4,686.00	
		16-08-04	1567610	1,263.00	
		23-08-04	0977669	1,060.00	
		23-08-04	0977592	1,570.00	
		23-08-04	0977196	7,750.00	
		16-08-04	7504915	5,550.00	
		16-08-04	5226386	989.00	
		16-08-04	3259175	3,450.00	
		16-08-04	6890158 (1)	500.00	
		16-08-04	1163162 (1)	820.00	
		17-08-04	8183241	1,519.00	
		17-08-04	8183252	2,053.00	
		17-08-04	8183846	277.00	
		17-08-04	8183857	317.00	
		17-08-04	8183879	290.00	
		17-08-04	8183934	366.00	
		17-08-04	8183923	252.00	
		17-08-04	8183978	280.00	
		17-08-04	8183780	4,369.00	
		17-08-04	8181976	1,518.00	
		17-08-04	8182009	2,054.00	
PI 002-000037/08-04		17-08-04	6328509	7,064.00	
		17-08-04	8181943	360.00	
		17-08-04	8183835	494.00	
		17-08-04	8183770	550.00	
		17-08-04	8183791	412.00	
		17-08-04	8183824	577.00	
		17-08-04	8183758	659.00	
		17-08-04	8183384	660.00	
		17-08-04	8183660	618.00	
		17-08-04	3664617 (1)	1,400.00	
		17-08-04	1750067	853.00	
		18-08-04	0040645	2,625.00	
		23-08-04	0977042	420.00	
		30-08-04	2554211	1,050.00	
		24-08-04	0236016 (1)	850.00	
		27-08-04	3075138 (1)	360.00	
		06-08-04	8881290	1,553.00	
		06-08-04	8881631	2,423.00	
		06-08-04	8881642	3,359.00	
		09-08-04	1491028	960.00	
		09-08-04	6220423	1,861.00	
		09-08-04	5092494 (1)	5,568.65	
		12-08-04	8605861	975.00	
		12-08-04	0080510	3,196.00	
		12-08-04	4658390	1,240.00	
		12-08-04	2764641	1,619.00	
		12-08-04	3352074	902.00	
		12-08-04	3352020	785.00	
		12-08-04	3344605	1,230.00	
		12-08-04	5985243	1,140.00	
		12-08-04	3352129	967.00	
		12-08-04	3352118	2,045.00	
		12-08-04	3352107	2,754.00	
		12-08-04	4678564	1,313.00	
		12-08-04	4678586	1,316.00	
		12-08-04	3352085	7,405.00	
		12-08-04	3352371	1,320.00	
		12-08-04	3352382	1,315.00	
		12-08-04	3352360	2,050.00	
		13-08-04	4691060	3,101.00	

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE SIN FICHA
		FECHA	No. DE REFERENCIA	IMPORTE	
		12-08-04	8601846	6,250.00	
		12-08-04	8914367	2,027.00	
		12-08-04	8914312	6,267.00	
		12-08-04	8946168	3,673.00	
		12-08-04	8914323	4,003.00	
		12-08-04	8349517	6,851.00	
		12-08-04	0962423	1,646.00	
		12-08-04	2127675	1,061.50	
		12-08-04	2127631	1,435.00	
		12-08-04	8760873	1,540.00	
		16-08-04	3688872	1,921.00	
		16-08-04	3688641	4,178.00	
		16-08-04	3688883	2,529.00	
		16-08-04	7795645	6,472.00	
		16-08-04	7795634	1,250.00	
		16-08-04	7795612	1,150.00	
		16-08-04	7795568	1,680.00	
PI 002-000037/08-04		13-08-04	3688916	1,544.00	
		13-08-04	7795667	2,025.00	
		13-08-04	7795678	1,550.00	
		13-08-04	8483684	2,023.00	
		13-08-04	1059487	9,979.00	
		13-08-04	3688971	4,178.00	
		13-08-04	1059465	1,997.00	
		13-08-04	1691228	1,537.00	
		13-08-04	3688718	1,536.00	
		13-08-04	3688806	3,340.00	
		13-08-04	3688795	1,993.00	
		13-08-04	3688729	1,485.00	
		13-08-04	7795194	1,465.00	
		13-08-04	1691239	3,343.00	
		13-08-04	3688652	2,024.00	
		13-08-04	3688993	1,936.00	
		13-08-04	3688949	1,531.00	
		12-08-04	0928125	1,023.00	
		12-08-04	0939917	1,828.00	
		12-08-04	0928147	2,456.00	
		12-08-04	3855302	2,301.00	
		12-08-04	5823015	5,096.00	
		13-08-04	8518268	4,591.00	
		13-08-04	8518246	6,161.00	
		10-08-04	8219024	3,210.00	
TOTAL	\$420,692.65			\$411,350.29	\$9,342.36

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito que amparaban el importe de la columna "Importe sin Ficha", así como los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara el depósito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto a las fichas de depósito señaladas con el número (1) por un total de \$51,280.63, se encuentran en copia fotostática, razón por la cual se solicitó al partido que presentara las originales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/778/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/457/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, al presentar las fichas de depósito en copia fotostática señaladas con (1) en el cuadro que antecede por \$51,280.63, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original que soporta sus ingresos que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota

Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 1.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder

del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los ingresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos ingresos deberán estar soportados con la documentación original correspondiente.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos

responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, la documentación original que sustente sus ingresos o egresos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus ingresos, junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2

del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los ingresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su Informe Anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos y egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos y egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de sus ingresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones que inciden directamente sobre los ingresos de los partidos políticos, toda vez que, tratándose de copias simples, que no hacen prueba plena por sí mismas, dejan a esta autoridad imposibilitada para comprobar fehacientemente el destino de los recursos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten

errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora

que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar el origen de sus ingresos, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala

que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus ingresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536,06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **341** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$15,384.19** (quince mil trescientos ochenta y cuatro pesos 19/100 M.N).

- x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

“32. Al comparar las cifras reportadas en los formatos “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de eventos de autofinanciamiento, se observó que no coinciden por un importe de \$100,190.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al comparar las cifras reportadas en el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, contra los importes reflejados en el formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

FORMATO “IA-3” DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	FORMATO “CE-AUTO” CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	DIFERENCIA
\$765,000.00	\$840,000.00	\$75,000.00

Los importes mostrados en el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento debén coincidir, en virtud de que los montos reportados provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentará las aclaraciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los citados formatos coincidiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Con relación a esta observación, nos permitimos aclarar que la diferencia entre lo reportado en el ‘IA-3’ y el formato ‘CE-AUTO’ corresponde a varios depósitos efectuados a la cuenta bancaria local de campaña. En el mismo sentido es importante señalar que el importe total de ingresos que debe estar registrado en el ‘CE-AUTO’ debe decir \$865,190.00 toda vez que el importe por ingreso del sorteo en comento a la cuenta bancaria local de campaña es de \$100,190.00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia...”.

De la revisión efectuada a los formatos “IA-3” y “CE-AUTO”, se observó que los importes continuaban sin coincidir, como a continuación se detalla:

FORMATO “IA-3” DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	FORMATO “CE-AUTO” CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	DIFERENCIA
\$765,000.00	\$865,190.00	\$100,190.00

Derivado de la respuesta del partido, fue importante aclararle que los sorteos al ser realizados mediante un permiso federal, se deben registrar en la contabilidad federal, asimismo los recursos deben ingresar en su totalidad en las cuentas bancarias aperturadas para efectos federales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes del por qué registró en forma parcial los ingresos del sorteo en comento en cuentas locales de campaña local debiendo ser registrados en la cuenta federal aperturada para tal fin; en consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Por tal motivo, se comunicó al partido, como se indicó en el punto anterior, que al corresponder a ingresos que se apegaron a la normatividad federal, la totalidad de los mismos se debieron depositar en la cuenta “CB-CL” y registrarse en la contabilidad federal. Por lo tanto las cifras reportadas en los formatos antes citados debían coincidir.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los citados formatos coincidiera o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación respecto al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que el partido presentó nuevamente los formatos “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, sin embargo, de su verificación se observó que presentan las mismas cifras, por lo que los importes siguen sin coincidir. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como 15.2 y 19.2. del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido de fecha 26 de mayo de 2005, argumenta principalmente lo siguiente:

- La diferencia entre lo reportado en el 'IA-3' y el formato 'CE-AUTO' corresponde a varios depósitos efectuados a la cuenta bancaria local de campaña.
- El importe total de ingresos que debe estar registrado en el 'CE-AUTO' debe decir \$865,190.00, toda vez que existe un importe de \$100,190.00 por ingresos del sorteo que se depositó en la cuenta bancaria local de campaña.
- No modifica el formato 'IA-3' por considerar que el monto de \$100,190.00 fue un ingreso local y no federal.

Dentro de la respuesta del partido de fecha 7 de julio de 2005 no manifestó aclaración alguna respecto al nuevo requerimiento formulado.

Al respecto, este Consejo General considera lo siguiente:

- Las cifras reportadas en los formatos "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, no coinciden.
- Los ingresos obtenidos por la realización de sorteos deben apegarse a la normatividad federal, por lo que la totalidad de los mismos debió depositarse en la cuenta "CB-CL" y registrarse en la contabilidad federal.

- Dentro de los formatos “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento debió registrarse la cifra de \$865,190.00.
- El hecho de que el partido depositó la cantidad de \$100,190.00 a una cuenta bancaria local de campaña constituye una violación adicional a la normatividad federal que será analizada en el inciso siguiente de la presente resolución.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el**

desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos

de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“Artículo 15

...

*15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás **documentos contables** previstos en el presente Reglamento, **deberán coincidir con el contenido de los informes presentados**. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento”.*

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de llevar los controles contables correspondientes y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el presente caso, el partido incumplió el citado artículo 15.2 por las siguientes razones:

- I. No coinciden las cifras reportadas en los formatos “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento.
- II. Dentro de los formatos “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento debió registrarse la cifra de \$865,190.00,

que corresponde al monto que el partido reporta como ingresos obtenidos del sorteo “Amalia Va”.

- III. El partido clasificó la cifra de \$100,190.00 dentro del formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, pues corresponde a los ingresos que reporta como obtenidos dentro del sorteo; sin embargo no reflejó dicho monto como parte de sus ingresos federales.

Dentro de los Considerandos del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES*, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

“Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos

contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con los instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de los instrumentos contables pertinentes, por lo que la no coincidencia implica que el partido no reportó algún ingreso o gasto en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o gasto que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a

cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 15.2 se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse grave en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, establecida en el artículo 15.2 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar una contabilidad adecuada que se registre en los instrumentos correspondientes y que encuentre reflejo en lo que el partido reporte dentro de su informe anual, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de registrar en el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, los ingresos obtenidos por la realización del sorteo "Amalia Va" y reflejarlos adecuadamente en el formato "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, con su respectiva documentación

comprobatoria original a que se refiere los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque en primer lugar, la no coincidencia entre los informes y los instrumentos contables correspondientes hacen suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes presentados, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 15.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado previamente por este tipo de falta.

Es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando ante el primer requerimiento presentó los formatos corregidos, no subsanó la observación notificada y ante un segundo requerimiento fue omiso

en manifestar aclaración alguno al respecto. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que la falta de coincidencia entre los formatos implica una diferencia de \$100,190.00, cifra que no fue reportada dentro del informe anual del ejercicio 2004.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

“33. No se registro en las cuentas bancarias federales un importe de \$100,190.00, obtenido en el sorteo “Amalia Va”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al comparar las cifras reportadas en el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, contra los importes reflejados en el formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

FORMATO “IA-3” DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	FORMATO “CE-AUTO” CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	DIFERENCIA
\$765,000.00	\$840,000.00	\$75,000.00

Los importes mostrados en el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento deben coincidir, en virtud de que los montos reportados provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentará las aclaraciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los citados formatos coincidiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Con relación a esta observación, nos permitimos aclarar que la diferencia entre lo reportado en el ‘IA-3’ y el formato ‘CE-AUTO’ corresponde a varios depósitos efectuados a la cuenta bancaria local de campaña. En el mismo sentido es importante señalar que el importe total de ingresos que debe estar registrado en el ‘CE-AUTO’ debe decir \$865,190.00 toda vez que el importe por ingreso del sorteo en comento a la cuenta bancaria local de campaña es de \$100,190.00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia...”.

De la revisión efectuada a los formatos “IA-3” y “CE-AUTO”, se observó que los importes continuaban sin coincidir, como a continuación se detalla:

FORMATO “IA-3” DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	FORMATO “CE-AUTO” CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	DIFERENCIA
\$765,000.00	\$865,190.00	\$100,190.00

Derivado de la respuesta del partido, fue importante aclararle que los sorteos al ser realizados mediante un permiso federal, se deben registrar en la contabilidad federal, asimismo los recursos deben ingresar en su totalidad en las cuentas bancarias aperturadas para efectos federales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes del por qué registró en forma parcial

los ingresos del sorteo en comento en cuentas locales de campaña local debiendo ser registrados en la cuenta federal aperturada para tal fin; en consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Por tal motivo, se comunicó al partido, como se indicó en el punto anterior, que al corresponder a ingresos que se apegaron a la normatividad federal, la totalidad de los mismos se debieron depositar en la cuenta "CB-CL" y registrarse en la contabilidad federal. Por lo tanto las cifras reportadas en los formatos antes citados debían coincidir.

En el mismo sentido, mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los citados formatos coincidiera o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación respecto al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"En relación al registro de \$100,190.00 en cuentas locales de la campaña local por los ingresos obtenidos del sorteo, el partido no manifestó nada al respecto y toda vez que éstos debieron ingresar y ser registrados en las cuentas bancarias federales, así como en la contabilidad federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.1 y

19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido de fecha 26 de mayo de 2005, argumenta principalmente lo siguiente:

- La diferencia entre lo reportado en el 'IA-3' y el formato 'CE-AUTO' corresponde a varios depósitos efectuados a la cuenta bancaria local de campaña.
- El importe total de ingresos que debe estar registrado en el 'CE-AUTO' debe decir \$865,190.00, toda vez que existe un importe de \$100,190.00 por ingresos del sorteo que se depositó en la cuenta bancaria local de campaña.
- No modifica el formato 'IA-3' por considerar que el monto de \$100,190.00 fue un ingreso local y no federal.

Dentro de la respuesta del partido de fecha 7 de julio de 2005 no manifestó aclaración alguna respecto al nuevo requerimiento formulado.

Al respecto, este Consejo General considera lo siguiente:

- Las cifras reportadas en los formatos "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, no coinciden.
- Los ingresos obtenidos por la realización de sorteos deben apegarse a la normatividad federal, por lo que la totalidad de

los mismos debió depositarse en la cuenta “CB-CL” y registrarse en la contabilidad federal.

- Dentro de los formatos “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento debió registrarse la cifra de \$865,190.00.
- El partido depositó la cantidad de \$765,000 en las cuentas bancarias federales y adicionalmente depositó la cantidad de \$100,190.00 a una cuenta bancaria local de campaña, pero tenía la obligación de depositar en las cuentas bancarias federales el importe total de \$865,190.00.
- El partido utilizó una cuenta local, no reportada ni registrada en la contabilidad federal, para depositar recursos que son considerados por esta autoridad como federales en virtud de que se trata de ingresos obtenidos por la realización de un sorteo.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus

ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38,***

apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provenga del erario público. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del financiamiento privado es el “autofinanciamiento”, mismo que se constituye, entre otros, de los ingresos que los partidos obtengan por actividades promocionales, tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables. Además, el mismo artículo 49, párrafo 11, inciso c) establece la obligación a los partidos políticos de reportar los ingresos obtenidos por la realización de sorteos en los informes respectivos.

“ARTÍCULO 49

...

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

...”

Este dispositivo legal establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de allegarse de recursos privados a través de la celebración de sorteos; y por la otra, la obligación de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de dichos sorteos.

El artículo 6.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de eventos, tales como sorteos; así como la obligación de reportar dentro del informe anual la totalidad de dichos ingresos, los cuales deberá registrarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas.

ARTÍCULO 6

6.1. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

...

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos; así como tampoco ingrese los recursos obtenidos en las cuentas bancarias respectivas ni presente la documentación comprobatoria solicitada; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c) del código comicial federal y 6.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados; registrar tales ingresos en la contabilidad nacional; y depositarlos en las cuentas bancarias federales; a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los mismos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos, registrarlos en la contabilidad nacional y depositarlos en las cuentas bancarias federales correspondientes, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos

por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de reportar, registrar contablemente y depositar en las cuentas bancarias federales la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo "Amalia Va", con su respectiva documentación comprobatoria original a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

"En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción."

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar, registrar contablemente y depositar en las cuentas federales todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas

y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c) código electoral federal y 6.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar, registrar y depositar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando ante el primer requerimiento presentó los formatos corregidos, no subsanó la observación notificada y ante un segundo requerimiento fue omiso en manifestar aclaración alguna al respecto. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende \$100,190.00, monto que no fue registrado dentro del informe anual del ejercicio 2004 y no se depositó en las cuentas bancarias federales respectivas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **2,215** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$100,190.00** (cien mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- z)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

“34. De la revisión a la subcuenta “Autofinanciamiento”, subsubcuenta “Rifas y Sorteos”, se determinó que el partido realizó un sorteo del cual no reportó ingresos por un importe de \$735,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Autofinanciamiento”, subsubcuenta “Rifas y Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para realizar el sorteo denominado “AMALIA VA”. De su análisis se observó lo siguiente:

Aspectos Generales:		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	Zacatecas	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0517-2004	
Vigencia:	Del 14 al 29 junio de 2004	
Importe que ampara la Fianza:	\$551,740.00	
Administrado por:	Partido de la Revolución Democrática.	
Situación actual:	Concluido.	
Características del Sorteo según Permiso:		
Boletos Emitidos:	300	
Valor del boleto:	\$5,000.00	
Premios Ofrecidos:	1er. lugar, Camioneta LAND ROVER Freelander HSE MOD. 2004. 2do. lugar, Automóvil marca FORD Ikon CAT Y6F04, MOD. 2004.	
Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación:		
Unidades de Boleto Vendidos:	300 boletos	
Ingresos percibidos según auditoría		
Venta total:	300 Boleto X \$5,000.00	\$1'500,000.00
Menos:		
Ingresos Depositados en bancos		0.00
Ingresos Pendientes de Depositar por su partido:		\$1'500,000.00

Procedió señalar al partido que el número de los boletos plasmados como vendidos en el recuadro “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación” proviene de un documento así denominado, signado por el inspector, Francisco Javier González Márquez, persona designada por dicha Secretaría, indicando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

El C. Inspector tiene a la vista 1 urna de acrílico con un total de 300 boletos para posteriormente realizar el sorteo, cabe citar que a la presente acta se anexa copias...”

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que en las cuentas bancarias del partido (CBCEN, CBCEE o CBECL), debió ingresar un importe de \$1,500,000.00, como resultado de la venta de los 300 boletos con un costo de \$5,000.00 cada uno; sin embargo, dicho monto no fue ingresado a las cuentas bancarias del partido.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral debía verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro y en virtud de que el sorteo concluyó el día 29 de junio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara la totalidad de los depósitos bancarios que integraron el monto de \$1'500,000.00, producto de los boletos vendidos.
- Las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios, así como los auxiliares contables respectivos.
- En su caso, las aclaraciones de por qué no se depositaron los ingresos obtenidos por la venta de los boletos, ya que según consta en el acta de concentrado fueron vendidos todos los boletos emitidos del sorteo que concluyó el 29 de junio de 2004.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, mediante escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto es indispensable señalar la lectura selectiva de la autoridad para citar la observación que se contesta, toda vez que si bien el Acta de Concentrado señala que en la urna se depositaron 300 talones, esto no implica que todos fueron vendidos, mas (sic) bien deriva de lo que señala el permiso del sorteo en comento en el inciso C de los ‘Términos’ que a la letra dice:

El concentrado de la totalidad de los boletos emitidos, que incluye los talones con boletos no vendidos, se efectuará el día 29 de junio de 2004, a las 19:00 hrs; en el domicilio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos No. 601, Zacatecas, Zacatecas; la totalidad de talones serán depositados en una urna.

Por consiguiente los boletos reportados en el control de folios presentado al interventor de la Secretaría de Gobernación, que es el mismo presentado a la autoridad electoral, corresponde al desglose de los boletos vendidos y los no vendidos.

(...)

Se presenta (...) los estados de cuenta bancarios donde se muestran los depósitos producto de la venta de los boletos, las pólizas de ingresos, auxiliares contables y balanza de comprobación correspondientes.

Es importante señalar nuevamente que la autoridad electoral no consideró como parte de la motivación aspectos fundamentales señalados en el permiso del sorteo en comento, ya que reitera que se debió haber depositado el total del producto de la venta de los boletos cuando esto no corresponde a las condiciones del concentrado ni fue lo reportado al interventor de la Secretaria (sic) de Gobernación fundamentando su dicho solo (sic) en el acta de concentrado”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando se verificó que ingresó un importe de \$765,000.00 a las cuentas bancarias federales del partido, al no haber presentado la totalidad de los boletos para su verificación física, la autoridad electoral considera que debió haber ingresado un monto de \$1,500,000.00, como resultado de la venta de los 300 boletos con un costo de \$5,000.00 cada uno, existiendo una diferencia de \$735,000.00 que el partido omitió reportar. Por tal motivo, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- Si bien el Acta de Concentrado señala que en la urna se depositaron 300 talones, ello no implica que todos fueron vendidos.
- El control de folios presentado al interventor de la Secretaría de Gobernación es el mismo presentado a la autoridad electoral y corresponde al desglose de los boletos vendidos y los no vendidos.
- Dentro de los estados de cuenta bancarios presentados se muestran los depósitos producto de la venta de los boletos, así como las correspondientes pólizas de ingresos, auxiliares contables y balanza de comprobación.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Dentro del “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, firmada por un inspector de dicha Secretaría se establece que dicho Inspector tuvo a la vista una urna de acrílico con un total de 300 boletos para realizar el sorteo.
- La venta de 300 boletos participantes en el sorteo implicaba un ingreso para el partido de 1,500,000.00.
- El partido ingresó un monto de \$765,000.00 a sus cuentas bancarias federales.
- El partido no presentó la totalidad de los boletos para su verificación física, por lo que no se comprobó que los boletos hubiesen sido no vendidos o cancelados.
- El partido debió haber ingresado a sus cuentas bancarias un monto de \$1,500,000.00, como resultado de la venta de los 300 boletos con un costo de \$5,000.00 cada uno, por lo que existe una diferencia de \$735,000.00 que el partido no acreditó como no vendidos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a

comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis

preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí

puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación

de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provenga del erario público. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del financiamiento privado es el “autofinanciamiento”, mismo que se constituye, entre otros, de los ingresos que los partidos obtengan por actividades promocionales, tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables. Además, el mismo artículo 49, párrafo 11, inciso c) establece la obligación a los partidos políticos de reportar los ingresos obtenidos por la realización de sorteos en los informes respectivos.

“ARTÍCULO 49

...

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido

político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

...

Este dispositivo legal establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de allegarse de recursos privados a través de la celebración de sorteos; y por la otra, la obligación de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de dichos sorteos.

En el mismo sentido, el artículo 6.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de eventos, tales como sorteos; así como la obligación de reportar dentro del informe anual la totalidad de dichos ingresos, los cuales deberá registrarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas.

ARTÍCULO 6

6.2. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

...

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad, entendiéndose que quedan incluidos los ingresos por financiamiento privado, entre los que se contemplan los relacionados con las actividades de autofinanciamiento realizadas.

“ARTICULO 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

...

ii. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

...”

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar dentro del informe anual los ingresos totales del ejercicio objeto del informe. Mismos que deberán estar registrados en la contabilidad nacional.

“ARTÍCULO 16

16.1. *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”).”*

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia establecen la obligación de registrar contablemente los ingresos obtenidos, los cuales deben comprobarse con la documentación soporte original correspondiente; además de depositar tales ingresos en cuentas bancarias del partido político y presentar los estados de cuenta respectivos, que deberán ser conciliados mensualmente en la contabilidad del partido.

“ARTÍCULO 1

- 1.1. *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*
- 1.2. *Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

...”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos; así como tampoco ingrese los recursos obtenidos en las cuentas bancarias respectivas ni presente la documentación comprobatoria, balanzas y conciliaciones solicitadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial, 1.1, 1.2, 6.1 y 16.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la

autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los mismos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Amalia Va”, con su respectiva documentación comprobatoria original a que se refieren los artículos 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 1.2, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la

falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 1.1, 1.2, 6.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además,

debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pero al ser omiso en presentar físicamente los boletos a efecto de verificar los vendidos y los no vendidos, se presume que el partido tuvo la intención de evitar que la autoridad conociera el número de boletos efectivamente vendidos pues ello tenía efectos sobre los ingresos totales que debían ser depositados en las cuentas bancarias del partido. Era deber del partido político registrar contablemente la totalidad de los ingresos y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intentó eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$735,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de acreditar que un monto de \$735,000.00 no ingresó a sus cuentas, dentro de su

Informe Anual, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente ingresos por \$735,000.00 y de presentar la documentación comprobatoria original, estados de cuenta, balanzas y conciliaciones solicitadas para comprobar que dicho monto no ingresó al partido, dentro de su Informe Anual, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- e) El ingreso por la venta de los 300 boletos emitidos representaba un monto de \$1,500,000.00, que el partido debió ingresar a sus cuentas bancarias, pues no presentó evidencia para acreditar que una parte de los boletos no se vendieron.
- f) El partido político no reconoce ingresos por un monto de \$735,000.00, sin embargo no presentó evidencia que acreditara que algunos boletos no se vendieron, por lo que esta autoridad considera que los 300 boletos emitidos fueron vendidos, como consta dentro del Acta de Concentrado.
- g) El partido intenta evadir la norma al no presentar físicamente los boletos, por lo que no fue posible verificar los boletos vendidos y los no vendidos o cancelados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$735,000.00** (setecientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución

Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aa) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

“36. Al comparar las cifras reportadas en los formatos “CE-AUTO” Control de eventos de autofinanciamiento No. 1 del sorteo “Amalia Va”, contra el control de folios, respecto de los boletos vendidos y no vendidos se observó que no coinciden.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento No.1 del sorteo denominado “AMALIA VA”, se observó que el partido reportó 127 boletos por utilizar; y en el

control de folios de boletos vendidos reportó 126 boletos no vendidos. A continuación se detalla el caso mencionado:

CE-AUTO		CONTROL DE FOLIO	
Total de boletos impresos	Del 001 AL 300	Total de boletos impresos	Del 001 AL 300
Utilizados	173 Boletos	Utilizados	174 Boletos
cancelados	0 Boletos		
Por utilizar	127 Boletos	No vendido	126 Boletos

Fue preciso señalar que el sorteo en comento fue concluido el 29 de junio del 2004 y no debieron existir boletos por utilizar. Adicionalmente, en el acta de concentrado no manifestó que existieran boletos cancelados.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran al formato CE-AUTO y al control de folios o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 1.1, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presenta el CE-AUTO con las correcciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 6.1, 6.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que aún cuando presentó nuevamente el formato “CE-AUTO” y el Control de Folios, éstos presentan las mismas cifras, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- Presenta el formato CE-AUTO con las correcciones solicitadas

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Aún cuando el partido presentó nuevamente el formato “CE-AUTO” y el Control de Folios, éstos presentan las mismas cifras erróneas.
- Dentro del formato “CE-AUTO” el partido reportó 173 boletos vendidos y 127 boletos **por utilizar**; y en el control de folios de boletos reportó 174 boletos vendidos y 126 boletos **no vendidos**.
- En principio las cifras del formato y del control de folios no coinciden, lo cual implica un registro inadecuado.
- El sorteo “Amalia Va” concluyó el 29 de junio del 2004 por lo que resulta incongruente que el partido reporte boletos **por utilizar**.
- Adicionalmente, en el Acta de Concentrado ante la Secretaría de Gobernación el partido no manifestó que existieran boletos no vendidos o por utilizar, sino que de dicha Acta se desprende que los 300 boletos emitidos participaron dentro del sorteo.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación

de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por

lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación**

al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos deben llevar un control de cada sorteo, que contenga un control de folios en los que deberán reportarse los boletos vendidos y los cancelados para efectos del propio sorteo.

“ARTÍCULO 6

...

6.3. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número

consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no registre adecuadamente en el control del evento, la cantidad de boletos, efectivamente vendidos, así como los cancelados, ni presente la documentación comprobatoria correspondiente o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) del código electoral, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y llevar un adecuado control de cada uno de los sorteos que realizan, presentando la documentación comprobatoria de lo que se reporta, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo

General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos del sorteo "Amalia Va", con su respectiva documentación comprobatoria original, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 6.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimientos de la autoridad y de llevar un adecuado control de los sorteos, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y llevar un adecuado control de los ingresos por concepto de autofinanciamiento dentro del informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 6.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de llevar un adecuado control de los boletos vendidos en relación con los sorteos realizados, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por la modalidad de autofinanciamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no atendió el requerimiento de la autoridad electoral, presentó documentación que permitió a la Comisión de Fiscalización llegar a la conclusión de que los boletos habían sido vendidos y no cancelados. Sin embargo, era su deber llevar un adecuado control del sorteo "Amalia Va", lo cual no realizó. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de

sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad electoral violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de llevar un adecuado control del sorteo “Amalia Va” y de llevar un adecuado control de folios de los boletos vendidos, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El sorteo “Amalia Va” concluyó el 29 de junio del 2004 por lo que resulta incongruente que el partido reporte boletos por utilizar.
- e) Dentro del Acta de Concentrado ante la Secretaría de Gobernación el partido no manifestó que existieran boletos no vendidos o por utilizar, por lo que además de la falta de control esta autoridad presume que los 300 boletos emitidos participaron dentro del sorteo por lo que debieron ser relacionados, tanto en el formato CE-AUTO, como dentro del Control de Folios.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1,

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ab) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

“37. El partido no enteró los impuestos correspondientes a la entrega de premios por el sorteo “Amalia Va” por un monto de \$5,517.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 52, párrafo 1, en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con la omisión del entero de los impuestos correspondientes a la entrega de premios”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que del análisis efectuado por la Comisión de Fiscalización al permiso de la Secretaría de Gobernación número S-0517-2004, Apartado 6. “Finiquitos”, se observó que en la cláusula Décima Tercera, especifica lo que a la letra se transcribe:

“DÉCIMA TERCERA. Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del (los) sorteo (s), o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permissionaria”.

Asimismo, el Dictamen de mérito da cuenta de que la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 50 señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines; estimando que dicho artículo únicamente se refiere a que los partidos no son sujetos de los impuestos sobre las ganancias obtenidas por la celebración de sorteos.

Asimismo se señaló que, tal y como lo señala el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales como son: el retener los impuestos por la

entrega de los premios y enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a lo señalado en la cláusula Décima Tercera citada.

Sin embargo, de la verificación efectuada a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional no se localizó el registro contable de las retenciones de dichos impuestos, ni sus respectivos pagos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan los mismos:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
VALOR DE PREMIOS		TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LUGAR	IMPORTE		
1°	\$429,940.00	1%	\$4,299.40
2°	121,800.00	1%	1,218.00
TOTAL DE IMPUESTOS QUE EL PARTIDO DEBIÓ REGISTRAR Y ENTERAR			\$5,517.40

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares en donde se reflejaran los registros contables de los citados impuestos.
- Los enteros correspondientes con el sello de pago ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Declaración informativa presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de los premios pagados en el 2004.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos, 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$5,517.40, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 52, párrafo 1 en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 52, párrafo 1 en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como

entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos

originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo

impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que **tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.**

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos antes señalados son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para los partidos políticos nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, el supuesto contemplado el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos

y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, tiene como finalidad que las actividades que los partidos políticos realicen para allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento —regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—, sirvan como una modalidad de financiamiento específica que no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos por la realización de rifas y sorteos por parte de los partidos políticos nacionales.

En el régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otros, fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos, los cuales contribuyan al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que independientemente de lo exceptuado por el artículo 50 del mismo ordenamiento, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con las demás obligaciones fiscales. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en dicho artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no pueden recurrirse a interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, con la finalidad de extender el régimen de no sujeción tributaria de los partidos políticos a situaciones no previstas por la norma de una manera expresa.

Lo anterior es así, toda vez que si se liberase a los partidos políticos de la totalidad de las obligaciones fiscales generadas con la realización de sus actividades se llegaría al absurdo de sostener que por el hecho de contar con registro como partido político nacional, estas entidades de interés público no serían sujetos obligados al pago de impuestos.

En consecuencia, es de señalarse que el pago de los impuestos generados por la entrega de premios no se encuentra previsto en la excepción del artículo 50, párrafo 1, inciso a) del código electoral

federal, toda vez que de dicho precepto se desprende que la excepción opera únicamente para el caso de los ingresos obtenidos por el partido político.

Aunado a lo anterior, el permiso número S-0517-2004 de la Secretaría de Gobernación, en la cláusula Décimo Tercera se especifica que todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permisionaria, es decir por el partido.

Así las cosas, el hecho de que el partido político haya omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$5,517.40 trae como consecuencia el incumplimiento al artículo 28.2 del Reglamento de la materia que a la letra señala:

“Artículo 28.2

Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir...”

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes a la entrega de los premios del sorteo “Amalia Va”, por un monto total de \$5,517.40.

El hecho de entregar los premios a los agraciados libres de impuestos, genera al partido la obligación de absorber la totalidad de los gravámenes por la entrega de los mismos. Lo anterior, considerando que los sujetos beneficiados deben recibir los beneficios libres toda carga tributaria.

En consecuencia, lo correcto era que el partido absorbiera la totalidad de los impuestos generados a cargo de los agraciados por la recepción de los premios —no de los beneficios obtenidos por el partido o ingreso neto—, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática omite tener presente lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen, en síntesis que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.

En consecuencia, como ya se señaló, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, registrándolo en su contabilidad como un egreso.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera; sin embargo, el partido no dio respuesta a la solicitud realizada por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; situación que en la especie no ocurrió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con la realización del sorteo “Amalia Va”.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que el partido se somete a un procedimiento de revisión.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **amonestación pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$5,517.40, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

ac) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

“38. Se observó que los cheques entregados a los ganadores del sorteo para cubrir el costo de la tenencia vehicular por un

monto total de \$7,065.83, fueron expedidos de una cuenta de cheques no registrada en la contabilidad de la campaña local, ni en las cuentas bancarias federales del partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 10.1, 10.2, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión al multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, se observó que conforme a lo establecido en la condición Octava “Vehículos” del numeral cinco “Entrega de premios”, el partido se obligó a pagar los gastos por la tenencia vehicular, a continuación se transcribe la cláusula en comentario:

“(…)

OCTAVA.- El (los) vehículos deberá(n) entregarse con el(los) pago(s) de tenencia(s) y el costo deberá ser cubierto por la permissionaria”.

Sin embargo, de la revisión al acta de entrega de premios, así como de la diversa documentación presentada por el partido se observó que los cheques que entregó a los ganadores para cubrir el costo de la tenencia vehicular fueron expedidos de una cuenta de cheques que no se encontró registrada en la contabilidad de la campaña local, ni en las cuentas bancarias federales del partido. Los cheques citados se detallan a continuación:

PREMIOS	CHEQUE ENTREGADO POR EL PARTIDO			
	NÚMERO	CUENTA BANCARIA	A FAVOR DE:	IMPORTE
1°	0005020	00134440498 BBVA Bancomer S.A. de C.V.	Secretaría de Finanzas	\$5,504.95
2°	0005021	00134440498 BBVA Bancomer S.A. de C.V.	Secretaría de Finanzas	\$1,560.88

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los cheques detallados en el cuadro que antecede.
- Las pólizas con la documentación que soportara la totalidad de los gastos correspondientes, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejaran los registros correspondientes.
- En su caso, las aclaraciones del por qué no se efectuó el gasto con la cuenta correspondiente a la campaña local.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 9.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al tratarse de una obligación del partido, que fue cubierta con recursos provenientes de una cuenta bancaria no reportada por el mismo, esta autoridad electoral no tiene certeza sobre el origen de los recursos utilizados para solventar el gasto. Aunado a lo anterior, y toda vez que el gasto que debió ser cubierto por el partido, fue solventado por un tercero, se trata de un ingreso no reportado por éste. Adicionalmente, el partido no atendió el requerimiento que se le hizo para aclarar la presente observación.”

En consecuencia, la observación no se considera subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 10.1, 10.2, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus

ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38,***

apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49, párrafo 3, del Código Electoral Federal establece que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral Federal establece que los partidos deberán reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

De igual forma, el artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

El artículo 10.1 del citado Reglamento, dispone que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

El artículo 10.2 del Reglamento de la materia establece que si un partido político lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de los plazos a los que se refiere el párrafo anterior a la Comisión de Fiscalización, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud de ampliación de tales plazos debe hacerse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

El artículo 11.1 del multicitado Reglamento dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá

cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 49, párrafo 3, del Código Federal Electoral, señala dos supuestos de regulación: 1) la prohibición a los partidos políticos de solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; y 2) la prohibición de recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia señala: 1) la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

En cuanto al artículo 5.1 del Reglamento de la materia establece: 1) la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; y 2) la excepción a la citada prohibición.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación e los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En cuanto al artículo 10.1 del referido Reglamento, establece que: 1) los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales; 2) que dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”;

3) que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas; 4) que dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas

electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión; y 5) que las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

El artículo 10.2. del referido Reglamento, establece que: 1) si un partido político lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de los plazos a los que se refiere el párrafo anterior a la Comisión de Fiscalización; 2) que la Comisión de Fiscalización resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición; y 3) que la solicitud de ampliación de tales plazos debe hacerse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

Por su parte, el artículo 11.1 del multicitado Reglamento dispone que: 1) la obligación de registrar contablemente los egresos y soportarlos con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 2) la obligación de que la documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior se desprende que, la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal Electoral establece la obligación de los partidos de políticos de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos que hubieren realizado durante el ejercicio que se reporta. Dicha obligación es desarrollada, en la parte relativa a los ingresos, por el artículo 1.1 del Reglamento, mientras que en lo tocante a los egresos, la obligación legal de reportarlos en el informe anual se encuentra recogida en el artículo 11.1 del citado ordenamiento reglamentario.

Ahora bien, los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento integran el dispositivo legal aludido en el párrafo precedente, y en ese sentido, desdoblan en obligaciones específicas las obligación genérica de reportar en el informe anual todos los ingresos percibidos y egresos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión, a saber: a) registrar contablemente todos y cada uno de los ingresos y egresos, y b) soportarlos con documentación comprobatoria suficiente, de modo que su procedencia y destino esté fehacientemente determinada.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión, supone dos obligaciones

concretas, esto es, registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

La existencia de las obligaciones específicas antes aludidas, deviene confirmada por lo prescrito en el artículo 9.3 del mismo Reglamento. Dicho numeral dispone que, si a alguna de las cuentas bancarias del partido político que manejen recursos federales, llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Por su parte, el artículo 10.1 del Reglamento de mérito establece que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento, público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la Ley Electoral Federal claramente dispone que los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que cuenten, para lo cual el Reglamento aplicable establece que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase.

Por otra parte, el artículo 49 párrafo 3, del Código Electoral Federal, prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas; prohibición que es desarrollada por el artículo 1.1 del Reglamento.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar diversas obligaciones de hacer y de no hacer, prevista en el Reglamento de la materia, consistentes en: reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión; registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acreditara fehacientemente el origen o destino final, según se trata, de ingresos, o bien, de egresos; cubrir una obligación con recursos provenientes de la cuenta de un tercero no identificado, en lugar de haber realizado el pago con cargo a la cuenta de la campaña local; y no registrar contablemente el egreso y soportarlo con la documentación original que expedida a nombre su nombre por la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, que le solicitó los estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los cheques detallados en el cuadro que antecede; las pólizas con la documentación que soportara la totalidad de los gastos correspondientes, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejaran los registros correspondientes; en su caso, las aclaraciones del por qué no se efectuó el gasto con cargo a la cuenta correspondiente a la campaña local; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De igual manera consta que mediante escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto de la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión, registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acreditara fehacientemente el origen y destino, de sus ingresos y egresos; abstenerse de acreditar el origen de los

recursos con los que cubrió una obligación a su cargo; así como no atender el requerimiento de la autoridad electoral.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos de los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de ingresos que los partidos obtengan por cualquier modalidad y el destino que dan a los mismos.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos y egresos reales del partido.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización; y que el monto implicado en la presente observación es de \$7,065.83.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos,

particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, absteniéndose de hacer las aclaraciones correspondientes y la entrega de la documentación solicitada.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **157** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$7,065.83** (siete mil sesenta y cinco 83/100 M.N.).

ad) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se, señala en los numerales 39, 40, 41, 42, 45 y 48 lo siguiente:

“39. De la revisión a la cuenta contable “Bancos”, se determinó que una cuenta bancaria fue registrada con fecha posterior a la apertura de la misma, por lo que omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.”

“40. Se localizaron estados de cuenta bancarios de 3 cuentas que reportan un saldo final de \$0.01, sin embargo, no se presentaron los comprobantes de cancelación, asimismo omitió presentar 22 estados de cuenta bancarios de dichas cuentas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“41. Se localizaron estados de cuenta bancarios de 27 cuentas bancarias que reportaban un saldo final en cero, sin embargo no se presentaron los comprobantes de cancelación, asimismo omitió presentar 116 estados de cuenta bancarios de dichas cuentas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“42. De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se determinó que el partido no proporcionó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de una cuenta bancaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“45. Adicionalmente, se determinó que el partido no proporcionó 8 estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de una cuenta bancaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“48. Al revisar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a la Campaña Local de Baja California (concentradora), específicamente en la cuenta “Bancos”, se observó el registro de una cuenta bancaria de la cual no se presentaron los estados de cuenta, así como evidencia de su cancelación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En el numeral 39 se señala lo siguiente:

Al revisar la cuenta contable “Bancos”, se observó una cuenta bancaria que fue registrada con fecha posterior a la apertura de la misma, aunado a que no se localizó la totalidad de los estados de cuenta bancarios. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA CONTRATO DE APERTURA	MES EN QUE SE REGISTRÓ CONTABLEMENTE	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
CEN	BBVA Bancomer	0143762394	24-05-04	Julio	Julio a diciembre	Del 24 al 31 de mayo y junio

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que registrara en su contabilidad dicha cuenta bancaria desde su apertura y presentara

las balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas contables en donde se reflejara su registro, así como los estados de cuenta bancarios faltantes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar los 2 estados de cuenta bancarios antes citados, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 40, se señala lo siguiente:

Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportan un saldo final de \$0.01, sin embargo, no se tiene la certeza de que se haya cancelado la cuenta al no presentar evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

COMITÉ	BANCO	No. CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADO DE CUENTA FALTANTE	
CEN	HSBC	04022142012	Junio	Julio a Diciembre	6
	HSBC	04022142095	Enero	Febrero a Diciembre	11
Campaña Local de Chihuahua	HSBC	04027207273	Julio	Agosto a Diciembre	5

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el escrito de solicitud de cancelación de las cuentas bancarias antes citadas con sello de la institución bancaria o, en su caso, los estados de cuenta faltantes o bien las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no presentar evidencia de la cancelación de las 3 cuentas bancarias en comento, se concluye que dichas cuentas siguen vigentes, por lo que debió remitir los 22 estados de cuenta bancarios antes citados. Por tal motivo, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 41, se señala lo siguiente:

Existen estados de cuenta bancarios que reportaban un saldo final en cero, sin embargo, no se tiene la certeza de que se haya cancelado la cuenta al no presentar la evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

COMITÉ	BANCO	No. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
Colima	HSBC	04027101906	Marzo, abril, mayo y julio	Junio y de agosto a diciembre	6
Jalisco	HSBC	04027101971	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
Campaña Local de Chihuahua	HSBC	04027207315	Mayo, junio y julio	Agosto a diciembre	5
Campaña Local de Oaxaca	HSBC	04027852813	Septiembre	Octubre a diciembre	3
Campaña Local de Yucatán	HSBC	04026319442	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319467	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319475	Marzo a julio	Agosto a diciembre	5
	HSBC	04026319491	Marzo a julio	Agosto a diciembre	5
	HSBC	04026319509	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319517	Abril a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319525	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319533	Abril a agosto	Septiembre a diciembre	4
Campaña Local de Yucatán	HSBC	04026319541	Marzo a julio	Agosto a diciembre	5

COMITÉ	BANCO	No. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
	HSBC	04026319574	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	0406319582	Abril a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319590	Marzo a julio	Agosto a diciembre	5
	HSBC	04026319608	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319616	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319624	Marzo a julio	Agosto a diciembre	5
	HSBC	04026319632	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319657	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319699	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319707	Marzo a julio	Agosto a diciembre	5
	HSBC	04026319715	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319731	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319749	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4
	HSBC	04026319756	Marzo a agosto	Septiembre a diciembre	4

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el escrito de solicitud de cancelación de las cuentas bancarias antes citadas con el sello de la institución bancaria o, en su caso, los estados de cuenta hasta la fecha de su cancelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar evidencia de la cancelación de las 27 cuentas bancarias en comento, se concluye que dichas cuentas siguen vigentes, por lo que debió remitir los 116 estados de cuenta bancarios antes citados. Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 42, se señala lo siguiente:

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó los siguientes:

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADO DE CUENTA FALTANTE	
CEN	BBVA Bancomer	0134513371	Enero a noviembre	Diciembre	1
Puebla	BBVA Bancomer	0134440935	Enero a julio y de septiembre a diciembre	Agosto	1
Yucatán	HSBC	04020821500	Enero a junio y de agosto a diciembre	Julio	2
Campaña Local de Baja California	HSBC	04027353028*	Julio a octubre 18	Desde su apertura hasta el ultimo día de junio	1
Campaña Local de Baja California	HSBC	04027352897*	De julio 18 a octubre 18	Desde su apertura hasta julio 17	1

Respecto de las cuentas señaladas con (*) aún cuando presentaban el contrato de apertura, en el recuadro lugar y fecha no especificaba dichos datos, por lo tanto se desconocía la fecha en que se abrieron las mencionadas cuentas.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios faltantes, así como los contratos de apertura de las cuentas bancarias señalados con (*) en los que se pudiera verificar la fecha de apertura o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los 1.2, 16.5, inciso a), 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a la cuenta bancaria señalada con (2), el partido no proporcionó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio, por tal razón, la observación se considero no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 45, se señala lo siguiente:

Al cotejar los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido contra las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2004, específicamente en las cuentas “Bancos” e “Inversiones y Valores y Fideicomisos”, se observó que no se registraron en su contabilidad las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ	BANCO	No. CUENTA	TIPO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
GEN	BBVA Bancomer	0446231195	Cheques	Enero a diciembre (saldo de ene a dic \$1.36)	
	BANCA AFIRME	000133403523*	Cuenta Experta (Inversión)	Marzo, mayo, junio y julio	Enero, febrero, abril, y de agosto a diciembre

Aunado a lo anterior y como se puede observar en el cuadro que antecede, no se localizó la totalidad de los estados de cuenta bancarios de la cuenta señalada con (*).

En consecuencia, se solicitó al partido que registrara la cuenta en comento y que presentara los estados de cuenta faltantes, así como el contrato de apertura correspondiente, además debería proporcionar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se pudiera verificar su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia,

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) el auxiliar contable donde se muestra que la cuenta BBVA Bancomer numero (sic) 0446231195 si (sic) se encuentra en nuestros registros contables y que en efecto tiene un saldo de \$1.36 como se puede constatar en los estados de cuenta de enero a diciembre de 2004 presentados (...).”

Respecto a la cuenta de Banca Afirme numero 000133403523 aclaramos que esta cuenta corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal para el manejo de los recursos estatales de dicho Comité, motivo por el cual no se encuentra en nuestros registros contables, toda vez que estos solo están en resguardo en esta Secretaria (sic) y fueron presentados con todos nuestros estados de cuenta de Banca Afirme durante el proceso de revisión del ejercicio 2004. Por lo anterior solicitamos que la autoridad electoral confirme con el Instituto Electoral del Distrito Federal lo expuesto por este instituto político, para efecto de deslindar cualquier responsabilidad o sanción que pudiera generar la observación de la autoridad electoral que se contesta.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En relación con la cuenta número 000133403523 de la institución bancaria Banca Afirme, aun cuando el partido señala que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal para el manejo de los recursos estatales, no presentó la documentación comprobatoria que demuestre que efectivamente la cuenta en comento se encuentra registrada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal; en este sentido procede señalar que el partido tiene la obligación de presentar las evidencias de su dicho y no la autoridad electoral federal para verificarla con una autoridad electoral local, por tal razón y toda vez que no presentó los 8 estados de cuenta bancarios solicitados el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 48, se señala lo siguiente:

Al revisar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a la Campaña Local de Baja California (concentradora), específicamente en la cuenta “Bancos”, se observó el registro de una cuenta bancaria de la cual no se localizaron los estados de cuenta correspondientes en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detalla el caso en comento:

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN		
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	OBSERVACIÓN
10-10-1012-023	CBCL ESTATAL 04026126250	Únicamente presenta movimiento en el mes de julio.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios de la cuenta observada por el periodo correspondiente a la campaña y hasta la fecha de su cancelación o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Razón por la cual, al no presentar evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria en comento, se concluye que dicha cuenta sigue vigente, por lo que debió remitir el estado de cuenta bancario. Por tal motivo, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los

documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión, así como aquella que le solicitara explícitamente la autoridad.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por las personas autorizadas, y que se concilien de modo mensual, obedece a la

necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

En términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en

los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo

para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier

momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en los numerales 40, 41, 42, 43, 46, y 49 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversos estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar 6 estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de

solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en*

el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede

imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender

un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en los años 2000, 2001, 2002 y 2003. La sanción se calificó grave y medianamente grave, tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento. Por lo que se presenta un supuesto de reincidencia que configura una conducta que por su repetición podría considerarse sistemática.

Adicionalmente, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Ello porque se estima absolutamente necesario inhibir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo anterior y de las circunstancias que a continuación se valoran, esta autoridad califica como **grave mayor** la irregularidad en que incurre el partido político. Por lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en cuatro ocasiones previas.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que en virtud de que esta irregularidad la ha realizado el partido en forma sistemática; que esa conducta podría impedir conocer de modo cierto el origen de los recursos obran en las cuentas bancarias del partido; que no atendió el requerimiento de esta autoridad solicitando los estados de cuenta, y que, en términos generales presenta un desorden administrativo y contable de sus ingresos, la

falta de calificarse como **grave mayor** y, en consecuencia, es procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.64%** (cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,280,000.00** (dos millones doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ae) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43 lo siguiente:

“43. De la revisión a los contratos de las cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio 2004, no se localizaron 36 contratos de apertura de cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 10.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a los contratos de las cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio 2004, se observó que el partido no proporcionó los contratos de las siguientes cuentas:

COMITÉ	BANCO	No. CUENTA
CEN	HSBC	04027363068
	BBVA Bancomer	0144452143
Campaña Local de Yucatán	HSBC	04028273886
	HSBC	04026319459
	HSBC	04026319483
	HSBC	04026319558
	HSBC	04026319566
	HSBC	04026319640
	HSBC	04026319665
	HSBC	04026319673
	HSBC	04026319681
	HSBC	04026319723
	HSBC	04026319764
	HSBC	04026319467
	HSBC	04026319475
	HSBC	04026319491
	HSBC	04026319509
	HSBC	04026319517
	HSBC	04026319525
	HSBC	04026319533
	HSBC	04026319541
	HSBC	04026319574
	HSBC	04026319582
	HSBC	04026319590
	HSBC	04026319608
	HSBC	04026319616
	HSBC	04026319624
	HSBC	04026319632
	HSBC	04026319657
	HSBC	04026319699
HSBC	04026319707	
HSBC	04026319715	
HSBC	04026319731	
HSBC	04026319749	
HSBC	04026319756	
HSBC	04026319442	

Por lo antes expuesto, se solicitó que presentara los contratos de apertura de las cuentas bancarias antes citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 10.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar los 36 contratos de apertura de las cuentas bancarias antes citadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 10.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 10.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como

entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos

originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo

impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de

inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

Aunado a lo anterior el artículo 10.1 del Reglamento de mérito señala que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como ‘CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)’. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio

o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

Por lo que hace al artículo 10.1 del referido reglamento, regula diversas situaciones específicas, sobre: 1) realizar las transferencias a campañas locales en las cuentas específicamente destinadas para ese efecto; 2) la de aperturar o cancelar las citadas cuentas dentro de los plazos establecidos, es decir, un mes antes de iniciar las campañas electorales locales y un mes después de su conclusión.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los contratos de apertura de las cuentas que le fueron observadas.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año, que presentara los contratos de apertura de las cuentas bancarias antes citadas.

Asimismo consta que con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto de la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar los contratos de apertura de las cuentas bancarias que le fueron solicitados.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de movimientos (ingresos y egresos) desde la fecha en que se abre una cuenta bancaria.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, concretamente respecto de la fecha y condiciones en que se abrieron las

cuentas observadas para el manejo de los ingresos y egresos del partido.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos y egresos reales del partido.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción consistente en una multa de **3,979** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$180,000.00** (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

af) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 44 lo siguiente:

“44. Al cotejar los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido contra las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2004, específicamente en las cuentas “Bancos” e “Inversiones y Valores y Fideicomisos”, se determinó que no se registraron en su contabilidad 2 cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al cotejar los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido contra las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2004, específicamente en las cuentas “Bancos” e “Inversiones y Valores y Fideicomisos”, se observó que no se registraron en su contabilidad las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ	BANCO	No. CUENTA	TIPO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
CEN	BBVA Bancomer	0446231195	Cheques	Enero a diciembre (saldo de ene a dic \$1.36)	
	BANCA AFIRME	000133403523*	Cuenta Experta (Inversión)	Marzo, mayo, junio y julio	Enero, febrero, abril, y de agosto a diciembre

Aunado a lo anterior y como se puede observar en el cuadro que antecede, no se localizó la totalidad de los estados de cuenta bancarios de la cuenta señalada con (*).

En consecuencia, se solicitó al partido que registrara la cuenta en comento y que presentara los estados de cuenta faltantes, así como el contrato de apertura correspondiente, además debería proporcionar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se pudiera verificar su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) el auxiliar contable donde se muestra que la cuenta BBVA Bancomer numero (sic) 0446231195 si (sic) se encuentra en nuestros registros contables y que en efecto tiene un saldo de \$1.36 como se puede constatar en los estados de cuenta de enero a diciembre de 2004 presentados (...).

Respecto a la cuenta de Banca Afirme numero 000133403523 aclaramos que esta cuenta corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal para el manejo de los recursos estatales de dicho Comité, motivo por el cual no se encuentra en nuestros registros contables, toda vez que estos solo están en resguardo en esta Secretaria (sic) y fueron presentados con todos nuestros estados de cuenta de Banca Afirme durante el proceso de revisión del ejercicio 2004. Por lo anterior solicitamos que la autoridad electoral confirme con el Instituto Electoral del Distrito Federal lo expuesto por este instituto político, para efecto de deslindar cualquier responsabilidad o sanción que pudiera generar la observación de la autoridad electoral que se contesta.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con la cuenta número 000133403523 de la institución bancaria Banca Afirme, aun cuando el partido señala que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal para el manejo de los recursos estatales, no presentó la documentación comprobatoria que demuestre que efectivamente la cuenta en comento se encuentra registrada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal; en este sentido procede señalar que el partido tiene la obligación de presentar las evidencias de su dicho y no la autoridad electoral federal para verificarla con una autoridad electoral local, por tal razón y toda vez que no presentó los 8 estados de cuenta bancarios solicitados el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

Asimismo, al no presentar las pólizas, los auxiliares y las balanzas de comprobación en los que se demostrara su registro contable, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto a la cuenta número 0446231195 del banco BBVA Bancomer, aun cuando el partido señala que presenta el auxiliar contable donde se muestra que sí se encuentra en los registros contables, de la revisión a la documentación proporcionada no se localizó el mencionado auxiliar, razón por la cual, al no presentar evidencia de su registro en la contabilidad del partido, la observación se consideró no subsanada.

Por lo tanto el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala dos supuestos de regulación: 1) que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y; 2) que estén sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo dispuesto por la ley electoral y el Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en registrar

contablemente todas sus cuentas, y; presentar la documentación comprobatoria que sustentara que la mencionada cuenta tenía el registro contable respectivo que solicitó la autoridad fiscalizadora al momento de formular las observaciones correspondientes.

De tal suerte, de lo mencionado en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, se puede concluir que el partido se abstuvo de cumplir con diversas obligaciones que impone el Reglamento: 1) registrar contablemente todos los recursos existentes que existan en sus cuentas bancarias; 2) presentar la documentación comprobatoria correspondiente que acreditara que los registros contables efectivamente se habían realizado, y; 3) permitir que se realizaran a plenitud las labores de auditoría y verificación de la autoridad fiscalizadora.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las conductas de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, consistente en no presentar la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora ni registrar contablemente las cuentas observadas; así como no coadyuvar con la autoridad fiscalizadora para el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

Con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2002, la Resolución del Consejo General en el apartado del Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un criterio de interpretación, del artículo 1.1 del reglamento de la materia:

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) el registro contable de los ingresos permite que la autoridad tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos reportados; 2) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 3) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 4) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones respectivas, acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 45 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que al cotejar los estados de cuenta proporcionados por el partido contra las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2004, específicamente en las cuentas “Bancos” e “Inversiones y Valores y Fideicomisos” se detectó que no se registraron en su contabilidad dos cuentas bancarias, ni se coadyuvo con la autoridad fiscalizadora para que se realizaran a plenitud las labores de auditoría y verificación que le corresponden por mandato legal y reglamentario, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de registrar contablemente dos cuentas bancarias de los rubros mencionados párrafos arriba; no presentó la documentación comprobatoria correspondiente que acreditara que efectivamente dichas cuentas tenían registro en su contabilidad, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización para aclarar la observación correspondiente.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben realizar los registros contables de la totalidad de sus ingresos y soportarlos con la documentación original correspondiente, a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de verificar con certeza lo reportado por el partido en su Informe Anual.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos y a atender los requerimientos de autoridad en ese sentido, en términos del artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar cualquier otra información que la autoridad fiscalizadora requiera, cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a estas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que acreditara que había realizado los registros contables de todas sus cuentas bancarias, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara el dicho del partido, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido, que pudieran encontrarse en esta cuenta.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y a soportarlos con la documentación original, así como a atender los requerimientos que se le formulen cuando se detecte alguna irregularidad a fin de que sea subsanada, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió hacer los registros contables de las multicitadas cuentas, no presentó la documentación soporte que acreditara que las mencionadas cuentas tenían registro contable en la contabilidad del partido, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentarla documentación comprobatoria correspondiente y realizar los registros contables de los ingresos obtenidos, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, toda vez que el hecho de que el partido no haya registrado contablemente las cuentas mencionadas ni pudiera acreditar que esta cumplía con el registro contable que impone como obligación la norma, sólo evidencia un enorme desorden administrativo y contable que redundaba en poca transparencia y dificultad para que la autoridad fiscalizadora realice con certidumbre sus funciones de verificación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su

apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2000. En ese momento, la sanción se calificó como medianamente grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Por otra parte, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que en virtud de que el partido incurre en el supuesto de reincidencia, desatendió el requerimiento de autoridad y la conducta podría dificultar, en términos generales, el origen del ingreso reportado, la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de multa de **885** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$40,000.00** (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

ag) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 46 lo siguiente:

“46. De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas a la autoridad electoral, no se localizaron 15 de ellas, correspondientes a 2 cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó las siguientes:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	SEGÚN ESCRITO NO. SF/458/05		REFERENCIA
				DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	
CEN	BBVA Bancomer	0143762394	Julio a diciembre	Conciliaciones de julio a diciembre.		(1)
		0111222333	Enero a diciembre	Conciliaciones de enero a diciembre		
		0446231179	Enero a diciembre	Enero a diciembre		(1)
		0144275519	Julio y agosto	Conciliaciones de julio y agosto		(1)
	Banca Afirme	000133403523	Enero a diciembre		Enero a diciembre	(3)
Campaña Local de Oaxaca	HSBC	04027852813	Septiembre a diciembre	Conciliación de septiembre	Octubre, noviembre y diciembre	(2)

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la totalidad de las conciliaciones bancarias faltantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas y de los meses indicados por la autoridad electoral, con excepción de la cuenta de Banca Afirme numero 000133403523 que se ha contestado en el punto 6 del oficio

que se contesta (...). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Referente a las conciliaciones bancarias señaladas con (2) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó 3 de las conciliaciones bancarias solicitadas correspondientes a dos cuentas bancarias, mismas que se detallan en la columna “Conciliaciones Bancarias Faltantes” del mencionado cuadro. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En relación con la cuenta señalada con (3) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido indica que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal para el manejo de los recursos estatales, no presentó la documentación comprobatoria que demuestre que efectivamente la cuenta en comento se encuentra registrada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, situación que ya se comento en puntos anteriores. Por tal razón y toda vez que no presento las 12 conciliaciones bancarias solicitadas, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un total de 15 conciliaciones bancarias, las señaladas con (2) y (3) en la columna referencia del cuadro que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otra parte, el artículo 1.2 del Reglamento señala que todos los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que los estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando se les solicite.

En el presente caso, el partido no presentó 15 conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas por la autoridad electoral.

La respuesta del partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de presentar el resto de las conciliaciones que le fueron solicitadas mediante oficio por la autoridad electoral. En efecto, tanto el Reglamento de la materia como los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecen que los estados de cuenta deben ser conciliados de manera mensual con la finalidad de tener claridad respecto de los ingresos y egresos que se manejan en una cuenta bancaria. La respuesta del partido sólo evidencia que no cumplieron con esta obligación, y atribuir el incumplimiento de ella misma al banco del cual son cuentahabiente no los exime de cumplir con sus obligaciones ni los releva de ajustarse en todos los términos a lo dispuesto en el Reglamento.

El artículo 1.2 del Reglamento en comento establece inequívocamente la obligación a cargo de los partidos políticos de conciliar mensualmente los estados de cuenta, por lo que la respuesta del partido no lo exime de la obligación de conciliar los estados de cuenta y presentar dichas conciliaciones a requerimiento de la autoridad. Los partidos políticos no son los sujetos facultados

para realizar interpretaciones al Reglamento al que se encuentran sujetos, sino que corresponde a la autoridad electoral, en su caso, realizar tales interpretaciones, las cuales, una vez conocidas por los sujetos obligados a cumplir las normas, se vuelven vinculantes y de cumplimiento forzoso para los partidos políticos.

Este Consejo General considera indispensable para el cabal ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que éstos se apeguen en el manejo de sus recursos a la normativa aplicable, de modo que la autoridad pueda verificar el comportamiento financiero de los partidos políticos. En este sentido, las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad compulsar la veracidad de lo reportado por éstos en sus informes, a través del instrumento contable de las conciliaciones bancarias de periodicidad mensual.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-057/2001, ha establecido el siguiente criterio:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes. (SUP-RAP-057/2001)

Así las cosas, es claro que la falta de presentación de la documentación solicitada impidió que la autoridad electoral generase certeza sobre los movimientos reflejados en las cuentas bancarias del partido, pues, como ya se ha afirmado, no presentó 15 conciliaciones bancarias que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante la fase de revisión del informe.

En el sentido apuntado, las reglas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados establecen, entre otras cosas, la realización de conciliaciones periódicas.

En este sentido, es evidente que la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos, resulta consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como con las reglas y procedimientos de auditoría comúnmente utilizados. De lo anterior se desprende que esta autoridad, además de carecer de elementos que le permitieran tener certeza sobre el manejo de los recursos por parte del partido político, no estuvo en condiciones de comprobar que éste se ajustara a los principios de contabilidad generalmente aceptados debido a que el partido omitió presentar las conciliaciones bancarias que le fueron requeridas en su oportunidad y que se encontraba obligado a remitir a la autoridad.

De lo hasta aquí dicho resulta evidente que el partido político se encontraba obligado a realizar las conciliaciones bancarias de sus estados de cuenta, sin que pueda admitirse que exista algún supuesto de excepción o causal que exima de su cabal cumplimiento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues si bien supone un incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia, no tiene efectos directos en la comprobación del manejo de los ingresos y egresos del partido político. En efecto, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias, hace posible que la autoridad electoral genere certeza sobre la forma en la que los partidos registran las entradas y salidas de recursos de sus respectivas cuentas bancarias.

Las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad fiscalizadora verificar cada uno de los recursos que son depositados y retirados de las cuentas bancarias utilizadas por los partidos políticos, máxime si se toma en cuenta que éstos están reglamentariamente obligados a depositar en cuentas bancarias todos los recursos con los que cuenten, esto es, con independencia de la fuente de financiamiento. En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de realizar y presentar a la

autoridad las conciliaciones bancarias respecto de cada una de las cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio sometido a revisión.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, ni tampoco es dable presumir un ánimo doloso. Asimismo, se advierte que en ningún momento ocultó información o intentó afectar el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

No obstante, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Prueba de ello es que con fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual en el apartado correspondiente a ingresos.

De cualquier modo, esto no implica un incumplimiento mayor, dado que las distintas versiones del Informe se presentaron a solicitud de la Comisión de Fiscalización, como resultado del planteamiento de diversas observaciones, dentro del plazo correspondiente a errores y omisiones.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la falta que por esta vía se sanciona no puede encontrar causa en una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con los instrumentos contables que debe presentar a la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas que conlleva su incumplimiento.

Sin embargo, esta autoridad advierte que el partido político presentó una parte de las conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas, lo que permite concluir que el partido estuvo en condiciones fácticas y jurídicas de subsanar la irregularidad observada por la autoridad y, por otra parte, constituye una aceptación tácita por parte del partido de la obligación de realizar y presentar las conciliaciones bancarias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,658** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ah) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 47 y 50 lo siguiente:

“47. De la revisión a los documentos denominados “Solicitud de Productos y Servicios Bancarios” presentados por el partido, se determinó que en 28 de ellos no especifican el tipo de firma registrada con la institución bancaria y al no presentar los contratos de apertura, así como las tarjetas de firmas correspondientes no se tiene certeza que las cuentas sean manejadas de manera mancomunadamente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que

se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“50. De la revisión a los contratos de apertura de las cuentas bancarias presentados por el partido, se determinó que en seis de ellos se especifica que el tipo de firma del cuenta-habiente es individual, además de que reflejan una sola firma.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En el numeral 47, se señala lo siguiente:

De la revisión a los documentos denominados “Solicitud de Productos y Servicios Bancarios” presentados por el partido, se observó que no especifican el tipo de firma de las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	NÚMERO DE FIRMAS REGISTRADAS	REFERENCIA
Aguascalientes	HSBC	04026066472	2	(1)
Baja California	HSBC	04027101872	1	(1)
Campeche	HSBC	04027101880	2	(1)
Colima	HSBC	04027101906	2	(1)
Chihuahua	HSBC	04027101922	2	(1)
Durango	HSBC	04027101930	2	(1)
Guanajuato	HSBC	04027101948	2	(1)
Hidalgo	HSBC	04027101963	2	(1)

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	NÚMERO DE FIRMAS REGISTRADAS	REFERENCIA
Jalisco	HSBC	04027101971	2	(1)
Nayarit	HSBC	04027101989	2	(1)
Nuevo León	HSBC	04027101997	2	(1)
Puebla	HSBC	04027102011	2	(1)
Querétaro	HSBC	04027102029	2	(1)
Sinaloa	HSBC	04027102052	2	(1)
Sonora	HSBC	04027102060	2	(1)
Tamaulipas	HSBC	04027102078	2	(1)
Veracruz	HSBC	04027102086	2	(1)
Campaña Local de Aguascalientes	HSBC	04027363415	3	(1)
Campaña Local de Baja California	HSBC	04027363043	3	(1)
	HSBC	04027352996	4	(2)
	HSBC	04027353002	3	(2)
	HSBC	04027353010	4	(2)
	HSBC	04027353028	4	(2)
	HSBC	04026126425	4	(2)
Campaña Local de Baja California Sur	HSBC	04027353036	4	(2)
	HSBC	04027353044	4	(2)
	HSBC	04027353051	4	(2)
	HSBC	04027353069	4	(2)
	HSBC	04027352897	4	(2)
	HSBC	04027353077	4	(2)

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	NÚMERO DE FIRMAS REGISTRADAS	REFERENCIA
	HSBC	04027353085	4	(2)
	HSBC	04027353093	4	(2)
Campaña Local de Baja California Sur	HSBC	04027353101	4	(2)
	HSBC	04027353119	4	(2)
	HSBC	04027353127	4	(2)
	HSBC	04027352988	4	(2)
	HSBC	04027352947	4	(2)
	HSBC	04027352970	4	(2)
	HSBC	04027352954	4	(2)
	HSBC	04027352962	4	(2)
	HSBC	04028273548	1	(2)
Campaña Local de Chiapas	HSBC	04027363639	1	(1)
Campaña Local de Chihuahua	HSBC	04027150036	2	(1)
Campaña Local de Durango	HSBC	04026364398	2	(2)
Campaña Local de Guerrero	HSBC	04028273845	1	(1)
Campaña Local de Hidalgo	HSBC	04028742724	1	(2)
Campaña Local de Michoacán	HSBC	04028273365	1	(1)
Campaña Local de Oaxaca	HSBC	04027852813	1	(1)
	HSBC	04027150069	2	(2)
Campaña Local de Puebla	HSBC	04027852789	1	(1)

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	NÚMERO DE FIRMAS REGISTRADAS	REFERENCIA
Campaña Local de Quintana Roo	HSBC	04028273571	1	(1)
Campaña Local de Sinaloa	HSBC	04027852797	3	(1)
Campaña Local de Tamaulipas	HSBC	04027363407	3	(1)
Campaña Local de Tlaxcala	HSBC	04028273555	1	(2)
Campaña Local de Veracruz	HSBC	04027363050	3	(1)
Campaña Local de Yucatán	HSBC	04027102201	2	(2)
Campaña Local de Zacatecas	HSBC	04027140276	2	(2)

Como se puede observar en el cuadro que antecede, en la mayoría de los citados documentos se registran dos o más firmas, sin embargo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que las cuentas bancarias observadas sean manejadas mancomunadamente.

Ahora bien, respecto a los documentos que registran una firma, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de mérito, toda vez que la norma es clara al establecer que las cuentas deberán manejarse mancomunadamente.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los contratos de apertura originales de las cuentas antes citadas, así como las tarjetas de firmas, en las que se pudiera verificar el tipo de firmas y el nombre de las personas autorizadas por el encargado del órgano de finanzas y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, este instituto político aclara que para efecto de apertura de cuentas, el banco solo solicita la firma de el o la titular o representante legal en el contrato, por lo que respecta a la condición de cada firma registrada en las cuentas, estas se registraron en la tarjeta de firmas autorizadas y que el banco utiliza para verificar las firmas y sus condiciones. Como se puede apreciar en las tarjetas que se presentan (...), cada firma se señala con las siglas “A” que corresponden a la del titular y “B” para las personas autorizadas por el titular y que deberán firmar de manera mancomunada. Lo anterior es obvio ya que es la tarjeta de firmas la que se registra en el sistema y no así como lo asume la autoridad electoral, las registradas en el contrato.

Por consiguiente este instituto político cumple con lo establecido en los artículos 1.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia respecto a que las cuentas bancarias deben manejarse de manera mancomunada”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En relación con las cuentas bancarias señaladas con (2) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó 28 de los contratos de apertura solicitados ni las tarjetas de firmas, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 50, se señala lo siguiente:

De la revisión a los contratos de apertura de las cuentas bancarias presentados por el partido, se detectó que en seis de ellos se especifica que el tipo de firma del cuenta-habiente es individual, además de que en todos ellos se refleja una sola firma. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	NÚMERO DE FIRMAS REGISTRADAS
Campaña Local de Chihuahua	HSBC	04027207299	1
		04027207323	1
		04027207273	1
		04027207331	1
Campaña Local de Chihuahua	HSBC	04027207315	1
		04027207307	1

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Razón por la cual, al presentar 6 contratos de apertura de las cuentas bancarias citadas en el cuadro que antecede, en los que se especifica que el tipo de firma del cuenta-habiente es individual, además de que en todos ellos se refleja una sola firma, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática no acreditó haber manejado de forma mancomunada un total de 29 cuentas bancarias aperturadas a su nombre.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 1.2 y 19.2 del reglamento de la materia, toda vez que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria que acreditara que las cuentas señaladas fueron manejadas mancomunadamente,.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio,

al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por otro lado, se tiene en cuenta que el sentido del artículo 1.2 del Reglamento aplicable es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que

las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueda hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan la forma en la que se manejan los recursos depositados en nueve cuentas bancarias, toda vez que omitió poner a disposición de la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria atinente que permitiera verificar a la autoridad fiscalizadora si efectivamente las cuentas observadas fueron manejadas mancomunadamente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el uso que una sola persona puede dar a los recursos de los partidos políticos, con motivo de que la cuenta bancaria a la que ingresan no es manejada de forma mancomunada. Principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos una falta de cuidado, toda vez que la documentación solicitada para acreditar la forma en la que el Partido de la Revolución Democrática manejó los recursos de diversas cuentas bancarias es la documentación que en su calidad de titular de una determinada cuenta bancaria puede solicitar a la institución bancaria respectiva, por lo que no hay óbice que justifique su falta de presentación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ya ha sido sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2001, en la que la falta se calificó como medianamente grave. Por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Asimismo, se tiene en consideración que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad y sin embargo no lo hizo, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que en vista de que se actualiza el supuesto de reincidencia; al mismo tiempo, se desatendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, y; se demostró un desorden

administrativo y contable, se llega a la conclusión de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **800** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$36,192.00** (treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

ai) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 49 lo siguiente:

“49. Al verificar que las cuentas bancarias correspondientes a las campañas locales realizadas durante el año 2004 fueran canceladas de acuerdo al plazo señalado en la normatividad aplicable, se determinó que 22 cuentas bancarias fueron canceladas después del plazo establecido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar que las cuentas bancarias correspondientes a las campañas locales realizadas durante el año 2004 fueran canceladas de acuerdo al plazo señalado en la normatividad aplicable, se detectaron varias que se cancelaron después del plazo establecido. A continuación se indican los casos en comento:

COMITÉ	BANCO	CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA QUE AMPARA LA CANCELACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEL CARGO (SEGÚN CALENDARIO DE ELECCIONES LOCALES)	FECHA DE CANCELACIÓN SEGÚN LA NORMATIVIDAD
Campaña Local de Baja California	HSBC	04027352996	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353002	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353010	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353028	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04026126425	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353036	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353044	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353051	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353069	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027352897	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353077	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04

COMITÉ	BANCO	CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA QUE AMPARA LA CANCELACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEL CARGO (SEGÚN CALENDARIO DE ELECCIONES LOCALES)	FECHA DE CANCELACIÓN SEGÚN LA NORMATIVIDAD
	HSBC	04027353085	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353093	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353101	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353119	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027353127	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 01-10-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027352988	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027352947	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027352970	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027352954	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
	HSBC	04027352962	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 30-09-04	01-08-04	01-09-04
Campaña Local de Chiapas	HSBC	04027363639	Estado de cuenta que señala que la cancelación de la misma fue el día 15-11-04	03-10-04	03-11-04

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, el escrito de solicitud de prórroga para su cancelación con sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al cancelar las 22 cuentas bancarias citadas en el cuadro que antecede después del plazo establecido en la normatividad aplicable y no presentar el escrito de solicitud para su cancelación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 10.1 del Reglamento de la materia, establece que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados”.

Del artículo transcrito se advierte claramente la obligación para los partidos políticos de realizar transferencias solamente durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien, hasta con un mes de anticipación o hasta un mes después de su conclusión, razón por la que las cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas: 1) realizar las transferencias a campañas locales en las cuentas específicamente destinadas para ese efecto; 2) la de aperturar o cancelar las citadas cuentas dentro de los plazos establecidos, es decir, un mes antes de iniciar las campañas electorales locales y un mes después de su conclusión.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en cancelar las cuentas dentro de los plazos que el Reglamento establece.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, consistente en cancelar 22 cuentas bancarias correspondientes a campañas locales fuera del plazo establecido para el efecto y no presentar la documentación que acreditara, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través del respeto a los plazos y condiciones previamente establecidos.

Como se señala en el numeral 50 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó ante la autoridad electoral, la solicitud la cancelación de 22 cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales, dentro de los plazos reglamentarios, razón por la que viola lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales.

La violación al artículo 10.1 del Reglamento tiene implicaciones formales, ya que la irregularidad afecta al registro contable de ingresos e incumple con las obligaciones que las normas reglamentarias imponen a los partidos políticos cuando destinen recursos federales para sufragar gastos de campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido no presentó ante la autoridad electoral, la cancelación de las 22 cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales fuera de los plazos establecidos para ese efecto. Tampoco presentó las aclaraciones conducentes para acreditar que las cuentas bancarias mencionadas habían sido canceladas conforme a los plazos previstos en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, situación que rompe, al mismo tiempo con lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del reglamento invocado, toda vez se desatendió un requerimiento de autoridad.

Tales conductas con contrarias a lo dispuesto por el Reglamento de la materia y al Código Electoral Federal, en tanto los partidos deben cumplir con las obligaciones antes señaladas, en el caso concreto el partido faltó a las mismas, por lo que incurre en una falta, que presenta aspectos formales y de fondo, en vista que la irregularidad por una parte afecta el registro contable del partido y la presentación de documentación comprobatoria y por la otra impide que las funciones fiscalizadoras de la autoridad se verifiquen a cabalidad.

Esto es así porque el partido no presentó ante la autoridad electoral la documentación que demostrara la cancelación de las 22 cuentas bancarias observadas, aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales, dentro de los plazos señalados en el Reglamento, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la rectificación o aclaración atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz, misma que no se presentó de modo satisfactorio.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a cumplir con determinados plazos para aperturar y cancelar cuentas que se

utilizan para transferir recursos a las campañas locales, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido incumplió con su obligación de cancelar las cuentas dentro de los plazos reglamentarios establecidos y no la documentación solicitada ni las aclaraciones que acreditaran la cancelación de las cuentas de mérito, esta conducta rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que incumple con lo dispuesto en el Reglamento y la Ley de la materia señalamos, situación que reduce la efectividad de los mecanismos de compulsión y verificación que tiene a su cargo la Comisión.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues el partido no ocultó información y solo se trata de una falta de carácter formal, ya que no impacta directamente en la verificación del origen y destino de los recursos públicos que se le otorgaron al partido político, sin embargo, con este tipo de conductas se dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, en virtud de que, los plazos señalados en el reglamento para realizar la cancelación de las cuentas señaladas, se imponen con el único fin de tener mayor control sobre los recursos que se destinan a las campañas electorales locales.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, ni tampoco es dable presumir un ánimo doloso. Asimismo, se advierte que en ningún momento ocultó información o intentó afectar el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

No obstante, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Prueba de ello es que con fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual en el apartado correspondiente a ingresos.

De cualquier modo, esto no implica un incumplimiento mayor, dado que las distintas versiones del Informe se presentaron a solicitud de la Comisión de Fiscalización, como resultado del planteamiento de diversas observaciones, dentro del plazo correspondiente a errores y omisiones.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, no explica ni aclara por qué no se ajustó a los plazos establecidos ni presentó las aclaraciones ni la solicitud de ampliación respectiva, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,432** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$110,000.00** (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por no haber cancelado las cuentas aperturadas con motivo de la transferencias de recursos a campañas locales dentro de los plazos que el Reglamento establece ni haber atendido los requerimientos de autoridad

respectivos, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aj) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 51 lo siguiente:

“51. De la revisión a los registros contables de la cuenta “Bancos” específicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron depósitos por un total de \$53,627.46, que no se tiene identificado el origen de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registros contables de la cuenta “Bancos”, específicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se conciliaron varios depósitos, sin embargo, no se tiene identificado el origen de los mismos toda vez que aún cuando proporcionó la póliza contable correspondiente con documentación soporte, esta no fue suficiente ya que no identifica claramente que documentos integran cada uno de los depósitos. En el anexo 7 del oficio número STCFRPAP/812/05 se detallaron los casos en comento.

Por lo anterior, se solicitó al partido que indicara y comprobara el origen de cada uno de los depósitos observados, para lo cual debería remitir la documentación soporte original que amparara los depósitos en comento, así como las pólizas contables, los auxiliares

y la balanza de comprobación en los que se reflejaran el registro correspondiente o, en su caso, los estados de cuenta bancarios donde se reflejara la salida del recurso hasta un año previo a la fecha de cada depósito y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/812/05 de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito número SF/458/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas señaladas, con su documentación soporte. Respecto a las fichas de depósito y los estados de cuenta correspondientes se presentan en el (...) presente oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento citado”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a los depósitos señalados con (3), en la columna “Referencia” del Anexo 10 del presente dictamen, por un total de \$53,627.46, el partido en dos casos únicamente presentó las pólizas sin su soporte documental y en otro no proporcionó documentación alguna, por lo tanto, al no tener identificado el origen del depósito, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de merito, quedando no subsanada la observación por dicho importe. “

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática

incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3, del Código de la materia, establece dos prohibiciones: 1) que los partidos políticos no reciban créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; 2) que no reciban aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Ahora bien, los artículos 1.1 y 11.1 desdoblan en dos obligaciones específicas la obligación genérica de reportar en el informe anual todos los ingresos percibidos y egresos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión, a saber: a) registrar contablemente todos y cada uno de los ingresos y egresos, y b) soportarlos con documentación comprobatoria suficiente, de modo que su procedencia y destino esté fehacientemente determinada.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión, supone dos obligaciones: reportar y comprobar los ingresos obtenidos y los egresos realizados y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

La existencia de las obligaciones específicas antes aludidas, deviene confirmada por lo prescrito en el artículo 9.3 del mismo Reglamento. Dicho numeral dispone que, si a alguna de las cuentas

bancarias del partido político que manejen recursos federales, llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento, público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la Ley Electoral Federal claramente dispone que los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que cuenten, para lo cual el Reglamento aplicable establece que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase.

Por otra parte, el artículo 5.1, establece un único supuesto de regulación consistente en prohibir a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo aquellas obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En el caso concreto, al revisarse los registros contables de la cuenta “Bancos”, del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron depósitos de origen identificado.

En virtud de esta conducta el partido faltó a diversas obligaciones previstas en las normas antes apuntadas, a saber: 1) sustentar todos los ingresos en la documentación original atinente; 2) aclarar el origen de depósitos no identificados por el partido en su Informe Anual, y; 3) entregar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora a fin de conocer el origen de dichos depósitos, a saber: las pólizas contables; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejaran el registro correspondiente de los depósitos o, en su caso, los estados de cuenta bancarios donde se reflejara la salida del recurso hasta un año previo a la fecha en que se realizó cada depósito.

Por lo tanto, las normas legales y reglamentarias señaladas con antelación son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

Con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2002, la Resolución del Consejo General en el apartado del Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un criterio de interpretación, del artículo 1.1 del reglamento de la materia:

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos

permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 3) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia a las de las normas que regulan las obligaciones apuntadas, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellas se pueden valorar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no aclarar el origen de un depósito no identificado, y; no presentar la documentación soporte que aclarara el origen del mismo, ni presentar aclaración alguna que justificara que el ingreso mencionado entró al patrimonio del partido como aportación de un sujeto permitido por la ley.

Como se señala en el numeral 52 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, el partido infractor incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2, por parte del partido presenta aspectos formales, ello en función de que las irregularidades detectadas sólo tienen efectos sobre el registro contable que realiza el partido y sobre la presentación de la documentación soporte de los ingresos existentes en sus cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento, está obligado a presentar la documentación comprobatoria de todos sus ingresos en los casos que lo requiera la autoridad fiscalizadora.

En el caso concreto, el partido faltó a las obligaciones antes apuntadas. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria –estados de cuenta, los registros contables del depósito, las pólizas y auxiliares contables, las balanzas de comprobación, las conciliaciones bancarias o las aclaraciones pertinentes- que acreditara que los depósitos identificados por la Comisión de Fiscalización en el rubro “Bancos” como de origen no identificado, tienen un origen determinado, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara que los depósitos de cuenta se adecuaban a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la materia.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen de los depósitos observados.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad*

de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento**

no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando, al no presentarse la documentación comprobatoria del ingreso, esta autoridad está imposibilitada de conocer su origen, ello porque que el partido no presentó

documentación comprobatoria que demostrara que los depósitos observados tienen un origen lícito. Ello en función de que la falta de identificación del ingreso que entró al patrimonio del partido podría generar una duda razonable de su legalidad, y hasta permitiría suponer de modo importante, que proviene de algún sujeto prohibido por la normatividad electoral.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para aclarar el origen de los depósitos identificados en el rubro “Bancos”, se concluye que incurrió en una falta de fondo, en vista que se afecta el principio mismo que rige la fiscalización: conocer el origen, aplicación y destino de los recursos del partido, lo que significa en la especie, la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3, del Código de la materia

Ahora bien, esta autoridad considera que las aclaraciones y documentación presentada por el partido para atender el requerimiento de la Comisión de Fiscalización resultan insuficientes para considerar subsanada la irregularidad, dado que la documentación presentada por el partido –diversas pólizas y un oficio en los que se presentan diversos estados de cuenta- no permite identificar con certeza que el origen de los depósitos observados se apegan a la normatividad aplicable, ello porque para acreditar el origen lícito del mismo, e identificar la fuente misma del recurso era necesario que el partido atendiera a plenitud el requerimiento de autoridad, y presentara todo lo que ésta solicitó por la vía de oficio, durante la etapa de errores y omisiones.

En ese sentido, la decisión del partido de suspender su adecuado registro contable y comprobación hasta en tanto tuviese claridad de sus ingresos, va en contra del cumplimiento cabal de las obligaciones de reportar todos y cada uno de sus ingresos, registrarlos contablemente y soportarlos con documentación que permita determinar su origen.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo

ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de irregularidades se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual por el partido, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos percibidos por el partido político le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa y presumir que la procedencia de los mismos es ilícita.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor, dado que es imposible identificar de dónde provino el ingreso.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima leve o grave y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego

justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática por una falta de esta naturaleza, por lo que se advierte que conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2001, se le sancionó, considerando la falta como de grave. Por lo que se configura el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido político presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos, ello se refleja en el hecho de que presentó, con fecha 7 de julio del presente, la tercera versión de su Informe Anual en su apartado de ingresos, para estar en condiciones de subsanar las observaciones respecto a las inconsistencias ubicadas por la autoridad electoral.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que el partido desatendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para subsanar las irregularidades formuladas durante la revisión, por lo que la calificación de la falta debe graduarse de modo más severo, a fin de no hacer del requerimiento de autoridad una mera solicitud de carácter enunciativo, cuando la norma le impone un carácter netamente impositivo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06**, como consta en el

acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que se ha verificado el supuesto de reincidencia; y sobre todo, que este tipo de actividades ilícitas disminuyen la capacidad de verificación que desarrolla la autoridad electoral, en tanto este tipo de faltas impide que ésta cuente con los elementos de certeza suficientes para afirmar que el partido se ha ajustado a sus obligaciones, ya que una conducta de este tipo permite dudar fundamentamente sobre la legalidad del origen y naturaleza del ingreso observado. Por tanto, en vista de las circunstancias antes mencionadas y a que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$53,627.46, la falta se califica como **grave especial**, por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **1,779** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$80,441.19** (ochenta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 19/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ak) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 53 lo siguiente:

“53. En la contabilidad de la campaña local de Baja California Sur, específicamente, en la cuenta “Transf. Recursos Estatales” se localizaron 17 registros contables por un importe de \$515,809.44, de los cuales no se localizó la póliza correspondiente, ni su respectivo soporte documental.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 10.1, 10.3 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las transferencias de recursos estatales registrados en la contabilidad de la Campaña Local Federal.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a los registros contables entregados por el partido, correspondientes a la cuenta “Transf. Recursos Estatales”, no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas señaladas en los registros contables referidos:

REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-001-00AJ74/12-04	Transferencia Recursos	\$18,447.29
PI-001-00AJ75/12-04	Estatales	18,447.29
PI-001-00AJ76/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ77/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ78/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ79/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ81/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ82/12-04		18,447.29

REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-001-00AJ83/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ84/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ85/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ86/12-04		18,447.29
PI-001-00AJ88/12-04		50,299.96
PI-001-00AJ89/12-04		50,660.96
PI-001-00AJ90/12-04		92,176.38
PI-001-00AJ91/12-04		70,916.14
PI-001-00AJ92/12-04		30,388.52
TOTAL		\$515,809.44

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las transferencias de recursos estatales registrados en la contabilidad de la Campaña Local Federal.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con las transferencias de recursos estatales registrados en la contabilidad de la Campaña Local Federal.

al) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 54 lo siguiente:

“54. De la revisión a los estados de cuenta presentados correspondientes a 22 cuentas bancarias, se observó que el partido omitió presentar los contratos de apertura de las citadas cuenta bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.2 y 10.1 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó por iniciativa propia y una vez concluido el plazo de revisión, estados de cuenta de 22 cuentas bancarias, sin embargo, omitió proporcionar los contratos de apertura de las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO PRESENTADO
Baja California Sur Campaña Local	HSBC	04028356517	Diciembre
	HSBC	04028356475	Diciembre
	HSBC	04028177186	Diciembre
	HSBC	04028177327	Diciembre
	HSBC	04028356574	Diciembre
	HSBC	04028356566	Diciembre
Baja California Sur Campaña Local	HSBC	04028356509	Diciembre
	HSBC	04028177244	Diciembre
	HSBC	04028177293	Diciembre
	HSBC	04028177301	Diciembre
	HSBC	04028356582	Diciembre
	HSBC	04028177277	Diciembre
	HSBC	04028177236	Diciembre
	HSBC	04028177285	Diciembre
	HSBC	04028356467	Diciembre
	HSBC	04028177202	Diciembre
	HSBC	04028177194	Diciembre
	HSBC	04028177319	Diciembre
	HSBC	04028356459	Diciembre
	HSBC	04028177343	Diciembre
	HSBC	04028177178	Diciembre
	HSBC	04028177269	Diciembre

Por lo anterior, la autoridad electoral concluye lo siguiente:

1. No se tiene certeza de la fecha de apertura,
2. No se tiene certeza sobre si se manejan mancomunadamente,
3. No se tiene certeza sobre los movimientos bancarios que se realizaron en estas cuentas;
4. Si faltan estados de cuenta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 10.1 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.2 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

Aunado a lo anterior el artículo 10.1 del Reglamento de mérito señala que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como ‘CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-

(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

Por lo que hace al artículo 10.1 del referido reglamento, regula diversas situaciones específicas, sobre: 1) realizar las transferencias a campañas locales en las cuentas específicamente destinadas para ese efecto; 2) la de aperturar o cancelar las citadas cuentas dentro de los plazos establecidos, es decir, un mes antes de iniciar las campañas electorales locales y un mes después de su conclusión.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los contratos de apertura de las cuentas respecto de las cuales entregó os 22 estados de cuenta referidos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar los contratos de apertura de las cuentas bancarias que le fueron solicitados.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de entregar la documentación que acredite la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el total de movimientos (ingresos y egresos) desde la fecha en que se abre una cuenta bancaria.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Sin embargo, no hay duda de que el partido tenía la obligación de registrar contablemente los ingresos amparados por los recibos observados.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades

derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, concretamente respecto de la fecha y condiciones en que se abrieron las cuentas observadas para el manejo de los ingresos y egresos del partido.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos y egresos reales del partido.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, en virtud de que afecta de manera directa la compulsión de lo reportado en sus informes, además de que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral y no le permite tener certeza sobre los ingresos reales del partido.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas. Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de

cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **2,432** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$110,000.00** (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.).

am) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 59 lo siguiente:

“59. El partido no realizó la retención del Impuesto Sobre la Renta por un importe de \$28,299.27 al pago de \$607,734.27 correspondiente a honorarios asimilados a salarios y gratificaciones de fin de año, por lo tanto, no presentó el comprobante del entero de las retenciones correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el

artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de diversos pagos realizados bajo la modalidad de honorarios asimilables a sueldo y gratificaciones de fin de año.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. Las pólizas observadas se detallaron en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/857/05. Mismas que se encuentran visibles en el Anexo 13 del Dictamen correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas en el Anexo de referencia con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1^o-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral objeto de esta observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos , 11.1, 14.1, 19.2, 20.3 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1° A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

...

En varias pólizas se localizaron recibos de honorarios asimilados a salarios y por gratificaciones de fin de año por un total de \$607,734.27, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta, como se detalla en el Anexo 13.

Como se puede observar en el Anexo 13 el partido no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al pago de los honorarios asimilados a salarios referidos, por lo tanto, no enteró dichas retenciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tal razón incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando la observación no subsanada.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación

de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por

lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación**

al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 28.2 del reglamento de la materia señala:

“Artículo 28.2

Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir...”

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al pago de los honorarios asimilados a salarios referidos y gratificaciones de fin de año por un total de \$607,734.27, así como a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes.

Así las cosas, el hecho de que el partido realizara pagos a su personal por concepto de honorarios asimilados a sueldos y gratificaciones de fin de año genera al partido la obligación de retener y enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes. Esto es así toda vez que independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En consecuencia, lo correcto era que el partido retuviera a los remunerados los impuestos derivados de la recepción de un ingreso, mismos que debió haber enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática omitió tener presente lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 102

“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)”.

Artículo 113

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario...”.

Artículo 114

“Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley...”.

Por tanto, de las obligaciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta impone al prestatario de un servicio personal independiente en relación con la retención, entero, declaración y pago de este impuesto, resulta que es un requisito indispensable que en los recibos en los que se hagan constar los pagos de los correspondientes honorarios, situación que en la especie no ocurrió. Lo anterior, toda vez que como se desprende del Anexo 13 de Dictamen correspondiente, el partido se limitó a establecer importes netos sin considerar las retenciones correspondientes.

En consecuencia, como ya se señaló, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante las dependencias correspondientes.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con el pago de honorarios asimilados a sueldos y gratificaciones por fin de año.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la prima vez que se somete a un procedimiento de revisión. Asimismo, se tiene en cuenta que en la revisión de los ejercicios 2002 y 2003 el partido no enteró a las autoridades fiscales diversos impuestos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **amonestación pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido retener y enterar los impuestos correspondientes a diversos pagos realizados bajo la modalidad de honorarios asimilados a sueldos y gratificaciones de fin de año por un monto de \$607,734.27, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento también compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

an) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 60 lo siguiente:

“60. Se localizó un recibo por prestación de servicios, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$5,500.00, toda vez que fue expedido con fecha posterior a su vigencia.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. Las pólizas observadas se detallaron en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/857/05. Anexo 12 del presente dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas en el Anexo de referencia con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1^o-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral objeto de esta observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos , 11.1, 14.1, 19.2, 20.3 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1^o A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

...

En relación con una póliza se localizó un recibo de honorarios por un importe de \$5,500.00 que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CONCEPTO
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	TÉRMINO DE VIGENCIA	PRESTADOR DE SERVICIO	IMPORTE	
PD 001-00P026/12-04	000006	31-08-04	ENERO-2003	Arturo López Miramontes	\$5,500.00	Honorarios profesionales investigación “Prostitución Infantil”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004. Por tal razón, la observación quedo no subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el

pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Dicho precepto, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con la totalidad de requisitos fiscales, lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de

sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.*”**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz. Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido

político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.
...”*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple

cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal

afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$5,500.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

ao) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 61 lo siguiente:

“61. De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizaron pólizas por un total de \$74,713.64 (\$65,760.64 y \$8,953.00), que carecen del soporte documental correspondiente y \$143,056.43 sin póliza ni documentación soporte.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. Las pólizas observadas se detallaron en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/857/05. Mismo que se encuentra visible en el Anexo 12 del Dictamen correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas en el Anexo de referencia con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1^o-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral objeto de esta observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos , 11.1, 14.1, 19.2, 20.3 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1^o A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

...

En relación con 2 pólizas por un total de \$5, señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 12 del presente dictamen, aun cuando se presentaron dichas pólizas carecen de su soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Sueldos	PD 001/RH0015/01 -04	Reg. Pensiones alimenticias	\$57,048.64
Vales de despesa	PD 001/RH0012/01 -04	Reg. Complementario de vales de	8,712.00
TOTAL			\$65,760.64

Por lo tanto, al presentar las pólizas citadas sin su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$65,760.64”.

Asimismo, de la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. Las pólizas observadas se detallaron en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/857/05. Mismas que se encuentran visibles en el Anexo 12 del Dictamen correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas en el Anexo de referencia con su respectiva documentación

soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1º-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral objeto de esta observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos , 11.1, 14.1, 19.2, 20.3 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1º A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

...

Adicionalmente, respecto de 13 pólizas el importe registrado no coincide con la documentación soporte presentada, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
VALES DE DESPENSA	PD 001-RH0014/01-04	\$1,936.00	\$1,210.00	\$726.00
	PD 001-RH0010/02/04	1,694.00	1,210.00	484.00
	PD 001-RH0011/02-04	2,178.00	1,210.00	968.00
	PD 001-RH0010/03-04	1,626.00	1,355.00	271.00
	PD 001-RH0011/03-04	2,439.00	1,355.00	1,084.00
	PD 001-RH0009/04-04	1,626.00	1,355.00	271.00
	PD 001-RH0010/04-04	2,168.00	1,355.00	813.00
	PD 001-RH0012/06-04	2,981.00	2,710.00	271.00
	PD 001-RH0011/09-04	1,626.00	1,355.00	271.00
	PD 001-RH0010/10-04	2,168.00	1,355.00	813.00
	PD 001-RH0009/11-04	2,439.00	1,355.00	1,084.00
	PD 001-RH0010/11-04	2,168.00	1,355.00	813.00
		PD 001-RH0008/12-04	3,794.00	2,710.00
TOTAL	TOTAL	\$28,843.00	\$19,890.00	\$8,953.00

En consecuencia, al presentar las pólizas antes citadas sin la totalidad de la documentación soporte el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación por un importe de \$8,953.00.

Igualmente, de la revisión a varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. Las pólizas observadas se detallaron en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/857/05. Mismas que se encuentran visibles en el Anexo 12 del Dictamen correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas en el Anexo de referencia con su respectiva documentación

soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1º-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral objeto de esta observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos , 11.1, 14.1, 19.2, 20.3 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero y segundo, 114 y 127, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1º A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

...

Referente a 11 pólizas por un total de \$143,056.43 señaladas con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 12 del presente dictamen, no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. A continuación se detallan las pólizas que integran dicho importe.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Honorarios	PD 001-000029/12-04	Comprobación de gastos	\$34.97
	PD 001-000029/12-04	Comprobación de gastos	758.14
	PD 001-000029/12-04	Comprobación de gastos	1,000.00
	PD 001-000029/12-04	Comprobación de gastos	1,924.18
	PD 001-000029/12-04	Comprobación de gastos	2,813.45
	PD 001-000029/12-04	Comprobación de gastos	10,000.00
Honorarios Asimilados a Sueldos	PD 001-000030/01-04	Comprobación de gasto	25,336.44
	PD 001-000043/01-04	Comprobación de gastos	14,090.88
	PD 001-000044/12-04	Comprobación de gastos	8,053.66
	PD 001-000045/12-04	Comprobación de gasto	2,000.00
	PD 001-000047/12-04	Comprobación de gasto	5,000.00
	PD 001-000048/12-04	Comprobación de gasto	14,352.97
	PD 001-000049/12-04	Comprobación de gastos	40,000.00
	PD 001-000050/12-04	Comprobación de gastos	8,399.00
Comprobación por servicios eventuales	PC 003-RH8154/04-04	CH-8154 Clara Elena Poire Hernández	8,282.82
	PC 003-RH8150/04-04	CH-8150 Rogelio Alberto Villaseño	1,009.92
TOTAL			\$143,056.43

En consecuencia, la observación no se consideró subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de egresos por un importe de \$74,713.64 (\$65,760.64 y \$8,953.00), así como las pólizas y su respectiva documentación soporte de sus egresos por un total de \$143,056.43.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La

función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la

sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los

requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con las pólizas y la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido

permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el Dictamen Consolidado correspondiente, el partido político omitió presentar las pólizas y la documentación original soporte relativa a los egresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar el soporte documental de egresos, así como las pólizas y la documentación original para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar la documentación soporte, las pólizas y los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación soporte, las pólizas y la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de pólizas y documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por conductas similares a las que por esta vía se analizan en la revisión de los ejercicios 1999, 2001, 2002 y 2003, mismas que en su momento fueron consideradas como graves. En

consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como **grave mayor**.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en relación con el manejo y registro de la documentación que ampara sus egresos.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, toda vez, entre otras irregularidades, se observaron registros contables sin la correspondiente documentación comprobatoria; situación que imposibilita a esta autoridad para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado.

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$74,713.64 (\$65,760.64 y \$8,953.00), por pólizas que carecen del soporte documental correspondiente y a \$143,056.43 por concepto de egresos sin póliza ni documentación soporte, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mayor** y que, en consecuencia,

debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,926** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$87,108.03** (ochenta y siete mil ciento ocho pesos 03/100 M.N.).

Asimismo, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ap) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 65 lo siguiente:

“65. De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizaron pólizas por un total de \$43,874.90 (\$27,600.00 y \$16,274.90) que carecen del soporte documental correspondiente y \$4,602.00 sin póliza ni documentación soporte.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes y sus respectivos comprobantes en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Arrendamiento de Edificios	PD 001-000041/12-04	\$276,000.00	(2)
Seguros y Fianzas	PD 001-000010/04-04	100,087.55	(1)
Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo	PD 001-00J002/04-04	1,058.00	(1)
Propaganda	PC 003-000011/09-04	493,925.00	(1)
	PC 003-000013/09-04	4,053.75	(1)
	PD 001-00J017/02-04	1,390.35	(1)
	PD 001-000013/10-04	8,271,282.27	(1)
Viáticos	PC 003-0C9187/08-04	13,744.00	(1)
Bitácora	PD 001-000006/03-04	4,602.00	(4)
	PD 001-000012/11-04	7,822.40	(3)
	PD 001-000012/11-04	8,452.50	(3)
Servicios Asistenciales	PD 001-00J100/02-04	7,800.00	(1)
TOTAL		\$9,190,217.82	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su debida documentación soporte (...) Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

...

Referente a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el importe registrado en la citada póliza no coincide con la documentación soporte presentada, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
PD 001-000041/12-04	\$276,000.00	\$248,400.00	\$27,600.00

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada por un importe de \$27,600.00”.

De igual forma, de la revisión a varias subcuentas se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes y sus respectivos comprobantes en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Arrendamiento de Edificios	PD 001-000041/12-04	\$276,000.00	(2)
Seguros y Fianzas	PD 001-000010/04-04	100,087.55	(1)
Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo	PD 001-00J002/04-04	1,058.00	(1)
Propaganda	PC 003-000011/09-04	493,925.00	(1)
	PC 003-000013/09-04	4,053.75	(1)
	PD 001-00J017/02-04	1,390.35	(1)
	PD 001-000013/10-04	8,271,282.27	(1)
Viáticos	PC 003-0C9187/08-04	13,744.00	(1)
Bitácora	PD 001-000006/03-04	4,602.00	(4)
	PD 001-000012/11-04	7,822.40	(3)
	PD 001-000012/11-04	8,452.50	(3)
Servicios Asistenciales	PD 001-00J100/02-04	7,800.00	(1)
TOTAL		\$9,190,217.82	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su debida documentación soporte (...) Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia, en relación con los

artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

...

En relación con 2 pólizas por un total de \$16,274.90 señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando se presentan dichas pólizas, éstas carecen de su soporte documental. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada por dicho importe”.

Adicionalmente, de la revisión a varias subcuentas se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes y sus respectivos comprobantes en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Arrendamiento de Edificios	PD 001-000041/12-04	\$276,000.00	(2)
Seguros y Fianzas	PD 001-000010/04-04	100,087.55	(1)
Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo	PD 001-00J002/04-04	1,058.00	(1)
Propaganda	PC 003-000011/09-04	493,925.00	(1)
	PC 003-000013/09-04	4,053.75	(1)
	PD 001-00J017/02-04	1,390.35	(1)
	PD 001-000013/10-04	8,271,282.27	(1)
Viáticos	PC 003-0C9187/08-04	13,744.00	(1)
Bitácora	PD 001-000006/03-04	4,602.00	(4)
	PD 001-000012/11-04	7,822.40	(3)
	PD 001-000012/11-04	8,452.50	(3)
Servicios Asistenciales	PD 001-00J100/02-04	7,800.00	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
TOTAL		\$9,190,217.82	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su debida documentación soporte (...) Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

...

Referente al registro contable PD 001-000006/03-04 por un total de \$4,602.00, señalada con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior no se localizó la póliza con su soporte documental, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación quedó no subsanada por dicho importe".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

..."

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de

su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-

057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier

información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con las pólizas y la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el Dictamen Consolidado correspondiente, el partido político omitió presentar las pólizas y la documentación original soporte relativa a los egresos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar el soporte documental de egresos, así como las pólizas y la documentación original para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar la documentación soporte, las pólizas y los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación soporte, las pólizas y la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de pólizas y documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por conductas similares a las que por esta vía se analizan en la revisión de los ejercicios 1999, 2001, 2002 y 2003, mismas que en su momento fueron consideradas como graves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como **grave mayor**.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en relación con el manejo y registro de la documentación que ampara sus egresos.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, toda vez, entre otras irregularidades, se observaron registros contables sin la correspondiente documentación comprobatoria; situación que imposibilita a esta autoridad para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado.

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$27,600.00 y 16,274.90, por concepto de pólizas que carecen del soporte documental correspondiente y \$4,602.00 por concepto de egresos sin póliza ni documentación soporte, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **429** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$19,390.76** (diecinueve mil trescientos noventa pesos 76/100 M.N.).

Asimismo, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además,

se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aq) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 66 lo siguiente:

“66. De la revisión a la subcuenta “Viáticos” se observó el registro de pólizas por un importe de \$11,160.00, que la documentación presentada carece de la totalidad de los requisitos fiscales.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	COMPROBANTE	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
-----------	------------	-------------	-----------	---------	-------------

		NÚMERO	FECHA			
Viáticos	PD 001-00J053/08-04	1219	05-08-04	Grupo Hotelero Roma, S.A. de C.V.	\$900.00	Fecha de impresión: marzo de 2003 Caducidad: Marzo del 2006
	PD 001-00J170/08-04	0452	30-07-04	Huerta Lozada Ma. Rosa	2,850.00	Fecha de impresión: 01/AGOSTO/2003 Fecha de vigencia: 01/AGOSTO/2006
		0444	28-07-04	Huerta Lozada Ma. Rosa	3,135.00	Fecha de impresión: 01/AGOSTO/2003 Fecha de vigencia: 01/AGOSTO/2006
	PD 001-00J081/09-04	0437	13-07-04	Huerta Lozada Ma. Rosa	4,275.00	Fecha de impresión: 01/AGOSTO/2003 Fecha de vigencia: 01/AGOSTO/2006
TOTAL					\$11,160.00	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar comprobantes sin la totalidad de los requisitos fiscales establecidos en la normatividad aplicable, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo

del Código Fiscal de la Federación, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su

garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad

tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque

*respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.
...”*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la

sazón redundante en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a

los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$11,160.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **99** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,464.00** (cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

ar) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 67 lo siguiente:

“67. De la revisión a la subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Equipo de Cómputo”, se observó que el partido presentó una factura por un importe de \$1,700.00, con fecha de expedición del año 2003.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de

expedición del año 2003. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD 001-00J058/03-04	1016	02-02-03	Víctor Hugo Hernández Cedillo	1 kit de mantenimiento para impresora HP 1200	\$1,700.00

Por lo anterior, convino señalar al partido que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es,**

la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o

acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes

del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los mismos. Se entiende que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto de la revisión.

“ARTICULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

...”

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar dentro del informe anual los egresos totales del ejercicio objeto del informe, mismos que deberán estar registrados en la contabilidad nacional.

“ARTÍCULO 16

16.2. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”).”

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el inciso a), fracción I del mismo artículo 49-A, párrafo 1, que norma los plazos y

la forma en la que se presentan los informes anuales. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes anuales en los que se reporten la totalidad de los gastos efectuados.

En efecto, de la lectura sistemática de los artículos citados, se desprende que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión, supone dos obligaciones concretas, esto es, registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

Esta autoridad observa que el partido político incumplió con el deber de reportar sus gastos en el informe anual correspondiente al ejercicio en el que efectivamente fueron realizados; en el presente caso, en el informe anual relativo al ejercicio de 2003.

Como ya se ha razonado líneas arriba, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con toda claridad que en el informe anual deben ser reportados todos los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Dicha disposición es desarrollada en el mismo sentido por el Reglamento de mérito y deviene reforzada por los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen a letra lo siguiente:

Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se

identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, por aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos.

En consecuencia, es incontrovertible que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en el informe anual que presentan los partidos políticos, debe necesariamente corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los gastos realizados dentro del ejercicio correspondiente, o en su caso, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial y 16.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos y gastos efectivamente realizados dentro del ejercicio objeto del informe, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los mismos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro

del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de reportar y registrar contablemente la totalidad de los egresos ejercidos dentro del periodo contable correspondiente, con su respectiva documentación comprobatoria original, máxime si así lo solicita expresamente la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 16.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto

precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 16.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales,

afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues fue omiso ante el requerimiento de la autoridad electoral. Era deber del partido político registrar contablemente la totalidad de los gastos y reportarlos dentro del ejercicio en el que fueron realizados, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intentó eludir sus obligaciones legales y reglamentarias.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$1,700.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar los gastos dentro del ejercicio en el que fueron realizados, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos por \$1,700.00 dentro del informe anual del ejercicio 2003, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- e) El partido político fue omiso ante el requerimiento de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una Amonestación pública.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

as) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 68 lo siguiente:

“68. De la revisión a la subcuenta “Daños y Pérdida por Causa Fortuita”, se observó el registro de una póliza por un importe de \$39,596.11, cuya documentación presentada carece de la totalidad de los requisitos fiscales.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Daños y Pérdida por Causa Fortuita”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez, que se trata de una hoja membreteada del partido firmada por el C. Alfonso García Rodríguez. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DE LA HOJA	IMPORTE
PC 003-0009580/11-04	Burmester, S.A.	“(…)El C. Alfonso García Rodríguez, en mi calidad de representante legal de la empresa Burmester, S.A. personalidad que acredito con credencial de elector No. 5224002539523, en este acto recibo del Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$39,596.11 (…) cantidad que se recibe como pago total del adeudo de \$39,596.11 (…) No reservándome ninguna acción o diversa aplicación al presente pago total, manifiesto mi conformidad en que el importe de \$39,596.11 (…) corresponde al finiquito de la. (…)”.	\$39,596.11

Asimismo, anexa a dicha póliza se localizó una solicitud de cheque y/o transferencia electrónica del partido en la que se menciona que el concepto es por pago de pasivo.

Por lo anterior, no le quedó claro a la autoridad electoral si el importe antes citado correspondía a un gasto o al pago de un pasivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el comprobante en original, a nombre del mismo y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en caso de que fuera el pago de un pasivo, debería realizar las correcciones que procedieran y proporcionar el origen de dicho pasivo, esto es, la póliza contable con su respectiva documentación soporte en original; asimismo, debería presentar los auxiliares contables, la póliza de reclasificación y la balanza de comprobación en los que se pudieran verificar las correcciones realizadas, así como el poder notarial que acreditara la personalidad jurídica del C. Alfonso García Rodríguez como representante legal de la empresa Burmester, S.A., toda vez, que la credencial de elector no lo acreditaba como tal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004

Lo solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar el comprobante antes citado, sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, quedando no subsanada la observación por un importe de \$39,596.11”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su

garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad

tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque

respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la

sazón redundante en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$39,596.11, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **351** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$15,838.44** (quince mil ochocientos treinta y ocho pesos 44/100 M.N.).

at) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 69 lo siguiente:

“69. Al revisar la subcuenta “Congresos y Convenciones”, se observó el registro de pólizas que presentan facturas de un mismo proveedor por un importe de \$27,359.15, que fueron expedidas en la misma fecha que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que no fueron pagadas mediante cheque individual a nombre del proveedor.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Congresos y Convenciones”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales de forma

conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD 001-00J125/05-04	58360	11-05-04	Hotel Marbella, S.A.	Consumo	\$3,333.05
	58361	11-05-04			3,333.05
	58362	11-05-04			3,333.05
SUBTOTAL					\$9,999.15
PD 001-00J013/01-04	20611	16-01-04	Pagamar, S.A. de C.V.	Consumo	\$3,900.00
	20615	16-01-04			3,500.00
	20616	16-01-04			3,100.00
	20618	16-01-04			3,060.00
	20669	16-01-04			3,800.00
SUBTOTAL					\$17,360.00
TOTAL					\$27,359.15

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de la norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que

pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por tal razón y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$27,359.15. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus

ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38,***

apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL**

**030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de

mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 69 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por un monto de \$27,359.15 y que no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante

cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de

efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto

que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 69 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el

partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la*

obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la

obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue

sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como medianamente grave.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia, contenida en el oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, no realizó manifestación alguna al respecto.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación

comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$27,359.15, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **121** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$5,471.83** (cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos 83/100 M.N.)

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

au) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 70 lo siguiente:

“70. En la cuenta “Activo Fijo” subcuenta “Edificios” se observó el registro de una póliza por un importe de \$473,981.01 que corresponde a la disminución de la cuenta antes citada, sin embargo el partido no presentó las aclaraciones correspondientes del por qué dicha disminución, asimismo, no presentó el contrato de Depósito Condicional Irrevocable por lo que la autoridad no tiene claridad del origen del movimiento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Edificios”, se observó el registro de una póliza que presenta el siguiente asiento contable:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA Y CONCEPTO	CARGO	ABONO
PI 002-000015/01-04	Bancos/ Banca Afirme/ CB CEN 131402414	\$473,981.01	
	Activo Fijo/ Edificios/		\$473,981.01
	Recuperación por cancelación del contrato de depósito edificio Av. Ch.		

Como se puede observar se está disminuyendo la cuenta de activo fijo, subcuenta “Edificios”; sin embargo, dicho movimiento no corresponde a la baja de algún bien inmueble, toda vez que anexo a la póliza se localizó copia del “Convenio de Cancelación del Contrato de Depósito Condicional Irrevocable.”

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral no tiene claridad del origen del movimiento, ya que no se indica qué movimiento contable se está cancelando, asimismo no presenta el contrato de Depósito Condicional Irrevocable mencionado en el convenio antes citado.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara la o las pólizas que dieron origen al movimiento detallado en el cuadro que antecede y su respectiva documentación soporte, así como el contrato de Depósito Condicional Irrevocable de fecha 13 de diciembre de 2002 o, las correcciones que procedieran, asimismo, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejara las correcciones efectuadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 1.1, 19.2, 19.3 y 26.1 del Reglamento de mérito en relación con el Boletín 5150 “Inmuebles, Maquinaria y Equipo”, párrafo 12, inciso k) y párrafo 87, incisos e) y k) de las Normas y Procedimientos de Auditoría.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al omitir presentar la documentación solicitada que amparara el origen del movimiento detallado en el cuadro que antecede así como el citado contrato de Depósito Condicional Irrevocable, esta autoridad no tiene claridad a qué corresponde el depósito de \$473,981.01, lo que sí es claro que la cuenta “Activo Fijo” subcuenta “Edificios” no se debió disminuir, por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón la observación no quedó subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...”

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión

de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que**

presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. ***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio

mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Por otra parte el artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de registrar y reportar todos y cada uno de los ingresos recibidos con su respectiva documentación comprobatoria original.

“ARTÍCULO 1

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

...”

En el presente caso, el partido político disminuyó su cuenta de activo fijo en la subcuenta “Edificios”, sin embargo, no presentó documentación que acreditara la baja de algún bien inmueble, por lo que el cargo registrado a la cuenta de Banco Afirme y que constituye un ingreso para el partido no se encuentra debidamente comprobado. El partido no indica el movimiento contable que está cancelando para registrar un ingreso por concepto de una supuesta recuperación por cancelación de contrato de depósito de un edificio.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso

en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno el monto y destino de los egresos ejercidos y registrar contablemente los ingresos y egresos soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, así como atender los requerimientos de información que la autoridad haga al respecto, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los mismos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las

obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos recibidos y los egresos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente gastó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la cancelación de un movimiento contable, así como verificar el origen mismo de la operación, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues

la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y

presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 1.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues fue omiso al requerimiento expreso y detallado de la misma y debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$473,981.01.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad para justificar el origen y cancelación de un movimiento contable, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

av) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 71 lo siguiente:

“71. De la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones” se observó que el partido presentó gastos por \$5,557,987.35 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, sin embargo, debió destinar \$6,477,885.04 que representa el 2% del financiamiento público que recibió y debió destinar para el desarrollo de dichas fundaciones e institutos de investigación, existiendo una diferencia de \$919,897.69.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se procedió a verificar que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: “Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del Financiamiento Público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación”, observándose que no destinó a las fundaciones o institutos dicho porcentaje, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	2 % QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (GASTOS)	DIFERENCIA NO DESTINADA AL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN
(A)	(B)=(A*2%)	(C)	(D)=(B-C)
\$323,894,251.92	\$6,477,885.04	\$1,385,331.00	\$5,092,554.04

A lo anterior, procedió señalar al partido que el importe de \$1,385,331.00, señalado en el cuadro que antecede se reportó en una cuenta contable identificada como “Institutos y Fundaciones” en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, al no controlarse los gastos realizados por las fundaciones o institutos de investigación en una contabilidad en específico, tal como lo señala la normatividad, la autoridad electoral no tuvo claridad si únicamente dicho importe se destinó a tal fin, o si en alguna otra cuenta de la citada balanza se registraron más gastos destinados a los citados.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no se llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos; las pólizas con su soporte documental, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejaran los movimientos que afectaron a sus Fundaciones o Institutos de Investigación; así como que realizara las correcciones que procedieran para que en la cuenta contable “Institutos y Fundaciones” se reflejaran la totalidad del gasto destinado para tal fin. Además, debería proporcionar la documentación antes citada donde se reflejaran las correcciones realizadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.4 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación (...) así como auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó las pólizas en las cuales se reflejan las reclasificaciones correspondientes a la cuenta en comento, asimismo se presentaron auxiliares y balanzas de comprobación en las cuales se constataron dichas reclasificaciones.

Aunado a lo anterior, una vez que se realizaron las reclasificaciones en comento, se procedió a verificar que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinándose lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS (A)	2% QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (B)=(A*2%)	FUNDACIÓN O INSTITUTO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN (D)	IMPORTE PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (GASTOS) SEGÚN PARTIDO (C)	IMPORTE PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (GASTOS) SEGÚN AUDITORÍA (E)	DIFERENCIA NO DESTINADA AL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (F)=(B-E)
		Instituto Nacional de Formación Política	\$1,739,996.88	\$1,739,996.88	
		Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	1,791,559.00	1,791,559.00	
		Fundación Heberto Castillo	1,040,000.00		
		Comisión Especial de Relaciones Internacionales	7,000.00	7,000.00	
		Consejo Nacional	3,600.00	3,600.00	
		Fundación para la Democracia	2,015,831.47	2,015,831.47	
\$323,894,251.92	\$6,477,885.04	Total	\$6,597,987.35	\$5,557,987.35	\$919,897.69

Como se puede observar en el cuadro anterior, el partido reportó como gastos efectuados por las fundaciones a la Fundación Heberto Castillo, A.C., sin embargo, el propio partido señaló que dicha fundación es considerada como un proveedor y que ésta le factura por los servicios que le presta, por lo tanto, dichos gastos no deben considerarse como parte integrante del 2% destinado para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia, al destinar el monto de \$5,557,987.35 y no \$6,477,885.04 que representa el 2% establecido en la norma para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, existiendo una diferencia de \$919,897.69, por lo que la observación se consideró no subsanada. Por lo tanto, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, se desprende principalmente lo siguiente:

- El partido presentó pólizas de reclasificación del gasto, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes, mismas que modificaron las cifras originales presentadas por el partido, para quedar:

FUNDACIÓN O INSTITUTO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN (D)	IMPORTE PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (GASTOS) SEGUN PARTIDO (C)
Instituto Nacional de Formación Política	\$1,739,996.88
Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	1,791,559.00
Fundación Heberto Castillo	1,040,000.00
Comisión Especial de Relaciones Internacionales	7,000.00
Consejo Nacional	3,600.00
Fundación para la Democracia	2,015,831.47
Total	\$6,597,987.35

- El Partido destinó un monto total de \$6,597,987.35 para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender la totalidad de argumentos del partido por las siguientes razones:

- El partido reportó gastos por \$1,040,000.00 para la Fundación Heberto Castillo, A.C., sin embargo dichos gastos se amparan con facturas a nombre de la fundación en su calidad de proveedor, por lo que no pueden considerarse como parte del 2% destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.
- La autoridad electoral considera que las cifras que pueden considerarse como parte del 2% destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, son las siguientes:

FUNDACIÓN O INSTITUTO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN (D)	IMPORTE PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (GASTOS) SEGUN AUDITORÍA (E)
Instituto Nacional de Formación Política	\$1,739,996.88
Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	1,791,559.00
Fundación Heberto Castillo	
Comisión Especial de Relaciones Internacionales	7,000.00
Consejo Nacional	3,600.00
Fundación para la Democracia	2,015,831.47
Total	\$5,557,987.35

- En sesión de fecha 29 de enero de 2004, este Consejo General determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, y al Partido de la Revolución Democrática le correspondió un monto de \$323,894,251.92, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- El partido debió destinar el importe total de \$6,477,885.04 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por lo que existe una diferencia de \$919,897.69 que el partido no destinó para tales efectos.
- El partido se encontraba obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes a nombre del mismo y no es posible considerar que los gastos amparados con comprobantes a nombre de la Fundación Heberto Castillo, A.C., que es considerada proveedor del partido, se realizaron como parte del 2% destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

“ARTÍCULO 49

...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

...”

Dentro de la Sentencia SUP-RAP-059/2004 el Tribunal Electoral sostuvo lo siguiente, en relación al informe anual del ejercicio 2003 del Partido Liberal Mexicano:

- *Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que **no existe ningún supuesto de excepción.***
- *Que cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.*
- *Que el inconforme no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada al informe presentado, así como documentación comprobatoria que se anexó, se advirtió que sólo realizó transferencias por un total de quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de seiscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos, que equivale al dos por ciento de su financiamiento público total asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil tres.*

En el mismo sentido, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

*“Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público **debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas***

en la constitución y en la ley. De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación” (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es evidente que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el mismo, se determinó que éste realizó transferencias y ejerció recursos a favor de sus fundaciones e institutos de investigación por un monto total de \$5,557,987.35, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$6,477,885.04, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2004.

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, presentó pólizas de reclasificación del gasto, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes, que modificaron las cifras originales presentadas por el partido; sin embargo, por lo que hace a la Fundación Heberto Castillo, A.C., el partido expresamente aceptó que dicha fundación es considerada como proveedor del partido y que le factura por servicios prestados, por lo que el monto reportado como gasto en

dicha fundación no es susceptible de ser considerado como parte del 2% que debe destinarse al desarrollo de sus fundación e institutos de investigación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$919,897.69, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en La reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$738,192.78** (setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 78/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución

Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aw) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 72 lo siguiente:

“72. De la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones” se observó, que el partido no efectuó transferencias de recursos y no apertura una cuenta bancaria específica para cada una de las cinco fundaciones o institutos de investigación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones”, se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos a los mismos, es decir, no abrió una cuenta bancaria específica para cada una de las fundaciones en las que controlara los recursos a los que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo ordena expresamente el artículo 8.3 del Reglamento aplicable.

En un primer momento el partido reportó en sus registros contables un total de \$1,385,331.00, sin embargo, mediante escrito SF/493/05 el partido realizó reclasificaciones reportando un total de \$6,597,987.35, como gastos realizados por las fundaciones e institutos, resultando que la propia Comisión de Fiscalización reconoció un total de \$5,557,987.35 como parte del 2% que se destina para el desarrollo las fundaciones e institutos:

FUNDACIÓN O INSTITUTO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	IMPORTE REPORTADO EN EL RUBRO DE EGRESOS, CUENTA "FUNDACIONES E INSTITUTOS"	IMPORTE REPORTADO EN EL RUBRO DE EGRESOS CUENTA "FUNDACIONES E INSTITUTOS" SEGÚN ESCRITO SF/493/05	IMPORTE DE LOS EGRESOS EN FUNDACIONES E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN SEGÚN AUDITORÍA
Instituto Nacional de Formación Política	\$74,197.34	\$1,739,996.88	\$1,739,996.88
Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	260,533.66	1,791,559.00	1,791,559.00
Fundación Heberto Castillo	1,040,000.00	1,040,000.00	
Comisión Especial de Relaciones Internacionales	7,000.00	7,000.00	7,000.00
Consejo Nacional	3,600.00	3,600.00	3,600.00
Fundación para la Democracia		2,015,831.47	2,015,831.47
TOTAL	\$1,385,331.00	\$6,597,987.35	\$5,557,987.35

Mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido político que explicara los motivos del por qué no se abrieron cuentas bancarias para depositar los recursos destinados a las fundaciones o institutos de investigación y para controlar los gastos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que por medidas de control administrativo, este instituto político tiene como costumbre manejar los gastos centralizados en las cuentas y manejo del Comité Ejecutivo Nacional. Si bien la normatividad señala que se puede aperturar cuentas para los Institutos y Fundaciones,

también es facultad de este Instituto político determinar libremente el manejo de sus recursos para efecto de informar clara y oportunamente a la autoridad electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara y precisa al señalar que los recursos destinados a las Fundaciones e Institutos de Investigación deberán transferirse y depositarse en cuentas bancarias específicas identificadas como CBF o CBII. Adicionalmente, del citado artículo 8.3 del Reglamento en la materia, se desprende que las cantidades que de su financiamiento público deben destinar los partidos políticos para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no sólo deben ser transferidas a través de una cuenta a nombre del propio instituto político, sino también, que esa cuenta debe ser de carácter específico y limitado, en tanto que en la misma única y exclusivamente podrán ingresar y egresar los recursos que se destinen para tal fin, esto es, no pueden ser utilizadas para recibir cantidades provenientes de diversas fuentes de financiamiento, ni para realizar erogaciones de diversa naturaleza.

Cabe señalar que la Fundación Heberto Castillo, A.C. es un proveedor del partido, según la respuesta del mismo, por lo que el monto de las erogaciones efectuadas con dicha fundación no son consideradas como gastos para el desarrollo de las fundaciones del partido.

Por lo tanto, al no aperturar cuentas bancarias específicas para depositar los recursos destinados al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, la observación se considera no subsanada por un monto de \$5,557,987.35. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento en la materia”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, toda vez que no controló los recursos transferidos a sus fundaciones e institutos de investigación, en cuentas específicas para tal fin a nombre del partido.

En el Dictamen Consolidado de mérito, la Comisión de Fiscalización observa que el partido transfirió de una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento público, e identificada contablemente como una cuenta "CBCEN", a otra cuenta igualmente considerada en la contabilidad del partido, esto es, a una cuenta "CBCEN", un monto total de \$5,557,987.35, en cumplimiento de la obligación de destinar, por lo menos, el 2% del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al desarrollo de fundaciones e institutos, prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El propio partido acepta expresamente que ha sido costumbre manejar los recursos de manera centralizada en las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, conforme al artículo 8.3 del Reglamento de la materia, es obligación de los partidos políticos transferir los recursos a cuentas bancarias específicas para cada una de sus fundaciones e institutos, que deben ser abiertas a nombre del partido político. Asimismo, dichas cuentas deben ser de carácter específico y limitado, de tal manera que a las mismas solamente puedan ingresar y egresar recursos destinados para el desarrollo de las fundaciones e institutos de investigación.

Ahora bien, como se ha afirmado en el párrafo antecedente, el partido político acepta expresamente que la transferencia de recursos para el desarrollo de sus fundaciones fue realizada entre cuentas tipo "CBCEN", no así entre una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento público ordinario y una cuenta bancaria que por disposición reglamentaria debe ser de objeto limitado, esto es, utilizada única y exclusivamente con el fin de controlar los recursos a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de la Ley Electoral, aduciendo que por

medidas de control administrativo ha sido costumbre del partido manejar los gastos de manera centralizada, a través de dichas cuentas del CEN.

Esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido en el sentido de que es facultad del instituto político determinar libremente el manejo de sus recursos, pues este Consejo General considera que el partido político tenía la responsabilidad de abrir las cuentas bancarias a nombre del partido, por cada una de sus fundaciones e institutos, de manera que estuviera en posibilidad de controlar debidamente los recursos destinados a dichas fundaciones e institutos.

“ARTÍCULO 8

...

8.3 Todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF ó CBI-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)- (NÚMERO). A dichas cuentas sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

De la interpretación del artículo 8.3 se desprende que el Reglamento ordena, por una parte, que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos sea el propio partido político y, por otra parte, que dicha cuenta se identifique contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número).

En ese sentido, la nítida distinción entre la obligación genérica de controlar todos los recursos con los que cuente el partido político en cuentas bancarias a su nombre, y la obligación específica de identificar contablemente la cuenta concentradora de recursos

transferidos para el desarrollo de fundaciones o institutos conforme al indicativo consignado en el artículo 8.3 del Reglamento, es suficiente para desvirtuar en su totalidad la supuesta necesidad de manejar las cuentas centralizadas en virtud de las medidas de control administrativo que ejerce, así como los argumentos respecto a la facultad del partido político de determinar libremente el manejo de sus recursos.

Para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, por cada una de sus fundaciones e institutos, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBF o CBII-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), y de objeto limitado, de modo que a ellas sólo ingresen recursos públicos calificados atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Lo anteriormente expuesto se robustece atendiendo a lo afirmado por este Consejo General en el apartado de considerandos del Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003, a saber:

“Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación” (artículo 8.3).

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que es menester calificar la falta como **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la

autoridad seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido cooperó con la autoridad en las tareas fiscalizadoras, pues entregó puntualmente la información que le fue solicitada por la autoridad a través de los diversos requerimientos formulados durante la fase de revisión.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, y que no se ajustó a las reglas contables aplicables.

Por su parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ax) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 73 lo siguiente:

“73. De la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones”, subcuenta “Gastos de Educación y Capacitación”, subsubcuenta “IERD”, se observó el registro de una factura por un importe de \$7,488.80, que no fue pagada mediante cheque individual a nombre del proveedor.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones”, subcuenta “Gastos de Educación y Capacitación”, subsubcuenta “IERD”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental un comprobante que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo que se debió cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se detalla el comprobante en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO DEL COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 001-00J058/06-04	DDA 00094975	08-06-04	Gobierno del Distrito Federal	Renta de salón	\$7,488.80

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia,

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar un comprobante que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no ser pagado mediante cheque a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de

solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de

aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un

*requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con

excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

...

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias

jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto

por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de

los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a

determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como medianamente graves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$7,488.80, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

ay) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 74 lo siguiente:

“74. De la revisión a la subcuenta “Gastos en Investigación Socioeconómica”, subsubcuenta “Instituto Estudios de la Revolución Democrática”, se observó un recibo de honorarios por un importe de \$3,026.32, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Gastos en Investigación Socioeconómica”, subsubcuenta “Instituto Estudios de la Revolución Democrática”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de impresión, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PD 001-00J029/11-04	104	25-10-04	01-11-04	Fernando Serrano Ramírez	Corrección de estilo revista coyuntura	\$3,026.32

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar el recibo en comento sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, quedando la observación no subsanada por un importe de \$3,026.32”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...
k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*
...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de

permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los

informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza,**

objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo

generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”***

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original

todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la

normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como

en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a

determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado seis observaciones respecto a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el

partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$3,026.32, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

az) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 75 lo siguiente:

“75. Al cotejar las cifras del “IA-5” específicamente del inciso c) Transferencias a Campañas Electorales Locales, punto 1 del

Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente contra la Balanza de Comprobación Nacional, se determinó que no coinciden por un importe de \$249,694.10.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al comparar las cifras reportadas en el formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, recuadro I. Detalle de las Operaciones Realizadas, puntos B. Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional y C. Transferencias a Campañas Electorales Locales, contra las relaciones anexas a dicho formato, así como con los saldos de las cuentas de Transferencias reflejados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	“IA-5” DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	ANEXOS DEL “IA-5”	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
B. Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional:			
1. De los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	\$352,434.85	\$352,434.85	\$555,705.83
C. Transferencias a Campañas Electorales Locales:			
1. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	49,190,927.86	49,050,595.33	49,050,595.33
2. De los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	0.00	0.00	122,646.88

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, toda vez que el monto reportado en el formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas y el reflejado en sus anexos, así como en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004 debían coincidir, ya que lo reportado en dicho formato y en sus anexos provenía de la contabilidad elaborada por este, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido presentó el formato “IA-5” así como sus respectivos anexos corregidos, por lo tanto, al coincidir las cifras reportadas en los citados formatos con la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, la observación se consideró subsanada. A continuación se detallan dichas cifras:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	“IA-5” DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	ANEXOS DEL “IA-5”	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
B. Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional:			
12 De los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	\$555,705.83	\$555,705.83	\$555,705.83
C. Transferencias a Campañas Electorales Locales:			
1. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	49,050,595.33	49,050,595.33	49,050,595.33
2. De los Comités Estatales u Órganos Equivalentes del Partido	122,646.88	122,646.88	122,646.88

Sin embargo, al verificar los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, específicamente de las cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias”, se observó que no coincidían como se detalló en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/381/05.

Procedió aclarar que las transferencias reportadas como ingresos (por parte del comité que recibe los recursos) debieron coincidir con las transferencias reflejadas como egresos (del comité que otorga los recursos).

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y las correcciones que procedieran. Asimismo, debió proporcionar las pólizas de origen y las de ajustes, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se pudieran verificar las correcciones realizadas. Además, debió proporcionar la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004 corregida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

8.1, 8.4, 9.1, 10.1, 10.4, 10.6, 10.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Al respecto, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de reclasificación y detalle de transferencias (...) correspondientes a las cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos respectivamente), ambas denominadas como ‘Transferencias’ (...).

De la misma manera se reflejan las reclasificaciones objeto de esta observación en el “IA” Informe Anual...”.

Aun cuando el partido señaló que realizó las reclasificaciones solicitadas, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que las citadas cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), no coinciden como se detalló en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/381/05.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y las correcciones que procedieran. Asimismo, debería proporcionar las pólizas de origen y las de ajustes, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se pudieran verificar las correcciones realizadas. Además, debería proporcionar la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004 corregida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.1, 8.4, 9.1, 10.1, 10.4, 10.6, 10.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el Informe Anual ‘IA’ con todos sus anexos ‘IA-1’, ‘IA-2’, ‘IA-3’, ‘IA-4’, ‘IA-5’ e ‘IA-6’ donde se incluyen los anexos de transferencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.4, 9.1, 10.1, 10.4, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito...”.

La contestación del partido no corresponde a la observación solicitada por la autoridad electoral, sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

Aún cuando presenta la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004 modificada, los saldos reflejados específicamente de las cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente) continúan sin coincidir como se detalla en el Anexo 11, inciso A) del presente dictamen.

Como se puede observar en el citado anexo las referidas transferencias no coinciden por los siguientes importes:

Respecto a un monto de \$186,434.85, el partido presentó un cuadro comparativo el cual se detalla en el Anexo 11, inciso B) del presente dictamen y que coincide con las cifras determinadas por auditoría, en el que el partido menciona que dicha diferencia corresponde a un cheque de caja de fecha 17 de diciembre de 2004 expedido por la campaña local de Puebla y depositado en la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional el día 10 de enero de 2005, situación que se constató toda vez que se proporcionó copia del cheque de caja y del estado de cuenta bancario en donde se refleja su depósito.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

“Respecto al importe de \$249,694.10 que se detalla en el Anexo 11, inciso B) del presente dictamen (Diferencia determinada entre las cifras según auditoría y según partido puntos 1), corresponde a una diferencias detectada al comparar las cifras reflejadas en la balanza de comprobación nacional contra la balanza de comprobación de la campaña local de Baja California.

En consecuencia, al no coincidir las transferencias reportadas como ingresos contra las transferencias reflejadas como egresos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ... 15.2 y 19.2, quedando la observación no subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que

impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un

requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38,***

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el

encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos asentar en todos los recibos de aportaciones de militantes los datos que se detallan en el formato referido, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este caso la obligación del partido político de asentar la totalidad de los datos correspondientes en los recibos de aportaciones de militantes, así como la obligación de atender el requerimiento de la autoridad en el sentido de subsanar la observación relativa a la falta de datos, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 38 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Por su parte los artículos 15.2 y 24.6 del Reglamento de mérito, a la letra establecen:

“ARTÍCULO 15

...

15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos

políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24

...

24.6 Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo 24.6 del Reglamento de fiscalización establece la obligación a los partidos políticos de elaborar una balanza de comprobación anual nacional, con base en las balanzas de comprobación mensuales de cada uno de sus órganos. La balanza de comprobación nacional debe ser entregada a solicitud de la autoridad electoral dentro de la revisión del informe.

Por lo tanto, de la interpretación del artículo 24.6, en relación con el 15.2 se desprende que la balanza de comprobación nacional debe coincidir con las balanzas mensuales de los diferentes órganos.

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que

técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Además, en relación con el artículo 24.6 del mismo ordenamiento, se desprende que la balanza de comprobación nacional debe coincidir con lo registrado en las balanzas de comprobación mensuales de los distintos órganos, además de que las cifras reportadas en la propia balanza de comprobación nacional deben coincidir en cuanto a ingresos y egresos transferidos.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, o incluso, entre la balanza de comprobación nacional y las balanzas de comprobación mensuales de los diferentes órganos del partido, así como la no coincidencia de las cifras reflejadas en la propia balanza de comprobación nacional, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el presente caso el partido incumplió los artículos 15.2 y 24.6 por las siguientes razones:

- I. Dentro de la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, las cuentas 44 y 53, denominadas “Transferencias” para ingresos y egresos, respectivamente, no coinciden.
- II. Las transferencias reportadas como ingresos del comité que recibió los recursos no coinciden con las transferencias reflejadas como egresos del comité que otorgó los recursos.
- III. A pesar de que dentro del tercer requerimiento, la Comisión de Fiscalización solicitó las reclasificaciones correspondientes para que las cifras reportadas en las cuentas 44 y 53 coincidieran, el partido no llevó a cabo las reclasificaciones solicitadas, por lo que las transferencias registradas como otorgadas no coinciden con las registradas como recibidas.

Dentro de los Considerandos del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES*, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

“Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la

posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de las cifras reportadas dentro de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de los instrumentos contables pertinentes, como lo es la balanza de comprobación nacional, por lo que la no coincidencia implica que el partido no reportó algún ingreso o egreso en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos

contables; o bien reporta un ingreso o egreso que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 15.2 y 24.6 del Reglamento de la materia, se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse **grave** en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, en especial lo asentado la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004,

establecida en los artículos 15.2 y 24.6 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En el caso concreto, dentro de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, el partido político reportó montos de transferencias que no coinciden cuanto a los ingresos y egresos; por lo que el importe total de las diferencias asciende a \$249,694.10. De lo anterior se desprende que el partido político llevó una inadecuada contabilidad que se reflejó en la información reportada a la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, así como 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues la contabilidad del ejercicio 2004 no se reflejó adecuadamente en la información presentada por el partido y además, el partido no

atendió en sus términos la solicitud de reclasificación que le hizo la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque en primer lugar, la no coincidencia entre los informes y los instrumentos contables correspondientes hacen suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes presentados, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que

impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado previamente por este tipo de falta.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues al modificar los importes reportados a raíz de diversas observaciones notificadas por la autoridad electoral, se generó la falta de coincidencia entre las cifras reportadas. Asimismo, debe considerarse que la falta de coincidencia entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, implicó una diferencia acumulada de \$249,694.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **828** días de salario mínimo diario general vigente para el

Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$37,454.12** (treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ba) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 76 lo siguiente:

“76. En la cuenta “Campañas Locales”, subcuenta “CL Quintana Roo”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental 2 facturas en copia fotostática por importes de \$144,266.67 y \$171,866.66 cada una respectivamente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos

de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al revisar la cuenta “Campañas Locales”, subcuenta “CL Quintana Roo”, subsubcuenta “En Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo que se debieron de cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor, además de que se encontraban en copia fotostática. A continuación se detalla los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 001-000011/12-04	B 16701	22-12-04	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	Pago total por la realización de un Estudio Preelectoral Cancún	\$144,266.67
	B 16695	22-12-04	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	Finiquito por la realización de un estudio de opinión Quintana Roo	171,866.66
TOTAL					\$316,133.33

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza-cheque con la totalidad de los datos del cheque con el cual se pagaron los gastos antes citados, así como el original de las facturas citadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/857/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/493/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que las pólizas observadas por la autoridad electoral corresponde al registro de pasivos y no así al de pagos como lo señala la autoridad electoral, mismo que se puede constatar (...) se incluye además, copias de las pólizas de pago que se realizaron en 2005 a favor de los

proveedores señalados en la observación que se contesta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó, que aun cuando presentó las pólizas-cheque en las cuales se constató que los cheques se expedieron a nombre del proveedor en comento con la totalidad de los datos del cheque con el cual se pagaron los gastos antes citados, anexó nuevamente las citadas facturas en fotocopia. En consecuencia al omitir presentar el original de las facturas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 76 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original (que soporta sus ingresos o egresos) que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.3 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier

información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, la documentación original que sustente sus ingresos o egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus (ingresos o egresos), junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su Informe Anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos y egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos y egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de sus egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones que inciden directamente sobre los egresos de los partidos políticos, toda vez que, tratándose de copias simples, que no hacen prueba plena por sí mismas, dejan a esta autoridad imposibilitada para comprobar fehacientemente el destino de los recursos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten

errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora**

que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536,06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,796** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$126,453.33** (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.).

bb) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 78 lo siguiente:

“78. Se localizaron registros de pólizas que presentan comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$223,011.73 integrado de la siguiente manera:

ESTADO	CUENTA	IMPORTE
<i>Aguascalientes</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>\$6,052.62</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>116,719.92</i>
<i>Guerrero</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>26,654.19</i>
	<i>Servicios Generales</i>	<i>24,891.00</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>4,200.00</i>
<i>Veracruz</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>44,494.00</i>
TOTAL		\$223,011.73

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo establecido en la Regla 2.4.6, fracción I publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	TÉRMINO DE VIGENCIA	PRESTADOR DE SERVICIO	IMPORTE	
PC 003-057059/07-04	151	31-07-04	Mayo de 2001	Marisela de Lara Bravo	\$6,052.62	Recibo expedido con fecha posterior a su vigencia, así mismo carece del concepto.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracciones V y VIII, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.10 y 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar un comprobante de gastos sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracciones V y VIII, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.10 y 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, quedando no subsanada la observación.”

De igual forma, De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Edificios”, se observó que presenta como soporte documental del gasto, recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				OBSERVACIÓN	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	IMPORTE		
PC 003-000532/02-04	304	01-01-04	Eduardo Cota Mariquez	\$3,850.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000534/02-04	0006	31-01-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				OBSERVACION	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	IMPORTE		
PC 003-000534/02-04	0009	27-02-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000534/02-04	0010	27-02-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000535/02-04	0030	20-02-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000535/02-04	0031	20-02-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000566/03-04	124	11-03-04	Guadalupe Boucsiequez Cardoza	14,261.23	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000566/03-04	125	11-03-04	Guadalupe Boucsiequez Cardoza	14,261.23	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000584/03-04	0011	30-04-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000585/03-04	0032	27-03-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000615/05-04	0014	31-05-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000616/05-04	0033	25-05-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000618/05-04	310	01-04-04	Eduardo Cota Mariquez	3,850.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000642/05-04	0007	15-04-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000642/05-04	008	15-04-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000643/05-04	0015	09-06-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000645/05-04	0034	28-05-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000648/05-04	312	01-05-04	Eduardo Cota Mariquez	3,850.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000669/05-04	009	15-05-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000669/05-04	010	15-05-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000691/06-04	005	15-03-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial.	(1)
PC 003-000691/06-04	006	15-03-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial.	(1)
PC 003-000694/06-04	0016	09-07-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000695/06-04	0035	22-06-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000692/06-04	314	06-04	Eduardo Cota Mariquez	3,850.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000697/06-04	332	30-06-04	Francisco Cota Amador	2,592.94	Recibo sin número de cuenta predial	(1)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				OBSERVACION	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	IMPORTE		
PC 003-000698/07-04	129	05-07-04	Guadalupe Boucsiequez Cardoza	14,261.23	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000698/07-04	130	05-07-04	Guadalupe Boucsiequez Cardoza	14,261.23	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000703/07-04	0011	15-06-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000703/07-04	0012	15-06-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000704/07-04	316	01-07-04	Eduardo Cota Mariquez	3,850.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000706/07-04	0017	18-08-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000707/07-04	0037	22-07-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000729/08-04	335	02-08-04	Francisco Cota Amador	2,592.94	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000733/09-04	017	15-10-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000733/09-04	018	15-10-04	Ana Ma. Castro Lucero	2,946.46	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000737/09-04	0039	15-10-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000763/10-04	0021	14-10-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000788/10-04	0040	19-11-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial	(2)
PC 003-000790/10-04	133	21-10-04	Guadalupe Boucsiequez Cardoza	15,675.00	Recibo sin número de cuenta predial.	(2)
PC 003-000794/12-04	0023	10-11-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000794/12-04	0024	14-12-04	Maria E. Cunningham Romero	2,948.00	Recibo sin número de cuenta predial	(1)
PC 003-000795/12-04	0041	30-12-04	Luisa A. Moreno Bastida	4,400.00	Recibo sin número de cuenta predial.	(2)
TOTAL				\$203,048.40		

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza señalada con su respectivo recibo de arrendamiento, comprobante de pago predial de los inmuebles señalados por la autoridad electoral objeto de esta observación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Referente a las pólizas por un total de \$116,719.92 señaladas con (2) en la columna “Referencia”, del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que presentó las pólizas con su respectivo recibo, de la revisión a la documentación no se localizó dichas pólizas ni los recibos. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dicho importe, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Por otra parte, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Combustibles y Lubricantes	PC 003-008444/11-04	5829-A	24-08-04	Gasogrupo Excam, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina	\$3,995.19	La fecha de expedición de la factura es posterior a la vigencia julio-04.
	PD 001-000051/12-04	14389	05-01-04	Velasco Ambrosio Miriam Rubí	Consumo de gasolina	4,000.00	La fecha de expedición de factura es anterior al inicio de la vigencia 27-agosto-04 al 27-agosto-06.
Gastos Varios	PC 003-008572/12-04	23430	06-11-04	Gerardo Ibarra Mota	Bobina telefónica	1,260.00	La fecha de expedición de la factura es posterior a la vigencia junio-04.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Material de oficina	PC 003-007857/04-04	401	22-04-04	Florencio Ramírez Hernández	15 millares de boletas de afiliación T. 1/2 carta	15,000.00	La fecha de expedición de la factura es posterior a la vigencia de abril-02 a abril-04.
Enseres menores y equipo de cómputo	PC 003-007752/03-04	274	15-03-04	Luz Maria Nava Castillo	Impresora HP 6127 de inyección de tinta	2,399.00	Factura sin número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados
TOTAL						\$26,654.19	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la documentación citada con la totalidad de requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y con la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y con la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de marzo de 2003 y el 30 de abril de 2004, quedando no subsanada la observación.”

De igual forma, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Impresiones y publicaciones oficiales	PC 003-007774/03-04	12	15-03-04	José Luis González Cuevas	Servicios publicitarios	\$3,450.00	Factura sin número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores y sin precios unitarios
Gastos de ceremonias y de orden social	PD 001-000005/12-04	15970	25-11-04	Rogelio Marroquín Rosas	Consumo de alimentos	3,153.00	La factura carece de número de impresor autorizado
Congresos, convenciones y exposiciones	PC 003-008340/10-04	2005	02-10-04	David Zárate Sánchez		2,000.00	La fecha de expedición de las facturas es posterior a la vigencia que es 27-sep-02 al 27-sep-04
		2009	29-10-04			2,400.00	
Servicios estadístico	PC 003-008144/06-04	001	22-06-04	Ma. del Carmen González Benicio	Servicio de monitoreo electrónico	7,334.00	La fecha de expedición es anterior al inicio de la vigencia que es 01-jul-04 al 30-jun-06 y carece de número de impresor autorizado
	PC 003-008186/08-04	004	16-07-04			3,277.00	Factura sin número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores
	PC 003-008218/08-04	006	16-08-04			3,277.00	
TOTAL						\$24,891.00	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004. el Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo señalado en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004. Por tal razón la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$24,891.00.”

De igual manera, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros” subcuenta “Combustibles y Lubricantes” (Tamaulipas), se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia. A continuación se señala la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	INICIO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PC-003-018109/08-04	30245	18-08-04	29-10-04	Martínez Rodríguez Antonio	Consumo de gasolina	\$4,200.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la documentación citada, con la totalidad de requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, y con la Reglas 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar la factura observada sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracciones V y VIII, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, y con la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, quedando no subsanada la observación.”

Por otra parte, De la revisión a la subcuenta “Arrendamiento de Edificios”, se observaron registros de pólizas que presentan como soporte documental recibos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PC 003-039818/03-04	138	06-01-04	José Cienfuegos García	Renta de enero	\$13,320.00	El recibo fue expedido con fecha posterior a su vigencia (Dic-2003) y no contiene el número de cuenta predial
PD 001-000006/12-04	212	21-08-04		Renta de agosto	13,320.00	
	225	10-12-04		Renta de diciembre	17,854.00	
TOTAL					\$44,494.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, los citados recibos con la totalidad de los requisitos fiscales anexos a su respectiva póliza, así como el contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar los recibos antes citados sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación

que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser

sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar

soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus

labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta

tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la

documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación

presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado seis observaciones respecto a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con

anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$223,011.73, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,972** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$89,204.69** (ochenta y nueve mil doscientos cuatro pesos 69/100 M.N.).

bc) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 79 lo siguiente:

“79. El partido presentó comprobantes con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003, por un importe de \$7,045.45, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

ESTADO	CUENTA	IMPORTE
<i>Aguascalientes</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>\$3,045.45</i>
<i>Guerrero</i>	<i>Materiales y Suministros</i>	<i>4,000.00</i>
TOTAL		\$7,045.45

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Pasajes”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición del año 2003. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	DESTINO	IMPORTE
PC 003-057132/12-04	36867024294	15-01-03	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Aguascalientes- México México-Aguascalientes	\$3,045.45

Convino señalar al partido que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no se registró ni se reportó el gasto en el ejercicio 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en la siguiente argumentación:

“En consecuencia, al presentar un comprobante con fecha de expedición del año 2003, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$3,045.45.”

Asimismo, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición del año 2003. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 001-000024/09-04	39201	11-06-03	Estación de Servicios El Paso, S.A. de C.V.	Consumo de gasolina	\$4,000.00

Convino señalar al partido que la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, del por qué no fue registrado ni reportado el gasto en el ejercicio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en el siguiente argumento:

“Por lo tanto y toda vez que el comprobante tiene fecha de expedición de 2003, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la

materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función

fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y

egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso

en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los mismos. Se entiende que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto de la revisión.

“ARTICULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

...”

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar dentro del informe anual los egresos totales del ejercicio objeto del informe, mismos que deberán estar registrados en la contabilidad nacional.

“ARTÍCULO 16

16.3. *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”).*”

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el inciso a), fracción I del mismo artículo 49-A, párrafo 1, que norma los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

La obligación legal de reportar la totalidad de los egresos en el informe anual se encuentra recogida en el artículo 11.1 del citado ordenamiento reglamentario, que se desdobra en la obligación específica de soportar los gastos con documentación comprobatoria suficiente, de modo que su destino esté fehacientemente determinado.

“ARTÍCULO 11

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

...”

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos

exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El partido político se encuentra obligado a recabar todos los comprobantes correspondientes a las erogaciones, con los requisitos señalados.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes anuales en los que se reporten la totalidad de los gastos efectuados, soportados con la documentación comprobatoria original que reúna los requisitos fiscales.

En efecto, de la lectura sistemática de los artículos citados, se desprende que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión, supone dos obligaciones concretas, esto es, registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

Esta autoridad observa que el partido político incumplió con el deber de reportar sus gastos en el informe anual correspondiente al ejercicio en el que efectivamente fueron realizados; en el presente caso, en el informe anual relativo al ejercicio de 2003.

Como ya se ha razonado líneas arriba, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con toda claridad que en el informe anual deben ser reportados todos los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Dicha disposición es desarrollada en el mismo sentido por el Reglamento de mérito, dentro del artículo 24.3 y deviene reforzada por los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables.

“ARTÍCULO 24

24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

...”

Los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, establecen a letra lo siguiente:

Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, por aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos.

En consecuencia, es incontrovertible que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en el informe anual que presentan los partidos políticos, debe necesariamente corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los gastos realizados dentro del ejercicio correspondiente, o en su caso, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial y 11.1, 16.1 y 24.3 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral,

suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos y gastos efectivamente realizados dentro del ejercicio objeto del informe, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los mismos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de

Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de reportar y registrar contablemente la totalidad de los egresos ejercidos dentro del periodo contable correspondiente, con su respectiva documentación comprobatoria original, máxime si así lo solicita expresamente la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado por este tipo de falta, en lo que respecta los gastos que deben ser reportados dentro de los informes anuales. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues fue omiso ante el requerimiento de la autoridad electoral. Era deber del partido político registrar contablemente la totalidad de los gastos y reportarlos dentro del ejercicio en el que fueron realizados, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intentó eludir sus obligaciones legales y reglamentarias.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$7,045.45.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar los gastos dentro del ejercicio en el que fueron realizados, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos por \$3,045.45 y \$4,000.00, dentro del informe anual del ejercicio 2003, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- e) El partido político fue omiso ante el requerimiento de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una amonestación pública..

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bd) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 80 lo siguiente:

“80. Se localizaron recibos de “Honorarios Asimilados a Salarios” que carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta por un importe de \$42,924.41 el cual se encuentra integrado como sigue:

ESTADO	IMPORTE	IMPUESTO NO RETENIDO Y NO ENTERADO
<i>Baja California Sur</i>	\$157,200.01	\$6,823.39
<i>Durango</i>	200,800.00	8,517.38
<i>Oaxaca</i>	82,050.00	3,733.38
<i>Puebla</i>	45,850.00	2,268.45
<i>Tamaulipas</i>	402,354.51	17,698.71
<i>Tlaxcala</i>	67,650.00	2,782.68
<i>Zacatecas</i>	25,392.00	1,100.42
TOTAL	\$981,296.52	\$42,924.41

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En relación con la cuenta “Servicios Personales”, del Comité Estatal de Baja California Sur, se revisó un importe de \$422,767.02 que representa el 100% del total reportado por el partido.

De la revisión se determinó que la documentación soporte consiste en recibos de honorarios asimilables y de honorarios profesionales, que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, a excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta de “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA	
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE		
PC 003-000569/03-04	23	12-03-2004	Irma Isabel Flor Collins	1ra. Qna. de Mar/04	\$1,300.00	\$57.31	
PC 003-000570/03-04	24		Antonio Lucero Lucero	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000571/03-04	25		Arturo Jaime Flores González	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000572/03-04	26		Antonio Álvarez Romero	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000573/03-04	27		Diphna Yanssen Weichselbaum Calderón	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000574/03-04	28		Maricela Pineda García	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000575/03-04	29		José Antonio Ojeda Aviles	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000576/03-04	30		Maribel Miranda Hinojosa	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000577/03-04	31		José Antonio Muños Muños	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000578/03-04	32		Silvestre De La Toba Camacho	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000579/03-04	33		Juventino Cota Montaño	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000580/03-04	34		Rubén Amador Castro	1ra. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000593/03-04	37		30-03-2004	Irma Isabel Fior Collins	2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31
PC 003-000594/03-04	38			Antonio Lucero Lucero	2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31
PC 003-000595/03-04	39	Arturo Jaime Flores González		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000596/03-04	40	Antonio Álvarez Romero		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000597/03-04	41	Diphna Yanssen Weichselbaum Calderón		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000598/03-04	42	Maricela Pineda García		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000599/03-04	51	Roció Areli Cortes Ortiz		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	49.62	
PC 003-000600/03-04	43	José Antonio Ojeda Aviles		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000601/03-04	44	Maribel Miranda Hinojosa		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000602/03-04	45	José Antonio Muños Muños		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000603/03-04	46	Silvestre De La Toba Camacho		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000604/03-04	47	Juventino Cota Montaño		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000605/03-04	48	Rubén Amador Castro		2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	57.31	
PC 003-000606/03-04	49	30-03-2004		Ernesto Rey Olachea Vega	2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	49.62
PC 003-000607/03-04	50		José Eduardo Santiago Nuñez	2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	49.62	
PC 003-000608/03-04	52		Verónica Maytrr Verduzco Cañedo	2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	49.62	
PC 003-000609/03-04	53		Javier Huerta Lara	2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	49.62	
PC 003-000610/03-04	54		Carmen García García	2da. Qna. de Mar/04	1,300.00	49.62	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA	
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE		
PC 003-000624/05-04	58	13-05-2004	Antonio Lucero Lucero	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000625/05-04	59		Arturo Jaime Flores González	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000626/05-04	60		Antonio Álvarez Romero	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000627/05-04	61		Diphna Yanssen Weichselbaum	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000628/05-04	62		Maricela Pineda García	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000629/05-04	63		Roció Areli Cortes Ortiz	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000630/05-04	64		José Antonio Ojeda Aviles	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000631/05-04	65		Maribel Miranda Hinojosa	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000632/05-04	66		José Antonio Muños Muños	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000633/05-04	67		Silvestre De La Toba Camacho	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000634/05-04	68		Juventino Cota Montaño	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000635/05-04	69		Rubén Amador Castro	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000636/05-04	70		Ernesto Rey Olachea Vega	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000637/05-04	71		José Eduardo Santiago Nuñez	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000638/05-04	72		Verónica Maytee Verduzco Cañedo	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000639/05-04	73		Javier Huerta Lara	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000640/05-04	74		Carmen García García	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000670/05-04	75		Rubén Amador Castro	2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000653/05-04	79		31-05-2004	Antonio Lucero Lucero	2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31
PC 003-000654/05-04	80			Arturo Jaime Flores González	2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31
PC 003-000655/05-04	81			Antonio Álvarez Romero	2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31
PC 003-000656/05-04	82			Diphna Yanssen Weichselbaum	2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31
PC 003-000657/05-04	83			Maricela Pineda García	2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31
PC 003-000658/05-04	84			Roció Areli Cortes Ortiz	2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31
PC 003-000659/05-04	85			José Antonio Ojeda Aviles	2da. Qna. de May/04	1,000.00	67.31
PC 003-000660/05-04	86	Maribel Miranda Hinojosa		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000661/05-04	87	José Antonio Muños Muños		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000662/05-04	88	Silvestre De La Toba Camacho		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000663/05-04	89	Juventino Cota Montaño		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000664/05-04	90	Ernesto Rey Olachea Vega		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000665/05-04	91	José Eduardo Santiago Nuñez		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000666/05-04	92	Verónica Maytee Verduzco Cañedo		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000667/05-04	93	Javier Huerta Lara		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000668/05-04	94	Carmen García García		2da. Qna. de May/04	1,500.00	67.31	
PC 003-000674/06-04	98	14-06-2004		Antonio Lucero Lucero	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000675/06-04	99	14-06-2004		Arturo Jaime Flores	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000676/06-04	100			Antonio Álvarez Romero	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000677/06-04	101			Diphna Yanssen Weichselbaun	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
PC 003-000678/06-04	102		Maricela Pineda García	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000679/06-04	103		Roció Areli Cortes Ortiz	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000680/06-04	104		José Antonio Ojeda Aviles	1ra. Qna. de Jun/04	1,200.00	59.62
PC 003-000681/06-04	105		Maribel Miranda Hinojosa	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000682/06-04	106		José Antonio Muños Muños	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000683/06-04	107		Silvestre De La Toba Camacho	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000684/06-04	108		Juventino Cota Montaño	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000685/06-04	109		Rubén Amador Castro	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000686/06-04	110		Ernesto Rey Olachea Vega	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000687/06-04	111		José Eduardo Santiago Nuñez	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000688/06-04	112		Verónica Maytee Verduzco Cañedo	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000689/06-04	113		Javier Huerta Lara	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000690/06-04	114		Carmen García García	1ra. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62
PC 003-000711/07-04	117	30-07-2004	Irma Isabel Fiol Collins	2da. Qna. de Jul/04	1,666.67	67.95
PC 003-000746/09-04	137	29-09-2004	Irma Isabel Fiol Coolins	2da. Qna. de Sep/04	1,666.67	67.95
PC 003-000766/10-04	152	15-10-2004	Irma Isabel Fiol Collins	1ra. Qna. de Oct/04	1,666.67	67.95
PC 003-000798/12-04	172	14-12-2004	Arturo Jaime Flores González	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000799/12-04	173		Antonio Álvarez Romero	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000800/12-04	174		Diphna Yanssen Weichselbaum Calderón	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000851/12-04	175		Maricela Pineda García	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000852/12-04	176		José Antonio Ojeda Aviles	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000853/12-04	177		Maribel Miranda Hinojosa	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000854/12-04	178		José Antonio Muños Muños	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000855/12-04	179		Silvestre De La Toba Camacho	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000856/12-04	180		Juventino Cota Montaño	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000857/12-04	181		Rubén Amador Castro	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000858/12-04	182		Ernesto Rey Olachea Vega	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000859/12-04	183		José Eduardo Santiago Nuñez	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000860/12-04	184		Verónica Maytee Verduzco Cañedo	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000861/12-04	185		Javier Huerta Lara	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
PC 003-000862/12-04	186		Carmen García García	1ra. Qna. de Dic/04 2da. Qna de Dic/04	2,500.00	109.62
TOTAL					\$157,200.01	\$6,823.39

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de los honorarios asimilados referidos, así como el entero correspondiente de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo

primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (sic) en los procesos de auditoria (sic) realizados por parte de esta misma autoridad...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que considera el crédito al salario, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento que a la letra establecen:

...

Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

Asimismo, en relación con la cuenta “Servicios Personales”, del Comité Estatal de Durango, se revisó un importe de \$371,065.29 que representa el 100% del total reportado por el partido.

De la revisión se determinó que la documentación soporte consiste en recibos de Honorarios Asimilados a Salarios, que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, a excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos de Honorarios Asimilados a Salarios los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
PC 003-000569/02-04	31	04-02-2004	Mónica Galindo Galván	2da. Qna. de Ene/04	\$1,500.00	\$59.62
PC 003-000577/02-04	33	05-02-2004	Humberto Velásquez Piedra	2da. Qna. de Ene/04	1,500.00	59.62
PC 003-000586/02-04	36		Esteban Leyva Casillas	1ra. Qna. de Feb/04	1,300.00	49.62
PC 003-000587/02-04	37	10-02-2004	José Bernabé Rosales	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	59.62
PC 003-000588/02-04	38		Jorge Ayala Estrada	1ra. Qna. de Feb/04	1,000.00	34.62
PC 003-000591/02-04	39		Edmundo Escalante Vázquez	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
PC 003-000591/02-04	40		Edmundo Escalante Vázquez	2da. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
PC 003-000612/02-04	43	18-02-2004	Jaime Meraz Martínez	1ra. Qna. de Feb/04	2,500.00	109.62
PC 003-000617/02-04	1		José Bernabé Rosales	1ra. Qna. de Feb/04	750	29.81
	2			2da. Qna. de Feb/04	750	29.81
PC 003-000618/02-04	3	18-02-2004	Jorge Oscar Ayala Estrada	1ra. Qna. de Feb/04	1,000.00	34.62
PC 003-000619/02-04	4		Esteban Leyva Casillas	1ra. Qna. de Feb/04	1,300.00	57.31
	5			2da. Qna. de Feb/04	1,300.00	57.31
PC 003-000620/02-04	6		Edmundo Escalante Vázquez	1ra. Qna. de Feb/04	1,000.00	42.31
	7		2da. Qna. de Feb/04	1,000.00	42.31	
PC 003-000626/02-04	8	19-02-2004	Israel Soto Peña	1ra. Qna. de Feb/04	750	29.81
	9			2da. Qna. de Feb/04	750	29.81
PC 003-000627/02-04	10		José Julio Moreno Ortega	1ra. Qna. de Feb/04	1,350.00	59.81
	11			2da. Qna. de Feb/04	1,350.00	59.81
PC 003-000627/02-04	12		Humberto Velásquez Piedra	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
	13			2da. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
PC 003-000629/02-04	14	20-02-2004	Maria Leticia Ruiz Canaan	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	59.62
PC 003-000630/02-04	15		Maria del Rosario Bernarda C.	2da. Qna. de Feb/04	1,500.00	59.62
PC 003-000631/02-04	16		José Arreola Contreras	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
	17			2da. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
PC 003-000632/02-04	18		Cecilio Lorreta Soto	1ra. Qna. de Feb/04	1,000.00	42.31
	19			2da. Qna. de Feb/04	1,000.00	42.31

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
PC 003-000633/02-04	20		Sandra del Roció Solorza	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
	21			2da. Qna. de Feb/04	1,500.00	67.31
PC 003-000634/02-04	22		Mónica Galindo Galván	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	59.62
PC 003-000635/02-04	23		Marco Antonio Soto	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	59.62
PC 003-000641/02-04	24		Flor Natalia Sánchez Jasso	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	59.62
PC 003-000645/02-04	28		Maria Teresa Sánchez C.	1ra. Qna. de Feb/04	1,000.00	42.31
	29			2da. Qna. de Feb/04	1,000.00	42.31
PC 003-000643/02-04	25	25-02-2004	Nereyda González Díaz	1ra. Qna. de Feb/04	1,250.00	54.81
	26			2da. Qna. de Feb/04	1,250.00	54.81
PC 003-000644/02-04	27		Ariana Maribel Rodríguez G.	1ra. Qna. de Feb/04	1,500.00	59.62
PC 003-000674/03-04	49	15-03-2004	Nereyda González Díaz	1ra. Qna. de Mar/04	1,250.00	54.81
	50			2da. Qna. de Mar/04	1,250.00	54.81
PC 003-000676/03-04	51		Jaime Meraz Martínez	1ra. Qna. de Mar/04	1,250.00	54.81
	52			2da. Qna. de Mar/04	1,250.00	54.81
PC 003-000696/03-04	55	18-03-2004	Susana Castro Cisneros	1ra. Qna. de Mar/04	1,500.00	59.62
PC 003-000708/03-04	56	25-03-2004	Efraín Baldimir Moreno S.	1ra. Qna. de Mar/04	1,500.00	59.62
PC 003-000768/04-04	59	20-04-2004	Maria Leticia Ruiz Canaan	1ra. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
	60			2da. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
PC 003-000769/04-04	61		Cecilio Lorreta Soto	1ra. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
	62			2da. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
PC 003-000770/04-04	63		Sandra del Roció Solorza	1ra. Qna. de Abr/04	1,500.00	67.31
	64			2da. Qna. de Abr/04	1,500.00	67.31
PC 003-000771/04-04	65		Israel Soto Peña	1ra. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
	66			2da. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
PC 003-000772/04-04	67		Humberto Velásquez Piedra	1ra. Qna. de Abr/04	1,500.00	59.62
PC 003-000773/04-04	68		Mónica Galindo Galván	1ra. Qna. de Abr/04	1,500.00	59.62
PC 003-000774/04-04	69		Marco Antonio Soto	1ra. Qna. de Abr/04	1,500.00	59.62
PC 003-000788/04-04	76		José Antonio Posada S.	1ra. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
	77			2da. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
PC 003-000789/04-04	78		Maria Teresa Sánchez C.	1ra. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
	79			2da. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
PC 003-000791/04-04	80	22-04-2004	Alfonso Rodríguez Mendoza	1ra. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
	81			2da. Qna. de Abr/04	1,000.00	42.31
PC 003-000800/04-04	82		Rosa Maria López Gallegos	1ra. Qna. de Abr/04	1,500.00	59.62
PC 003-000836/05-04	89	20-05-2004	Mónica Galindo Galván	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	59.62
PC 003-000837/05-04	90		Mario Antonio Soto	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	59.62
PC 003-000839/05-04	102		Julio Moreno Ortega	1ra. Qna. de May/04	2,700.00	119.62
				2da. Qna. de May/04		
PC 003-000844/05-04	104		Sandra del Roció Solorza	1ra. Qna. de May/04	3,000.00	134.62
PC 003-000847/05-04	99		Humberto Velásquez Piedra	1ra. Qna. de May/04	1,500.00	59.62
PC 003-000862/06-04	108	25-06-2004	Ángel Gerardo Loera C.	1ra. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62
				2da. Qna. de Jun/04		
PC 003-000863/06-04	109		Jaime Meraz Martínez	1ra. Qna. de Jun/04	2,500.00	109.62
				2da. Qna. de Jun/04		
PC 003-000865/06-04	111		Salvador Mendoza M.	1ra. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62
				2da. Qna. de Jun/04		
PC 003-000866/06-04	112		Susana Castro Cisneros	1ra. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62
				2da. Qna. de Jun/04		
PC 003-000867/06-04	113		José Oscar Avalo Estrada	1ra. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62
				2da. Qna. de Jun/04		

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA	
PC 003-000871/06-04	115	25-06-2004	Marco Antonio Soto	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62	
PC 003-000872/06-04	114		Edmundo Escalante Vázquez	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000876/06-04	116		Israel Soto Peña	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000877/06-04	117		José Antonio Posada Sánchez	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000878/06-04	118		Cecilio Lorreta Soto	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000879/06-04	119		Maria del Rosario Bernarda C.	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000880/06-04	120	01-07-2004	Mónica Galindo Galván	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	1,500.00	59.62	
PC 003-000881/06-04	121		Fernando Moreno Moreno	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000882/06-04	122		Flor Natalia Sánchez J.	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000883/06-04	123		Julio Moreno Ortega	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,700.00	119.62	
PC 003-000886/06-04	125		Ariana Maribel Rodríguez G	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000892/07-04	127		01-07-2004	Juan Antonio Medrano	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62
PC 003-000899/07-04	128	08-07-2004	Enrique Salazar García	1ra. Qna. de Jun/04 2da. Qna. de Jun/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000906/09-04	138	02-09-2004	Israel Soto Peña	1ra. Qna. de Jul/04 2da. Qna. de Jul/04	1,500.00	59.62	
PC 003-000907/09-04	139		Israel Soto Peña	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000908/09-04	133		Mónica Galindo Galván	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	1,500.00	59.62	
PC 003-000909/09-04	140		José Arreola Contreras	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000910/09-04	137		Cecilio Lorreta Soto	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000911/09-04	136		Susana Castro Cisneros	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000912/09-04	135		José Antonio Posada S.	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000914/09-04	141		03-09-2004	Fernando Moreno Moreno	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000915/09-04	144		03-09-2004	Enrique Salazar García	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000916/09-04	143			José Julio Moreno Ortega	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,700.00	119.62
PC 003-000917/09-04	142		Gerardo Loera Camargo	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000918/09-04	145		Esteban Leyva Casillas	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,600.00	114.62	
PC 003-000920/09-04	146		Ariana Maribel Rodríguez G.	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000921/09-04	147		Valentín Flores Barrios	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	
PC 003-000922/09-04	148		Marco Antonio Soto	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	1,500.00	59.62	
PC 003-000923/09-04	149		Salvador Mendoza Maldonado	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62	

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
PC 003-000924/09-04	150		Jorge Oscar Ayala Estrada	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000927/09-04	153		Humberto Velásquez Piedra	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	1,500.00	59.62
PC 003-000928/09-04	154		Maria Elena Ruiz Canaan	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000929/09-04	155		Alfonso Rodríguez Mendoza	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000930/09-04	156		Sandra del Roció Solorza	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	3,000.00	134.62
PC 003-000931/09-04	157		Jaime Meraz Martínez	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,500.00	109.62
PC 003-000932/09-04	158		Maria Teresa Sánchez C.	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000933/09-04	159		04-09-2004	Juan Antonio Medrano	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00
PC 003-000934/09-04	160		Gerardo Corral Sosa	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	1,500.00	59.62
PC 003-000936/09-04	161		Flor Natalia Sánchez Jasso	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000937/09-04	162		Raúl Ignacio González	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	1,500.00	59.62
PC 003-000938/09-04	164		Nereyda González Díaz	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
PC 003-000939/09-04	165	06-09-2004	Maria del Rosario Bernarda C.	1ra. Qna. de Ago/04 2da. Qna. de Ago/04	2,000.00	84.62
				SUBTOTAL	\$181,300.00	\$7,650.04
PC 003-001019/12-04	269	15-12-04	Gerardo Loera Camargo	Aguinaldo	\$3,000.00	\$134.62
PC 003-001022/12-04	272		Ismael Acosta Bustamante	Aguinaldo	3,000.00	134.62
PC 003-001023/12-04	273		Maria Teresa Herrera Q.	Aguinaldo	3,000.00	134.62
PC 003-001024/12-04	274		Gerardo Hinojosa romero	Aguinaldo	3,000.00	134.62
PC 003-001025/12-04	275		Carlos Rubén Sánchez J.	Aguinaldo	2,000.00	84.62
PC 003-001029/12-04	279		Marco Antonio Soto	Aguinaldo	2,500.00	109.62
PC 003-001032/12-04	282		Maria Teresa Sánchez C.	Aguinaldo	3,000.00	134.62
					SUBTOTAL	\$19,500.00
TOTAL					\$200,800.00	\$8,517.38

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó las retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente al pago de los Honorarios Asimilados citados en el cuadro que antecede, así como el entero correspondiente de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en

relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero, así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores (sic) y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (sic) en los procesos de auditoria (sic) realizados (sic) por parte de esta misma autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que considera el crédito al salario, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento que a la letra establecen:

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

De igual manera, de la revisión a la subcuenta de “Honorarios Asimilados a Salarios”, del Comité Estatal de Oaxaca, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados que carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	NOMBRE	IMPORTE	
PD 001-000002/02-04	32	29/02/2004	Sergio Hernández Martínez	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	\$3,450.00	\$157.12
	85		Julián Contreras González	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	104		Flor de los Remedios García Hernández	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	41		Germán García Martines	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	66		Estela Lucia García Ruiz	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	105		Virgilio García Juárez	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	84		Josefina Lorenzo García	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	132		Margarito López Morales	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	123		Alejandro Luis Gómez	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	109	31/03/2004	Jacqueline Castro Gallardo	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	122		Aracely Velasco Vázquez	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	323		José Luis Carrera Pérez	1ra. Y 2da. Qna. De Enero 2004	3,450.00	157.12
	324		Froylan Cervantes Robles	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	2,700.00	119.62
	322		Vicenta Vázquez Morales	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
	320		Teofilo Mejía Luis	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
	319		Nicolás López Morales	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
	259		Rodrigo Hernández Gutiérrez	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
	237		Vicente Melchor Morales	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
	230		Joel Velásquez Morales	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
	209		Cayetano García Carrera	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
196	Rodolfo Estrada Vásquez	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12		
169	Tomasa Fabián Montalvo	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12		
141	Rodrigo Figueroa García	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12		
PD 001-000002/02-04	152		Vicente Bello Filio	1ra. Y 2da. Qna. de Febrero 2004	3,450.00	157.12
TOTAL					\$82,050.00	\$3,733.38

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de los honorarios asimilados citados en el cuadro que

antecede, así como el entero correspondiente de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (sic) en los procesos de auditoria realizados por parte de esta misma autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, del Comité Estatal de Puebla, se observaron registros contables de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PC 003-000664/02-04	17	16-02-2004	Francisco Ameltano Molina	\$1,500.00	\$67.31
PC 003-000693/02-04	35	27-02-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
PC 003-000735/03-04	52	16-03-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
PC 003-000779/03-04	70	31-03-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
PC 003-000888/04-04	108	30-04-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
PC 003-000941/05-04	116	14-05-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
PC 003-000982/06-04	144	31-05-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
PC 003-001042/06-04	161	15-06-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
PC 003-001107/06-04	187	30-06-2004	Francisco Ameltano Molina	1,500.00	67.31
SUBTOTAL				\$13,500.00	\$605.79
PC 003-000664/02-04	16	16-02-2004	Rogelio Ángel Ameltano	\$1,500.00	\$67.31
PC 003-000692/02-04	34	27-02-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,700.00	77.31
PC 003-000736/03-04	53	16-03-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,500.00	67.31
PC 003-000779/03-04	69	31-03-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,700.00	77.31
PC 003-000828/04-04	87	15-04-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,500.00	67.31
PC 003-000887/04-04	107	30-04-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,500.00	67.31
PC 003-000941/05-04	117	14-05-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,500.00	67.31
PC 003-000982/06-04	143	31-05-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,500.00	67.31
PC 003-001043/06-04	162	15-06-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,500.00	67.31
PC 003-001106/06-04	186	30-06-2004	Rogelio Ángel Ameltano	1,500.00	67.31
SUBTOTAL				\$15,400.00	\$693.10
PC 003-000829/04-04	90	15-04-2004	Francisco Martínez Molina	\$1,650.00	\$67.12
SUBTOTAL				\$1,650.00	\$67.12
PC 003-001057/06-04	165	18-06-2004	Cynthia Barrera Molina	\$1,500.00	\$67.31
PC 003-001124/07-04	199	30-06-2004	Cynthia Barrera Molina	1,500.00	67.31
PC 003-001176/07-04	219	15-07-2004	Cynthia Barrera Molina	1,500.00	59.62
SUBTOTAL				\$4,500.00	\$194.24
PC 003-001050/06-04	164	15-06-2004	Ana Lilia Navarro Gabriel	\$7,800.00	\$573.58
PC 003-001131/07-04	200	02-07-2004	Ana Lilia Navarro Gabriel	1,500.00	67.31
PC 003-001176/07-04	220	15-07-2004	Ana Lilia Navarro Gabriel	1,500.00	67.31
SUBTOTAL				\$10,800.00	\$708.20
TOTAL				\$45,850.00	\$2,268.45

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no fueron realizadas las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de honorarios asimilados citados, así como

el entero de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia en relación con los artículos 102 párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (sic) en los procesos de auditoria (sic) realizados por parte de esta misma autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

Asimismo, en relación con la cuenta “Servicios Personales”, del Comité Estatal de Tamaulipas, se revisó un importe de \$729,360.50 que representa el 100% del total reportado por el partido.

De la revisión se determinó que la documentación soporte consiste en recibos de honorarios asimilados a salarios y honorarios por servicios profesionales, que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, a excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados que carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PC 003-007539/01-04	4	16-01-2004	Francisco Jesús González Martínez	\$1,600.00	\$64.31
PD 001-000002/01-04	377	01-01-2004	Adriana Morales Polito	2,937.00	131.47
	441		Maria Antonieta Luna Medina	3,080.00	138.62
	445		Ana Laura Saldaña Anguiano	2,065.00	87.87
	446		López Reyes Azucena De Jesús	1,613.00	65.27
	447		Ruiz Larrinua Nayla Festivaliz	2,000.00	84.62
	265		Marco Antonio Balero Villalobos	2,935.92	131.42
	248	05-01-2004	Casillas Hernández Enrique	3,450.00	157.12
	76		Vicente De Los Santos Gómez	1,456.56	57.45
	263	28-10-2004	Guerrero Martínez Julia Irídea	3,000.00	134.62
	264	08-11-2004	Rodolfo Rodríguez Carranza	3,200.00	144.62
	262	01-01-2004	Rodríguez Martínez Nora Isabel	3,200.00	144.62
	235	05-01-2004	Vallejo Jaramillo Ma Elena	3,450.00	157.12
	244		Zúñiga De La Rosa Fémina	3,450.00	157.12
	67		Balboa Pérez Omar Noel	3,450.00	157.12
	69		Morales Meza Marcos	3,450.00	157.12
	68		Encino Figón Mariana	3,450.00	157.12
	65		Maria Antonia Zúñiga Carrera	3,450.00	157.12
	236		Trujillo García Valentín	3,450.00	157.12
	66		Padilla Álvarez Cirila	3,450.00	157.12
	245		Zúñiga De La Rosa Norma Alicia	3,450.00	157.12
	250		Morales Moya Juan Carlos	3,450.00	157.12
	238	Rubalcaba Espinoza José Francisco	3,450.00	157.12	
	237	Rodríguez Castillo Laura Erika	3,450.00	157.12	
	249	Hernández Saldierna San Juana	3,450.00	157.12	
	242	De La Rosa Vázquez Vanessa Yasmín	3,450.00	157.12	
	243	Vázquez Hernández Maria Magdalena	3,450.00	157.12	
	246	Cantu Gracia Celestino	3,450.00	157.12	
	247	Zúñiga Becerra Margarita	3,450.00	157.12	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA	
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE		IMPORTE
	260	01-01-2004	Doria Ramírez Miguel Ángel	3,450.00	157.12
	253	04-01-2004	De La Rosa Gómez Norma Alicia	3,450.00	157.12
	252		De La Rosa Zúñiga Sandra D.	3,450.00	157.12
	251	05-01-2004	Hernández Benavides Josué	3,450.00	157.12
	259	01-01-2004	Córdoba Céspedes María	3,450.00	157.12
	258	03-01-2004	Magaña Saldivar Edwin Rafael	3,450.00	157.12
	257		González Reyes Graciela	3,450.00	157.12
	256		González De La Cruz José	3,450.00	157.12
	255		Vázquez Hernández Oralia	3,450.00	157.12
	261	01-01-2004	Irma Castillo Guerrero	3,450.00	157.12
	254	03-01-2004	Vázquez Hernández María Delia	3,450.00	157.12
PC 003-007564/02-04	359	09-02-2004	Charles Almazán Marisol	1,444.00	56.82
PC 003-007604/02-04	363	19-02-2004	Sobrevilla Ríos Claudia Elizabeth	1,500.00	67.31
	364		Gómez Villa Grana Maria Magdalena	3,000.00	134.62
	365		Sosa Martínez Maria Gabriela	3,000.00	134.62
PC 003-007646/02-04	372	21-02-2004	Gómez Villagran Coral	2,500.00	109.62
	373		Sobrevilla Claudia Elizabeth	2,507.16	127.44
PC 003-007694/02-04	19	12-03-2004	Francisco Jesús González Martínez	1,600.00	64.62
PC 003-007759/03-04	378	23-03-2004	Reyes García Maximino	1,733.00	71.27
PC 003-007780/04-04	28	14-04-2004	Alfredo Guevara Pérez	2,131.43	91.19
PC 003-007820/04-04	38	28-04-2004	Aarón Arratia García	2,568.59	113.05
PC 003-007821/04-04	41		María Elizabeth Sánchez Pérez	2,022.14	85.73
PC 003-007822/04-04	42		Francisco Jesús González Martínez	1,600.00	64.62
PC 003-007827/04-04	48		Norma Nelly Reyes Escobedo	1,500.00	59.62
PC 003-007834/04-04	50		Félix Mezquitic Montoya	2,568.59	113.05
PC 003-007847/04-04	358	29-04-2004	Celestina Martínez Barrera	1,850.00	77.12
PC 003-007854/04-04	357		Carmen Judith González Luna	1,733.00	71.27
PC 003-007860/04-04	186	30-04-2004	Julio Cesar Martínez Infante	4,273.15	217.36
PC 003-007911/05-04	61	24-05-2004	Alfonso Gutiérrez Garza	2,022.14	85.73
PC 003-007930/06-04	386	31-05-2004	Moreno Collazo Margarita Guadalupe	1,850.00	77.12
PC 003-007933/06-04	381	02-06-2004	Sánchez De La Cruz Nora Hilda	2,311.00	100.17
PC 003-007934/06-04	383	02-06-2004	Del Ángel Salazar Karina	1,850.00	77.12
PC 003-007942/06-04	390	12-06-2004	Hernández Hernández Rufina	2,000.00	84.62
	391		Santiago Cruz Rosalba	1,456.75	57.46
PC 003-007947/06-04	393		Sosa Martínez Madia Gabriela	2,500.00	109.62
PC 003-007949/06-04	394		Pérez Martínez Abel	2,500.00	109.62
PC 003-007950/06-04	395		Aarón Arratia García	2,500.00	109.62
PC 003-007952/06-04	397		García Aguilar Nicolás	2,311.00	100.17
PC 003-007953/06-04	398		Zúñiga Tovar Alfredo	2,500.00	109.62
PC 003-007954/06-04	399		Colunga Salaez Juana	2,500.00	109.62
PC 003-007955/06-04	400		Ramos Santos Guadalupe	2,500.00	109.62
PC 003-007956/06-04	401		García Hernández María Del Pilar	2,500.00	109.62
PC 003-007958/06-04	402		Montoya Reyes Ana María	1,850.00	77.12
PC 003-007959/06-04	403		Díaz Rivera Adolfo	2,500.00	109.62
PC 003-007960/06-04	69	15-06-2004	Faustino López Vargas	2,568.59	113.05
PC 003-007961/06-04	404	14-06-2004	Juan Ramírez Moreno	1,850.00	77.12
PC 003-007962/06-04	405	15-06-2004	Alejandro Ramírez González	2,311.00	100.17
PC 003-007963/06-04	406		Martha Collazo Zúñiga	2,500.00	109.62
PC 003-007964/06-04	407		Julio Cesar Martínez Infante	4,000.00	194.15
PC 003-007965/06-04	408		Miguel Ángel Almaraz Maldonado	2,500.00	109.62
PC 003-007966/06-04	409		Jesús Manuel Vargas García	2,500.00	109.62
PC 003-007967/06-04	410		Héctor Jiménez Terrazas	2,500.00	109.62
PC 003-007968/06-04	411		Félix Mezquitic Montoya	2,500.00	109.62
PC 003-007970/06-04	79		María Elizabeth Sánchez Pérez	2,022.14	85.73
PC 003-007978/06-04	413		Graciela Soberano Montero	1,850.00	77.12
PC 003-007983/06-04	414		Juan Medellín Castillo	1,850.00	77.12
PC 003-007984/06-04	415	15-06-2004	Margarita Bautista Trejo	1,850.00	77.12
PC 003-007985/06-04	416		Juana Aurora Pérez Cruz	1,850.00	77.12
PC 003-007987/06-04	417		Juana Chávez Ríos	2,311.00	100.17
PC 003-007993/06-04	204	17-06-2004	Gilberto Ramírez Márquez	2,311.00	100.17
PC 003-007996/06-04	205		Rosa Isela Ortega Gómez	1,850.00	77.12
PC 003-008004/06-04	210		José Alfredo Ramírez De León	2,000.00	84.62
PC 003-008007/06-04	212	19-06-2004	Olga Lidia Banda Torres	2,000.00	84.62
PC 003-008008/06-04	213		Cesar Alberto Ponce Maldonado	2,311.00	100.17
PC 003-008010/06-04	214		Martha Beatriz Martínez López	2,311.00	100.17
PC 003-008018/06-04	83	22-06-2004	Vicente Baldazo Mendoza	1,500.00	59.62
PC 003-008020/06-04	216		Blasa Vega Moctezúma	2,311.00	100.17
PC 003-008027/06-04	217		Bertha Alicia Ramírez Pérez	2,000.00	84.62
PC 003-008032/06-04	219		María De Los Ángeles Ramírez Jiménez	2,311.00	100.17

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PC 003-008034/06-04	220	25-06-2004	Soraya Valdez Balderas	2,000.00	84.62
	221		Elvira Galván Piña	1,789.12	74.08
PC 003-008035/06-04	222		Víctor Manuel Montiveros Maldonado	2,500.00	109.62
PC 003-008068/08-04	103	12-08-2004	Faustino López Vargas	2,568.59	113.05
PC 003-008070/08-04	104		Aarón Arratia García	2,568.59	113.05
PC 003-008076/08-04	105		Elizabeth Sánchez Pérez	2,022.14	85.73
PC 003-008102/08-04	301	13-08-2004	Juana Castro Enríquez	1,850.00	77.12
PC 003-008127/08-04	302	19-08-2004	Lizbeth Natali Hernández Aguilar	1,850.00	77.12
PC 003-008130/08-04	303		Bertha Tovar García	3,000.00	134.62
	304		Tranquilino Vázquez Ávila	3,000.00	134.62
PC 003-008148/08-04	305	22-08-2004	Carlos Alfredo Govey González	1,850.00	77.12
PC 003-008237/09-04	145	14-09-2004	Aurora Orta Ahumada	1,450.00	67.18
PC 003-008242/09-04	142		Francisco Jesús González Martínez	1,600.00	64.62
PC 003-008253/09-04	310		Rosa Elia González Flores	2,311.00	100.17
PC 003-008286/09-04	150	29-09-2004	Norma Nelly Reyes Escobedo	1,646.00	66.92
PC 003-008288/09-04	149		Aurora Orta Ahumada	1,545.00	67.18
PC 003-008292/09-04	155		Maria Elizabeth Sánchez Pérez	2,022.14	85.73
PC 003-008322/10-04	159	12-10-2004	Aurora Orta Ahumada	1,450.00	57.12
PC 003-008326/10-04	163		Francisco Jesús González Martínez	1,600.00	64.62
PC 003-008340/10-04	169	13-10-2004	Javier Miranda Araujo	2,568.59	113.05
PC 003-008356/10-04	311	16-10-2004	Blanca Melissa Vázquez López	2,500.00	109.62
PC 003-008372/10-04	312	22-10-2004	Jacinto Sánchez Rodríguez	2,311.00	100.17
PC 003-008398/11-04	315	05-11-2004	Ma Guadalupe Gro. Encina	1,850.00	77.12
PC 003-008400/11-04	174		Norma Reyes Escobedo	1,510.00	60.12
PC 003-008401/11-04	173		Iliana Moreno Arratia	1,450.00	57.12
PC 003-008402/11-04	179		Aurora Orta Ahumada	1,543.00	61.77
PC 003-008408/11-04	180		Francisco Jesús González Martínez	1,600.00	64.62
PC 003-008430/11-04	320	13-11-2004	Luis Alberto Rivas Silva	3,000.00	134.62
PC 003-008434/11-04	321	15-11-2004	Juan Manuel Enríquez Guzmán	2,500.00	109.62
PC 003-008435/11-04	183		Faustino López Vargas	5,137.18	290.81
PC 003-008445/11-04	322	27-11-2004	Ángel Del Ángel Sánchez	2,000.00	84.62
PC 003-008446/11-04	323		Maria Cruz Sosa	1,850.00	77.12
PC 003-008452/11-04	324	29-11-2004	Ana Maria Navarro Ruiz	2,500.00	109.62
	325		Pedro Amaya Ordaz	2,500.00	109.62
PC 003-008455/11-04	326		30-11-2004	Joaquín Najera Ortiz	2,311.00
PC 003-008473/12-04	327	08-12-2004	Gladys N. Enríquez Velásquez	2,311.00	100.17
PC 003-008496/12-04	192	20-12-2004	Francisco Jesús González Martínez	1,600.00	64.62
PC 003-008497/12-04	195	20-12-2004	Aurora Orta Ahumada	1,555.00	62.37
PC 003-008498/12-04	194		Maria Del Carmen Iliana Moreno Arratia	1,550.00	62.37
PC 003-008499/12-04	193		Norma Nelly Reyes Escobedo	1,550.00	62.37
PC 003-008514/12-04	329	21-12-2004	Heberto Navarro Raga	2,311.00	100.17
PC 003-008515/12-04	230		José Miguel Palomares González	2,311.00	100.17
PC 003-008516/12-04	356		Nicolás Villareal Espinoza	1,850.00	77.12
PC 003-008519/12-04	352		Eliva Fernando Rodríguez Villegas	1,850.00	77.12
PC 003-008523/12-04	354		Ángel Mendoza Yépez	1,733.00	71.27
PC 003-008527/12-04	355		Maria Mercedes Mendoza Yépez	1,733.00	71.27
PC 003-008531/12-04	353		Eugenia Rodríguez Aranda	1,733.00	71.27
PC 003-008537/12-04	331		Ma Guadalupe Castellanos González	2,500.00	109.62
PC 003-008538/12-04	332		Josefina Carranza Cruz	2,500.00	109.62
PC 003-008545/12-04	333		Luis Lauro Acosta Pérez	2,500.00	109.62
PC 003-008547/12-04	335		Idelfonso Martínez Cuellar	2,311.00	100.17
PC 003-008549/12-04	336		Graciela Isabel Mendoza Gaona	1,850.00	77.12
PC 003-008552/12-04	337		José Antonio Martínez Castro	2,311.00	100.17
PC 003-008546/12-04	334		Efraín Perales Bernal	2,311.00	100.17
PC 003-008556/12-04	338		Juana Isabel Rodríguez Castro	3,000.00	134.62
	339		Guillermo Mares Cuellar	3,000.00	134.62
PC 003-008556/12-04	340		Gabriela Martínez Ortiz	2,000.00	84.62
PC 003-008559/12-04	341		Juana Luisa Hernández Martínez	2,500.00	109.62
PC 003-008560/12-04	342		San Juana Maya Ibáñez	2,500.00	109.62
PC 003-008561/12-04	343	Pablo Cruz Martínez	2,500.00	109.62	
	344	José Ignacio Savala Pantoja	2,500.00	109.62	
PC 003-008563/12-04	345	Martín Cardona Peña	2,311.00	100.17	
PC 003-008565/12-04	346	Martha Villagrana Ruiz	1,733.00	71.27	
PC 003-008568/12-04	347	Alejandrina Plasencia Altamirano	3,000.00	134.62	
PC 003-008571/12-04	349	Fermín Linares Canchola	3,000.00	134.62	
PC 003-008573/12-04	350	Octavio García Torres	2,000.00	84.62	
PC 003-008575/12-04	351	Rafael Hernández Ortiz	2,000.00	84.62	
TOTAL				\$402,354.51	\$17,698.71

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no fueron realizadas las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de los honorarios asimilados citados en el cuadro que antecede, así como el entero correspondiente de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (sic) en los procesos de auditoria (sic) realizados por parte de esta misma autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en

relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

Por otro lado, en relación con la cuenta “Servicios Personales”, del Comité Estatal de Tlaxcala se revisó un importe de \$534,001.15 que representa el 100% del total reportado por el partido.

De la revisión se determinó que la documentación soporte consiste en recibos de honorarios asimilados a salarios, que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, a excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados a Salario”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados, que carecen de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR/ CONCEPTO	IMPORTE	IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA			
PC 003-356446/10-04	S/N	31-10-04	Susana Degante Degante/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	\$1,895.00	\$79.37
PC 003-356447/10-04	S/N	31-10-04	Noel Santacruz Santacruz/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	2,567.00	112.97
PC 003-356448/10-04	S/N	31-10-04	Guillermo Díaz Mote/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	1,895.00	79.37
PC 003-356449/10-04	S/N	31-10-04	Alberto Hugo Hernández Reyes/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	2,086.00	88.92
PC 003-356450/10-04	S/N	31-10-04	Ernesto Fernández Romero/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	1,670.00	68.12
PC 003-356452/10-04	S/N	31-10-04	Nieves Roldan Rodríguez/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	1,817.00	75.47
PC 003-356455/10-04	S/N	31-10-04	Alfredo Mendoza Serrano/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	3,300.00	149.62
PC 003-356459/10-04	S/N	31-10-04	Martina Cuapio Zamora/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	1,670.00	68.12
PC 003-356456/10-04	S/N	12-11-04	Leopoldo Velásquez Molina/ 1ª y 2a quincena de noviembre	2,500.00	109.62
	S/N	30-10-04	Gonzalo Olmedo Briseño/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	1,500.00	59.62
PC 003-356457/10-04	S/N	31-10-04	Ma del Rocío Bonilla Juárez/ 1a y 2a quincena de octubre de 2004	2,355.00	102.37
PC 003-356466/11-04	S/N	30-11-04	Esteban Vázquez Sánchez/ 1a y 2a quincena de noviembre de 2004	2,433.00	106.27
PC 003-356473/11-04	S/N	30-11-04	Noel Santacruz Santacruz/ 1a y 2a quincena de noviembre de 2004	2,567.00	112.97
PC 003-356478/12-04	S/N	30-11-04	Claudio Cirio Romero/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Gabriel Sánchez Díaz/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Rosalio Zepeda Muñoz/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR/ CONCEPTO	IMPORTE	IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA			
	S/N	30-11-04	Claudinet Adonis Zepeda Muñoz/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Gonzalo Guillermo Pacheco/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Marisol Sánchez Rojas/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Isabel López Quiroz/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Mario Gaspariano Tepatl/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Hilda Hernández / 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Mary Luz Carrillo Eloisa/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Filberta Heredia Antonio/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	José Luis Hernández Molina / 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Rolando López Reyes/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Martha Elena Ruiz González/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Gabriela Muñoz Velásquez/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Elsa Marlene Villavicencio López/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Elizabeth Jaramillo Saucedo/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Eva Zempoaltecatl Fortiz/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Patricia Tenorio Camarillo/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Teresa Roldán Sánchez/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Martha Morales Cuapio/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S/N	30-11-04	Ma del Carmen Xochicale Popócatl/ 2a quincena de noviembre de 2004	1,500.00	59.62
PC 003-356478/12-04	S/N	30-11-04	Eustolia Sánchez Cuaquentzi/ 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
PC 003-356478/12-04	S/N	30-11-04	Lucía Hernández Hernández- 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
	S-N	30-11-04	Pedro González Palma- 2a quincena de noviembre	1,500.00	59.62
PC 003-356479-11-04	S-N	30-11-04	Severiano Cruz Hernández- 1a 2a quincena de noviembre	1,895.00	79.37
TOTAL				\$67,650.00	\$2,782.68

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran en razón de por qué el partido no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por los pagos de honorarios asimilados a salarios citados en el cuadro que antecede y, en consecuencia, los enteros correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2 inciso a), del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, 113 párrafo primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que

demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público (sic) en los procesos de auditoría (sic) realizados por parte de esta misma autoridad...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

Por último, en relación con la cuenta “Servicios Personales”, del Comité Estatal de Zacatecas se revisó un importe de \$130,915.04 que representa el 100% del total reportado por el partido.

De la revisión se determinó que la documentación soporte consiste en recibos de honorarios, que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, a excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios asimilados a salarios”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios

asimilados a salarios, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE		CONCEPTO	PRESTADOR DE SERVICIOS	TOTAL	IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA				
PD 001-000002-01-04	025	15-01-04	1ª 2ª quincena del mes de enero de 04	Orozco Medina Blanca Estela	\$3,000.00	\$134.62
	026	15-01-04	1ª 2ª quincena del mes de enero de 04	Martínez Rodríguez Eulogia	3,000.00	134.62
	027	15-01-04	1ª 2ª quincena del mes de enero de 04	Gómez Muñoz Elizabeth	3,000.00	134.62
PC 003-000643-12-04	023	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	Ávila Artemio Gabriel	2,049.00	87.07
	022	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	B. Sánchez Asunción Guadalupe	2,049.00	87.07
	021	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	Aguayo Gutiérrez Bertha	2,049.00	87.07
	020	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	Orozco Medina Blanca Estela	2,049.00	87.07
PC 003-000643-12-04	019	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	Ruano Glez. Brenda Lourdes	2,049.00	87.07
	018	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	Gómez Muñoz Elizabeth	2,049.00	87.07
	017	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	Alonso González Enevelia	2,049.00	87.07
	016	15-12-04	1ª y 2ª quincena del mes de diciembre de 04	Martínez Rodríguez Eulogia	2,049.00	87.07
TOTAL					\$25,392.00	\$1,100.42

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de los honorarios asimilados citados en el cuadro que antecede, así como el entero que correspondía de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102 párrafo primero, 113 párrafo primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que

demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público (sic) en los procesos de auditoría (sic) realizados por parte de esta misma autoridad...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 28.2, inciso a) del reglamento de la materia señala:

“Artículo 28.2

Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes:...

- a) *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*

(...)”

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al pago de los honorarios asimilados a salarios referidos, así como a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes por un total de \$42,924.41.

Así las cosas, el hecho de que el partido realizara pagos a su personal por concepto de honorarios asimilados a sueldos genera al partido la obligación de retener y enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes. Esto es así toda vez que independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En consecuencia, lo correcto era que el partido retuviera a los remunerados los impuestos derivados de la recepción de un ingreso, mismos que debió haber enterado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

Asimismo, se advierte que el partido al dar respuesta a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización se limitó presentar las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta, así como ejemplos de cálculo por cada uno de los montos implicado, con lo cual pretendió acreditar que no incurrió en irregularidad alguna.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido realizó una interpretación errónea de la normatividad aplicable, toda vez que de los cálculos presentados por el partido se desprende que en la retención del Impuesto Sobre la Renta se consideró la variable “crédito al salario”; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios. Los citados artículos establecen lo siguiente:

Artículo 110

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Artículo 115

“Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto...”.

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática omitió tener presente lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 102

“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos

fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)”.

Artículo 113

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario...”.

Artículo 114

“Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley...”.

De lo antes expuesto se desprende que de las obligaciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta impone al prestatario de un servicio personal independiente en relación con la retención, el entero y declaración de este impuesto, resulta que es un requisito indispensable que en los recibos en los que se hagan constar los pagos de los correspondientes honorarios asimilables a salarios, situación que en la especie no ocurrió.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del Dictamen correspondiente, el partido consideró que los pagos realizados eran sujetos de aplicación del concepto “crédito al salario”, sin embargo, en el caso de los pagos realizados bajo la modalidad de “honorarios asimilables a salarios” la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que no opera el concepto “crédito al salario”, razón por la cual el

partido se encontraba obligado a retener y enterar ante la SHC los impuestos correspondientes.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción

correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con el pago de honorarios asimilados a sueldos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la prima vez que se somete a un procedimiento de revisión. Asimismo, se tiene en cuenta que en la revisión de los ejercicios 2002 y 2003 el partido no enteró a las autoridades fiscales diversos impuestos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y

que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en Amonestación pública.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento también compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

be) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 82 lo siguiente:

“82. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” se observó el registro de un boleto de avión en copia que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$3,008.65.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo establecido en la Regla 2.4.6, fracción I publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Pasajes”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental una nota de cargo en copia fotostática por la adquisición de un boleto de avión que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no contiene la cédula fiscal correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE CARGO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PC 003-056886/04-04	0951	26-02-04	Beralsa Viajes, S.A. de C.V.	Venta de boletos de avión ruta: Agu/ México / Agu Boleto No. 6044525982	\$3,008.65

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación original soporte con la totalidad de requisitos fiscales o el boleto de avión (cupón de pasajero) citado en el cuadro anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo establecido en la Regla 2.4.6, fracción I publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sin menoscabo de lo señalado por la autoridad electoral presentamos carta aclaratoria donde se señala que el boleto de avión en referencia fue extraviado, y mismo que la autoridad electoral tuvo a su alcance durante el proceso de revisión.

(...)”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que aún cuando presenta un escrito en hoja membreteada del partido en el cual se indica que la póliza con su respectiva documentación soporte fue extraviada, no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, por lo tanto, al presentar un comprobante sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo establecido en la Regla 2.4.6, fracción I publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, quedando no subsanada la observación. “

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo establecido en la Regla 2.4.6, fracción I publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su

garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad

tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque

*respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.
...”*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la

sazón redundante en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del

código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo

270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$3,008.65, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

bf) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 83 lo siguiente:

“83. En la subcuenta “Arrendamiento de Edificios” se localizaron gastos por el mismo concepto, sin embargo el partido omitió presentar tres contratos de arrendamiento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Arrendamiento de Edificios”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento los cuales no reunían la totalidad de requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PC 003-000621/02-04	253	15-02-04	José Anuar Daher Cortéz	\$16,100.00	Recibo sin número de cuenta predial y sin firma
PC 003-000683/03-04	254	15-03-04	José Anuar Daher Cortéz	16,100.00	Recibo sin número de cuenta predial y sin firma
PC 003-000827/05-04	259	15-05-04	José Anuar Daher Cortéz	16,100.00	Recibo sin número de cuenta predial
PC 003-000903/09-04	265	15-08-04	José Anuar Daher Cortéz	17,710.00	Recibo sin número de cuenta predial
PC 003-000955/10-04	270	15-10-04	José Anuar Daher Cortéz	17,710.00	Recibo sin número de cuenta predial
PC 003-000983/11-04	0206	01-08-04	Estela Ayala Mendoza	3,207.65	Recibo sin número de cuenta predial
PC 003-000997/12-04	0129	06-12-04	Yolanda Patricia Espeleta Benitez	9,684.22	Recibo sin firma
PC 003-000998/12-04	0128	06-12-04	Yolanda Patricia Espeleta Benitez	9,684.22	Recibo sin firma
TOTAL				\$106,296.09	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos citados en el cuadro que antecede, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 189 del Reglamento de la misma Ley.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 189 del Reglamento de la misma Ley.

(...)”.

De la revisión a las pólizas proporcionadas por el partido, se constató que corresponden a las solicitadas por la autoridad electoral, las cuales se encuentran soportadas con los recibos de arrendamiento originales a nombre del partido y con la totalidad de

los requisitos fiscales establecidos. Por tal razón la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada por el partido no se localizaron los contratos de arrendamiento firmados con los arrendadores José Anuar Daher Cortéz, Estela Ayala Mendoza y César Arturo Rodríguez Gaspar.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los contratos de arrendamiento firmados por el partido por el uso o goce temporal de bienes con los arrendadores citados, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar el los contratos de arrendamiento solicitados por la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de presentar tres contratos de arrendamiento que justificaran las operaciones comerciales que se reflejaban en la subcuenta "Arrendamiento de edificios", situación que en la especie impidió que la autoridad verificara si la actividad que se reflejaba en los registros contables del partido se había realizado en los términos informados por el partido.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En este sentido, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes se realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ello en virtud de que el partido se abstuvo de presentar tres contratos de arrendamiento que se le solicitaron para verificar si el gasto que se ubicaba en sus registros contables dentro de la subcuenta "Arrendamiento de edificios" había tenido el destino descrito en el Informe.

Sin embargo, como se desprende del propio dictamen, el partido realizó los ajustes contables que en un principio le solicitó la autoridad para conocer con certeza el destino reportado en ese renglón, pero, se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria del gasto, con lo cual la autoridad fiscalizadora se ve impedida para conocer la aplicación y destino final que tiene el egreso observado.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en los párrafos previos, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que

esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos tuvieron el destino descrito en el Informe Anual por el partido político.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, que obligó al partido a presentar una tercera versión de su Informe Anual el pasado 7 de julio del año en curso, respecto del apartado de egresos.

Por otra parte, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ello es claro en vista que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Es importante subrayar que se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

bg) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 84 lo siguiente:

“84. En la relación del “Activo Fijo” se observó que el partido omitió incluir la totalidad de las adquisiciones de 2004.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4, 25.5 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación”, subcuenta “Enseres Menores y Equipo de Cómputo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática de facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecían de lo que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PC 003-007905/04-04	501	28-04-04	Nava Castillo Luz Maria	Compra de una computadora ensamblada, impresora HP Láser Jet 1010, regulador de voltaje c/8 conectores impresora HP 6127, y tarjeta de red inalámbrica	\$17,041.00	Carecía de la leyenda: “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”,
PC 003-007923/04-04	507	30-04-04		Compra de una computadora portátil Toshiba Celeron 2.4 Ghz memoria 256 Mb disco duro de 40Gb	15,286.57	seguida del número generado por el sistema
PC 003-007923/04-04	505	30-04-04		Compra de un Video Proyector (Cañon) modelo PRO 280 marca Visión 1600 lumens 2000 hs. vida de la lámpara.	16,314.00	
TOTAL					\$48,641.57	

Dichas adquisiciones fueron registradas en la cuenta “Educación y Capacitación”, subcuenta “Enseres Menores y Equipo de Cómputo”, sin embargo, deben ser reclasificados a “Activo Fijo”, cuenta “Equipo de Cómputo”, en virtud de que corresponde a la adquisición de computadoras, una impresora y un video proyector.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación donde se reflejara la reclasificación propuesta, así como el inventario físico que incluyera la adquisición en comento debidamente clasificada en la cuenta de activo fijo que le correspondiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4, 25.5 y 25.6 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)”

En el mismo sentido es importante señalar que estos activos fueron adquiridos con el propósito de atender las necesidades del (sic) las actividades específicas y deberían estar clasificadas en estas cuentas, toda vez que así lo señala el Reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales como entidades de de (sic) interés público vigente, emitido por la misma autoridad electoral.

Sin embargo, atendiendo a la observación de la autoridad electoral presentamos póliza de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2, 20.3, 25.1, 25.2, 25.4, 25.5 y 25.6 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación a las pólizas, auxiliares y la balanza de comprobación proporcionados por el partido se constató que realizó las reclasificaciones correspondientes a la cuenta de activo fijo, **sin embargo, de la verificación a la relación de activo fijo presentada, se observó que el partido no realizó modificación alguna**, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25.1, 25.4, 25.5 y 25.6 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25.1, 25.2, 25.4, 25.5 y 25.6 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Los artículos 25.1, 25.2, 25.4, 25.5 y 25.6 del Reglamento de la materia, señalan diversos supuestos de regulación.

El artículo 25.1, señala que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

El artículo 25.2 del Reglamento establece, que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán

contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

El artículo 25.4, establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

El artículo 25.5, establece que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

Finalmente, el artículo 25.6 señala que los partidos políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer consistente en incluir la totalidad de las adquisiciones de 2004 en su relación de Activo Fijo, lo que viola los dispositivos anteriores, toda vez que la conducta omisiva va en contra de diversos de los mandatos que establece en Reglamento de la materia.

En el apartado de "Considerandos" del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la*

presentación de sus informes, bajo el registro CG/224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el Consejo General estableció un criterio de interpretación que permite que saber el alcance y finalidad de los artículos que regulan lo relativo al activo fijo:

Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (artículos 25.1, 25.2 y 25.4).

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de las nuevas reglas para la toma de inventarios físicos es permitir que la autoridad conozca con certidumbre los bienes que los partidos reciban o adquieran en propiedad. Por otra parte, tiene como fin, al mismo tiempo, definir con toda claridad qué bienes deben considerarse activo fijo, y por último la manera en que debe ser registrado en su contabilidad.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya que éstas imponen obligaciones cuyo incumplimiento puede provocar el establecimiento de una sanción, una vez que se acreditara la irregularidad determinada.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer cómo se integra el activo fijo dentro del patrimonio de los partidos y el modo en que se administra y maneja.

Como se indica en las Conclusiones Finales, el partido político omitió incluir la totalidad de las adquisiciones de 2004, en la relación del “Activo Fijo”, lo que en la especie implica un incumplimiento a lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25.1, 25.2, 25.4, 25.5 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ello en función de que de la verificación a las pólizas, auxiliares y la balanza de comprobación proporcionados por el partido se constató que si bien el partido realizó reclasificaciones a la cuenta de activo fijo, no hubo ninguna modificación real que impactara a la cuenta o a las relación de adquisiciones, derivada de los ajustes contables mencionados.

Derivado de estas conductas, se tiene que el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, por lo que incurre en faltas de carácter formal y de fondo, ello porque la violación a los artículos citados en los párrafos previos, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer cuál es el activo fijo de que dispone el partido político dentro de su patrimonio, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, éste supuestamente realizó las reclasificaciones propuestas por la autoridad a la cuenta de activo fijo, sin embargo, de una segunda verificación a la relación de activo fijo presentada por el partido, se observó que en realidad no había realizado modificación alguna. Es decir, reportó ajustes contables de modo que se reflejara una reclasificación que en realidad no había tenido lugar.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en reflejar en su contabilidad los recursos con que cuenta por concepto de activo fijo; reflejarlos contablemente de modo adecuado de modo que sean coincidentes con el resto de su contabilidad; y presentar la aclaraciones respectivas al momento que la autoridad fiscalizadora formuló las observaciones respectivas, se lesiona el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar la documentación solicitada por la autoridad, sino también la de cumplir con una actividad que impide que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos tuvieron el destino descrito en el Informe Anual por el partido político.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En otros términos, el partido político reportó a la autoridad fiscalizadora la realización de un ajuste de contable a fin de atender su observación. Sin embargo, al practicar una segunda verificación la Comisión de Fiscalización para revisar los resultados del mencionado ajuste, ésta pudo identificar que no se había realizado, lo que en los hechos reveló que en la relación de “Activo Fijo” el partido omitió incluir la totalidad de las adquisiciones de 2004.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, ello porque como

se dijo en párrafos previos, el partido informó a la autoridad electoral que había realizado reclasificaciones contables a fin de atender sus observaciones sobre el activo fijo. Sin embargo en una segunda verificación, la autoridad pudo comprobar que no se habían realizado tales ajustes contables, lo que en los hechos reveló que en la relación de “Activo Fijo” el partido omitió incluir la totalidad de las adquisiciones de 2004.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, que obligó al partido a presentar una tercera versión de su Informe Anual el pasado 7 de julio del año en curso, respecto del apartado de egresos.

Asimismo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Es importante subrayar que se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mayor**, ello en el entendido de que el partido presenta un desorden contable y administrativo importante, y sobre todo, que lejos de coadyuvar con la autoridad para que ésta realizara adecuadamente sus labores de verificación intentó desviar su atención con el pretendido ajuste contable a fin de ocultar que omitió incluir la totalidad de las adquisiciones de 2004 por concepto de Activo fijo

Por tales circunstancias, este Consejo General considera que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **108** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,864.16** (cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

bh) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 85 lo siguiente:

“85. Se observó un registro contable que carece de la documentación soporte por un importe de \$63,800.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Daños y Pérdidas por Casos Fortuitos”, se observó el registro contable de una póliza de la cual no se localizó la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
PD 001-000008/01-04	\$63,800.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte original a nombre del partido, y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII, así como el párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original con su respectiva documentación soporte para su valoración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII, así como el párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y el 30 de abril de 2004, vigente hasta la fecha...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que presenta la póliza con su respectivo soporte documental de la revisión a la documentación presentada únicamente se localizó la póliza en comento sin su soporte documental correspondiente incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa. Sin embargo, de la revisión a la subcuenta “Daños y Pérdidas por Casos Fortuitos”, se observó el registro contable de una póliza de la cual no se localizó la documentación soporte correspondiente

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de registrar contablemente el egreso observado y de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en virtud de que en la subcuenta “Daños y Pérdidas por Casos Fortuitos”, se detectó el registro contable de una póliza de la cual no se localizó la documentación soporte correspondiente.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

La Comisión ha señalado con motivo de la revisión de los Informes Anuales de años anteriores, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si los recursos reportados efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido ya fue sancionado en una ocasión previa por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes de Campaña del año 2003, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que con fecha 7 de julio, presentó una tercera versión de su Informe Anual en el rubro de egresos.

Por otra parte, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta

autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Finalmente, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y tomando en consideración que el monto implicado de la falta es de \$63,800.00., en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de Una multa consistente en **565** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$25,520.00** (veinticinco mil quinientos veinteo pesos 00/100 M.N.).

bi) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 86 lo siguiente:

“86. Se observó el registro contable de una póliza con boletos de avión al extranjero la cual carece de la evidencia que justifique el objeto partidista del viaje realizado por un importe de \$6,322.08

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Pasajes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental dos boletos de avión con destino al extranjero, sin embargo, no se localizó la evidencia que justifique el objeto partidista de dicho gasto. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DEL BOLETO	FECHA	PROVEEDOR	DESTINO	IMPORTE
PC 003-006573/ 03-04	136 4202579919 6	23-01-04	Compañía Cubana de Aviación S.A.	Cancún-Havana-Cancún	\$3,087.53
PC 003-006577/03-04	136 4202579918 5	23-01-04	Compañía Cubana de Aviación S.A.	Cancún-Havana-Cancún	3,234.55
TOTAL					\$6,322.08

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que hayan viajado y el beneficio partidista obtenido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar evidencia que justifique el objeto partidista del viaje realizado al extranjero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la

veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.6 señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de acompañar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes y erogaciones realizados fuera del territorio nacional.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que justificara sus egresos en relación con un viaje al extranjero.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad del artículo 11.6 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación que justifique el gasto para los objetos partidistas

cuando éste se realiza fuera del territorio nacional, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó partido político la presentación de la justificación exigida por la normatividad, lo que no ocurrió.

Por lo tanto, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza que lo erogado fuera del territorio nacional tuvo un fin partidista.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el

origen y destino de todos los recursos con los que cuenten, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria justificativa de egresos realizados fuera del territorio nacional que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del gasto de los recursos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto fuera del territorio nacional.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten

errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad

y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de sus egresos y viaje fuera del territorio nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación del gasto realizado fuera del territorio nacional, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral

despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el partido no entrega la justificación respectiva del gasto fuera del territorio nacional.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, lo que permite dudar fundadamente sobre la legalidad del egresos detectado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que esta autoridad no debe pasar por alto.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 7 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, ello porque la normatividad aplicada para el procedimiento de revisión se encontraba en vigor antes de que la revisión se llevara a cabo, por lo que no es posible alegar ignorancia para justificar el incumplimiento.

En este sentido debe destacarse que a fin de solventar la irregularidad detectada, la Comisión de Fiscalización requirió al partido para que presentara la documentación comprobatoria o las aclaraciones que considerara pertinentes, no obstante esto no ocurrió, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **98** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,425.46** (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 46/100 M.N.).

bj) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 87 lo siguiente:

“87. El partido realizó gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$24,500.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Congresos y Convenciones”, se observó el registro de diversas facturas expedidas por un mismo proveedor que fueron pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2004 ascendía a \$4,524.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 001-000002/05-04	188364	24-04-04	Barservi, S.A.	Consumo	\$3,500.00
	188360	24-04-04			3,500.00
PD 001-000003/05-04	188366	24-04-04			3,500.00
	188362	24-04-04			3,500.00
	188359	24-04-04			3,500.00
PD 001-000004/05-04	188363	24-04-04			3,500.00
	188365	24-04-04			3,500.00
TOTAL					

Procedió señalar al partido, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por

un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debió expedir el cheque a nombre del proveedor y no a nombre de una tercera persona.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de la norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por tal razón y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$24,500.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que

impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el**

desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos

de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 87 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por un monto de \$24,500.00, y que no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos

Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable

y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como

con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100

días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 87 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por

ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo. “

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el

alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos

pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los

gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como medianamente grave, en consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de SMVDF.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia, contenida en el oficio número

STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, no realizó manifestación alguna al respecto.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$24,500.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **109** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,900.00** (cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

bk) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 88 lo siguiente:

“88. Se localizaron recibos de “Honorarios Asimilados a Salarios” que carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta por un importe de \$137,034.65, el cual se integra de la siguiente manera:

ESTADO	IMPORTE	IMPUESTO NO RETENIDO Y NO ENTERADO

<i>Chiapas</i>	<i>\$1,817,250.00</i>	<i>\$82,794.74</i>
<i>Puebla</i>	<i>417,000.00</i>	<i>18,712.18</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>796,373.34</i>	<i>35,527.73</i>
TOTAL	\$3,030,623.34	\$137,034.65

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de diversos pagos realizados bajo la modalidad de honorarios asimilables a salarios.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos”, efectuados en la Campaña Local de Chiapas, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos de Honorarios Asimilados a Salarios que carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta, los casos en comento se detallan en el Anexo 15 del presente dictamen.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de los honorarios asimilados referidos en el cuadro que antecede, así como el entero correspondiente de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (sic) en los procesos de auditoria (sic) realizados por parte de esta misma autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación por un monto de \$82,794.74.”

Por otra parte, de la revisión a la subcuenta “Gastos Operativos”, efectuados en la Campaña Local de Puebla, se observaron

registros contables de pólizas que presentan como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PC 003-078677-10-04	1	10-11-04	María Luisa Lucas Zapotitla	\$3,000.00	\$134.62
	2		Antonio Pérez Toxqui	3,000.00	134.62
	3		Marlene López Pineda	3,000.00	134.62
	4		Abelardo Castellanos López	3,000.00	134.62
PC 003-078768-10-04	5	10-11-04	Luisa Azucena Hernández	3,000.00	134.62
PC 003-078768-10-04	6		Alicia Coyotecatl Téllez	3,000.00	134.62
	7		Ofelia Coyotecatl Teutle	3,000.00	134.62
PC 003-078771-10-04	8		Hilario Flores Tecotl	3,000.00	134.62
	9		Jorge Montoya Jiménez	3,000.00	134.62
PC 003-078772-10-04	12		María Flor Rosales Mendoza	3,000.00	134.62
PC 003-078779-10-04	13		Claudia Gómez Sandoval	3,000.00	134.62
PC 003-078782-10-04	14		Pascual Cardona Carranza	3,000.00	134.62
PC 003-078782-10-04	15		Marco Antonio Murad Cruz	3,000.00	134.62
	16		Víctor Juárez Arroyo	3,000.00	134.62
	17		Ariadna Lucinda Macin Sánchez	3,000.00	134.62
	18		Ángel Flores Pérez	3,000.00	134.62
	19		Ángel Sánchez Hernández	3,000.00	134.62
	20		Bonfilio López Campos	3,000.00	134.62
PC 003-078834-10-04	21		Maria I. Guzmán Chacón	3,000.00	134.62
	22		Félix Jiménez Galindo	3,000.00	134.62
	23		Alejandro B. López Bravo	3,000.00	134.62
PC 003-078834-10-04	24		Humberto Sánchez Méndez	3,000.00	134.62
PC 003-078850-10-04	25		Juan F. Martínez Castillo	3,000.00	134.62
	26		Pedro Méndez Anaya	3,000.00	134.62
PC 003-078772-10-04	11	Areli García Machorro	3,000.00	134.62	
	10	José Luis Leyva Machuca	3,000.00	134.62	
PC 003-078866-11-04	27	José Esteban Reyes Díaz	3,000.00	134.62	
	28	Diego Pérez Solís	3,000.00	134.62	
	29	Clara Eleazar Pérez Carmona	3,000.00	134.62	
	30	Dominga Martínez Vera	3,000.00	134.62	
PC 003-078926-11-04	31	Álvaro Reyes Leyva	3,000.00	134.62	
	32	Miguel Andrés Jerónimo	3,000.00	134.62	
PC 003-078956-11-04	42	Rodrigo Teofilo Eufasio Barrera	3,000.00	134.62	
	41	Martha Hernández Sánchez	3,000.00	134.62	
PC 003-078958-11-04	37	José Bonifacio Palacios Zapata	3,000.00	134.62	
	38	Daniel Ángel Hitzitl Ramos	3,000.00	134.62	
	40	Victoria Galindo Campos	3,000.00	134.62	
PC 003-078961-11-04	33	María Juana Tanixcatl Juana	3,000.00	134.62	
	34	Faustino Sánchez Sosa	3,000.00	134.62	
	36	María Cipriana Pila Domínguez	3,000.00	134.62	
PC 003-078973-11-04	44	Leobardo Ramírez Cacho	3,000.00	134.62	
	43	Agustín Hernández Avendaño	3,000.00	134.62	
PC 003-078975-11-04	45	Armando Vázquez Islas	3,000.00	134.62	
	46	Benjamín Pelagio Sanguines	3,000.00	134.62	
	48	Evelia García Pérez	3,000.00	134.62	
PC 003-078799-10-04	49	Gonzalo Negrete Morales	3,000.00	134.62	
	50	Luciano Flores González	3,000.00	134.62	
	51	Pablo Najera González	3,000.00	134.62	
	52	Guillermo Pérez Rojas	3,000.00	134.62	
PD 001-000001-11-04	53	Jesús Hernández Cuevas	3,000.00	134.62	
	54	Marcolino Sánchez Juárez	3,000.00	134.62	
	55	Arturo Viramontes Nieto	3,000.00	134.62	
	56	Bernardo Félix Contreras	3,000.00	134.62	
	57	Rolando A. Islas Balderrama	3,000.00	134.62	
	58	Alfonso Sánchez García	3,000.00	134.62	
	59	Buenaventura Gil Aguilar	3,000.00	134.62	
	60	Carmen B. Galicia Gil	3,000.00	134.62	
	61	Juana Flores Contreras	3,000.00	134.62	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
	62		Vicente R. Viveros Hernández	3,000.00	134.62
PD 001-000001-11-04	63	10-11-04	Roberto Parra Pérez	3,000.00	134.62
	64		Delfino Pérez Juárez	3,000.00	134.62
	65		Guillermina Ramírez Lázaro	3,000.00	134.62
	67		Lorenza García Ramírez	3,000.00	134.62
	68		Ma. Guadalupe Mayagoitia Bolan	3,000.00	134.62
	70		Delfina Pérez Huinatl	3,000.00	134.62
	71		Ma. Lorenzo Gregorio	3,000.00	134.62
	72		Belem Ortiz Cuellar	3,000.00	134.62
PD 001-000001-11-04	73	10-11-04	Lorenzo de los Santos Serrano	3,000.00	134.62
	74		Cenobio Sánchez Vega	3,000.00	134.62
	75		Daniel Hernández Yañez	3,000.00	134.62
	76		Tomás Morales Luna	3,000.00	134.62
	77		Daniel Jacobo González	3,000.00	134.62
	78		Ignacio Días Gil	3,000.00	134.62
	79		Jacinto Valencia López	3,000.00	134.62
	81		Rutilio González González	3,000.00	134.62
	82		Leonides López Nava	3,000.00	134.62
	83		Lirio Hernández Sánchez	3,000.00	134.62
	84		Flavio Salazar de la Luz	3,000.00	134.62
	85		Luisa López Hernández	3,000.00	134.62
	86		Dolores Sebastián	3,000.00	134.62
	87		Guadalupe Andrade Andrade	3,000.00	134.62
	88		Leocadio Ramírez Mendoza	3,000.00	134.62
	89		José Miguel Navarro Ramírez	3,000.00	134.62
	90		María Sabina Martínez Pinto	3,000.00	134.62
	91		Rosalba Díaz Ayala	3,000.00	134.62
	92		Juliana González Tolentino	3,000.00	134.62
	93		Olivia Mejía Roldán	3,000.00	134.62
	94		Jorge Pérez Mendieta	3,000.00	134.62
	95		Jorge Beristain Navarro	3,000.00	134.62
	96		Carmen López Salamanca	3,000.00	134.62
	97		Paula M. Prieto Fernández	3,000.00	134.62
	98		Ignacio J. Merino Ortiz	3,000.00	134.62
	99		Fernando Torres Merino	3,000.00	134.62
	100		Aurora Romero Muñoz	3,000.00	134.62
	101		Ricardo Hernández Díaz	3,000.00	134.62
	102		Ma. Del Carmen Acosta Hernández	3,000.00	134.62
	103		José L. R. Muñoz Saavedra	3,000.00	134.62
	105		Angélica Solís Flores	3,000.00	134.62
	106		Alberto Lima Pérez	3,000.00	134.62
	107		Lorenzo Espinoza Vela	3,000.00	134.62
	108		Ma. De Jesús Pérez Corte	3,000.00	134.62
109	Adelfo Flores Zambrano	3,000.00	134.62		
110	Herminia Juana Xinol	3,000.00	134.62		
111	Maria Gaspar Barrera	3,000.00	134.62		
112	Larissa Fuentes Machorro	3,000.00	134.62		
113	Fortino Avelino Ramos	3,000.00	134.62		
115	Marcelino Contreras Dionisio	3,000.00	134.62		
116	Lucía Rodríguez Aranda	3,000.00	134.62		
117	Leticia Vázquez Moreno	3,000.00	134.62		
118	Pablo Mejía Contreras	3,000.00	134.62		
119	Manuel Velázquez Martínez	3,000.00	134.62		
120	Julia Hernández Barrios	3,000.00	134.62		
121	Oswaldo Edgar Barrón Torres	3,000.00	134.62		
122	Martha Castro Santos	3,000.00	134.62		
123	Rosario Méndez Toriz	3,000.00	134.62		
PD 001-000003-11-04	142		Ma. De Jesús Galván Gaytan	3,000.00	134.62
	144		Modesto Azcuna González	3,000.00	134.62
	145		Carmen P. Galván Gaytán	3,000.00	134.62
	146		Domingo Azcona González	3,000.00	134.62
	147		Bonifacio Azcona González	3,000.00	134.62
	148		Sennona Castro López	3,000.00	134.62
	149		Enrique A. Román Castro	3,000.00	134.62
PC 003-079080-11-04	124		Pedro Romero Miranda	3,000.00	134.62
	125		Patricia Carmona Herrera	3,000.00	134.62

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
	126		Herlinda Vázquez Hernández	3,000.00	134.62
	127		Gabino Pérez Ávila	3,000.00	134.62
	128		Amilcar Ponce Rodríguez	3,000.00	134.62
	129		Leonardo B. Flores Julián	3,000.00	134.62
	130		Felipe Ponce Marín	3,000.00	134.62
PC 003-079080-11-04	131	10-11-04	Martín Betán Borja	3,000.00	134.62
	132		Carolina Betán Betán	3,000.00	134.62
	133		Jerónimo Carranza Pacheco	3,000.00	134.62
	134		Julio Santana Pulido	3,000.00	134.62
	135		Aureliano Rodríguez Aguilar	3,000.00	134.62
	136		Juliana A. Mendoza Riva Palacios	3,000.00	134.62
	137		Ana Ma. Mendieta Castillo	3,000.00	134.62
	139		Lizbeth Pérez Mendieta	3,000.00	134.62
	140		Eloisa García García	3,000.00	134.62
	141		Ma. De La Luz Ortíz Espinosa	3,000.00	134.62
	TOTAL				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de honorarios asimilados citados, así como el entero correspondiente de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Publico (sic) en los procesos de auditoria (sic) realizados por parte de esta misma autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.

Finalmente, de la revisión a la subcuenta de “Honorarios Asimilados”, efectuados en la Campaña Local de Tamaulipas, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados que carecen de la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PC 003-000861-09-04	C.L. TAMS. 005	15-09-04	Leonel Armendáriz Bernal	\$3,000.00	\$134.62
PC 003-000862-09-04	C.L. TAMS. 006		Ma. Guadalupe Zúñiga Cruz	1,700.00	69.62
PC 003-000863-09-04	C.L. TAMS. 007		Heriberto Duran Ramírez	2,250.00	97.12
	C.L. TAMS. 008		Flora Paulin Rodríguez	2,250.00	97.12
PC 003-000865-09-04	C.L. TAMS. 009		Florinda Santos Zumaya	1,500.00	59.62
PC 003-000867-09-04	C.L. TAMS. 001		Ángela A. Villarreal Dimas	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 002		Ana Ma. Hernández Cayetano	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 003		Araceli Villafuerte García	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 004		Blanca Luz Márquez Villegas	1,988.00	84.02
PC 003-000870-09-04	C.L. TAMS. 010		Juan Armendáriz Bernal	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 011		Elizabeth Orta Coronado	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 012		Jesús Juárez Orta	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 013		Luis Grajeda Romero	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 014		Carlos Ramos Alamillo	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 015		Consolación Gallardo Castillo	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 016		Adrián Sánchez Gallardo	3,000.00	134.62

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
	C.L. TAMS. 017		Ma. Isabel Ontiveros Salas	2,000.00	84.62
PC 003-000873-09-04	C.L. TAMS. 018		Ismael Vera Saavedra	2,500.00	109.62
	C.L. TAMS. 019		José Gpe. Arreola Gallardo	2,500.00	109.62
PC 003-000875-09-04	C.L. TAMS. 020		Juan Estrada Figueroa	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 021		Yurina Villarreal Sifuentes	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 022		Antonia Azúcela Franco	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 023		Alejandra		
	C.L. TAMS. 023		Audelio Rubio Cruz	3,000.00	134.62
PC 003-000876-09-04	C.L. TAMS. 024		Vicente Harim Hernández	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 026		Rodrigo Sánchez Gallardo	1,899.78	79.61
	C.L. TAMS. 025		Rafael Nava López	3,200.00	144.62
PC 003-000880-10-04	C.L. TAMS. 033	15-10-04	Marisela Sánchez Gallardo	2,600.00	114.62
PC 003-000880-10-04	C.L. TAMS. 027	15-10-04	Diana Ofelia Alemán Sierra	2,900.00	129.62
	C.L. TAMS. 028		Jesús Armendáriz Gallardo	2,900.00	129.62
	C.L. TAMS. 030		Juana Coronado Orta	2,900.00	129.62
	C.L. TAMS. 031		Lombardo Rodríguez Rivera	2,900.00	129.62
	C.L. TAMS. 032		Rita Muñoz Rodríguez	2,900.00	129.62
	C.L. TAMS. 234		Manuela Martínez Sánchez	2,900.00	129.62
PC 003-000937-10-04	C.L. TAMS. 034		Anselmo Vázquez Balboa	1,500.00	59.62
PC 003-000941-10-04	C.L. TAMS. 035		Juan de Dios Armendáriz Sánchez	2,000.00	84.62
PC 003-000942-10-04	C.L. TAMS. 036	18-10-04	Irma Yolanda Saldaña López	3,000.00	134.62
PC 003-000943-10-04	C.L. TAMS. 037		Ma. Gpe. Martínez Concepción	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 038		Froilan Pérez López	3,000.00	134.62
PC 003-000949-10-04	C.L. TAMS. 268	22-10-04	Dianira Enríquez Rodríguez	3,000.00	134.62
PC 003-000951-10-04	C.L. TAMS. 040	25-10-04	Carlota Rodríguez Pecina	3,000.00	134.62
PC 003-000956-10-04	C.L. TAMS. 042		Ma. Del Carmen Gallardo Cruz	1,751.00	72.17
	C.L. TAMS. 041		Pedro Villalobos Zapata	3,000.00	134.62
PC 003-000957-10-04	C.L. TAMS. 043		Inocencio Villalobos Vázquez	2,606.00	114.92
PC 003-000962-10-04	C.L. TAMS. 048	28-10-04	Juan Miguel Martínez Infante	3,000.00	134.62
PC 003-000963-10-04	C.L. TAMS. 044	27-10-04	Ricardo Benjamín Arreola A.	2,500.00	109.62
	C.L. TAMS. 046		Ma. Del Socorro Zúñiga Rodríguez	2,500.00	109.62
	C.L. TAMS. 053	28-10-04	Rosalba Arzate Arzate	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 054		Miguel A. Herrera Orozco	3,000.00	134.62
PC 003-000971-10-04	C.L. TAMS. 056		Ana Ma. Hernández Cayetano	1,817.66	75.50
PC 003-000973-10-04	C.L. TAMS. 047		Leonolinda Rivera Ochoa	3,000.00	134.62
PC 003-000974-10-04	C.L. TAMS. 057		Ma. Luisa Zamarripa Zúñiga	3,000.00	134.62
PC 003-000976-10-04	C.L. TAMS. 270		Amanda Enríquez Estrella	2,493.00	109.27
	C.L. TAMS. 269		Anatolio García Guerrero	2,493.00	109.27
	C.L. TAMS. 271		Ana Laura Álvarez Hernández	2,493.00	109.27
PC 003-000032-11-04	C.L. TAMS. 060	02-11-04	Juan Amparo Medina Zúñiga	3,000.00	134.62
PC 003-000034-11-04	C.L. TAMS. 058	01-11-04	Carolina Cantu Acosta	3,000.00	134.62
PC 003-000036-11-04	C.L. TAMS. 049	05-11-04	Leonardo García Villalobos	3,000.00	134.62
PC 003-000036-11-04	C.L. TAMS. 051	05-11-04	Julia Serrano Rubio	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 050		Julián Sánchez Díaz	3,000.00	134.62
PC 003-000043-11-04	C.L. TAMS. 253		Maricela González Rodríguez	2,962.50	132.75
	C.L. TAMS. 254		Verónica Covarrubias Valdez	2,962.50	132.75
	C.L. TAMS. 255		S. Irasema Martínez del Ángel	2,962.50	132.75
	C.L. TAMS. 256		Rita Ma. Sandoval Huerta	2,962.50	132.75
	C.L. TAMS. 257		Ricardo Valenzuela	2,962.50	132.75
	C.L. TAMS. 258		Norma Angélica Covarrubias V.	2,962.50	132.75
	C.L. TAMS. 259		Ma. Victoria Saavedra Sánchez	2,962.50	132.75
	C.L. TAMS. 260		Ma. Teresa Luna Vargas	2,962.50	132.75
PC 003-000044-11-04	C.L. TAMS. 061		Ma. De la Luz Campos Guzmán	3,000.00	134.62
PC 003-000045-11-04	C.L. TAMS. 272		Antonio Lara Loperena	2,700.00	119.62
	C.L. TAMS. 273		Amalia León Olvera	2,700.00	119.62
PC 003-000047-11-04	C.L. TAMS. 274		Víctor Hugo Contreras Villanueva	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 296		Sandra Luz Orozco López	2,000.00	84.62
PC 003-000059-11-04	C.L. TAMS. 063	08-11-04	Karla Martínez Carrizales	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 062		Martín Ramírez Puente	2,000.00	84.62
PC 003-000061-11-04	C.L. TAMS. 071		Gloria Banda Belmares	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 070		Ma. Victoria Ramírez Fang	2,000.00	84.62
PC 003-000063-11-04	C.L. TAMS. 064	09-11-04	Juana Edith Rivera Espinosa	3,200.00	144.62

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
	C.L. TAMS. 077		Erika B. Cisneros Sánchez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 078		Gpe. Gabriela Flores Fuentes	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 079		Josefina Mata Maldonado	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 080		José Gpe. Almaquer Flores	2,340.00	101.63
PC 003-000065-11-04	C.L. TAMS. 087	08-11-04	José Juan Puerta López	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 089		Samuel Gutiérrez Estrada	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 088		Marina Guerrero Ruiz	3,000.00	134.62
PC 003-000067-11-04	C.L. TAMS. 135	12-11-04	Miguel Reyes Aquino	1,800.00	74.62
	C.L. TAMS. 134		Juan Antonio Garza Jiménez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 131		Mayra Miranda Mata	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 132		Alberto Mora Martínez	3,200.00	144.62
PC 003-000067-11-04	C.L. TAMS. 133	12-11-04	Víctor Vázquez Medina	3,200.00	144.62
PC 003-000068-11-04	C.L. TAMS. 072	08-11-04	José Martín Gamez Barcenás	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 073		Ricardo Calvillo Orozco	3,100.00	139.62
PC 003-000078-11-04	C.L. TAMS. 167	12-11-04	Juan García Castillo	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 168		Gerarda Martínez Castillo	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 169		Silvestra López García	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 170		Esperanza Segura Rodríguez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 171		Hinostroza Soto Lireva	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 172		Ma. Asunción Vázquez López	1,700.00	69.62
PC 003-000080-11-04	C.L. TAMS. 297	08-11-04	Micaela Parada García	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 298		Paulina Martínez Reta	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 300		Raúl Herrera Díaz	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 301		Alba Lucero López Gamez	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 302		Víctor Dirceu Escobar Badillo	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 303		Alma Dulce Medellín Colorado	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 304		Ana Hernández Ambrosio	2,750.00	122.12
PC 003-000001-11-04	C.L. TAMS. 074	09-11-04	Ma. De los Ángeles González Gro.	3,000.00	134.62
PC 003-000002-11-04	C.L. TAMS. 178	11-11-04	Romualdo Martínez García	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 179		Alicia Herrera López	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 180		J. Martín Pérez Pérez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 181		Blanca Estela García de la Cruz	1,500.00	59.62
PC 003-000968-11-04	C.L. TAMS. 261	09-11-04	Eder Cruz Torres	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 262		Dora Elia Luna Velásquez	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 263		Martha a. Ponce González	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 265		Eder de Jesús Escobar Badillo	1,700.00	69.62
PC 003-000968-11-04	C.L. TAMS. 266	09-11-04	Eulalio Cruz Martínez	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 267		Martha Liliana Castillo Mares	3,450.00	157.12
PC 003-000981-11-04	C.L. TAMS. 095		Ma. Del Pilar Medina Arévalo	3,100.00	139.62
	C.L. TAMS. 096		Francisco Hernández Hernández	3,100.00	139.62
	C.L. TAMS. 097		Cesar Alejandro Tovar Martínez	3,100.00	139.62
	C.L. TAMS. 098		Ma. De Jesús Pitones de la Cruz	3,100.00	139.62
	C.L. TAMS. 099		San Juana del Valle Martínez	3,100.00	139.62
PC 003-000982-11-04	C.L. TAMS. 235	09-11-04	Manuel Iván Palomo Castellanos	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 236		Ma. Cecilia Aviles Gone	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 237		Juana Luisa Hernández Martínez	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 238		L. Vicente García Cano Alonso	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 240		Juana Martínez San Martín	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 239		Juana Cecilia López Guerrero	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 241		Jesús Hermenegildo Sandoval H.	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 243		Jonatan Israel Aldana Martínez	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 244		Isael Huerta Flores	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 245		Jesús Eziquio Arzola Olivares	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 246		Ma. Hilda Rodríguez Fernández	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 247		Ma. Gabriela Romero Mendoza	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 248		Gustavo Hernández Loredo	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 249		Juan Antonio Hernández Herrera	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 250		Georgina Camacho Banda	3,450.00	157.12
	C.L. TAMS. 264		Bertha Alicia Cuevas Cervantes	3,450.00	157.12

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA	
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		
	C.L. TAMS. 251		Esmeralda del Ángel Aviles	2,000.00	84.62	
	C.L. TAMS. 252		Gerardo Martínez Sánchez	1,500.00	59.62	
PC 003-000983-11-04	C.L. TAMS. 173	10-11-04	Petra Morales Hernández	2,900.00	129.62	
	C.L. TAMS. 174		Gelasio Díaz Dueñez	2,900.00	129.62	
	C.L. TAMS. 175		Banda Cruz Nicolás	2,900.00	129.62	
	C.L. TAMS. 176		Victoria Isabel López Corona	2,900.00	129.62	
	C.L. TAMS. 177		Soraida Berenice Linares M.	1,700.00	69.62	
PC 003-000984-11-04	C.L. TAMS. 075	09-11-04	José Clemente Noriega Bautista	2,400.00	104.62	
PC 003-000985-11-04	C.L. TAMS. 081		Guadalupe Vargas Valle	2,000.00	84.62	
	C.L. TAMS. 082		Miguel Ángel Verdines Urbina	2,000.00	84.62	
PC 003-000987-11-04	C.L. TAMS. 207	10-11-04	Ana Laura Saldierna Avalos	2,000.00	84.62	
	C.L. TAMS. 208		José Gpe. Sánchez Rodríguez	2,000.00	84.62	
PC 003-000990-11-04	C.L. TAMS. 084	09-11-04	Yolanda Almaguer García	2,700.00	119.62	
	C.L. TAMS. 083		Rosa Hernández Mascorro	2,700.00	119.62	
PC 003-000991-11-04	C.L. TAMS. 275	09-11-04	Miguel Ángel Herrera Orozco	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 276		Myrna del Rosario Orozco L.	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 277		Norma Nelly Reyes Escobedo	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 278		Rosa Ma. Rivera Orozco	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 279		Nubia Gpe. Medina Trejo	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 280		Patricia Medellín Colorado	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 281		Rene Martínez Camacho	2,000.00	84.62	
	C.L. TAMS. 282		Pedro German Flores E.	2,700.00	119.62	
PC 003-000993-11-04	C.L. TAMS. 085			José Raúl Vargas Alemán	2,900.00	129.62
	C.L. TAMS. 086		Ma. Del Carmen Martínez Huerta	2,900.00	129.62	
PC 003-000994-11-04	C.L. TAMS. 091		Ma. De los Ángeles Méndez B.	2,900.00	129.62	
	C.L. TAMS. 092		Luis Humberto Montantes S.	2,900.00	129.62	
PC 003-000996-11-04	C.L. TAMS. 195		José Alfredo Salas Rodríguez	3,200.00	144.62	
	C.L. TAMS. 196		Ana Cecilia Paz de la Fuente	3,200.00	144.62	
	C.L. TAMS. 197		Jesús Enrique Paz de la Fuente	2,000.00	84.62	
PC 003-000997-11-04	C.L. TAMS. 204		Consuelo Mosqueda Ramírez	2,400.00	104.62	
	C.L. TAMS. 203		Juana Zamora Vargas	2,400.00	104.62	
PC 003-000003-11-04	C.L. TAMS. 283	10-11-04	América Luna Sánchez	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 284		Armando de la Torre Díaz	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 285		Cesar Abraham López S.	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 286		Felipe Izaguirre Rodríguez	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 287		Jesús Armando Martínez Moran	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 288		Gloria Maria Gauna Sánchez	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 289		Graciela Luna Vázquez	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 290		José Esteban Hernández Cruz	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 292		Ma. De Jesús Orozco López	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 291		Leticia Barrón González	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 293		José Luis Zapata Meza	3,450.00	157.12	
	C.L. TAMS. 294		Ana Karenina Sandoval	2,050.00	87.13	
	C.L. TAMS. 295		Ana Concepción Saavedra	2,000.00	84.62	
PC 003-000005-11-04	C.L. TAMS. 198		11-11-04	Juana Griselda Salas Rodríguez	2,700.00	119.62
PC 003-000005-11-04	C.L. TAMS. 199		11-11-04	Hilda Liliana Cárdenas Gaona	2,700.00	119.62
PC 003-000006-11-04	C.L. TAMS. 211			Olga Lidia Zamora Leyva	2,600.00	114.62
PC 003-000008-11-04	C.L. TAMS. 101		10-11-04	Adelaido García Colunga	3,000.00	134.62
PC 003-000011-11-04	C.L. TAMS. 210	11-11-04	José Ramón García Pérez	2,000.00	84.62	
	C.L. TAMS. 209		Ruth Leyva Mosqueda	2,000.00	84.62	
PC 003-000986-11-04	C.L. TAMS. 206	10-11-04	Ma. De los Ángeles Mireles L.	2,000.00	84.62	
	C.L. TAMS. 205		Gabriela Huerta	2,000.00	84.62	
PC 003-000012-11-04	C.L. TAMS. 182	11-11-04	Gladistelma Linares Molina	3,200.00	144.62	
	C.L. TAMS. 183		Tomasa Rodríguez Olivo	3,200.00	144.62	
	C.L. TAMS. 184		Ana María de la Fuente Ruiz	3,200.00	144.62	
	C.L. TAMS. 185		Juana Olivo Pérez	1,400.00	54.62	
PC 003-000013-11-04	C.L. TAMS. 212		Carmela Perales Rodríguez	2,000.00	84.62	
	C.L. TAMS. 213		Fabián Cervantes Tovar	2,000.00	84.62	
PC 003-000014-11-04	C.L. TAMS. 189	12-11-04	José Ángel Rodríguez Zapata	2,950.00	132.13	
	C.L. TAMS. 190		Sheila Nallely López Hernández	2,950.00	132.13	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PC 003-000015-11-04	C.L. TAMS. 214	11-11-04	Juan Antonio Guerrero Rodríguez	1,700.00	69.62
	C.L. TAMS. 215		Raúl Enríquez Guzmán	1,700.00	69.62
PC 003-000017-11-04	C.L. TAMS. 186	11-11-04	Carolina Martínez Nava	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 187		Gandhi Lorena Aguilar Castañeda	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 188		Yolanda Rodríguez Olivo	3,000.00	134.62
PC 003-000018-11-04	C.L. TAMS. 201	11-11-04	Norma Alicia Obregón Torres	2,250.00	97.12
	C.L. TAMS. 202		Maritza Anabel Lucia Contreras	2,250.00	97.12
PC 003-000020-11-04	C.L. TAMS. 123	12-11-04	Rodolfo Rodríguez Carranza	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 124		Leonel Mario Miranda Islas	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 125		Raúl Sánchez Urbina	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 126		Victoria Ivon Vargas Juárez	3,000.00	134.62
PC 003-000021-11-04	C.L. TAMS. 216	11-11-04	Olga Lidia Rojas Reyes	2,200.00	94.62
	C.L. TAMS. 217		Jaime Antonio Guerrero Saldaña	2,200.00	94.62
PC 003-000023-11-04	C.L. TAMS. 220	11-11-04	José Meléndez Lumbreras	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 221		Reynaldo Gaona Sánchez	2,000.00	84.62
PC 003-000024-11-04	C.L. TAMS. 191	12-11-04	Ma. Gloria Fernández Vázquez	2,900.00	129.62
PC 003-000024-11-04	C.L. TAMS. 192		Carlos Alejandro Vázquez	2,900.00	129.62
	C.L. TAMS. 193	Tomás González Torres	2,900.00	129.62	
	C.L. TAMS. 194	Miguel Enrique Iracheta R.	2,900.00	129.62	
PC 003-000025-11-04	C.L. TAMS. 218	11-11-04	Hilda Armida Doria Meléndez	2,500.00	109.62
	C.L. TAMS. 219		Ma. Antonia Álvarez Briones	2,500.00	109.62
PC 003-000026-11-04	C.L. TAMS. 127	11-11-04	Ma. Elena Colunga Alonso	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 128		Imelda Martínez Guevara	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 129		María Mata Mata	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 130		Ana Inés Zúñiga Espinoza	2,900.00	129.62
PC 003-000079-11-04	C.L. TAMS. 136	11-11-04	Juana Lorena Pérez Enríquez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 137		Gabino Rivera Loyde	3,200.00	144.62
PC 003-000079-11-04	C.L. TAMS. 138	11-11-04	Javier Trejo Pérez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 139		Bacilia Leija Briones	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 140		Romana Campos Andrade	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 141		Simona Pérez Jiménez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 142		Emilia Gómez Barrón	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 143		Pedro Torres Velásquez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 144		Dolores Pérez Becerra	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 145		Elvira Jiménez Aranda	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 146		Margarita López Leija	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 147		Ricardo Rodríguez Olivo	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 148		Sylvia Castro Quiñones	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 149		Marisela Hernández González	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 150		Claudia Mayorga Balleza	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 151		Jorge Humberto Porras Hernández	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 152		Daniel Santos Rodríguez	2,791.90	124.22
	C.L. TAMS. 153		Francisco Torres González	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 154		Ma. Guadalupe Guerrero E.	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 155		Karen Vianey Sosa Hernández	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 156		Juana Irene Gómez Pérez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 157		María Ramírez Ledezma	3,200.00	144.62
C.L. TAMS. 158	Blas Rodríguez Castillo	3,200.00	144.62		
PC 003-000079-11-04	C.L. TAMS. 159	11-11-04	Leocadio Muñiz Reyna	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 160		Petra Liques Sánchez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 161		José Luis Godines Gómez	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 162		Eduardo Camacho Mendoza	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 163		María Gutiérrez Escobedo	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 164		Franco Becerra Maldonado	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 165		Amado Mateo Zúñiga Escobar	3,200.00	144.62
	C.L. TAMS. 166		Félix Alfredo López Huerta	3,200.00	144.62
PC 003-000030-11-04	C.L. TAMS. 102	12-11-04	Rodolfo González Torres	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 103		Olga Esquivel Hernández	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 104		Francisca González Salazar	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 105		Sayra Karely Guevara Saldaña	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 106		Dorena Castillo González	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 107		Berta Santos de la Cruz	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 108		Adán Rico Zúñiga	3,000.00	134.62

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPUESTO A RETENER SEGÚN AUDITORIA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
	C.L. TAMS. 109		Rosalba Márquez Muñoz	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 110		Joaquina Gómez Villafuerte	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 111		Amado Pérez Florencia	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 112		Ma. Felipa Lucio Orozco	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 113		Reyna Isabel Pérez S. Juan	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 114		Abigail Partida Melchor	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 115		Estefania Pérez Martínez	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 116		Juan Gabriel García Vázquez	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 117		Crecencia Ramos Mata	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 119		Ma. Isidra San Juan Avizu	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 120		Ma. Cristina Acosta Cantu	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 121		Julio Cesar Rodríguez Reyna	3,000.00	134.62
	C.L. TAMS. 122		Juan Alberto González Castillo	3,000.00	134.62
PC 003-000084-11-04	C.L. TAMS. 222	11-11-04	Guadalupe Doria Urista	2,000.00	84.62
PC 003-000085-11-04	C.L. TAMS. 223		Manuel Moreno Sierra	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 224		José Luis Enríquez Saucedo	2,000.00	84.62
PC 003-000089-11-04	C.L. TAMS. 225		Orfelinda Velásquez Camacho	2,000.00	84.62
PC 003-000089-11-04	C.L. TAMS. 227		Simón Guerrero Serrato	2,000.00	84.62
PC 003-000093-11-04	C.L. TAMS. 226		Evelinda Castillo Cantu	2,000.00	84.62
	C.L. TAMS. 228		Juan Manuel Enríquez Guzmán	2,000.00	84.62
TOTAL				\$796,373.34	\$35,527.73

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al pago de los honorarios asimilados citados en el cuadro que antecede, así como el entero correspondiente de dichas retenciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de mérito en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero y 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta ISR así como ejemplos de calculo (sic) por cada uno de los montos implicados, con lo que demostramos a la autoridad electoral que ninguno de estos supuestos son sujetos de retención del ISR toda vez que se ha llevado el mismo procedimiento en ejercicios anteriores y estos no han sido objeto de observaciones por parte de la Secretaria

(sic) de Hacienda y Crédito Público (sic) en los procesos de auditoría realizados por parte de esta misma autoridad...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentan la tabla para la retención del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2004 y tres ejemplos del cálculo quincenal para la retención del Impuesto Sobre la Renta en el que consideraron el crédito al salario, sin embargo, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios, tal como se establece en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, fracción I del mismo ordenamiento, que a la letra establecen:

...

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 28.2, inciso a) del reglamento de la materia señala:

“Artículo 28.2

Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las

disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes:...

b) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

(...)"

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al pago de los honorarios asimilados a salarios referidos, así como a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes por un total de \$137,034.65.

Así las cosas, el hecho de que el partido realizara pagos a su personal por concepto de honorarios asimilados a sueldos genera al partido la obligación de retener y enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes. Esto es así toda vez que independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En consecuencia, lo correcto era que el partido retuviera a los remunerados los impuestos derivados de la recepción de un ingreso, mismos que debió haber enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

Asimismo, se advierte que el partido al dar respuesta a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización se limitó presentar las tablas para el cálculo de retención del impuesto sobre la renta, así como ejemplos de cálculo por cada uno de los montos implicado, con lo cual pretendió acreditar que no incurrió la irregularidad observada.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido realizó una interpretación errónea de la normatividad aplicable, toda

vez que de los cálculos presentados por el partido se desprende que en la retención del Impuesto Sobre la Renta se consideró la variable “crédito al salario”; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 110, párrafo primero, dicho crédito no aplica para las personas con ingresos de honorarios asimilados a salarios. Los citados artículos establecen lo siguiente:

Artículo 110

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Artículo 115

“Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto...”.

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática omitió tener presente lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafos primero, segundo y tercero así como 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 102

“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)”.

Artículo 113

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario...”.

Artículo 114

“Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley...”.

De lo antes expuesto se desprende que de las obligaciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta impone al prestatario de un servicio personal independiente en relación con la retención, el entero y declaración de este impuesto, resulta que es un requisito indispensable que en los recibos se hagan constar las retenciones correspondientes.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del Dictamen correspondiente, el partido consideró que los pagos realizados eran sujetos de aplicación del concepto “crédito al salario”, sin embargo, en el caso de los pagos realizados bajo la modalidad de “honorarios asimilables a salarios” la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que no opera el concepto “crédito al salario”, razón por la cual el partido se encontraba obligado a retener y enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos correspondientes.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara

las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones

cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con el pago de honorarios asimilados a sueldos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la prima vez que se somete a un procedimiento de revisión. Asimismo, se tiene en cuenta que en la revisión de los ejercicios 2002 y 2003 el partido no enteró a las autoridades fiscales diversos impuestos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se como la sanción consistente en Amonestación pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido realizar las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta derivadas de pagos realizados bajo la modalidad de “honorarios asimilados a sueldos” por un monto de \$137,034.65, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento también compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

bl) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 89 lo siguiente:

“89. De la revisión a dos subcuentas, no se localizaron los kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$68,600.90.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó que se controlaron bienes susceptibles de inventariarse, sin embargo, no se localizaron

los kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Propaganda Electoral	PC-003-AJ6001/12-04	849	18-11-04	California Printer,S.A. de C.V.	2,500 Invitaciones	\$2,062.50
		847	18-11-04	California Printer,S.A. de C.V.	2,500 Invitaciones	2,062.50
	PC-003-AJ6081/12-04	5594	20-12-04	Dtrazzo Publicidad, S. de R.L. de C.V.	10 lonas y 2,000 calcomanías	12,875.00
	PC-003-AJ7421/12-04	891	03-12-04	California Printer,S.A. de C.V.	3,000 dipticos	4,400.00
	PC-003-AJ7422/12-04	664	06-12-04	Luis H. Garcia Alcantara	1,500 calcomanías	7,535.00
	PC-003-AJ7424/12-04	381	01-12-04	Nohelia Ortiz Charar	6,500 dipticos	5,000.00
	PC-003-AJ7426/12-04	380			6,500 dipticos	5,000.00
	PC-003-AJ7601/12-04	5595	20-12-04	Dtrazzo Publicidad, S. de R.L. de C.V.	10,000 folletos	12,320.00
	PC-003-AJ7701/12-04	8198	16-12-04	Antonio Garcia Amao	10,000 volantes y 12,000 trípticos	14,056.90
Materiales y Suministros	PC-003-AJ7701/12-04				2,000 impresiones y 5,000 hojas membreteadas	3,289.00
TOTAL						\$68,600.90

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar el kardex de los artículos citados con sus notas de entradas y salidas de almacén respectivas, debidamente llenadas, las cuales debían especificar las personas que entregaron y recibieron el artículo en comento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento en la materia que a la letra establecen:

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La obligación contenida en el artículo 13.2 del mencionado Reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

En el caso concreto, se pudo concluir que el partido no presentó los kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$68,600.90, en dos subcuentas.

En tal virtud, la Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados en las subcuentas de mérito, ni del destino final de los recursos empleados para la adquisición de los mismos, pues debido a la falta del partido, la autoridad no pudo conocer las notas de entrada y salida ni los kardex que se utilizan para su control, es decir, existe duda sobre el origen y destino de los bienes que adquirió el partido por el importe señalado en el párrafo que antecede.

Es importante destacar que los documentos contables que se señalan en el Reglamento, para el control de la propaganda electoral y utilitaria, así como las tareas editoriales, se imponen con el único objeto de que tanto el partido, como la autoridad electoral al momento de revisar el manejo de los recursos públicos, tengan un esquema perfectamente definido de dónde y cómo se utilizan los recursos que el partido eroga para la adquisición de los bienes destinados a utilizarse en varias campañas, controlando estos bienes a través de inventarios.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con los documentos contables que el Reglamento establece, que en el caso lo constituyen las notas de entrada y salida, así como los kardex correspondientes; lo que en la especie no sucedió.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los informes anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar dichos informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que sea óbice para que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su informe anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que, si bien no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como se establece, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos,

pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los egresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las notas son el mecanismo contable que sirve para el debido control de las entradas y salidas de los bienes sujetos a revisión. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permiten que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado importante.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político no presentó el kardex y notas de entrada y salida de bienes adquiridos por el partido por el importe ya señalado, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes ni que es sancionado por una conducta similar. De hecho, con motivo de la revisión de los Informes Anuales Campaña del año 2003 el partido fue sancionado. La falta en ese momento se calificó como medianamente grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Esto adquiere relevancia en virtud de que se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$90,480.00** (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bm) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 90 lo siguiente:

“90.- El partido realizó gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$142,347.13 y \$20,040.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Gastos Operativo”, se observó el registro de una póliza soportada con facturas expedidas por proveedores que fueron pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2004 ascendía a \$4,524.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PC 003-008698/11-04	0467	09-11-04	José Dolores Miramontes Elizalde	Renta de equipo de sonido	\$3,560.00
	0468	09-11-04	José Dolores Miramontes Elizalde	Renta de equipo de sonido	3,600.00
	SUBTOTAL				7,160.00
	005708	10-11-04	XEJL Radio Guamúchil, S.A.	Spots en radio	2,990.00
	005709	10-11-04	XEJL Radio Guamúchil, S.A.	Spots en radio	2,990.00
	SUBTOTAL				5,980.00
	0018061	10-11-04	Promomedios Guamúchil, S.A.	Spots en radio	3,450.00
	0018060	10-11-04	Promomedios Guamúchil, S.A.	Spots en radio	3,450.00
	SUBTOTAL				6,900.00
	TOTAL				

Fue preciso señalar al partido, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha debió expedirse el cheque a nombre del proveedor y no a nombre de una tercera persona.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de la norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por tal razón y al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$20,040.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

Adicionalmente, de la revisión a la subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, varias facturas que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, sin embargo no fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PC 003-08641/09-04	2932	01-09-04	RM Impresos y Formas Continuas S.A. de C.V.	Pendones, volantes y lona impresa	\$13,568.85
	2933	01-09-04		Pendones y lonas	11,947.47
	2936	01-09-04		Calcas y pendones	13,225.00

REFERENCIA	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
	2937	01-09-04		Volantes y pendones	12,735.68
	A 010842	27-08-04		Lona vinil	5,106.00
	A 010837	27-08-04		Lonas	9,706.00
	A 010968	27-08-04		Pendones	9,200.00
	A 010854	27-08-04		Pendones	9,200.00
	A 010853	27-08-04		Pendones y calcas	7,058.13
	A 010849	27-08-04		Lonas	9,200.00
	A 010846	27-08-04		Lonas	9,200.00
	A 010845	27-08-04		Lonas	9,200.00
	A 010844	27-08-04		Lona vinil	11,500.00
	A 010843	27-08-04		Lonas	11,500.00
TOTAL					\$142,347.13

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto y toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberán ser pagados mediante cheque a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o

barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y**

egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 90 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por dos montos de \$142,347.13 y \$20,040.00 y que no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen

en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en

efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 90 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del

Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago*

de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito

Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y

que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento

fueron consideradas como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como medianamente grave.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de SMVDF.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia, contenida en el oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, no realizó manifestación alguna al respecto.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido

cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que los montos que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo ascienden a 142,347.13 y \$20,040.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **718** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$32,477.40** (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.).

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el

partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$354,332,536.06, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bn) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 91 lo siguiente:

“91. De la revisión a la cuenta de “Gastos por Amortizar” se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas por concepto de impresión de boletos para la rifa de un automóvil, sin embargo, de la revisión a los Ingresos reportados por el partido en el Informe Anual 2004, no se localizó ingreso alguno por autofinanciamiento, con respecto al referido sorteo.

Por lo anterior, y toda vez que el partido no presentó aclaración alguna al respecto, así como documentación o evidencia que indicara si se realizó o no el sorteo, esta autoridad electoral no pudo constatar las condiciones de éste, en caso de haberse llevado a cabo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza si se realizó o no el referido sorteo y, en su caso, las condiciones de éste, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Propaganda Electoral”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas por concepto de impresión de boletos para la rifa de un automóvil, sin embargo, de la revisión a los Ingresos reportados por el partido en el Informe Anual 2004, no se localizó ingreso alguno por autofinanciamiento. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PC 003-008665/10-04	4628	10-09-04	Adolfo Cordero García	1000 boletos de rifa Impresos en selección de color (rifa camioneta Audomar)	\$1,725.00
	4637	29-09-04	Adolfo Cordero García	5000 Volantes tamaño carta Audomar-Gobernador. 1000 Boletos para la rifa (Audomar Gobernador) 80,000 mini folletos tamaño ½ oficio (Audomar con López Obrador)	39,905.00
TOTAL					\$41,630.00

Fue preciso señalar al partido, que anexo a la póliza contable antes citada se localizó muestra de los boletos impresos, en la cual se pudo constatar que el evento se refiere al “Segundo Sorteo de la Esperanza”, el boleto tenía un valor de cooperación de \$5,000.00; la rifa consistió en dos premios: Primer premio, una camioneta Sonora 2004; Segundo premio, \$100,000.00 en efectivo, el sorteo se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2004.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Estados de cuenta bancario donde se reflejara el depósito de los recursos obtenidos por los boletos vendidos.

Las pólizas con su respectivo soporte documental de los ingresos (fichas de depósito) y de los egresos con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre del partido, asimismo como sus auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro tanto de los ingresos como de los egresos del sorteo correspondiente.

Los permisos legales para que se llevara a cabo el sorteo correspondiente.

Relación de los boletos vendidos.

La totalidad de los talonarios de los boletos impresos.

El oficio ante la autoridad competente el cual finiquitó el sorteo en comento.

Las actas de entrega de premio, así como la documentación que soporte dicha entrega, tales como copia de la credencial de elector de los ganadores del sorteo, documento en el cual se certificara que el ganador recibió el premio respectivo, en su caso carta poder notariada y si el ganador fue menor de edad copia simple del acta de nacimiento.

Oficio con el cual la autoridad competente autorizara al partido a que entregara el premio en efectivo correspondiente al segundo lugar.

Anexo al Informe anual, presentara el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Toda vez que el partido no presentó aclaración alguna al respecto así como documentación o evidencia que indicara si se realizó o no el sorteo, la autoridad electoral no pudo constatar las condiciones de éste, en caso de haberse llevado a cabo dicho sorteo. Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando no subsanada la observación.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar con certeza si se realizó o no el referido sorteo y, en su caso, las condiciones de éste, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas

de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles*

omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscare que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo

38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los

reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la siguiente documentación:

Estados de cuenta bancario donde se reflejara el depósito de los recursos obtenidos por los boletos vendidos.

Las pólizas con su respectivo soporte documental de los ingresos (fichas de depósito) y de los egresos con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre del partido, asimismo como sus auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro tanto de los ingresos como de los egresos del sorteo correspondiente.

Los permisos legales para que se llevara a cabo el sorteo correspondiente.

Relación de los boletos vendidos.

La totalidad de los talonarios de los boletos impresos.

El oficio ante la autoridad competente el cual finiquitó el sorteo en comento.

Las actas de entrega de premio, así como la documentación que soporte dicha entrega, tales como copia de la credencial de elector de los ganadores del sorteo, documento en el cual se certificara que el ganador recibió el premio respectivo, en su caso carta poder notariada y si el ganador fue menor de edad copia simple del acta de nacimiento.

Oficio con el cual la autoridad competente autorizara al partido a que entregara el premio en efectivo correspondiente al segundo lugar.

Anexo al Informe anual, presentara el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la documentación antes referida, mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización que, respecto de la presente observación, no presentó documentación ni aclaración; por tal razón la observación se consideró subsanada.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que le fue solicitada, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen y destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código

Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la

gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de entregar la documentación comprobatoria que le fue requerida, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación de la documentación requerida no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen, uso y destino de la totalidad de sus ingresos y egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio, lo que imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el origen, uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2001. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que no es posible determinar la intención cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber omitido atender el requerimiento de la autoridad y no presentar la documentación que le fue solicitada ni hacer ninguna aclaración al respecto.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de controles adecuados.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido de la Revolución Democrática se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

bo) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 92 lo siguiente:

“92. El partido presentó una factura que no se vincula con la actividad propia del partido por un importe de \$18,055.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y c), 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Gastos Operativos” (Zacatecas), se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por un gasto no vinculado con la actividad propia de un partido político. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PC 003-000751/06-04	0221	22-05-04	Antonio Arana Guzmán	Cuota de actuación de 5 matadores, caballos de pica, renta de toros de reserva, mulillas de arrastre, flete y arreglo de toros.	\$18,055.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y c), 38 párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.6 y 19.2 del multicitado Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/882/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/494/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, inciso c),

38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, señala que es derecho de los partidos, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

La misma disposición legal, en su inciso o) establece que es obligación de los partidos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como aquellas señaladas en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 36 del Código de la materia.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como aquellas tendientes a garantizar la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el caso concreto, el partido político presentó una factura que no se vincula con la actividad propia del partido por un importe de \$18,055.00.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como aquellas tendientes a garantizar la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener presente, que la razón por la que la Comisión de Fiscalización, determinó que la respuesta dada por el partido no era satisfactoria, deriva del hecho de que aun cuando el partido presentó documentación así como aclaraciones diversas, éstas no explicaban de modo satisfactorio que el gasto detectado cumpliera con el objeto que tiene el financiamiento y las prerrogativas para sufragar actividades de los partidos políticos.

De las normas anteriormente citadas se desprende que el partido tenía la obligación legal de justificar razonablemente el objeto partidista del gasto detectado por la autoridad, a fin de cumplir con el objeto de demostrar que éste cumplía con la preceptiva legal de utilizar las prerrogativas otorgadas sólo con los propósitos previstos en el Código de la materia.

En este sentido, para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en los artículos en estudio -36 y 38 del Código- era necesario que el partido presentara toda la evidencia y documentación que permitiera comprobar de modo suficiente que la aplicación y destino de la erogación se realizó a fin de cubrir los fines legales que tiene el partido como entidad de interés público, situación que no ocurrió como se desprende del texto del Dictamen de la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, los partidos políticos como entidades de interés público que reciben recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas claras sobre el uso y aplicación de dichos recursos. En esta medida, la autoridad electoral tiene la obligación de verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos, por ello es imprescindible que cuente con los documentos atinentes para comprobar que los gastos detectados tienen relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 36 párrafo primero inciso c), del Código establecen que los tres fines principales de los partidos políticos son: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y 3) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esta medida, las actividades que los partidos realicen fuera del territorio nacional necesariamente deben estar ligadas con los fines que constitucional y legalmente se atribuyen a los institutos políticos.

De las razones vertidas anteriormente, podemos concluir que la intención de las normas aplicables es evitar distraer recursos públicos a actividades que no tengan que ver con los fines fundamentales encomendados a los partidos políticos.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los partidos políticos deben responder no sólo frente a la autoridad electoral, sino también frente a la sociedad en general, para conocer el origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan.

Con el objeto de conocer la aplicación final de los recursos públicos los partidos deben exhibir documentos que acrediten sus erogaciones, los cuales necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos;

Al no cumplir con los requisitos para justificar el objeto partidista de determinadas actividades que implican la salida de un recurso, en tanto el partido no presenta pruebas o elementos objetivos que permitan que la autoridad valore la relación de dichas actividad con los fines del partido político, se actualiza el supuesto de incumplimiento y la posibilidad de que se aplique una sanción.

Las razones vertidas anteriormente, sin lugar a dudas, muestran que cuando el partido reporta un determinado tiene la obligación de justificar de modo suficiente que éste fue realizado con el objeto de cumplir un fin propio del partido.

Como se señala en las conclusiones finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluye que el partido incumplió con lo previsto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 38 párrafo primero incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar una factura que no se vincula con la actividad propia del partido por un importe de \$18,055.00.

Al violar normas legales y reglamentarias, el partido debe afrontar las implicaciones de haber cometido una falta que puede definirse como de fondo porque afecta, dentro del proceso de fiscalización, la verificación de la aplicación de los recursos partidistas.

La conducta que realizó el partido es contraria a lo dispuesto por el Código Electoral y el reglamento de la materia, en tanto que deben cumplir dichos extremos legales.

A partir de lo señalado en párrafos anteriores, podemos argumentar que el bien jurídico tutelado por la norma es evitar que los partidos utilicen sus recursos para fines distintos a los previstos en los artículos 36, párrafo primero, inciso c) y 38, párrafo primero inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

ARTICULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

... c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;...

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

... o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;...

De los artículos transcritos se infiere que los partidos políticos no deben utilizar recursos para actividades distintas a las establecidas en el Código Electoral, de tal manera que se apeguen a un proceso claro de rendición de cuentas. Adicionalmente, la aplicación de las normas que infringe el partido derivadas del dictamen consolidado, buscan que la aplicación de los recursos partidistas se apliquen única y exclusivamente a los fines fundamentales de los institutos políticos, que claramente se exponen en los artículos antes citados. Por ello, los partidos deben tener la capacidad de poder comprobar a cabalidad el objeto partidista de cada una de sus actividades, es decir, brinden evidencia que las justifique.

En consecuencia, al incumplir lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 38 párrafo primero, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de mérito, el partido transgredió el bien jurídico tutelado por la norma al no justificar fehacientemente los motivos por los cuales absorbió el gasto de una actividad que no demuestra finalidades partidista y desatendió una obligación formal que tiene por objeto tener plena certeza de la aplicación de los recursos a los fines para los que fueron destinados.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político la justificación partidista del gasto detectado, lo cual no ocurrió, por lo que se desprende que éste incurre en irregularidades administrativas que deben ser sancionadas.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

En este sentido, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de que la erogación observada por la Comisión de Fiscalización tuvo una finalidad partidista.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos

políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria justificativa de egresos realizados fuera del territorio nacional que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del gasto de los recursos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto respectivo.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente.

En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de los egresos que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el partido no entrega la justificación respectiva del gasto.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, lo que permite dudar fundadamente sobre la legalidad del egreso detectado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del

Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que esta autoridad no debe pasar por alto.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 7 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, ello porque la normatividad aplicada para el procedimiento de revisión se encontraba en vigor antes de que la revisión se llevara a cabo, por lo que no es posible alegar ignorancia para justificar el incumplimiento.

En este sentido debe destacarse que a fin de solventar la irregularidad detectada, la Comisión de Fiscalización requirió al partido para que presentara la documentación comprobatoria o las aclaraciones que considerara pertinentes, no obstante esto no ocurrió, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la

función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **280** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$12,638.50** (doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.).

bp) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 95 lo siguiente:

“95. De la revisión a las relaciones del inventario de activo fijo se observó que en quince comités estatales únicamente señalaron el saldo inicial (histórico), correspondientes a los ejercicios de 2001, 2002, 2003 y 2004.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las relaciones del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2004, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó lo siguiente:

Se relacionaron únicamente los activos fijos correspondientes a los ejercicios de 2001, 2002, 2003 y 2004, de los siguientes comités:

COMITÉ	INTEGRACIÓN DE LOS BIENES SEGÚN RELACIÓN DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004			
	2001	2002	2003	2004
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
AGUASCALIENTES				
BAJA CALIFORNIA				
BAJA CALIFORNIA SUR				
CAMPECHE				
COAHUILA				
COLIMA				
CHIAPAS				
CHIHUAHUA				
DURANGO				
GUANAJUATO				
GUERRERO				
HIDALGO				
JALISCO				
ESTADO DE MÉXICO				
MICHOACAN				
MORELOS				
NAYARIT				
NUEVO LEÓN				
OAXACA				
PUEBLA				
QUERETARO				
QUINTANA ROO				
SAN LUIS POTOSÍ				
SINALOA				

COMITÉ	INTEGRACIÓN DE LOS BIENES SEGÚN RELACIÓN DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004			
	2001	2002	2003	2004
SONORA				
TABASCO				
TAMAULIPAS				
TLAXCALA				
VERACRUZ				
YUCATAN				
ZACATECAS				
CAMPAÑA FEDERAL 2003				
CAMPAÑAS LOCALES DE LOS SIGUIENTES COMITÉS:				
MICHOACAN 2001				
BAJA CALIFORNIA NORTE 2001				
PUEBLA 2001				
ZACATECAS 2001				
CHIHUAHUA 2002				
QUINTANA ROO 2002				
COAHUILA 2002				
BAJA CALIFORNIA SUR 2002				
GUERRERO 2002				
HIDALGO 2002				
NAYARIT 2002				
ESTADO DE MÉXICO 2003				
CAMPECHE 2003				
GUERRERO 2004				
MICHOACAN 2004				
TAMAULIPAS 2004				
TLAXCALA 2004				

Presentaba la integración de cada uno de los activos fijos.

No presentaba la integración de los activos fijos, únicamente señalaba el saldo inicial (histórico).

El Comité Ejecutivo Nacional, no presentó la integración de los bienes inmuebles (Terrenos y Edificios).

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las relaciones de inventario de activo fijo actualizadas en las que se detallara la totalidad de los bienes adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2004, mismas que deberían estar clasificadas por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificadas por año de adquisición, incluyendo la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca y/o modelo), importe, su ubicación física (domicilio: calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), así como su resguardo (persona en específico). Asimismo, las cifras que se reportaran en dicho inventario deberían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación de activo fijo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 20.3, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando el partido presentó una nueva versión de la relación del Activo Fijo, de su revisión se observó que no realizó corrección alguna, toda vez que no desglosa la integración de los activos fijos señalados con una (X) en el cuadro que antecede, señalando únicamente el saldo inicial histórico.

Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 15.2 del reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

Finalmente, el artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

En el caso particular, de la revisión a las relaciones del inventario de activo fijo se observó que en quince comités estatales únicamente señalaron el saldo inicial (histórico), correspondientes a los ejercicios de 2001, 2002, 2003 y 2004.

Tal conducta va en contra de la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido infractor omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles, debidamente actualizado.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan las adquisiciones de activos fijos, toda vez que si bien el partido presentó una relación de activo fijo a solicitud de la autoridad, ésta no cumplía con los requisitos que se señalan en las normas reglamentarias antes mencionadas, toda vez que la nueva versión de relación del partido únicamente señalaba el saldo inicial histórico de quince comités estatales, y no un detalle de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre

de 2004, como lo solicitó oportunamente la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), en la medida que el partido presenta cifras de inventario que no coinciden con los saldos contables, situación que en la especie implica, de modo general, no cumplir con la obligación de presentar junto con los Informes anuales los inventarios físicos, en términos del Reglamento de la materia, ni hacer coincidir los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables y las conciliaciones bancarias con el resto de los documentos contables previstos en el Reglamento.

En este mismo sentido, la violación a los artículos 25.1, 25.4 y 25.6, se verifica porque el partido se abstuvo de presentar un registro contable adecuado de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, ni lo complementó con la toma de un inventario físico, actualizado que acompañara los informes anuales correspondientes. Asimismo, viola las disposiciones reglamentarias de cuenta porque no presenta el inventario de activo fijo clasificado y subclasificado de la forma que exige el reglamento. Tampoco, presenta los resguardos ni las cifras totalizadas del inventario de modo que éstas coincidan con los saldos contables correspondientes.

En consecuencia, en tanto el partido se abstiene de presentar los inventarios de activos fijos en los términos solicitados por el Reglamento de la materia y, a su vez, desatiende un requerimiento de autoridad para subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, este incurre en faltas tanto de carácter formal como de fondo, en virtud de que la irregularidad de mérito no sólo afecta el registro contable de los egresos y la presentación de la documentación comprobatoria, pues, la desatención al requerimiento de autoridad en que incurrió el partido vulnera un principio material de la fiscalización, relativo a conocer el uso, aplicación y destino de los recursos que tienen los partidos.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara

pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino **cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74- 75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. (énfasis añadido)

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita, se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar el inventario actualizado, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad. Simultáneamente, la no entrega del inventario en cuestión se traduce en la imposibilidad de conocer la ubicación física de los bienes adquiridos y en último caso, hasta su costo de adquisición.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en virtud que no ajustarse a las reglas de inventario previstas en el Reglamento de la materia podría traer como consecuencia el desconocimiento por parte de la autoridad de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el partido, así como aquellos que forman parte de su activo fijo, situación que tiene reflejo necesariamente en sus registros contables y en su orden administrativo, lo que dificulta las labores

de verificación que realiza la Comisión de Fiscalización en tanto no tiene certeza de la forma en que el partido integra parte de su patrimonio.

Por otra parte, no ajustarse a las reglas de inventario previstas en el Reglamento de la materia podría traer como consecuencia el desconocimiento por parte de la autoridad de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el partido, así como aquellos que forman parte de su activo fijo, situación que tiene reflejo necesariamente en sus registros contables y en su orden administrativo.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado muy clara a cargo del partido.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 7 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, llevó a cabo algunas acciones en ese sentido, sin embargo no tomó las previsiones necesarias para lograr tal fin, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

De lo anterior se desprende que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo

la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

No se debe dejar pasar, por otra parte, que la falta que por esta vía se sanciona implica un incumplimiento a una disposición de carácter legal, que de alguna manera genera una falta de certeza sobre la ubicación física de diversos bienes que fueron adquiridos durante los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003, reportados como activo fijo en la contabilidad, y que no se encuentran reflejados en el inventario que el partido debió entregar junto con su Informe Anual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria**, en el entendido de que el partido presenta un desorden contable y administrativo importante y desatendió el requerimiento de autoridad en el que se solicitaba la presentación de documentación

comprobatoria y de las aclaraciones pertinentes. Asimismo, se tiene en cuenta que la falta afecta la revisión dado que entorpece las labores de verificación.

Por tales circunstancias, este Consejo General considera que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,620.00** (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

bq) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 96 lo siguiente:

“96. El partido no presentó la integración de los bienes inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional (Terrenos y Edificios).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

de la revisión a las relaciones del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2004, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó lo siguiente:

Se relacionaron únicamente los activos fijos correspondientes a los ejercicios de 2001, 2002, 2003 y 2004, de los siguientes comités:

COMITÉ	INTEGRACIÓN DE LOS BIENES SEGÚN RELACIÓN DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004			
	2001	2002	2003	2004

COMITÉ	INTEGRACIÓN DE LOS BIENES SEGÚN RELACIÓN DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004			
	2001	2002	2003	2004
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
AGUASCALIENTES				
BAJA CALIFORNIA				
BAJA CALIFORNIA SUR				
CAMPECHE				
COAHUILA				
COLIMA				
CHIAPAS				
CHIHUAHUA				
DURANGO				
GUANAJUATO				
GUERRERO				
HIDALGO				
JALISCO				
ESTADO DE MÉXICO				
MICHOACAN				
MORELOS				
NAYARIT				
NUEVO LEÓN				
OAXACA				
PUEBLA				
QUERETARO				
QUINTANA ROO				
SAN LUIS POTOSÍ				
SINALOA				
SONORA				
TABASCO				
TAMAULIPAS				
TLAXCALA				
VERACRUZ				
YUCATAN				
ZACATECAS				
CAMPAÑA FEDERAL 2003				
CAMPAÑAS LOCALES DE LOS SIGUIENTES COMITÉS:				
MICHOACAN 2001				
BAJA CALIFORNIA NORTE 2001				
PUEBLA 2001				
ZACATECAS 2001				
CHIHUAHUA 2002				
QUINTANA ROO 2002				
COAHUILA 2002				
BAJA CALIFORNIA SUR 2002				
GUERRERO 2002				
HIDALGO 2002				
NAYARIT 2002				
ESTADO DE MÉXICO 2003				
CAMPECHE 2003				
GUERRERO 2004				
MICHOACAN 2004				

COMITÉ	INTEGRACIÓN DE LOS BIENES SEGÚN RELACIÓN DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004			
	2001	2002	2003	2004
TAMAULIPAS 2004				
TLAXCALA 2004				

Presentaba la integración de cada uno de los activos fijos.

No presentaba la integración de los activos fijos, únicamente señalaba el saldo inicial (histórico).

El Comité Ejecutivo Nacional, no presentó la integración de los bienes inmuebles (Terrenos y Edificios).

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las relaciones de inventario de activo fijo actualizadas en las que se detallara la totalidad de los bienes adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2004, mismas que deberían estar clasificadas por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificadas por año de adquisición, incluyendo la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca y/o modelo), importe, su ubicación física (domicilio: calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), así como su resguardo (persona en específico). Asimismo, las cifras que se reportaran en dicho inventario deberían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación de activo fijo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 20.3, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, al no presentar la integración de los bienes inmuebles (Terrenos y Edificios) del Comité Ejecutivo Nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus

ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 15.2 del reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

Finalmente, el artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

En el caso particular, el partido no presentó la integración de los bienes inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional (Terrenos y edificios), ni atendió el requerimiento de autoridad en el que se le

solicitaba la presentación de la documentación atinente, ni las aclaraciones correspondientes.

Tal conducta va en contra de la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido infractor omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa al inventario de bienes inmuebles, debidamente actualizado.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan las adquisiciones de bienes por concepto de activo fijo, toda vez que si bien el partido presentó una relación de activo fijo a solicitud de la autoridad, ésta no cumplía con los requisitos que se señalan en las normas reglamentarias antes mencionadas, toda vez que la nueva relación de activo fijo que presentó el partido únicamente señalaba el saldo inicial histórico y no un detalle de todos los bienes adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2004, como lo solicitó oportunamente la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), en la medida que partido presenta cifras de inventario que no coinciden con los saldos contables, situación que en la especie implica, de modo general, no cumplir con la obligación de presentar junto con los Informes anuales los inventarios físicos, en términos del Reglamento de la materia, ni hacer coincidir los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables y las conciliaciones bancarias con el resto de los documentos contables previstos en el Reglamento.

En este mismo sentido, la violación a los artículos 25.1, 25.4 y 25.6, se verifica porque el partido se abstuvo de presentar un registro contable adecuado de las adquisiciones de bienes inmuebles, ni lo complementó con la toma de un inventario físico, actualizado que acompañara los informes anuales correspondientes. Asimismo, viola las disposiciones reglamentarias de cuenta porque no presenta el inventario de activo fijo clasificado y subclasificado de la forma que exige el reglamento. Tampoco, presenta los resguardos ni las cifras totalizadas del inventario de modo que éstas coincidan con los saldos contables correspondientes.

En consecuencia, en tanto el partido se abstiene de presentar los inventarios de activos fijos en los términos solicitados por el Reglamento de la materia y, a su vez, desatiende un requerimiento de autoridad para subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, este incurre en faltas tanto de carácter formal como de fondo, en virtud de que la irregularidad de mérito no sólo afecta el registro contable de los egresos y la presentación de la documentación comprobatoria, pues, la desatención al requerimiento de autoridad en que incurrió el partido vulnera un principio material de la fiscalización, relativo a conocer el uso, aplicación y destino de los recursos que tienen los partidos.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos **hipótesis**: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite**

un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino **cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74- 75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
(énfasis añadido)

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita, se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar el inventario actualizado, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función

fiscalizadora a cabalidad. Simultáneamente, la no entrega del inventario en cuestión se traduce en la imposibilidad de conocer la ubicación física de los bienes adquiridos y en último caso, hasta su costo de adquisición.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la irregularidad revela una falta de coincidencia en lo registrado como gasto y lo reportado en el inventario de activos fijos, lo que dificulta las labores de verificación que realiza la Comisión de Fiscalización en tanto impide conocer a cabalidad la ubicación física de los bienes adquiridos, situación que, cierta medida, perjudica las labores de revisión que despliega la autoridad.

Por otra parte, no ajustarse a las reglas de inventario previstas en el Reglamento de la materia podría traer como consecuencia el desconocimiento por parte de la autoridad de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el partido, así como aquellos que forman parte de su activo fijo, situación que tiene reflejo necesariamente en sus registros contables y en su orden administrativo.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado muy clara a cargo del partido.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 7 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el

Dictamen Consolidado, llevó a cabo algunas acciones en ese sentido, sin embargo no tomó las previsiones necesarias para lograr tal fin, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

De lo anterior se desprende que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria**, en el entendido de que el partido presenta un desorden contable y administrativo importante y desatendió el requerimiento de autoridad en el que se solicitaba la presentación de documentación comprobatoria y de las aclaraciones pertinentes. Asimismo, se tiene en cuenta que la falta afecta la revisión dado que entorpece las labores de verificación.

Por tales circunstancias, este Consejo General considera que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,620.00** (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

br) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 97 lo siguiente:

“97. De la revisión a las relaciones del Activo Fijo se observó que el partido omitió detallar la descripción completa del bien (serie, marca y/o modelo). A continuación se indica el número de Estados que incumplieron con el requisito:

AÑO	NÚMERO DE ESTADOS QUE NO CUMPLIERON
2001	2
2002	9
2003	16
2004	4

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En varios comités, respecto a los activos fijos adquiridos en el año 2002, no se detalló la descripción del bien (serie, marca y/o modelo). A continuación se detallan los comités en comento:

COMITÉ	REFERENCIA
C.E.N.	(2)
Baja California Norte	(1)
Baja California Sur	(1)
Coahuila	(1)
Chiapas	(1)
Guerrero	(2)
Hidalgo	(1)
Jalisco	(2)
Estado de México	(2)
Michoacán	(2)
Nayarit	(1)
Oaxaca	(1)
Puebla	(1)
Querétaro	(2)
Sinaloa	(2)
Sonora	(2)
Zacatecas	(2)

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las relaciones de inventario de activo fijo actualizadas en las que se detallara la totalidad de los bienes adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2004, mismas que deberían estar clasificadas por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificadas por año de adquisición, incluyendo la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca y/o modelo), importe, su ubicación física (domicilio: calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), así como su resguardo (persona en específico). Asimismo, las cifras que se reportaran en dicho inventario deberían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación de activo fijo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 20.3, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia (...).”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la relación de activo fijo presentada por el partido se determinó lo siguiente:

...

Referente a los comités señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió detallar la descripción completa del bien (serie, marca y/o modelo), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la

obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 15.2 del reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

Finalmente, el artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

En el caso particular, se detectó que en varios comités estatales del partido, respecto de a los activos fijos adquiridos, no se detalló la descripción del bien (serie, marca y/o modelo) como lo ordena el reglamento de la materia, ni se presentó la documentación comprobatoria correspondiente solicitada por la autoridad fiscalizadora.

Tal conducta va en contra de la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido infractor omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa al inventario de activo fijo, debidamente actualizado y con la descripción que impone la norma.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan las adquisiciones de activos fijos, toda vez que si bien el partido presentó una relación de activo fijo a solicitud de la autoridad, ésta no cumplía con los requisitos que se señalan en las normas reglamentarias antes mencionadas, toda vez que la nueva relación de activo fijo que presentó el partido no detallaba todos los bienes adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2004, como lo solicitó oportunamente la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), en la medida que el partido presenta cifras de inventario que no coinciden con los saldos contables, situación que en la especie implica, de modo general, no cumplir

con la obligación de presentar junto con los Informes anuales los inventarios físicos, en términos del Reglamento de la materia, ni hacer coincidir los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables y las conciliaciones bancarias con el resto de los documentos contables previstos en el Reglamento.

En este mismo sentido, la violación a los artículos 25.1, 25.4 y 25.6, se verifica porque el partido se abstuvo de presentar un registro contable adecuado de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, ni lo complementó con la toma de un inventario físico, actualizado que acompañara los informes anuales correspondientes. Asimismo, viola las disposiciones reglamentarias de cuenta porque no presenta el inventario de activo fijo clasificado y subclasificado de la forma que exige el reglamento. Tampoco, presenta los resguardos ni las cifras totalizadas del inventario de modo que éstas coincidan con los saldos contables correspondientes.

En consecuencia, en tanto el partido se abstiene de presentar los inventarios de activos fijos en los términos solicitados por el Reglamento de la materia y, a su vez, desatiende un requerimiento de autoridad para subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, este incurre en faltas tanto de carácter formal como de fondo, en virtud de que la irregularidad de mérito no sólo afecta el registro contable de los egresos y la presentación de la documentación comprobatoria, pues, la desatención al requerimiento de autoridad en que incurrió el partido vulnera un principio material de la fiscalización, relativo a conocer el uso, aplicación y destino de los recursos que tienen los partidos.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime

pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino **cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el**

informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74- 75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
(énfasis añadido)

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita, se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar el inventario actualizado y con el detalle necesario que describiera a cabalidad el bien adquirido, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad. Simultáneamente, la no entrega del inventario en cuestión se traduce en la imposibilidad de conocer la ubicación física de los bienes adquiridos y en último caso, hasta su costo de adquisición.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la irregularidad revela una falta de coincidencia en lo registrado como gasto y lo reportado en el inventario de activo fijo, lo que dificulta las labores de verificación que realiza la Comisión de Fiscalización en tanto impide conocer a cabalidad la ubicación física de los bienes adquiridos, situación que en un extremo podría afectar las labores de revisión.

Por otra parte, no ajustarse a las reglas de inventario previstas en el Reglamento de la materia podría traer como consecuencia el desconocimiento por parte de la autoridad de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el partido, así como aquellos que forman parte de su activo fijo, situación que tiene reflejo necesariamente en sus registros contables y en su orden administrativo.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado muy clara a cargo del partido.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 7 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes ni tampoco que ha sido sancionado por una conducta similar. De hecho, con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2003 se sancionó al partido por una conducta similar. La conducta en ese año se calificó como leve. Por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, llevó a cabo algunas acciones en ese sentido, sin embargo no tomó las previsiones necesarias para lograr tal fin, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

De lo anterior se desprende que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta que originalmente debe calificarse como **grave ordinaria**, para lograr un efecto disuasivo, principalmente porque el partido ha incurrido en el supuesto de reincidencia lo que aunado a otras circunstancias de la falta –que el partido presenta un desorden contable y administrativo importante y desatendió el requerimiento de autoridad en el que se solicitaba la presentación de documentación comprobatoria y de las aclaraciones pertinentes– le dan una mayor trascendencia, pues el hecho de que una conducta se repita podría llevar a la verificación de una conducta sistemática, que en términos del Código de la materia y de las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen sanciones muy severas.

Por tales circunstancias, este Consejo General considera que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1,

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,620.00** (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

bs) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 98 lo siguiente:

“98. De la revisión a las relaciones del inventario de activo fijo se observó que el partido no relacionó en todos los estados, cada uno de los activos adquiridos en ejercicios anteriores a 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En todas las relaciones se empieza con un saldo inicial (histórico) a partir del año 2001, por lo que no se relacionó cada uno de los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores a 2001.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las relaciones de inventario de activo fijo actualizadas en las que se detallara la totalidad de los bienes adquiridos por el partido desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2004, mismas que deberían estar clasificadas por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificadas por año de adquisición, incluyendo la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca y/o modelo), importe, su ubicación física (domicilio: calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), así como su

resguardo (persona en específico). Asimismo, las cifras que se reportaran en dicho inventario deberían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación de activo fijo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 20.3, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido presentó una nueva versión de la relación del activo fijo, sin embargo de su revisión se observó que no relacionó cada uno de los activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores al 2001, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 15.2 del reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

Finalmente, el artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

En el caso particular, de la revisión a las relaciones del inventario de activo fijo se observó que el partido no relacionó en todos los estados, cada uno de los activos adquiridos en ejercicios anteriores a 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Tal conducta va en contra de la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido infractor omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa al inventario de activo fijo, debidamente actualizado y con la descripción que impone la norma.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan las adquisiciones de activos fijos, toda vez que si bien el partido presentó una relación de activo fijo a solicitud de la autoridad, ésta no cumplía con los requisitos que se señalan en las normas reglamentarias antes mencionadas, toda vez que la nueva relación de activo fijo que presentó el partido el partido no relacionó en todos los estados, cada uno de los activos adquiridos en ejercicios anteriores a 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, como lo solicitó oportunamente la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), en la medida que el partido presenta cifras de inventario que no coinciden con los saldos contables, situación que en la especie implica, de modo general, no cumplir con la obligación de presentar junto con los Informes anuales los inventarios físicos, en términos del Reglamento de la materia, ni hacer coincidir los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables y las conciliaciones bancarias con el resto de los documentos contables previstos en el Reglamento.

En este mismo sentido, la violación a los artículos 25.1, 25.4 y 25.6, se verifica porque el partido se abstuvo de presentar un registro contable adecuado de las adquisiciones de bienes adquiridos desde la fundación del partido hasta diciembre de 2004, ni lo complementó con la toma de un inventario físico, actualizado que acompañara los informes anuales correspondientes. Asimismo, viola las disposiciones reglamentarias de cuenta porque no presenta el inventario de activo fijo clasificado y subclasificado de la forma que exige el reglamento. Tampoco, presenta los resguardos ni las cifras totalizadas del inventario de modo que éstas coincidan con los saldos contables correspondientes.

En consecuencia, en tanto el partido se abstiene de presentar los inventarios de activos fijos en los términos solicitados por el Reglamento de la materia y, a su vez, desatiende un requerimiento de autoridad para subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, este incurre en faltas tanto de carácter formal como de fondo, en virtud de que la irregularidad de mérito no sólo afecta el registro contable de los egresos y la presentación de la documentación comprobatoria, pues, la desatención al requerimiento de autoridad en que incurrió el partido vulnera un principio material de la fiscalización, relativo a conocer el uso, aplicación y destino de los recursos que tienen los partidos.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos **hipótesis**: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino **cuando dicho requerimiento tuviera como**

propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74- 75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. (énfasis añadido)

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita, se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar el inventario actualizado y con el detalle necesario que describiera a cabalidad el bien adquirido, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora adecuadamente. Simultáneamente, la no entrega del inventario en cuestión se traduce en la imposibilidad de conocer la ubicación física de los bienes adquiridos y en último caso, hasta su costo de adquisición.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la irregularidad revela una falta de coincidencia en lo registrado como gasto y lo reportado en el inventario de activos fijos, lo que dificulta las labores de verificación que realiza la Comisión de Fiscalización en tanto impide conocer a cabalidad la ubicación física de los bienes adquiridos, situación que lesiona en cierta medida las labores de revisión.

Por otra parte, no ajustarse a las reglas de inventario previstas en el Reglamento de la materia podría traer como consecuencia el

desconocimiento por parte de la autoridad de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el partido, así como aquellos que forman parte de su activo fijo, situación que tiene reflejo necesariamente en sus registros contables y en su orden administrativo.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado muy clara a cargo del partido.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 7 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, llevó a cabo algunas acciones en ese sentido, sin embargo no tomó las previsiones necesarias para lograr tal fin, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

De lo anterior se desprende que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria**, en el entendido de que el partido presenta un desorden contable y administrativo importante y desatendió el requerimiento de autoridad en el que se solicitaba la presentación de documentación comprobatoria y de las aclaraciones pertinentes, situación que afecta de modo importante la efectividad y sencillez de la revisión.

Por tales circunstancias, este Consejo General considera que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,620.00** (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

bt) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 99 lo siguiente:

“99. Al comparar la relación del activo fijo al 31 de diciembre de 2004 contra los archivos que obran en poder de la Secretaría de la Comisión de Fiscalización correspondientes a los ejercicios de 2000, 2001, 2002 y 2003 se observó que no coinciden.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al comparar la relación del activo fijo al 31 de diciembre de 2004 proporcionada por el partido, contra las proporcionadas en las revisiones de los años de 2000, 2001, 2002 y 2003, y que obran en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, se observaron las siguientes diferencias:

COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	AÑO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	RELACIÓN DEL ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004	RELACIONES DE ACTIVO FIJO QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
Comité Ejecutivo Nacional	Edificios	2000	Oficina letra A planta baja condominio Bajío No.18 Roma Sur, Del. Cuauhtemoc C.P. 06700 México, D.F.	No detalla los edificios adquiridos, únicamente presenta como saldo inicial un importe de \$49,762,519.09	
			Departamento No. 01 planta alta del edificio Bajío No. 16 Roma Sur, Del. Cuauhtemoc C.P. 06700 México, D.F.		\$900,000.00
		2002	Edificio Chapultepec		14,300,000.00
			Edificio Chapultepec		23,000,000.00
	Equipo de Transporte	2001		538,800.00	693,800.00
	Guerrero	Equipo de Sonido	2002		114,216.15
2003				39,594.00	41,458.45
Equipo de Computo		2002		10,650.00	16,500.00

COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	AÑO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	RELACIÓN DEL ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004	RELACIONES DE ACTIVO FIJO QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
Michoacán	Equipo de Computo	2001		0.00	20,192.02
		2002		114,860.02	104,171.00

NOTA: Únicamente se relacionaron los rubros que presentaron diferencias.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, las correcciones que procedieran a la relación del activo fijo al 31 de diciembre de 2004, así como en su contabilidad de tal forma que se pudiera verificar la totalidad de los activos fijos adquiridos por el partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no coincidir la relación del activo fijo al 31 de diciembre de 2004 presentada por el partido contra las relaciones de activo fijo que obran en los archivos de la Comisión de Fiscalización, específicamente de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento en la materia, por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 15.2 del reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

Finalmente, el artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

En el caso particular, al comparar la relación del activo fijo al 31 de diciembre de 2004 contra los archivos que obran en poder de la Secretaría de la Comisión de Fiscalización correspondientes a los ejercicios de 2000, 2001, 2002 y 2003 se detectó que no coinciden.

Tal conducta va en contra de la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido infractor omitió entregar las aclaraciones solicitadas por la comisión relativa a sus inventarios de activo fijo de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, debidamente actualizados y con la descripción que impone la norma, para compulsarlos con la relación de activo fijo del año 2004.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan las adquisiciones de activos fijos, toda vez que si bien el partido presentó diversas aclaraciones y documentación con el fin de solventar las observaciones de la

autoridad, ésta no lograba aclarar las razones por las que las relaciones de activo fijo de años previos a 2004 no coincidían con ésta.

Por otra parte, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), en la medida que el partido presenta cifras de inventario correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003 que no coinciden con las que se reflejan en las relaciones de activo fijo del año 2004, situación que en la especie implica, de modo general, no cumplir con la obligación de presentar junto con los Informes anuales los inventarios físicos, en términos del Reglamento de la materia, ni hacer coincidir los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables y las conciliaciones bancarias con el resto de los documentos contables previstos en el Reglamento.

En este mismo sentido, la violación a los artículos 25.1, 25.4 y 25.6, se verifica porque el partido se abstuvo de presentar un registro contable adecuado de las adquisiciones de bienes adquiridos desde el año 2000 hasta diciembre de 2004. A su vez, no lo complementó con la toma de un inventario físico, actualizado que acompañara los informes anuales correspondientes. Asimismo, viola las disposiciones reglamentarias de cuenta porque no presenta el inventario de activo fijo clasificado y subclasificado de la forma que exige el reglamento. Tampoco, presenta los resguardos ni las cifras totalizadas del inventario de modo que éstas coincidan con los saldos contables correspondientes. Tal situación tiene como resultado que las relaciones de activo fijo del último año no coincidan con las de años previos.

En consecuencia, en tanto el partido se abstiene de presentar las relaciones de activos fijo en los términos solicitados por el Reglamento de la materia y, a su vez, desatiende un requerimiento de autoridad para subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, éste incurre en faltas tanto de carácter formal como de fondo, en virtud de que la irregularidad de mérito no sólo afecta el registro contable de los egresos y la presentación de la documentación comprobatoria, pues, la desatención al requerimiento de autoridad en que incurrió el partido vulnera un principio material de la fiscalización, relativo a conocer el uso, aplicación y destino de los recursos que tienen los partidos.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política,**

que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino **cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74- 75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. (énfasis añadido)

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita, se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar el inventario actualizado y con el detalle necesario que describiera a cabalidad los bienes adquiridos, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad. Simultáneamente, la entrega inadecuada de las relaciones de inventario en cuestión se traduce en la imposibilidad de conocer la ubicación física de los bienes adquiridos y en último caso, hasta su costo de adquisición.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que si bien la irregularidad revela una falta de coincidencia en lo registrado como gasto y lo

reportado en el inventario de activos fijos durante diversos años, lo que dificulta las labores de verificación que realiza la Comisión de Fiscalización en tanto impide conocer a cabalidad la ubicación física de los bienes adquiridos y en un grado extremo hasta el importe de la adquisición.

Por otra parte, no ajustarse a las reglas de inventario previstas en el Reglamento de la materia podría traer como consecuencia el desconocimiento por parte de la autoridad de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el partido, así como aquellos que forman parte de su activo fijo, situación que tiene reflejo necesariamente en sus registros contables y en su orden administrativo.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado muy clara a cargo del partido.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 7 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, llevó a cabo algunas acciones en ese sentido, sin embargo no tomó las previsiones necesarias para lograr tal fin, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

De lo anterior se desprende que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe

tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$354,332,536.06** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria**, en el entendido de que el partido presenta un desorden contable y administrativo importante y desatendió el requerimiento de autoridad en el que se solicitaba la presentación de documentación comprobatoria y de las aclaraciones pertinentes, situación que afecta la eficacia de la revisión.

Por tales circunstancias, este Consejo General considera que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1,

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,620.00** (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

bu) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 100 lo siguiente:

“100. En el rubro de Cuentas por Cobrar se observó un monto de \$10,197.50 con antigüedad de más de un año, del cual el partido no presentó alguna excepción legal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En relación con la cuenta “Préstamos al Personal” del Comité Ejecutivo Nacional por \$10,197.50, señalado con (1) en el anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05, mediante el escrito antes citado el partido manifestó lo siguiente:

“Aclaremos de manera particular que respecto a los saldos del Comité Ejecutivo Nacional, estos corresponden a prestamos (sic) personales de personal adscrito durante el ejercicio 2003 y que dejaron de prestar sus servicios sin solicitar su liquidación correspondiente y que por tal motivo no pudieron ser cancelados dichos saldos”.

Derivado de la respuesta del partido y toda vez que la norma es clara al establecer que las cuentas por cobrar con una antigüedad

de más de un año que continúen sin haberse comprobado, como es el caso, se consideraran como no comprobados y al no presentar excepción legal alguna que justificara los saldos del cuadro que antecede, estos se consideraron como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación que amparara los trámites legales para su recuperación o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, y toda vez que la norma es clara al establecer que las cuentas por cobrar con una antigüedad de más de un año se consideran como no comprobadas, al no presentar excepción legal alguna que justifique los saldos señalados con (1) en el Anexo 16 del presente dictamen, estos se consideraron como gastos no comprobados, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los

elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos

de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos

del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales

como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$10,197.50, por lo que esta autoridad determina que dicha cuenta encuadra en el supuesto normativo del

artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$10,197.50 con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas

en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$10,197.50.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática hubiere incurrido en este mismo tipo

de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública, en este caso, no es una sanción que cumpla con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde 50 hasta 5,000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma que al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$10,197.50, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en una multa de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$4,588.88** (cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.).

bv) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 101 lo siguiente:

“101. En la cuenta “Anticipo a Proveedores”, se observaron saldos con una antigüedad de más de un año, de los cuales el partido no presentó las pólizas contables así como la documentación soporte que amparan dichos adeudos, por los siguientes montos \$212,018.00, \$924,675.93 y \$159,506.44.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se

hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/664/05 de fecha 30 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 1 de junio del mismo año, se le solicitó que presentara una serie de aclaraciones y documentación soporte, relativa a los saldos de cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004, que presentaban una antigüedad mayor a un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SF/438/05 de fecha 15 de junio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte. De su verificación se determinaron las cifras que se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05.

“Aclaremos de manera particular que respecto a los saldos del Comité Ejecutivo Nacional, estos corresponden a prestamos (sic) personales de personal adscrito durante el ejercicio 2003 y que dejaron de prestar sus servicios sin solicitar su liquidación correspondiente y que por tal motivo no pudieron ser cancelados dichos saldos”.

Derivado de la respuesta del partido y toda vez que la norma es clara al establecer que las cuentas por cobrar con una antigüedad de más de un año que continúen sin haberse comprobado, como es el caso, se consideraran como no comprobados y al no presentar excepción legal alguna que justificara los saldos del cuadro que antecede, estos se consideraron como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación que amparara los trámites legales para su recuperación o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la

materia. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, y toda vez que la norma es clara al establecer que las cuentas por cobrar con una antigüedad de más de un año se consideran como no comprobadas, al no presentar excepción legal alguna que justifique los saldos señalados con (1) en el Anexo 16 del presente dictamen, estos se consideraron como gastos no comprobados, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Respecto a la cuenta “Anticipo a Proveedores” del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua por \$212,018.00 señalado con (2) en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05, mediante el escrito citado el partido manifestó lo siguiente:

“Cabe mencionar que por lo que se refiere al saldo de \$292,018.00 (doscientos noventa y dos mil dieciocho pesos 00/100 M. N.) del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua y que corresponde a las pólizas de egresos 5857,6034, 6035, 6274 del ejercicio 2003 y 6800 del ejercicio 2004, estas corresponden a una compra de un vehículo a crédito. (...)”

El partido no presentó la documentación soporte que amparara el adeudo al 31 de diciembre de 2003, en consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las gestiones realizadas para la recuperación o comprobación del adeudo antes citado, asimismo proporcionara la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación donde se reflejara la aplicación del registro del vehículo adquirido o crédito afectando la subcuenta en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Cabe señalar, que aún cuando el partido manifestó en su escrito número SF/438/05 de fecha 15 de junio de 2005, que el saldo de la cuenta "Anticipo a Proveedores" es de \$292,018.00, en sus registros contables se reporta un saldo de \$212,018.00, mismo que fue considerado por auditoría.

Por lo tanto, al presentar cuentas por cobrar con una antigüedad de mas de un año y no informar de las gestiones realizadas para la recuperación o comprobación de los adeudos señalados con (2) en el Anexo 16 del presente dictamen, asimismo, al no proporcionar la documentación solicitada en la que se reflejara la aplicación del registro del vehículo adquirido, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En relación con la cuenta "Campaña Federal" por un importe de \$924,675.96, señalado con (3) en el anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05, aún cuando el partido indicó que presentaba pólizas con su documentación respectiva, no se localizó la documentación que amparara dicho importe.

Ahora bien, referente al resto de las cuentas por un total de \$159,506.44, señaladas con (4) en el anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05 aun cuando el partido presentó una relación de pólizas en las que se detallaron tanto los cargos como los abonos realizados en el ejercicio de 2003, no especificó qué movimientos integraron el saldo al 31 de diciembre de 2003, por lo tanto se desconoce el origen del mismo.

Aunado a los dos párrafos anteriores, no indicó las gestiones efectuadas para su comprobación.

Por lo antes expuesto se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación, que se indica a continuación:

Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, al presentar cuentas por cobrar con una antigüedad de mas de un año y no informar de las gestiones realizadas para la comprobación de los adeudos señalados con (3) y (4) en el Anexo 16 del presente dictamen, así como no proporcionar la documentación correspondiente a dichas gestiones y omitir presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte debidamente firmadas por las personas que recibieron el efectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...”

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

*documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo

impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la información y documentación relativa a los saldos observados.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político lo siguiente:

Mediante oficio número STCFRPAP/664/05 de fecha 30 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 1 de junio del mismo año, se le solicitó que presentara una serie de aclaraciones y documentación soporte, relativa a los saldos de cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004, que presentaban una antigüedad mayor a un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Asimismo consta que el partido manifestó lo siguiente:

Respecto a la cuenta “Anticipo a Proveedores” del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua por \$212,018.00, con escrito número SF/438/05 de fecha 15 de junio de 2005, el partido manifestó que el saldo de \$292,018.00 (doscientos noventa y dos mil dieciocho pesos 00/100 M. N.) del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua y que corresponde a las pólizas de egresos 5857,6034, 6035, 6274 del ejercicio 2003 y 6800 del ejercicio 2004, estas corresponden a una compra de un vehículo a crédito.

Sin embargo, y toda vez que el partido no presentó la documentación soporte que amparara el adeudo al 31 de diciembre de 2003, se solicitó al partido nuevamente que presentara las gestiones realizadas para la recuperación o comprobación del adeudo antes citado, asimismo proporcionara la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación donde se reflejara la aplicación del registro del vehículo adquirido o crédito afectando la subcuenta en comento, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Cabe señalar, que aún cuando el partido manifestó en su escrito número SF/438/05 de fecha 15 de junio de 2005, que el saldo de la cuenta “Anticipo a Proveedores” es de \$292,018.00, en sus

registros contables se reporta un saldo de \$212,018.00, mismo que fue considerado por auditoría.

En relación con la cuenta "Campaña Federal" por un importe de \$924,675.96, aún cuando el partido indicó que presentaba pólizas con su documentación respectiva, no se localizó la documentación que amparara dicho importe. Asimismo, no indicó las gestiones efectuadas para su comprobación.

Ahora bien, referente al resto de las cuentas por un total de \$159,506.44, aun cuando el partido presentó una relación de pólizas en las que se detallaron tanto los cargos como los abonos realizados en el ejercicio de 2003, no especificó qué movimientos integraron el saldo al 31 de diciembre de 2003, por lo tanto se desconoce el origen del mismo. Aunado a los dos párrafos anteriores, no indicó las gestiones efectuadas para su comprobación.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, que presentara la documentación, que se indica a continuación:

Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A pesar de lo anterior, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto de los dos últimos montos señalados relativos a la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la información y documentación correspondiente a los saldos que le fueron observados, por un monto total de \$1,296,200.37, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido de la Revolución Democrática de cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido cumplir con su obligación de presentar la información y documentación correspondiente a los saldos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en

particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión del partido, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que

marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.16%** (cero punto dieciséis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$583,290.15** (quinientos ochenta y tres mil doscientos noventa pesos 15/100 M.N.).

bw) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 102 lo siguiente:

“102. Se observaron saldos en las Cuentas por Cobrar de Campañas Locales correspondientes al ejercicio de 2003 por un total de \$1,433,066.30, de las cuales el partido no presentó las pólizas ni la documentación soporte que ampare dicho importe, ni excepción legal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por otra parte, se observó que en el ejercicio del 2003 existían saldos en las Cuentas por Cobrar correspondientes a las campañas locales realizadas en dicho ejercicio, así como de un comité estatal, sin embargo, el partido no presentó las balanzas de comprobación correspondientes a 2004. (En el Anexo 3 oficio número STCFRPAP/664/05) se detallaron las cuentas en comento.

Por lo tanto, considerando que el Reglamento de mérito establece que las cuentas por cobrar que al cierre del ejercicio en revisión presentan saldos positivos y se encuentran reflejados en un

ejercicio anterior, deberán considerarse como gastos no comprobados, se solicitó al partido lo siguiente:

Auxiliares contables de las cuentas señaladas (Anexo 3 oficio número STCFRPAP/664/05).

Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportaban dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Las pólizas contables de cada movimiento efectuado en 2004, así como su respectiva documentación soporte identificando cada pago o la comprobación correspondiente al 2003.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/664/05 de fecha 30 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 1 de junio del mismo año.

En consecuencia, con escrito número SF/438/05 de fecha 15 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, presentamos (...) auxiliares contables y pólizas que integran los saldos señalados (...) del oficio que se contesta, con la documentación correspondiente, de conformidad con la solicitud de la autoridad electoral.

(...)”.

Aun cuando el partido presentó una relación de pólizas en las que se detallaron tanto los cargos como abonos realizados en el

ejercicio de 2003, no especificó que movimientos integraron el saldo al 31 de diciembre de 2003 de las cuentas citadas en el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/889/05, asimismo no proporcionó la totalidad de las pólizas que integraron dicha relación, por lo tanto se desconoce el origen del mismo, asimismo, no indicó las gestiones efectuadas para su comprobación.

No se omitió recordar que al no presentar excepción legal alguna que justifique los saldos reportados, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportaba dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Las pólizas contables de cada movimiento efectuado en 2004, así como su respectiva documentación soporte identificando cada pago o la comprobación correspondiente al 2003.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar cuentas por cobrar por un monto de \$1,433,066.30, con una antigüedad de mas de un año y no informar de alguna excepción legal que justifique los saldos que se detallan en el Anexo 17 del presente dictamen, asimismo al omitir presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte debidamente firmadas por las personas que recibieron el efectivo, dichos saldos se consideran como gastos no comprobados, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación quedó no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que

impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el**

desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos

de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la información y documentación relativa a los saldos observados.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político lo siguiente:

Mediante oficio número STCFRPAP/664/05 de fecha 30 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 1 de junio del mismo año, se le solicitó que presentara lo siguiente:.

- Auxiliares contables de las cuentas señaladas en el anexo 3 propio oficio.
- Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportaban dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas

cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las pólizas contables de cada movimiento efectuado en 2004, así como su respectiva documentación soporte identificando cada pago o la comprobación correspondiente al 2003.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo consta que el partido manifestó que presentaba auxiliares contables y pólizas que integran los saldos que le fueron observados con la documentación correspondiente.

Sin embargo; aun cuando el partido presentó una relación de pólizas en las que se detallaron tanto los cargos como abonos realizados en el ejercicio de 2003, no especificó que movimientos integraron el saldo al 31 de diciembre de 2003 de las cuentas observadas; asimismo no proporcionó la totalidad de las pólizas que integraron dicha relación, por lo tanto se desconoce el origen del mismo. De igual forma, no indicó las gestiones efectuadas para su comprobación.

Por lo anterior, y toda vez que el partido se abstuvo de señalar alguna excepción legal que justificara los saldos reportados, se le indicó que éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportaba dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las pólizas contables de cada movimiento efectuado en 2004, así como su respectiva documentación soporte identificando cada pago o la comprobación correspondiente al 2003.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A pesar de lo anterior, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto de la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la información y documentación correspondiente a los saldos que le fueron observados por un monto de \$1,433,066.30, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la

sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido de la Revolución Democrática de cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido cumplir con su obligación de presentar la información y documentación correspondiente a los saldos que le fueron observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión del partido, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos,

particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$644,879.84** (seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.).

bx) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 103 lo siguiente:

“103. El partido reportó en la cuenta “Proveedores” saldos por un importe total de \$125,680,273.73, de los cuales no presentó las pólizas y los comprobantes que dieron origen a dichos saldos, ni proporcionó los contratos o pagares que documentaron las operaciones, el cual se integró de la siguiente manera:

CONCEPTO	SALDOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS:				TOTAL
	2003		2004		
	CEN	COMITÉS ESTATALES	CEN	COMITÉS ESTATALES	
Proveedores	\$123,870,784.97	\$661,812.26	\$1,130,316.00	\$17,360.50	\$125,680,273.73

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, en específico, de la revisión a sus cuentas por pagar, la Comisión de Fiscalización determinó que al verificar las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales, se observó que al 31 de diciembre de 2004 existían saldos en las cuentas de pasivos, las cuales se integraban de la manera siguiente:

SUBCUENTA	CEN	COMITÉS ESTATALES	TOTAL	ANEXO DEL OFICIO NÚMERO STCFRPAP/889/05
PROVEEDORES	\$113,869,047.11	\$679,172.76	\$114,548,219.87	4 y 5
IMPUESTOS POR PAGAR	57,524,309.37	3,853,803.07	61,378,112.44	6
ACREEDORES DIVERSOS				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO	165,857,790.52	51.30	165,857,841.82	
OTROS	-3,564,930.14	719,806.49	-2,845,123.65	7
TOTAL	\$333,686,216.86	\$5,252,833.62	\$338,939,050.48	

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/381/05, de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, de conformidad.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto con mediante escrito número SF/367/05 de fecha 25 de mayo de 2005, el partido presentó una serie de pólizas y documentación soporte, asimismo manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las relaciones de pasivos, debidamente autorizadas, los cuales se generaron como resultado de los ejercicios 2003 y 2004 respectivamente. Asimismo se anexan originales y copias de las pólizas donde se puede observar el comportamiento de estas cuentas al 31 de diciembre de 2004 (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, 16.5 inciso b), 19.2, 20.3, 24.3, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia”.

Asimismo, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que derivado de lo manifestado por el partido y del análisis a las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación así como documentos denominados “Relación de Pasivos del 01-01-04 al 31-12-04” y “Relación de Pasivos del 01-01-03- al 31-12-03”, se observó lo siguiente:

En relación con la integración de Proveedores por \$114,548,219.87, el partido no identificó las partidas correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales, sin embargo, la autoridad fiscalizadora realizó dicha integración observando que esta cuenta se encuentra compuesta por obligaciones contraídas en los ejercicios 2003 y 2004 como se indica a continuación:

CONCEPTO	SALDOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS:				SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA	TOTAL
	2003		2004			
	CEN	COMITÉS ESTATALES	CEN	COMITÉS ESTATALES		
Proveedores	\$123,870,784.97	\$661,812.26	\$1,130,316.00	\$17,360.50	-\$11,132,053.86	\$114,548,219.87
Anexo 4	(1)	(2)	(3)	(4)	Anexo 5	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que omitió presentar los comprobantes que amparaban las operaciones que dieron origen a los saldos antes citados. La integración detallada de las cifras se presentó en el Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/889/05.

Por lo anterior, solicitó nuevamente al partido que presentara las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación debidamente

autorizados por el responsable designado por el partido y en su caso, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no presentar las pólizas y los comprobantes que dieron origen a los movimientos detallados en el Anexo 18 del presente dictamen, así como los pagos realizados, los contratos y/o pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y

de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o

barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se

pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:

“16.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto

y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.”

Del artículo antes transcrito se desprende que en aquéllos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

24.3 Los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De la norma antes citada se desprende que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar sus operaciones y registros contables de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, las normas antes señaladas son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas y los comprobantes que dieron origen a sus registros de las cuentas por pagar, así como los pagos efectuados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación; documentos que deben ser firmados por el responsable que el órgano de finanzas autorice. Asimismo, se solicitó al partido que especificara si los saldos registrados fueron soportados con algún aval o garantía.

El partido dio respuesta a diversas observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora mediante el oficio numero STCFRPAP/889/05, sin embargo, de la lectura a la respuesta presentada es claro que el escrito SF/495/05 no incluye aclaración, información o documentación alguna relacionada con la observación que por esta vía se analiza.

En consecuencia, con su conducta el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

Lo anterior, toda vez que desatendió la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización relativa a presentar la documentación que dio origen a diversos registros contables que afectan su patrimonio, en específico, se trata de obligaciones contraídas por el partido con sus proveedores respecto de las cuales se desconoce el detalle al no haber presentado la documentación e información que sirva como soporte para comprobar los registros contables correspondientes.

En concreto, el partido con su actuar, incumplió la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, del código electoral federal, consistente en entregar a la Comisión la documentación en la que se sustentan los registros contables de cuentas por pagar. Documentación que la citada Comisión le solicitó para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, consistentes en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Adicionalmente, con su actuar el partido violentó lo dispuesto en el artículo 16.4 del reglamento de la materia, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encuentran debidamente soportados con la documentación que les dio origen. En concreto, un monto de \$125,680,273.73.

Ahora bien, de conformidad con el “Boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, publicado el

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

Asimismo, el citado Boletín establece que se trata de obligaciones derivadas de la transferencia de recursos o, en su caso, de prestaciones de servicios y que la obligación tiene su origen en sucesos pasados, no por transacciones que ocurrirían en el futuro.

Ahora bien, los pasivos son clasificados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de la siguiente manera:

- a) Pasivo a corto plazo.- aquéllos cuyo vencimiento se produce en un plazo no mayor a un año.
- b) Pasivo largo plazo.- aquellos adeudos cuyo vencimiento es mayor a un año.

Asimismo, el Boletín antes señalado establece que la totalidad de los pasivos deben ser valuados y reconocidos en el balance general correspondiente y que para efecto de su reconocimiento se debe cumplir con las siguientes características: 1) que se trate de una obligación presente; 2) que la transferencia de activos o presentación de servicios sea virtualmente ineludible y, 3) que tengan su origen en un evento pasado.

Cabe destacar que los pasivos por proveedores que tienen su origen en la compra de bienes, nacen en el momento en que los riesgos y beneficios han sido transferidos a la entidad que se obliga a su pago.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General estima que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuenta “proveedores” se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, sucesos que no fue posible conocer por esta autoridad.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Lo anterior es así toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar la existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores deberá ser realizado con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información, documentación o aclaración alguna para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó documento alguno.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática no atendió la observación realizada por la Comisión de Fiscalización y omitió presentar la totalidad de los comprobantes que dieron origen a los saldos de sus proveedores.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, incondiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que somete a un procedimiento de revisión es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido. Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto de los pasivos cuyo origen no fue acreditado por el partido asciende a \$125,680,273.73.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **3.55%** (tres punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$12,568,027.37** (doce millones quinientos sesenta y ocho mil veintisiete pesos 37/100 M.N.).

Adicionalmente, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de

la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

by) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 104 lo siguiente:

“104. Se observó que el partido reportó en la cuenta “Proveedores” saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$11,132,053.86. de los cuales no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte debidamente autorizada, así como aclaración alguna.

CONCEPTO	SALDOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS:				SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA	TOTAL
	2003		2004			
	CEN	COMITÉS ESTATALES	CEN	COMITÉS ESTATALES		
Proveedores	\$123,870,784.97	\$661,812.26	\$1,130,316.00	\$17,360.50	-\$11,132,053.86	\$114,548,219.87

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede aclarar que debido a que la autoridad no tuvo los elementos necesarios para determinar si los saldos presentados por el partido caen en el supuesto del artículo 11.7. El partido deberá proporcionar toda la documentación que soporta dichos saldos y que será solicitada por la autoridad electoral durante la revisión a su informe anual correspondiente al ejercicio de 2005.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por otra parte, se observó que el partido reportó en sus registros contables saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$11,132,053.86. En el Anexo 5 del oficio número STCFRPAP/889/05 se detallaron los casos en comento.

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos correspondieron a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contó con la documentación comprobatoria, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que realizara las reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que se debió sujetar a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido, que presentara lo siguiente:

Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, al no presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte debidamente autorizadas por los responsables asignados por el partido y firmadas por las personas que recibieron el efectivo, identificando nombre del deudor, importe y fecha de vencimiento así como al no informar de las gestiones realizadas para la comprobación de los saldos del Anexo 19 del presente dictamen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de

solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de

aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un

*requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 24.3 del Reglamento de mérito establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia establece el siguiente supuesto: 1) la obligación de los partidos políticos de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente:

Realizar las reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que se debió sujetar a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable; presentar las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; y, presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas.

Lo anterior, toda vez que se observó que el partido reportó en sus registros contables saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$11,132,053.86, y omitió informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos correspondieron a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contó con la documentación comprobatoria.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que realizara la reclasificación correspondiente y presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas, así como que presentara las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número

STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo consta que con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto de la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de realizar las reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que se debió sujetar a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable; presentar las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; y, presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar los contratos de apertura de las cuentas bancarias que le fueron solicitados.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su

actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido de la Revolución Democrática de cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido cumplir con su obligación de realizar las reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que se debió sujetar a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable; presentar las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; y, presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión del partido, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, toda vez que aún cuando tuvo conocimiento de ésta, no atendió el requerimiento de la autoridad electoral ni realizó aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por

esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004,

equivalente a \$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

bz) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 105 lo siguiente:

“105. El partido no enteró los impuestos por concepto de “2% Sobre Nómina”, “Administradora de Fondos para el Retiro”, “Crédito al Salario”, “Impuesto Sobre el Producto del Trabajo”, “Cuota Obrero Patronal”, “Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, “Retención del Impuestos Sobre la Renta” e “Impuesto al Valor Agregado” por un monto \$61,378,112.44.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En relación con la subcuenta “Impuestos por Pagar” por \$61,378,112.44, se observó que corresponde a retenciones que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al

Valor Agregado así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al ejercicio de 2004 y ejercicios anteriores, importe que se integró en el Anexo 6 del oficio número STCFRPAP/889/05.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no realizó los enteros correspondientes por los impuestos que retuvo, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto es preciso aclarar que este instituto político no ha realizado enteros provisionales ya que nos encontramos en negociaciones de pago en parcialidades de acuerdo a los dictámenes emitidos por dicha Secretaría y las cuales aun no se han concluido. Se anexan copias de las actas parciales correspondientes a los ejercicios revisados. Asimismo se presenta convenio de pago con el IMSS cuyo proyecto de pago en parcialidades ya se ha aceptado...”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2, 20.3 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a un importe de \$ 4,238,545.70 señalado en el Anexo 20 del presente dictamen

correspondientes a las cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el partido presentó el convenio número 002(37)04 de fecha 25 de febrero de 2004, de prórroga para el pago en parcialidades de dichas cuotas, por tal razón la observación se consideró subsanada.

En relación con la retención del Impuesto Sobre la Renta así como del Valor Agregado, mismas que se detallan en el Anexo 20 del presente dictamen, aún cuando el partido señala que se encuentran en negociaciones únicamente se presentan dos actas parciales correspondientes a la revisión de los ejercicios de 2001 y 2002, 7 escritos dirigidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitando prórroga para ampliación de plazos y entrega de documentación y 23 escritos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgando ampliación de plazos y en otros casos negando dicho plazo así como algunos citatorios.

Respecto a los impuestos del 2% sobre nómina, Administradora de bs para el Retiro, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y crédito al salario, señalados en el Anexo 20 del presente dictamen, el partido no presentó documentación alguna que soporte que el partido esté en negociaciones con las autoridades correspondientes.

En consecuencia, al no enterar a las autoridades correspondientes los impuestos en comento, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A continuación se detallan los impuestos no enterados al 31 de diciembre de 2004:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-04	DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE
2% Sobre Nómina	\$1,625,369.48	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal
Administradoras de Fondos para el Retiro	6,261,763.88	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Crédito al salario	29,237.42	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Impuesto Sobre Productos del Trabajo	43,885,525.63	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Cuota Obrero Patronal	4,238,545.70	Instituto Mexicano del Seguro Social

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-04	DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE
<i>Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores</i>	530,201.37	<i>Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores</i>
<i>Retención del Impuesto Sobre la Renta</i>	2,720,546.29	<i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>
<i>Retención del Impuesto al Valor Agregado</i>	2,086,922.67	<i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>
TOTAL	\$61,378,112.44	

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento

administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de

*audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte el artículo 28.2, incisos a) y b) del reglamento de la materia disponen lo siguiente:

“Artículo 28.2

Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes:...

- c) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- d) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente*

(...)”

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado a enterar los impuestos correspondientes al pago de “2% Sobre Nómina” (\$1625,369.48); “Administradora de Fondos para el Retiro” (6,261,763.88); “Crédito al Salario” (29,237.42); “Impuesto Sobre el Producto del Trabajo” (\$43,885,525.63); “Cuota Obrero Patronal” (\$4,238,545.70); “Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores” (\$530,201.37); “Retención del Impuestos Sobre la Renta” (\$2,720,546.29) e “Impuesto al Valor Agregado” (\$2,086,922.67), cuyo importe total asciende a \$61,378,112.44.

Así las cosas, el hecho de que el partido conserve en su contabilidad saldos pendientes de pago en la cuenta “Impuestos por Pagar” se traduce en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2 incisos a) y b) del reglamento de la materia.

Ahora bien, en relación con el régimen fiscal de los partidos políticos nacionales es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2 incisos a) y b) del reglamento de la materia

son son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por lo que respecto a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia, consta en el Dictamen consolidado de mérito que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar documentación o aclaración alguna en relación con las cifras de los saldos de la cuenta “Impuestos por Pagar” reportados en las subcuentas “2% sobre nómina”, “Administradoras de Fondos para el Retiro”, “Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores” y “Crédito al Salario”.

Es decir, con su conducta el partido incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos antes señalados toda vez que sea fue omiso al requerimiento expreso y detallado de la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, se tiene en cuenta que en lo relacionado con la subcuenta “Cuota Obrero Patronal” el partido atendió la solicitud de la autoridad al haber presentado el convenio numero 002(37)04 de fecha 25 de febrero de 2004, en el que se observa que la autoridad competente otorgó al partido una prórroga para el pago de los adeudos correspondientes.

Situación similar ocurrió en el caso de los enteros relacionados con los pagos del Impuesto Sobre la Renta así como del Valor Agregado, toda vez que el partido presentó 7 escritos dirigidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitando una prórroga para ampliación de plazos y entrega de documentación, así como 23 escritos de la citada Secretaría otorgando en algunas ocasiones la ampliación de plazos y en otras negando dicho plazo, así como algunos citatorios.

En conclusión, el partido atendió una parte del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización; sin embargo, la presentación de los citados documentos no le exime del cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 28.2 del reglamento consistente sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que está obligado a cumplir, destacando la relativa a enterar a las autoridades competentes los impuestos que por mandato de ley se encuentra compelido a entregar, en razón de que llevó a cabo pagos por concepto de servicios personales, sueldos y

salarios, de los cuales se desprenden obligaciones que el régimen tributario le impone.

En su régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otras circunstancias, para fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos; enajenación de inmuebles y venta de impresos, a fin contribuir al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones fiscales que no prevé el artículo 50. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en el artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no puede recurrirse a interpretaciones extensivas con la finalidad de potenciar el régimen exención tributaria de que gozan los partidos políticos para el caso de sus actividades de autofinanciamiento.

Es decir, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Electoral Federal, los partidos están exentos de los impuestos que se generen por sus actividades de autofinanciamiento. Sin embargo, no lo están de todas las demás obligaciones derivadas de cualquier otro tipo de actividad que les genere rendimientos, derechos u obligaciones. Pensar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de afirmar que los partidos políticos son los únicos sujetos nacionales que no tienen obligaciones tributarias y por ende no están obligados a pagar impuestos en ningún caso.

En concordancia con el hecho de que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

De los supuestos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen obligaciones fiscales y de seguridad social que le resultan ineludibles.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática omitió realizar los enteros correspondientes a un monto total de \$61,378,112.44 a diversas autoridades hacendarias y de seguridad social.

En consecuencia, el partido incumplió lo previsto en el artículo 28.2 del reglamento de la materia, al no enterar los impuestos por la cantidad arriba apuntada.

Cabe recordar que en el apartado de "Considerandos" del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en*

la presentación de sus informes, bajo el registro CG/224/2002, de 18 de diciembre de 2002, este Consejo General apuntó lo que motivó la reforma de este artículo, a saber:

“Por último, el artículo 28.2 se ajusta, por un lado, en su inciso b) a lo que dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por el otro, en su inciso e), a recientes reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 053/2002 emitió un criterio de interpretación que destaca con claridad el objetivo y alcance del artículo 28.2:

1. Los recibos que expidan a los partidos políticos las personas a las que efectúen pagos, deben cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales aplicables.
2. Independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.
3. La Comisión de Fiscalización está facultada para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Para tal efecto, también está facultada para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria y éstos, a su vez, tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Ahora, conforme con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimilan a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios que perciban las personas físicas por la prestación de servicios personales independientes.

En el párrafo primero del artículo 113 del mismo ordenamiento se establece que quienes hagan pagos por el concepto antes precisado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de

pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. En el párrafo primero del artículo 102 de la ley en cita, se dispone que los partidos y asociaciones políticas tendrán las obligaciones de retener el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros.

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se tiene lo siguiente: 1) los partidos tienen obligaciones de carácter fiscal cuyo cumplimiento es ineludible; 2) los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta así como el impuesto sobre el trabajo e impuesto al valor agregado.

En consecuencia, el partido debió calcular los impuestos, registrarlos en su contabilidad, retenerlos y enterarlos ante las dependencias correspondientes. No obstante, el entero correspondiente no se realizó y, en algunos casos, desatendió el requerimiento de la autoridad.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad fiscalizadora en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento vía oficio la observación correspondiente, y al otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

No obstante, el partido político se limitó a presentar diversa documentación con lo cual no fue posible acreditar el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 28.2.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las

siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de sus recursos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad

por parte del partido. Lo anterior, en virtud de que conocía las obligaciones previstas por los artículos vulnerados, así como las consecuencias de su desatención. Asimismo, se tiene en cuenta que en la revisión de los ejercicios 2002 y 2003 el partido no enteró a las autoridades fiscales diversos impuestos.

De hecho, en la respuesta que presenta a la autoridad fiscalizadora en algunos casos, el partido acepta y asume que ha incurrido en una falta, en tanto que en otros casos omitió presentar documentación y aclaraciones al respecto.

Adicionalmente, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como el monto implicado del incumplimiento que asciende a la cantidad de \$61,378,112.44, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido enterar los impuestos señalados anteriormente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a las siguientes dependencias: **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y a la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**. Lo anterior, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

ca) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 106 lo siguiente:

“106. De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos” subcuenta “Otros” se observaron saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$2,845,123.65, de las cuales no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte debidamente autorizadas, así como aclaración alguna.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia,

por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede aclarar que debido a que la autoridad no tuvo los elementos necesarios para determinar si los saldos presentados por el partido caen en el supuesto del artículo 11.7. El partido deberá proporcionar toda la documentación que soporta dichos saldos y que será solicitada por la autoridad electoral durante la revisión a su informe anual correspondiente al ejercicio de 2005.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En relación a la subcuenta “Acreedores Diversos”, subsubcuenta “Otros” por \$2,845,123.65, se observó que correspondieron a saldos contrarios a su naturaleza, los cuales se integraron en el Anexo 7 del oficio número STCFRPAP/889/05.

Fue preciso recordarle al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contaba con la documentación comprobatoria, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que realizara reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que debería sujetarse a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido, que presentara lo siguiente:

Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportó dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas,

identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no presentar los auxiliares contables, las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones solicitadas, así como las pólizas con la documentación soporte que amparan los adeudos señalados en el Anexo 21 del presente dictamen. Asimismo, al no indicar las gestiones efectuadas para su comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 19.2 y 24.3 Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del

artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el**

requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos

de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 24.3 del Reglamento de mérito establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia establece el siguiente supuesto: 1) la obligación de los partidos políticos de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente:

Realizar las reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que se debió sujetar a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable; presentar las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien,

en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; y, presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas.

Lo anterior, toda vez que se observó que el partido reportó en sus registros contables saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$2,845,123.65, y omitió informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos correspondieron a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contó con la documentación comprobatoria.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que realizara la reclasificación correspondiente y presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas, así como que presentara las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo consta que con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto de la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación

de realizar las reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que se debió sujetar a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable; presentar las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; y, presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido de la Revolución Democrática de cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber

omitido cumplir con su obligación de realizar las reclasificaciones correspondientes para reflejar dichos saldos como cuentas por cobrar, considerando que se debió sujetar a lo previsto en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable; presentar las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; y, presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación que reflejaran las reclasificaciones propuestas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión del partido, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la falta de respuesta del partido se desprende que no tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, toda vez que aún cuando tuvo conocimiento de ésta, no atendió el requerimiento de la autoridad electoral ni realizó aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta atención al requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta

autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.08%** (cero punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$284,512.37** (doscientos ochenta y cuatro mil quinientos doce pesos 37/100 M.N.).

cb) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 107 lo siguiente:

“107. De la revisión a las balanzas de comprobación correspondientes a la Campaña local de Baja California, se determinó que los saldos no coinciden con los reflejados en la Balanza Nacional al 31 de diciembre de 2004.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al revisar las Balanzas de Comprobación mensuales presentadas por el partido, específicamente las correspondientes a la Campaña Local de Baja California, se observó que existen dos tipos de balanzas diferentes, toda vez que una dice “Partido de la Revolución Democrática CL BCN” y la otra “Partido de la Revolución Democrática BC Concentradora”. A continuación se detallan las balanzas presentadas:

PERIODO	BALANZA SEGÚN	
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CL BCN	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA BC CONCENTRADORA
Junio 2004	☐	☐
Julio 2004	☐	☐
Agosto 2004	☐	☐
Septiembre 2004	☐	☐
Octubre 2004	☐	☐

☐= Balanza presentada

Derivado de la revisión de las balanzas citadas, se observó que el partido reportó en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, saldos de ambas balanzas como se detalla a continuación:

NOMBRE DE LA CUENTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN		BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CL BCN	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA BC CONCENTRADORA	
	SALDOS AL 31/10/04	SALDOS AL 31/08/04	
Activo	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Pasivo / Impuestos por Pagar	1,387.27	0.00	1,387.27
Ingresos:			
Financiamiento Privado/ Aportaciones de Militantes			\$245,086.00
Transferencias del CEN / Aportaciones de candidatos	\$245,086.00		
Transferencias / Transferencias de Recursos no Fed.			721,347.56
Transferencias / Transferencias del CEN			1,656,075.00
Transferencias / C.L. Transferencias Rec Federales	1,388,510.05	\$1,656,075.00	
Transferencia / C.L. Transferencias Rec Estatales	721,347.56		
Total Ingresos	\$2,354,943.61	\$1,656,075.00	\$2,622,508.56
Gastos:			

NOMBRE DE LA CUENTA	BALANZA DE COMPROBACIÓN		BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CL BCN	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA BC CONCENTRADORA	
	SALDOS AL 31/10/04	SALDOS AL 31/08/04	
Gastos Financieros	\$6,384.83	\$0.01	\$6,384.84
Gastos en Campañas Locales Estatales			
Propaganda	\$476,070.12	\$4,125.00	\$480,195.12
Medios	298,638.98		298,638.98
REPAP	72,000.00	260,900.00	332,900.00
Gasto Operativo	652,579.37	36,175.00	688,754.37
Gasto Estatal	805,773.94		807,138.88
Transferencias a cuenta concentradora	35,000.00		
Total de Gastos en Campañas Estatales	\$2,340,062.41	\$301,200.00	\$2,607,627.35
Transferencias a Campañas Locales			\$9,883.64
Gasto Operativo /Transferencias a Cta Concentradora	\$9,883.64		
Transferencias / Transferencia CL Efectivo		\$1,354,874.99	
Total de Gastos	\$2,356,330.88	\$1,656,075.00	\$2,623,895.83

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que indicara los motivos del por qué en la Balanza de Comprobación Nacional reportó indistintamente los saldos finales de las dos balanzas en comento. Asimismo, presentara la Balanza de Comprobación Nacional con los saldos finales correctos o, en su caso, las aclaraciones que su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a esta observación nos permitimos aclarar que la balanza correspondiente a la cuenta concentradora, como se señala, se utilizó para que consolidar los recursos federales y locales (Estatales), para dispersar el recurso a los diferentes candidatos contendientes de esta campaña local. Como se puede apreciar, en la balanza de la Campaña Local se distribuye el recurso de tal manera que se identifican claramente los ingresos y los egresos de cada uno de los candidatos.

En consecuencia, los saldos finales no se alteran como consta en la Balanza de Comprobación Nacional, misma que se presenta (...) Todo lo anterior de conformidad con los artículos

10.1, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2, 20.3, 24.5 y 24.6 del Reglamento de mérito”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la balanza concentradora la utilizó para consolidar los recursos federales y estatales, y que en la balanza de la Campaña Local se identificaban claramente los ingresos y los egresos de cada uno de los candidatos, de la revisión a las mismas, y como ya se mencionó inicialmente, no se pudo identificar los recursos federales de los locales, por lo tanto, la autoridad electoral desconoce qué parte de las erogaciones se realizaron con recursos federales y qué parte con locales.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara una contabilidad en específico para efecto de registrar los gastos efectuados con los recursos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto es importante aclarar que balanza de comprobación que se identifica como “concentradora” fue manejada por este instituto político con el fin de tener el control de los recursos transferidos a cada uno de los candidatos de campaña, la cual se presenta con fines informativos, asimismo se presenta la balanza de BC la cual presenta la contabilidad específica (sic) de todos y cada uno de los candidatos en comento, la cual se presenta en la balanza consolidada y forma parte de nuestro Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2, 20.3, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, estimó no

subsana la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que al cotejar la nueva versión de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004 contra la balanza de comprobación de la campaña local de Baja California señalada por el partido como la que se debe considerar, se determinó que no coinciden, como a continuación se detalla:

NOMBRE DE LA CUENTA	BALANZA DE COMPROBACION NACIONAL AL 31/12/04	PARTIDO DE LA REVOCULCION DEMOCRATICA CL BCN BALANZA DE COMPROBACIÓN PERIODO 01/01/04 AL 31/12/04	DIFERENCIA
PASIVOS	-\$1,387.27	-\$1,387.27	\$0.00
PASIVOS A CORTO PLAZO	-1,387.27	-1,387.27	0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	-1,387.27	-1,387.27	0.00
INGRESOS	-2,872,202.66	-2,621,143.62	-251,059.04
TRANSFERENCIAS	-2,872,202.66	-2,621,143.62	-251,059.04
TRANSF. DE REC. NO FED.	-966,433.56		-966,433.56
APORTACION DE CANDIDATOS EN EFECTIVO		-245,086.00	245,086.00
TRANSFERENCIAS DEL CEN	-1,905,769.10	-2,376,057.62	470,288.52
GASTOS	2,622,530.89	2,622,530.89	0.00
GTOS. EN CAMPAÑAS ESTATALES		2,606,262.41	2,606,262.41
PROGANDA	539,608.89		539,608.89
MEDIOS	298,638.98		298,638.98
REC. POR ACT. POLITICAS	332,900.00		332,900.00
GASTO OPERATIVO	639,224.24	9,883.64	629,340.60
GTO. FINANCIEROS C.L.	6,384.84	6,384.84	0.00
GASTO ESTATAL	805,773.94		805,773.94
SUMA	-\$251,059.04	\$0.00	\$251,059.04

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 15.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia, quedando no subsana la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La

función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la

sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos asentar en todos los recibos de aportaciones de militantes los datos que se detallan en el formato referido, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación

de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este caso la obligación del partido político de asentar la totalidad de los datos correspondientes en los recibos de aportaciones de militantes, así como la obligación de atender el requerimiento de la autoridad en el sentido de subsanar la observación relativa a la falta de datos, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 3.8 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Por su parte los artículos 10.1, 15.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de mérito, a la letra establecen:

“ARTÍCULO 10

10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

...

ARTÍCULO 15

...

15.2 *Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.*

ARTÍCULO 24

...

24.5 *Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos políticos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el período establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento. Dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.*

24.6 *Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”*

El artículo 10.1 del Reglamento de fiscalización establece que los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se desarrolle la campaña electoral, siempre y cuando los recursos sean transferidos a cuentas bancarias

destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales.

El artículo 24.5 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de elaborar balanzas de comprobación mensuales en cada una de las entidades federativas durante las campañas electorales locales, en las cuales deberán registrarse los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas locales.

El artículo 24.6 del citado Reglamento establece la obligación a los partidos políticos de elaborar una balanza de comprobación anual nacional, con base en las balanzas de comprobación mensuales de cada uno de sus órganos. La balanza de comprobación nacional debe ser entregada a solicitud de la autoridad electoral dentro de la revisión del informe.

Por lo tanto, de la interpretación de los artículos 24.5 y 24.6, en relación con el 15.2 se desprende que la balanza de comprobación nacional debe coincidir con la balanza de comprobación mensual de la entidad federativa en la que se llevó a cabo la campaña electoral local.

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Además, en relación con los artículos 24.5 y 24.6 del mismo ordenamiento, se desprende que la balanza de comprobación nacional debe coincidir con lo registrado en la balanza de comprobación mensual de la campaña electoral local que se llevó a cabo y en la que se erogaron recursos federales.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, o incluso, entre la balanza de comprobación nacional y las balanzas de comprobación mensuales de las campañas locales, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el presente caso el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 10.1, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 por las siguientes razones:

- I. La balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004 no coincide con la balanza de comprobación de la campaña local de Baja California, ambas presentadas por el partido.
- II. Existen diferencias en 11 de las 16 cuentas reportadas en ambas balanzas, resultando una diferencia total acumulada de \$251,059.04.
- III. A pesar de que dentro del segundo requerimiento, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la contabilidad en específico para verificar los gastos efectuados con recursos federales, el partido presentó una nueva versión de las balanzas, mismas que no coinciden, por lo que no atendió en sus términos el requerimiento específico de la autoridad electoral.

Dentro de los Considerandos del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES*, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

“Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de las cifras reportadas dentro de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004 y la balanza de comprobación de la campaña electoral de Baja California, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de los instrumentos contables pertinentes, como lo es la balanza de comprobación nacional y las balanzas de comprobación de las campañas locales, por lo que la no coincidencia implica que el partido no reportó algún ingreso o egreso en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o egreso que no encuentra

soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 10.1, 15.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de la materia, se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse **grave** en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, en especial lo asentado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004 y la balanza de comprobación de la campaña de Baja California,

establecida en los artículos 10.1, 15.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En el caso concreto, dentro de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, el partido político reportó cifras en 11 cuentas que no coinciden con las reportadas en la balanza de comprobación de la campaña electoral de Baja California; por lo que el importe total de las diferencias asciende a \$251,059.04. De lo anterior se desprende que el partido político llevó una inadecuada contabilidad que se reflejó en la información reportada a la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, así como 10.1, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues la contabilidad del ejercicio 2004 no se reflejó adecuadamente en la información presentada por el partido y además, el partido no

atendió en sus términos la solicitud de reclasificación que le hizo la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque en primer lugar, la no coincidencia entre los informes y los instrumentos contables correspondientes hacen suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes presentados, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que

impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 10.1, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado previamente por este tipo de falta.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues intentó modificar los importes reportados a raíz de diversas observaciones notificadas por la autoridad electoral, pero mantuvo la falta de coincidencia entre las cifras reportadas. Asimismo, debe considerarse que la falta de coincidencia entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004 y la balanza de comprobación de la campaña local de Baja California, implicó una diferencia acumulada de \$251,059.04.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la

gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **833** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$37,658.86** (treinta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 86/100 M.N.) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cc) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 108 lo siguiente:

“108. Al verificar los saldos finales de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2003, de los Comités Ejecutivo Nacional y el Estatal de Veracruz con los saldos iniciales de enero de 2004, de dichos Comités, se observó que no coinciden.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar que los saldos iniciales al 1 de enero de 2004 coincidieran con los finales al 31 de diciembre de 2003, se observó que existieron diferencias en las cuentas contables del Comité Ejecutivo Nacional y del estado de Veracruz, como se indica a continuación:

CUENTA		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	SALDO AL 01 DE ENERO DE 2004	DIFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
1	CIRCULANTE			
100	CAJA	\$38,015.53	\$38,015.53	\$0.00
101	BANCOS	6,160,700.84	6,160,700.84	0.00
103	CUENTAS POR COBRAR		362,775.00	362,775.00
104	INVER. EN VALORES	0.00	0.00	0.00
105	GASTOS POR AMORT.	0.00	0.00	0.00
106	ANT. P/ COMP. DE INMUEB	0.00		0.00
107	ANT. A PROVEEDOR	4,571,885.65	4,605,023.15	33,137.50
108	PRÉSTAMOS AL PERSONAL	109,178.63	109,178.63	0.00
109	GASTOS POR COMPROBAR	29,953.82	126,907.04	96,953.22
110	GTS PERSONALES DE APOYO	3,270.22		-3,270.22
111	FONDO REVOLVENTE	8,172.82		-8,172.82
112	CAMPAÑA FEDERAL	924,675.96	924,675.96	0.00
	TOTAL CIRCULANTE	\$11,845,853.47	\$12,327,276.15	\$481,422.68
11	FIJO			
111	TERRENOS	\$1,949,030.00	\$1,949,030.00	\$0.00
112	EDIFICIOS	50,236,500.10	50,236,500.10	0.00
113	MOBILIARIO Y EQUIPO	5,603,385.05	5,767,365.43	163,980.38
114	EQUIPO DE TRANSPORTE	6,585,585.11	6,585,585.11	0.00
115	EQUIPO DE CÓMPUTO	10,748,295.24	11,135,142.47	386,847.23
116	EQUIPO DE SONIDO	2,960,425.78	3,055,921.78	95,496.00
117	ALIANZA POR MÉXICO	3,384,643.47	3,384,643.47	0.00
118	CAMPAÑA FEDERAL	302,245.82	302,245.82	0.00
	TOTAL FIJO	\$81,770,110.57	\$82,416,434.18	\$646,323.61
12	DIFERIDO			
	GASTOS DE INSTALACIÓN	\$84,673.19		-\$84,673.19
	TOTAL DIFERIDO			-\$84,673.19
20	PASIVO			
200	PROVEEDORES	\$48,426,304.70	\$153,277,141.21	\$ 104,850,836.51
201	CAMPAÑA FEDERAL	89,050,215.18		-89,050,215.18
202	IMPUESTOS POR PAGAR	40,308,195.78	40,308,195.78	0.00
210	ACREEDORES DIVERSOS	206,508,123.19	206,508,903.19	780.00
	TOTAL PASIVO	\$384,292,838.85	\$400,094,240.18	\$15,801,401.33
310	DÉFICIT O REMANENTE			
	DÉFICIT ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	\$214,205,506.71		
	INGRESOS	-\$584,260,335.28		
	GASTOS	660,467,030.19		
	DÉFICIT DEL EJERCICIO 2003	76,206,694.91		
	TOTAL DÉFICIT AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	\$290,412,201.62	\$305,979,577.30	-\$15,567,375.68
VERACRUZ				
310	DÉFICIT O REMANENTE			
	DÉFICIT ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	-\$326,211.92		
	INGRESOS	-4,522,800.00		

CUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	SALDO AL 01 DE ENERO DE 2004	DIFERENCIA
GASTOS	4,489,369.65		
DÉFICIT DEL EJERCICIO 2003	-33,430.35		
TOTAL DÉFICIT AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	-\$359,642.27	-\$289,455.07	-\$70,187.20

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2004 coincidieran con los dictaminados al 31 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

En consecuencia, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presenta la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional con los saldos iniciales debidamente corregidos y cuyas diferencias se originan por la consolidación de los saldos finales de la Campaña Local en el Estado de México correspondiente al ejercicio 2003 (...) Al mismo tiempo se presenta la Balanza de Comprobación del estado de Veracruz con las correcciones correspondientes (...) de conformidad con los artículos 15.2, 19.2, y 20.3 del Reglamento en la materia”.

Aun cuando el partido señaló que realizó las correcciones solicitadas, de la verificación a las balanzas de comprobación proporcionadas se determinaron las siguientes diferencias:

CUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	SALDO AL 01 DE ENERO DE 2004	DIFERENCIA	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
1	CIRCULANTE			
109	GASTOS POR COMPROBAR	115,464.00	126,907.04	-11,443.04
110	GTS PERSONALES DE APOYO	3,270.22		3,270.22
111	FONDO REVOLVENTE	8,172.82		8,172.82
12	DIFERIDO			
	GASTOS DE INSTALACIÓN	\$84,673.19		\$84,673.19
20	PASIVO			

CUENTA		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	SALDO AL 01 DE ENERO DE 2004	DIFERENCIA
200	PROVEEDORES	\$63,576,293.94	\$153,277,141.21	\$ -89,700,847.27
201	CAMPAÑA FEDERAL	89,050,215.18		89,050,215.18
202	IMPUESTOS POR PAGAR	40,311,644.78	40,308,195.78	3,349.00
210	ACREEDORES DIVERSOS	206,431,306.19	206,508,903.19	-77,597.00
310	DÉFICIT O REMANENTE			
	DÉFICIT ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	\$214,205,506.71		
	INGRESOS	-\$584,260,335.28		
	GASTOS	660,467,030.19		
	DÉFICIT DEL EJERCICIO 2003 CEN	76,206,694.91		
	DÉFICIT DEL EJERCICIO 2003 DEL ESTADO DE MÉXICO	13,948,774.95		
	TOTAL DÉFICIT AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	\$304,360,976.57	\$305,979,577.30	-\$1,618,600.73
VERACRUZ				
310	DÉFICIT O REMANENTE			
	DÉFICIT ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	-\$326,211.92		
	INGRESOS	-4,522,800.00		
	GASTOS	4,489,369.65		
	DÉFICIT DEL EJERCICIO 2003	-33,430.35		
	TOTAL DÉFICIT AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	-\$359,642.27	-\$289,455.07	-\$70,187.20

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2004 coincidieran con los dictaminados al 31 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Al respecto, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional de la Campaña Local del estado de México y de la Campaña Federal 2003 que forman parte integral de los saldos iniciales de este instituto político correspondientes al ejercicio 2004, y de la misma manera se presentan balanza de comprobación correspondientes al ejercicio 2003 y ejercicio 2004 del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

Cabe señalar que a diferencia de otros ejercicios, la autoridad electoral no ha notificado a la fecha los saldos iniciales que

corresponden al ejercicio 2004, por lo que este instituto político puede tener diferencia esenciales a partir de este punto y en adelante en lo que se refiere a la contabilidad del ejercicio 2004.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 20.3 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos...”.

El partido presentó una nueva versión de balanzas y de su verificación se determinó que las cifras reflejadas como saldo al 31 de diciembre del 2003 siguen sin coincidir con los saldos iniciales al 1 de enero de 2004, determinándose las siguientes cifras:

CUENTA		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	SALDO AL 01 DE ENERO DE 2004	DIFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
1	CIRCULANTE			
100	CAJA	\$38,015.53	\$38,015.53	\$0.00
101	BANCOS	6,160,700.84	6,160,700.84	0.00
103	CUENTAS POR COBRAR		362,775.00	362,775.00
104	INVER. EN VALORES	0.00	0.00	0.00
105	GASTOS POR AMORT.	0.00	0.00	0.00
106	ANT. P/ COMP. DE INMUEB	0.00		0.00
107	ANT. A PROVEEDOR	4,571,885.65	4,605,023.15	33,137.50
108	PRÉSTAMOS AL PERSONAL	109,178.63	109,178.63	0.00
109	GASTOS POR COMPROBAR	29,953.82	126,907.04	96,953.22
110	GTS PERSONALES DE APOYO	3,270.22		-3,270.22
111	FONDO REVOLVENTE	8,172.82		-8,172.82
112	CAMPAÑA FEDERAL	924,675.96	924,675.96	0.00
	TOTAL CIRCULANTE	\$11,845,853.47	\$12,327,276.15	\$481,422.68
11	FIJO			
111	TERRENOS	\$1,949,030.00	\$1,949,030.00	\$0.00
112	EDIFICIOS	50,236,500.10	50,236,500.10	0.00
113	MOBILIARIO Y EQUIPO	5,603,385.05	5,767,365.43	163,980.38
114	EQUIPO DE TRANSPORTE	6,585,585.11	6,585,585.11	0.00
115	EQUIPO DE CÓMPUTO	10,748,295.24	11,135,142.47	386,847.23
116	EQUIPO DE SONIDO	2,960,425.78	3,055,921.78	95,496.00
117	ALIANZA POR MÉXICO	3,384,643.47	3,384,643.47	0.00
118	CAMPAÑA FEDERAL	302,245.82	302,245.82	0.00
	TOTAL FIJO	\$81,770,110.57	\$82,416,434.18	\$646,323.61
12	DIFERIDO			
	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$84,673.19		-\$84,673.19
	TOTAL DIFERIDO			-\$84,673.19
20	PASIVO			
200	PROVEEDORES	\$48,426,304.70	\$153,277,141.21	\$ 104,850,836.51
201	CAMPAÑA FEDERAL	89,050,215.18		-89,050,215.18
202	IMPUESTOS POR PAGAR	40,308,195.78	40,308,195.78	0.00
210	ACREEDORES DIVERSOS	206,508,123.19	206,508,903.19	780.00
	TOTAL PASIVO	\$384,292,838.85	\$400,094,240.18	\$15,801,401.33
310	DÉFICIT O REMANENTE			
	DÉFICIT ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	\$214,205,506.71		
	INGRESOS	-\$584,080,335.28		
	GASTOS	660,467,030.19		
	DÉFICIT DEL EJERCICIO 2003	76,386,694.91		
	TOTAL DÉFICIT AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	\$290,592,201.62	\$305,350,529.85	-\$14,758,328.23
VERACRUZ				

CUENTA		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	SALDO AL 01 DE ENERO DE 2004	DIFERENCIA
310	DÉFICIT O REMANENTE			
	DÉFICIT ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	-\$326,211.92		
	INGRESOS	-4,522,800.00		
	GASTOS	4,489,369.65		
	DÉFICIT DEL EJERCICIO 2003	-33,430.35		
	TOTAL DÉFICIT AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	-\$359,642.27	-\$289,455.07	-\$70,187.20

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, estimó no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

En consecuencia, al no coincidir los saldos finales del ejercicio de 2003 con los saldos iniciales del 2004, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la*

norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación

realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos asentar en todos los recibos de aportaciones de militantes los datos que se detallan en el formato referido, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este caso la obligación del partido político de asentar la totalidad de los datos correspondientes en los recibos de aportaciones de militantes, así como la obligación de atender el requerimiento de la autoridad en el sentido de subsanar la observación relativa a la falta de datos, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 3.8 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Por su parte el artículo 15.2 del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“ARTÍCULO 15

...

15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, o incluso, entre la balanza de comprobación nacional y las balanzas de comprobación mensuales de los diferentes órganos del partido, así como la no coincidencia de las cifras reflejadas en la propia balanza de comprobación nacional, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el presente caso el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia por las siguientes razones:

- I. Los saldos finales de la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2003, del Comité Ejecutivo Nacional y del

Comité Estatal de Veracruz, no coinciden con los saldos iniciales de enero de 2004 de ambos Comités.

- II. Respecto al Comité Ejecutivo Nacional, se presentan diferencias entre los saldos finales reportados al 31 de diciembre de 2003 y los saldos iniciales reportados al 1° de enero de 2004, por lo que hace a 12 de 25 cuentas contables.
- III. Respecto al Comité Ejecutivo Nacional, se presentan diferencias entre el saldo final reportado al 31 de diciembre de 2003 y el saldo inicial reportado al 1° de enero de 2004, por lo que hace al total de déficit, por un monto acumulado de (-\$14,758,328.23).
- IV. Respecto al Comité Estatal de Veracruz, se presentan diferencias entre el saldo final reportado al 31 de diciembre de 2003 y el saldo inicial reportado al 1° de enero de 2004, por lo que hace al total de déficit, por un monto acumulado de (-\$70,187.20).
- V. A pesar de que dentro del segundo requerimiento, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que corrigiera las cifras que no coincidían, el partido no lo hizo y presentó los mismos saldos.

Dentro de los Considerandos del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES*, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

“Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos

contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que la falta de coincidencia entre los saldos finales de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2003 y los saldos iniciales al 1° de enero de 2004, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de los instrumentos contables pertinentes, como lo es la balanza de comprobación nacional, por lo que la no coincidencia de los saldos implica que el partido no reportó algún ingreso o egreso en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o egreso que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 15.2 del Reglamento de la materia, se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse **grave** en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en

consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, en especial los saldos finales asentados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2003 y los saldos finales al 1° de enero de 2004, establecida en el artículo 15.2 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

La falta de coincidencia entre los saldos finales al 31 de diciembre de 2003 y los saldos iniciales al 1° de enero de 2004, implica que el partido político llevó una inadecuada contabilidad que se reflejó en la información reportada a la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora

aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues la contabilidad no se reflejó adecuadamente en la información presentada por el partido y además, el partido no atendió en sus términos la solicitud de correcciones que le hizo la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque en primer lugar, la no coincidencia entre los saldos finales al 31 de diciembre de 2003 y los saldos iniciales al 1° de enero de 2004 hacen suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes presentados, lo cual tiene efectos sobre la

correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 15.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado previamente por este tipo de falta.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues respondió a los requerimientos, pero no corrigió las cifras reportadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **233** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$10,528.08** (diez mil

quinientos veintiocho pesos 08/100 M.N.) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cd) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 109 lo siguiente:

“109. Se determinó que las cifras reportadas en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004 no coinciden con las cifras reportadas en el informe anual, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004				
	SEGÚN INFORME ANUAL (A)	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL (B)	SEGÚN AUDITORIA (C)	DIFERENCIA A-C	DIFERENCIA B-C
ACTIVO					
Activo Circulante:					
Prestamos al Personal		370,813.80	304,631.70		66,182.10
Gastos por Comprobar		4,261,812.96	4,362,015.09		-100,202.13
SUBTOTAL ACTIVO CIRCULANTE		4,632,626.76	4,666,646.79		-34,020.03
PASIVO					

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004				
	SEGÚN INFORME ANUAL (A)	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL (B)	SEGÚN AUDITORIA (C)	DIFERENCIA A-C	DIFERENCIA B-C
Pasivos a Corto Plazo:					
Acreedores Diversos		163,827,154.08	163,827,174.11		-20.03
INGRESOS					
Aportaciones de Militantes:					
Aportaciones en efectivo	16,622,794.03	16,622,794.03	16,867,880.03	-245,086.00	-245,086.00
Transferencias (Ingresos):					
Transferencias de Recursos no Federales	2,234,922.00	2,234,922.00	1,989,836.00	245,086.00	245,086.00
Transferencias del C.E.N.		99,762,608.58	99,512,914.48		249,694.10
SUBTOTAL TRANSFERENCIAS		101,997,530.58	101,502,750.48	245,086.00	494,780.10
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes:					
Servicios Personales		126,690,390.47	126,690,390.47		0.00
Materiales y Suministros		22,216,126.14	22,216,126.14		0.00
Servicios Generales		96,853,231.68	96,819,231.68		34,000.00
Fundaciones		5,212,656.35	5,212,656.35		0.00
Activos Fijos Adquiridos en el ejercicio 2004		1,198,754.13	1,244,084.72		-45,330.59
SUBTOTAL GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	247,436,193.68	252,171,158.77	252,182,489.36	4,746,295.68	-11,330.59
Gastos Efectuados en Campañas Políticas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Gastos por Actividades Específicas					
Educación y Capacitación Política	1,179,018.50	1,179,018.50	1,179,018.50	0.00	0.00
Investigación Socioeconómica y Política	382,879.77	382,879.77	382,879.77	0.00	0.00
Tareas Editoriales	523,833.92	523,833.92	523,833.92	0.00	0.00
SUBTOTAL GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS	2,085,732.19	2,085,732.19	2,085,732.19	0.00	0.00
Gastos en Campañas Electorales Locales	49,050,595.33	49,105,766.21	49,583,457.47	-532,862.14	-477,691.26

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 24.6 del Reglamento en la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Como resultado de la revisión de los Egresos reportados en el Informe Anual, se observó lo siguiente:

Al verificar las cifras reportadas en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, contra los saldos de las cuentas de Gastos en

Actividades Específicas, Gastos en Fundaciones e Institutos de Investigación, Gastos de Operación Ordinaria y Gastos en Campañas Locales Estatales reflejados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004 presentada por el partido y la determinada por auditoría, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IA" INFORME ANUAL 2004	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	BALANZA SEGÚN AUDITORÍA
II. Egresos			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$252,406,298.43	\$251,020,967.43	\$251,009,211.72
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas	0.00	0.00	0.00
C) Gastos por Actividades Específicas			
Educación y Capacitación Política	471,373.99	1,224,349.07	1,224,349.07
Investigación Socioeconómica y Política	11,784.50	382,879.77	382,879.77
Tareas Editoriales	262,573.27	523,833.92	523,833.92
D) Gastos en Campañas Electorales Locales	48,628,332.44	48,628,332.44	48,648,390.96
TOTAL	\$301,780,362.63	\$301,780,362.63	\$301,788,665.44

Convino señalar al partido que las cifras del Informe Anual y de la balanza de comprobación consolidada, se desprenden de los importes reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las fundaciones e institutos de investigación que recibieron transferencias del partido político, así como de las entidades federativas que recibieron transferencias de recursos federales para realizar erogaciones en campañas electorales locales.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/381/05 de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara el formato "IA" Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2004 debidamente corregidos, de tal forma que la información contenida en ellos coincidiera con las cifras determinadas por auditoría o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el formato “IA” Informe Anual con las correcciones señaladas por la autoridad electoral respecto a esta observación de conformidad con los artículos 15.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento en la materia (...) en la misma forma se presentan las correcciones a la Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre (sic) de 2004 (...)”.

De la verificación a la nueva versión del Informe Anual se constató que las cifras reportadas en los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y Gastos por Actividades Específicas coinciden con los saldos reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, sin embargo, el monto reportado en los Gastos en Campaña Electorales Locales no coinciden.

En consecuencia, con escrito número SF/367/05 de fecha 26 de mayo de 2005, el partido presentó una segunda versión de su Informe Anual, que en la parte relativa de Egresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$251,009,211.72	83.07
B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas		0.00	0.00
C) Gastos por Actividades Específicas		2,131,062.76	0.71
Educación y Capacitación Política	\$1,224,349.07		
Investigación Socioeconómica y Política	382,879.77		
Tareas Editoriales	523,833.92		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		49,050,595.33	16.22
TOTAL		\$302,190,869.81	100.00

De la revisión a la nueva versión del Informe Anual “IA” se observó que la cifra reportada en el recuadro II Egresos, inciso D) Gastos en Campañas Electorales, no coincide con lo reportado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	“IA” INFORME ANUAL 2004	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	BALANZA SEGÚN AUDITORÍA
II. Egresos			
D) Gastos en Campañas Electorales Locales	\$49,050,595.33	\$48,648,390.96	\$48,648,390.96

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó

nuevamente al partido que presentara el formato "IA" Informe Anual debidamente corregido, de tal forma que la información contenida en el coincida con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2004 y las determinadas por auditoría o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Al respecto, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el Informe Anual ‘IA’ con todos sus anexos ‘IA-1’, ‘IA-2’, ‘IA-3’, ‘IA-4’, ‘IA-5’ e ‘IA-6’ donde se incluyen los anexos de transferencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.4, 9.1, 10.1, 10.4, 10.6, 10.7, 15.2, 19.2 y 20.3 del Reglamento de mérito (...).”

De la revisión a la nueva versión del Informe Anual "IA" se observó que la cifra reportada en el recuadro II Egresos, inciso D) Gastos en Campañas Electorales, contra lo reportado en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, continuaban sin coincidir como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IA" INFORME ANUAL 2004	BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL AL 31/12/04	DIFERENCIA
II. Egresos			
D) Gastos en Campañas Electorales Locales	\$49,050,595.33	\$49,583,457.47	\$532,862.14

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, por lo que concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento en la materia.

Adicionalmente, mediante escritos números STCFRPAP/857/05, STCFRPAP/882/05 y STCFRPAP/889/05 de fechas 23 de junio de 2005, recibidos por el partido el mismo día, se le notificaron una serie de observaciones y correcciones relacionadas al rubro de egresos.

Al respecto, el partido efectuó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones que modificaron las cifras originalmente reportadas en el Informe Anual. Tal situación se detalla en los apartados subsecuentes.

En este sentido procede señalar que con escrito SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido proporcionó una nueva versión del Informe Anual así como de la balanza de comprobación nacional, de la verificación a dicha documentación se constató que el partido disminuyó gastos por un neto de \$3,618,348.61.

Adicionalmente, sin que mediara requerimiento de la Comisión de Fiscalización y una vez concluido el periodo de revisión, el partido incrementó sus egresos por un importe de \$1,782,484.10, situación que se detalla en los apartados Materiales y Suministros y Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional y en el apartado de Gastos de los Comités Estatales.

Asimismo, con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, que en la parte relativa de egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$247,436,193.68	82.88
B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas		0.00	0.00
C) Gastos por Actividades Específicas		2,085,732.19	0.70
Educación y Capacitación Política	\$1,179,018.50		
Investigación Socioeconómica y Política	382,879.77		
Tareas Editoriales	523,833.92		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		49,050,595.33	16.42
TOTAL		\$298,572,521.20	100.00

Al verificar las cifras reportadas en la nueva versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, contra los saldos de las cuentas de Gastos en Actividades Específicas, Gastos en Fundaciones e Institutos de Investigación, Gastos de Operación Ordinaria y Gastos en Campañas Locales Estatales reflejados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2004, presentada por el partido y la determinada por auditoría, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004				
	SEGÚN INFORME ANUAL	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL	SEGÚN AUDITORÍA	DIFERENCIA	DIFERENCIA (*)

	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004				
	SEGÚN INFORME ANUAL	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN NACIONAL	SEGÚN AUDITORÍA	DIFERENCIA	DIFERENCIA (*)
	(A)	(B)	(C)	(A-C)	(B-C)
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$247,436,193.68	\$252,648,850.03	\$252,182,489.36	-	\$466,360.67
B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C) Gastos por Actividades Específicas	2,085,732.19	2,085,732.19	2,085,732.19	0.00	0.00
Educación y Capacitación Política	1,179,018.50	1,179,018.50	1,179,018.50	0.00	0.00
Investigación Socioeconómica y Política	382,879.77	382,879.77	382,879.77	0.00	0.00
Tareas Editoriales	523,833.92	523,833.92	523,833.92	0.00	0.00
D) Gastos en Campañas Electorales Locales	49,050,595.33	49,105,766.21	49,583,457.47	-532,862.14	-477,691.26
TOTAL	\$298,572,521.20	\$303,840,348.43	\$303,851,679.02	-	-\$11,330.59
				\$5,279,157.82	

* La diferencia citada en el cuadro que antecede se detalla en el apartado de "Balanzas".

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, señalando lo siguiente:

“Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por lo antes expuesto las cifras que se tomaron como base de la revisión corresponden a las determinadas por la autoridad electoral (tomando como base las últimas versiones de las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Estatales y de las Campañas Locales presentadas por el partido).”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...
19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*
...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral

se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda**

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos asentar en todos los recibos de aportaciones de militantes los datos que se detallan en el formato referido, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación

de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este caso la obligación del partido político de asentar la totalidad de los datos correspondientes en los recibos de aportaciones de militantes, así como la obligación de atender el requerimiento de la autoridad en el sentido de subsanar la observación relativa a la falta de datos, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 3.8 y 19.2 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Por su parte los artículos 15.2 y 24.6 del Reglamento de mérito, a la letra establecen:

“ARTÍCULO 15

...

15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24

...

24.6 Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada

a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.”

El artículo 24.6 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de elaborar una balanza de comprobación anual nacional, con base en las balanzas de comprobación mensuales de cada uno de sus órganos. La balanza de comprobación nacional debe ser entregada a solicitud de la autoridad electoral dentro de la revisión del informe.

Por lo tanto, de la interpretación del artículo 24.6, en relación con el 15.2, se desprende que la balanza de comprobación nacional debe coincidir con las balanzas de comprobación mensuales y la información contenida dentro de la misma debe coincidir con las cifras reportadas dentro del Informe Anual. Incluso, la información contenida en la balanza de comprobación nacional sirve de sustento a lo reportado dentro del informe.

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los

partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Además, en relación con los artículos 24.5 y 24.6 del mismo ordenamiento, se desprende que la balanza de comprobación nacional debe coincidir con lo registrado en la balanza de comprobación mensual de la campaña electoral local que se llevó a cabo y en la que se erogaron recursos federales.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituye un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el presente caso el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento de la materia por las siguientes razones:

- I. Las cifras reportadas en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004 no coinciden con las cifras reportadas en el informe anual, ambos presentados por el partido.

- II. Adicionalmente, existen diferencias entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación nacional y las cifras según auditoría, así como diferencias entre las cifras reportadas dentro del informe anual y las cifras según auditoría, por lo que la contabilidad no cuadra.
- III. A pesar de que dentro de los requerimientos formulados, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las correcciones correspondientes, el partido presentó diversas versiones del formato "IA" y de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, sin embargo, las cifras nunca coincidieron, por lo que el partido no atendió en sus términos los requerimientos específicos de la autoridad electoral.

Dentro de los Considerandos del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES*, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

“Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de las cifras reportadas dentro de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004 y el informe anual, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de los instrumentos contables pertinentes, como lo es la balanza de comprobación nacional y las cifras reportadas dentro del informe anual, por lo que la no coincidencia implica que el partido no reportó algún ingreso o egreso en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o egreso que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento a los artículos 15.2 y 24.6 del Reglamento de la materia, se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse **grave** en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, en especial lo asentado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, establecida en los artículos 15.2 y 24.6 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En el caso concreto, dentro de la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2004, el partido político reportó cifras que no coinciden con las reportadas en dentro del informe anual; asimismo, las cifras reportadas la balanza citada y en el formato “IA” no coincidieron con las cifras arrojadas por la auditoría. De lo anterior se desprende que el partido político llevó una inadecuada contabilidad que se reflejó en la información reportada a la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, así como 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues la contabilidad del ejercicio 2004 no se reflejó adecuadamente en la información presentada por el partido y además, el partido no atendió en sus términos la solicitud de correcciones que le hizo la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y

conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque en primer lugar, la no coincidencia entre los informes y los instrumentos contables correspondientes hacen suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes presentados, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 15.2, 19.2 y 24.6 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado previamente por este tipo de falta.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues intentó corregir los importes reportados a raíz de diversas observaciones notificadas por la autoridad electoral, pero mantuvo la falta de coincidencia entre las cifras reportadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de **1,584** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$71,653.69** (setenta y un mil, seiscientos cincuenta y tres pesos 69/100 M.N.) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad

de \$354,332,536.06 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$29,527,711.37, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ce) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 111 lo siguiente:

“111. Se localizaron saldos en las cuentas “Anticipo a Proveedores” y “Cuentas por Cobrar de Campañas Locales” con antigüedad de más de un año de los cuales el partido no presentó excepción legal alguna, por lo tanto esta autoridad electoral los consideró como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, por un monto total de \$2,529,266.67, el cual se encuentra integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>\$212,018.00</i>
	<i>924,675.93</i>
	<i>159,506.44</i>
<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>1,433,066.30</i>
TOTAL	\$2,529,266.67

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia,

por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/664/05 de fecha 30 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 1 de junio del mismo año, se le solicitó que presentara una serie de aclaraciones y documentación soporte, relativa a los saldos de cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004, que presentaban una antigüedad mayor a un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número SF/438/05 de fecha 15 de junio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte. De su verificación se determinaron las cifras que se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05.

Derivado de la respuesta del partido y toda vez que la norma es clara al establecer que las cuentas por cobrar con una antigüedad de más de un año que continúen sin haberse comprobado, como es el caso, se consideraran como no comprobados y al no presentar excepción legal alguna que justificara los saldos del cuadro que antecede, estos se consideraron como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación que amparara los trámites legales para su recuperación o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido contestó respecto a la cuenta “Anticipo a Proveedores” del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua por \$212,018.00 señalado con (2) en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05, lo siguiente:

“Cabe mencionar que por lo que se refiere al saldo de \$292,018.00 (doscientos noventa y dos mil dieciocho pesos 00/100 M. N.) del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua y que corresponde a las pólizas de egresos 5857,6034, 6035, 6274 del ejercicio 2003 y 6800 del ejercicio 2004, estas corresponden a una compra de un vehículo a crédito. (...)”

El partido no presentó la documentación soporte que amparara el adeudo al 31 de diciembre de 2003, en consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las gestiones realizadas para la recuperación o comprobación del adeudo antes citado, asimismo proporcionara la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación donde se reflejara la aplicación del registro del vehículo adquirido o crédito afectando la subcuenta en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar cuentas por cobrar con una antigüedad de mas de un año y no informar de las gestiones realizadas para la recuperación o comprobación de los adeudos señalados con (2) en el Anexo 16 del presente dictamen, asimismo, al no proporcionar la documentación solicitada en la

que se reflejara la aplicación del registro del vehículo adquirido, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”

Por lo que se refiere al resto de los adeudos por un total de \$1,084,182.40, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto, presentamos (...) las pólizas que integran los saldos señalados en el (...) oficio que se contesta, debidamente documentados de conformidad con la solicitud de la autoridad electoral.

En relación con la cuenta “Campaña Federal” por un importe de \$924,675.96, señalado con (3) en el anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05, aún cuando el partido indicó que presentaba pólizas con su documentación respectiva, no se localizó la documentación que amparara dicho importe.

Ahora bien, referente al resto de las cuentas por un total de \$159,506.44, señaladas con (4) en el anexo 2 del oficio número STCFRPAP/889/05 aun cuando el partido presentó una relación de pólizas en las que se detallaron tanto los cargos como los abonos realizados en el ejercicio de 2003, no especificó qué movimientos integraron el saldo al 31 de diciembre de 2003, por lo tanto se desconoce el origen del mismo.

Aunado a los dos párrafos anteriores, no indicó las gestiones efectuadas para su comprobación.

Por lo antes expuesto se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación, que se indica a continuación:

Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar cuentas por cobrar con una antigüedad de mas de un año y no informar de las gestiones realizadas para la comprobación de los adeudos señalados con (3) y (4) en el Anexo 16 del presente dictamen, así como no proporcionar la documentación correspondiente a dichas gestiones y omitir presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte debidamente firmadas por las personas que recibieron el efectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.”

Por otra parte, se observó que en el ejercicio del 2003 existían saldos en las Cuentas por Cobrar correspondientes a las campañas locales realizadas en dicho ejercicio, así como de un comité estatal, sin embargo, el partido no presentó las balanzas de comprobación correspondientes a 2004. (En el Anexo 3 oficio número STCFRPAP/664/05) se detallaron las cuentas en comento.

Por lo tanto, considerando que el Reglamento de mérito establece que las cuentas por cobrar que al cierre del ejercicio en revisión presentan saldos positivos y se encuentran reflejados en un ejercicio anterior, deberán considerarse como gastos no comprobados, se solicitó al partido lo siguiente:

- Auxiliares contables de las cuentas señaladas (Anexo 3 oficio número STCFRPAP/664/05).

Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportaban dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Las pólizas contables de cada movimiento efectuado en 2004, así como su respectiva documentación soporte identificando cada pago o la comprobación correspondiente al 2003.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/664/05 de fecha 30 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 1 de junio del mismo año.

En consecuencia, con escrito número SF/438/05 de fecha 15 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, presentamos (...) auxiliares contables y pólizas que integran los saldos señalados (...) del oficio que se contesta, con la documentación correspondiente, de conformidad con la solicitud de la autoridad electoral.
...”*

Aun cuando el partido presentó una relación de pólizas en las que se detallaron tanto los cargos como abonos realizados en el ejercicio de 2003, no especificó que movimientos integraron el saldo al 31 de diciembre de 2003 de las cuentas citadas en el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/889/05, asimismo no proporcionó la totalidad de las pólizas que integraron dicha relación, por lo tanto se desconoce el origen del mismo, asimismo, no indicó las gestiones efectuadas para su comprobación.

No se omitió recordar que al no presentar excepción legal alguna que justifique los saldos reportados, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportaba dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Las pólizas contables de cada movimiento efectuado en 2004, así como su respectiva documentación soporte identificando cada pago o la comprobación correspondiente al 2003.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/889/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número SF/495/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación

referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al presentar cuentas por cobrar por un monto de \$1,433,066.30, con una antigüedad de mas de un año y no informar de alguna excepción legal que justifique los saldos que se detallan en el Anexo 17 del presente dictamen, asimismo al omitir presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte debidamente firmadas por las personas que recibieron el efectivo, dichos saldos se consideran como gastos no comprobados, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón, la observación quedó no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del

artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

*documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo

impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de

inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que

proviene de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del

balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del mencionado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales

como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$2,529,266.67 integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>\$212,018.00</i>
	<i>924,675.93</i>
	<i>159,506.44</i>
<i>Cuentas por Cobrar</i>	<i>1,433,066.30</i>
TOTAL	\$2,529,266.67

Así, esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$2,529,266.67 con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$2,529,266.67.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- h) Amonestación pública;
- i) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- j) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- k) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- l) Negativa del registro de las candidaturas;
- m) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- n) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa

de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$354,332,536.06 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido

político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,529,266.67 este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.32% (punto treinta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$1,138,170.00 (Un millón ciento treinta y ocho mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.).